



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARCO NORMATIVO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES

ASUNCIÓN – PARAGUAY
2009





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**MARCO NORMATIVO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
EN EL PARAGUAY**

División de Investigación, Legislación y Publicaciones
Centro Internacional de Estudios Judiciales

ASUNCIÓN - PARAGUAY
2009

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. MARCO NORMATIVO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY.

Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay

Primera Edición: 500 ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

345.73 COR	Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones. Marco Normativo de la Sociedad de la Información en el Paraguay Asunción – Paraguay. Edición 2009. 628p.
---------------	---

ISBN 978-99953-41-02-2

COORDINACIÓN:

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Ministro. Director

ELABORACIÓN DE LA OBRA:

ROSA ELENA DI MARTINO, Investigadora

EDICIÓN:

MARCOS C. VILLAMAYOR HUERTA, Técnico



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANTONIO FRETES
Presidente

CÉSAR GARAY
Vicepresidente 1º

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Vicepresidente 2º

JOSÉ V. ALTAMIRANO
SINDULFO BLANCO
MIGUEL ÓSCAR BAJAC
VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ
RAÚL TORRES KIRMSER
Ministros

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

INDICE GENERAL

PREFACIOV

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Declaración Compromiso de Puerto España..... 3
2. Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico..... 37
3. Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos Referente al Delito Cibernético Ag/Res. 2266 (XXXVII-O/07) 61
4. Reunión Especializada de Ciencia e Tecnología del MERCOSUR..... 69
5. Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet 81
6. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional Sobre Comercio Electrónico..... 89
7. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional Sobre Firmas Electrónicas 113
8. Convención de las Naciones Unidas Sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales de 2005..... 123
9. MERCOSUR/GMC/Res. Nº 22/2004 Uso de Firma Digital en el Ámbito de la Secretaría del MERCOSUR 143

LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Ley Nº 444/94: Que Ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay del Gatt 149
2. Ley Nº 642/95: de Telecomunicaciones 205
3. Ley Nº 1028/97: General de Ciencia y Tecnología 243
4. Ley Nº 1328/98: de Derecho de Autor y Derechos Conexos..... 253
5. Ley Nº 1582/2000: Que Aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Ompi) Sobre Derecho de Autor 321
6. Ley Nº 1682/01: Que Reglamenta la Información de Carácter Privado 333

ÍNDICE GENERAL

7. Ley N° 1.969/2002: Que Modifica, Amplia y Deroga Varios Artículos de la Ley N° 1682/2001 “Que Reglamenta la Informacion de Caracter Privado”. 339
8. Ley N° 2.051/2003: de Contrataciones Públicas..... 343
9. Ley No 2.279/2003: Que Modifica los Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 y Amplia La Ley N° 1028/97 “General de Ciencias y Tecnología” 353
10. LEY N° 2.478/04: Que Modifica los Artículos 12, INC. C); 73, INC. B) y 131 de la LEY N° 642/95, “De Telecomunicaciones”-..... 375
11. Ley N° 2.495/04: Que Rectifica Error Material de la Ley N° 2.478” Que Modifica los Artículos 12, Inc C); 73, Inc B) y 131 de la Ley N° 642/95, de Telecomunicaciones.” 377
12. Ley N° 3158/07: Que Aprueba el Convenio de Financiación N° Ala/2004/016-868 Proyecto Denominado Modernización de la Administración Publica en Paraguay, Suscrito con la Comunidad Europea, el 25 de Enero de 2006, A cargo del Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Publica, Dependiente de la Presidencia de la Republica..... 379

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

1. Resolución N° 189/97: Por la cual se Aprueba el Reglamento del Proveedor de Servicios Satelitales Domésticos para Transferencia de Datos “Psdttd” 388
2. Decreto N° 14135/96: Por el cual se Aprueba las Normas Reglamentarias, de la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones” 409
3. Decreto N° 15.963/96: Por el cual se modifica el Artículo 121º del Decreto N° 14.135/96. Reglamentario de la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones” 463
4. Decreto N° 603/2003: Por el cual se Establecen Medidas Especiales para la Prevención de la Piratería y la Falsificación y la Protección de los Derechos de Autor 465
5. Resolución N° 1397/2003: Por la cual se Aprueba el Reglamento del Servicio de Acceso A Internet.- 471
6. Resolución N° 412/2004: Por la cual se Adecuan A la Legislación Vigente las Disposiciones Reglamentarias de Registración Contable y de Su Empleo Por Medios Computacionales- 487
7. Resolución N° 535/2004: Por la cual se aclaran las disposiciones contenidas en la Resolución N° 412 del 1º de

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

- octubre de 2004, por la cual se adecuan a la Legislación vigente las disposiciones Reglamentarias de registración contable y de su empleo por medios computacionales..... 494
8. Resolución N° 758/2004: Por la cual se Autoriza Una Nueva Modalidad de Conexión de los Usuarios al Prestador del Servicio de Acceso A Internet Utilizando el Servicio de Cabledistribución.- 497
9. Resolución N° 568/06: Por la cual se Establecen las Condiciones Generales de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos para la Presentación de Información Tributaria.- 501
10. Decreto N° 7290/2006 : Por el cual se Autoriza la Aplicación del Sistema Simplificado de Exportación, Denominado Ventanilla Única de Exportación (Vue) 513
11. Ordenanza Municipal N° 287/06 521
12. Resolución General N° 4/2007: Por la cual se Reglamentan la Obtención, Modificación y Otros Aspectos Relativos A la Clave de Acceso Confidencial de Usuario de los Servicios Electrónicos Que Presta la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) A los Contribuyentes y Responsables de los Tributos A Su Cargo y se Aprueban Determinados Formularios de Uso General- 525
13. Decreto N° 11961: Por el cual se Establece el Régimen de Fomento A la Producción y Desarrollo de Bienes de Alta Tecnología- 535
14. Decreto No 630/08: Por el cual se Establecen Responsabilidades, Funciones y Competencias para la Ejecución del Proyecto Denominado “Modernización de la Administración Pública en el Paraguay”, Suscrito con la Comunidad Europea el 25 de Enero de 2006. 543
15. Resolución Directorio No 190/2009: Por la cual se Establece el Reglamento de los Servicios de Acceso A Internet, Transmisión de Datos. - 549

OTROS DOCUMENTOS DE INTERÈS

1. Guía para la Lucha Contra el Spam de la Agencia Española de Protección de Datos- 563
2. Ley N°-----/----- de Validez Jurídica de la Firma Digital, los Mensajes de Datos y los Expedientes Electrónicos 589

ÍNDICE GENERAL

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

PREFACIO

El amplio mundo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), aparece cada vez más vinculado con el de los medios de comunicación en masa, convergiendo Sociedad de la Información y sociedad mediática.

Las relaciones entre derechos fundamentales y Sociedad de la Información no son fáciles. Sin duda, los dos principales derechos afectados por esta nueva y difusa realidad social son la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, garantizados a nivel internacional por Declaraciones Universales y Americanas y, a nivel nacional, por la misma Carta Magna.

Resulta innegable que las tecnologías poseen una insospechada capacidad de transformación de la sociedad y de las vidas de los seres humanos que forman parte de dicha sociedad y, como el mundo está cada vez más integrado, se precisa de operadores del Derecho capaces de contribuir con legislación, doctrina y praxis a elevar la calidad de la función social del mismo y resistiendo a los audaces cambios que estos tiempos demandan.

Este perfeccionamiento se obtiene mediante el estudio, la difusión y la investigación de las ramas más recientes de las Ciencias Jurídicas, siendo, posiblemente, el Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –con no más de cuarenta años de autonomía- la más reciente de todas.

Se trata de un concepto que forma parte del lenguaje y de la práctica del jurista desde hace tiempo y que tiene dignidad de ciencia autónoma, tanto desde el punto de vista de la didáctica como desde la investigación. Se produce una inmediata evidencia al ver cómo la Informática encuentra aplicación en cualquier rama de las Ciencias Jurídicas: el comercio electrónico interesará, principalmente, al Derecho Comercial pero el acto y la firma electrónica constituirán materia de estudio para el Derecho Civil y para el Derecho Administrativo; el uso de los datos personales y su circulación, conciernen al Derecho Constitucional, al Derecho Internacional Privado, al Derecho Civil y al Derecho Administrativo; el pirata informático será objeto de atención del penalista y del cultor de los Derechos Intelectuales.

PREFACIO

El objetivo más noble -por atender al ser humano como sujeto del Derecho, como fin último de la justicia-, continúa siendo el buscar que el Derecho cumpla una verdadera función social reguladora de la justicia y de la convivencia humana.

Actualmente, la Sociedad de la Información impone modelos y reglas que poco o nada tienen que ver con el Derecho como elemento normativo de la convivencia y de la justicia, por obedecer a intereses económicos dirigidos y olvidar que la Sociedad de la Información está compuesta por personas físicas y jurídicas tan reales como las que componemos la sociedad tradicional.

Es evidente que las dificultades que surgen para encarar un adecuado enfoque y solución a todas las implicancias de este tema, radican en la falta de experiencia, puesto que la materia constituye, todavía, una materia en formación y los institutos, categorías y conceptos de las demás ramas de las Ciencias Jurídicas no siempre son válidos aquí, además, es por todos conocido que los juristas se mueven con mayor comodidad con los materiales preestablecidos que con los materiales a establecer.

Sin embargo, cuando nace una reflexión sobre el *ser* y el *deber ser* de la Informática, la mente evoca el destino humanista de la tecnología que repica incansablemente que, por más necesarios que parezcan la eficacia y el progreso, nunca deberían ser comprados a un precio en el que esté incluido un recorte en las libertades de la persona, sino que tecnología y humanismo deberían unirse para lograr una interrelación que justifique el progreso de la sociedad junto a su característica básica: el carácter humanitario de la persona, permitiendo que el desarrollo tecnológico avance haciendo referencia al bien del género humano.

La Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, reunida en Túnez, reafirmó los deseos y el compromiso de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona e incluyente, en la que todos puedan crear, acceder, utilizar y compartir información y conocimiento, para hacer que las personas, las comunidades y los pueblos puedan desarrollar su pleno potencial y mejorar la calidad de sus vidas de manera sostenible, ésto es, una orientación al desarrollo, que contribuya a erradicar la pobreza y el hambre, y a lograr para todos un desarrollo social y económico, equilibrado y global.

La Sociedad de la Información, deberá basarse, entonces, en valores éticos y morales y en los Derechos Humanos y tendrá que

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

ser un entorno en que se respete y promueva plenamente la dignidad humana; deberá ofrecer las mejores condiciones posibles de protección y asistencia a la familia, que es la unidad natural y más fundamental de nuestra sociedad.

La Sociedad de la Información deberá constituirse en un entorno en que se respeten y protejan, sin discriminación alguna, todas las soberanías nacionales y los distintos intereses religiosos, culturales, sociales y lingüísticos.

La comunicación, como proceso social fundamental, es una necesidad humana básica y el fundamento de toda organización social, como, asimismo, es indispensable para la Sociedad de la Información. Todas las personas deben tener la oportunidad de participar y no debería excluirse a nadie de las ventajas que ofrece la Sociedad de la Información. La libertad de expresión y la libertad de opinión, el derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas sin limitaciones de fronteras, son la condición indispensable de la Sociedad de la Información.

Es difícil mencionar todos los lugares donde se manifiesta la trascendencia actual y potencial del desarrollo y difusión de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respecto de los más diversos aspectos de la economía, la política y la sociedad. Esas tecnologías se resumen en la creación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de señales digitalizadas, se infiltra en servicios, productos y procesos existentes, genera nuevos enfoques, nuevas actividades y bienes, ocasiona cambios fundamentales, entre otros órdenes, en los patrones de producción y comercio internacionales, las comunicaciones, los métodos de gestión y organización administrativa y la defensa. Su impacto abarca desde el concepto mismo y las formas de ejercicio de la soberanía nacional hasta aspectos directamente vinculados con la vida privada y con el hogar.

Es tan amplia, compleja y novedosa la problemática que plantea la gestación, diseminación, comprensión y encuadramiento, a los fines de la formulación de políticas informáticas, que constituye un desafío infrecuente para investigadores de todas las disciplinas, gobiernos y actores económicos y sociales.

Tal desafío es, ante todo, de orden político, en cuanto requiere que cada Estado tome una posición frente a este revolucionario fenómeno y opte por alguna de las condiciones

PREFACIO

tecnológicas y económicas en que aquél se desenvuelve.

Desde los inicios de la Informática, las vías del Derecho y de esta nueva ciencia se entrecruzaron; parecía extraño tal encuentro, de hecho, ambas disciplinas tienen una común exigencia: que su lenguaje sea considerado unívoco y excepto de ambigüedades que puedan dar lugar a múltiples interpretaciones.

El impacto informático en América Latina, se evidencia con un resurgimiento del proceso de adecuación y creación de normas jurídicas que intentan responder a esta revolución multifacética, debido a que a la máquina no es posible darle instrucciones que le proporcionen libertad de elección entre dos opciones -ambas consentidas por la ambigüedad léxica utilizada para dar una orden-correspondiendo, la tarea, al lenguaje jurídico normativo, destinado a regular el comportamiento de los ciudadanos, no necesariamente expertos en Derecho, logrando evitar, de esta forma, ambigüedades que dejen al sujeto del Derecho en la incertidumbre o, incluso, que consientan, en virtud de la interpretación incierta, aquellos comportamientos que, en realidad, se intentaban prohibir.

El anhelo de cambio no es nuevo. Este deseo innato de cambio a un mundo mejor es hoy, particularmente fuerte. Quizás la facilidad y la intensidad de las comunicaciones y de la información pone ante nuestros ojos la realidad de un mundo profundamente injusto; acaso porque realmente vivimos en uno de los grandes procesos de cambio que han moldeado a la humanidad: el iniciado con la revolución industrial, aún no concluida.

La realidad contemporánea está marcada por la profunda disparidad existente en el acceso a la Informática entre los países del Sur, que recién despiertan a este fenómeno y, los del Norte, principales beneficiarios de aquélla. Esta es, tal vez, una de las asimetrías más dramáticas de la historia contemporánea.

La evolución de la Informática, como la ciencia del tratamiento automático de la información, y el extendido uso que tuvo en los últimos años, constituyen quizás, los más importantes factores que han contribuido al cambio social. A pesar de este uso masivo, todavía continúa la lucha por garantizar el aprovechamiento racional de sus posibilidades en beneficio de todos los hombres.

Urge una solución a los nuevos problemas planteados porque las aplicaciones informáticas avanzaron desproporcionadamente en relación con las leyes reguladoras que, o no lo hicieron, o avanzaron

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

muy lentamente, ocasionándose inconvenientes que hicieron a las aguas, salir de su cauce.

Si la legislación existente es suficiente o no, el tiempo y las necesidades lo dirán pero, por lo menos, cierta legislación existe y debe difundirse, analizarse, compararse y profundizar su estudio a la luz de la doctrina calificada.

Queda palpable, una vez más, la importancia de crear una conciencia de Derecho en simbiosis con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y con la ética, en las mentes de juristas y legos, si se pretende que la Ciencia Jurídica no quede desfasada en relación al movimiento urbano, comercial e industrial, así como queda palpable que, como la Informática constituye un fenómeno multifacético, la disciplina que la regule debe ser también multifacética, totalizante, abarcante, envolvente e interdisciplinaria.

Las nuevas tecnologías y, especialmente, la digitalización, tienen en el ámbito del Derecho, efectos no sólo referentes a la violación de preceptos jurídicos, sino que se dan situaciones que hacen reflexionar sobre la oportunidad de regular ciertas materias que, si bien no suponen una flagrante violación de postulados normativos, sí son atentados contra la ética y la naturaleza humana.

Fijándose el objetivo trascendental de dar respuesta a las actuales y acuciantes necesidades del jurista del Siglo XXI y de contribuir a la formación de operadores del Derecho renovados, con una visión integral del conocimiento, la División de Investigación, Legislación y Publicaciones, con esta nueva entrega, vela porque dichos operadores se constituyan en agentes de cambio de la justicia en el Paraguay, enlazando las ramas tradicionales de las Ciencias Jurídicas con las modernas.

Mientras el Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no se difunda, la Informática seguirá desarrollándose en proporción geométrica, mientras que el Derecho lo hará en proporción aritmética, con normas rezagadas que regulen situaciones de hecho en las que la telemática esté involucrada, demasiado tarde, una vez que los derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

CONTENIDO DE LA OBRA

“Marco normativo de la Sociedad de la Información en el Paraguay” constituye una compilación normativa que reúne, en cuatro secciones, la estructura jurídica de la Sociedad de la Información en el país, en todos sus aspectos.

Para una mejor comprensión de la temática abaricante de la Sociedad de la Información, en la primera sección, se agrupan Instrumentos Internacionales, empezando con la Declaración de Compromiso de Puerto España, suscrita en abril de 2009, Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, Leyes Modelo de las Naciones Unidas sobre Comercio Electrónico y Firma Electrónica, y Convención de Naciones Unidas sobre comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales.

La segunda sección de la obra está destinada a la Legislación Nacional y, por tanto, las disposiciones incluidas se refieren a la protección jurídica del software, a la protección de la información de carácter privado, al desarrollo de la Ciencia y la Tecnología y a las Telecomunicaciones.

La tercera sección, más extensa que las otras, contiene las Disposiciones Administrativas que reglamentan la mayoría de las leyes sobre las que se apoya la Sociedad de la Información; dichas disposiciones van desde Resoluciones de la Sub Secretaría de Estado de Tributación hasta Decretos para el fomento de la producción de bienes de alta tecnología y para la creación del Consejo Presidencial de Modernización del Estado.

Finalmente, se incluye una cuarta sección, denominada Otros instrumentos de interés, donde se reúnen a la Guía de la Agencia Española sobre la lucha contra el SPAM y al Proyecto de Ley de validez jurídica de la firma electrónica, aprobado por la Cámara de Diputados el 16 de julio de 2009.

El lector encontrará en esta compilación, elementos reguladores tanto de situaciones de carácter público como de carácter privado que, en síntesis, constituyen la Sociedad de la Información en el Paraguay.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DATOS DEL DOCUMENTO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNION
Declaración de Compromiso de Puerto España		Quinta Cumbre de las Américas
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Puerto España, Trinidad y Tobago		FECHA año.mes.día 20090419
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día		
FUENTE		Observaciones
Sitio web de la OEA www.oas.org		OEA/Ser.E CA-V/DEC.1/09 19 de abril de 2009 Original: Inglés

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

ASEGURAR EL FUTURO DE NUESTROS CIUDADANOS PROMOVIENDO LA PROSPERIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD ENERGÉTICA Y LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

PREÁMBULO

1. Nosotras y Nosotros, las Jefas y los Jefes de Estado y de Gobierno de los países democráticos de las Américas, guiados por un espíritu renovado de cooperación, integración y solidaridad, nos hemos reunido en Puerto España en la Quinta Cumbre de las Américas, con el firme compromiso de proteger y promover las libertades políticas y civiles, y de mejorar el bienestar social, económico y cultural de todos nuestros pueblos, adelantando soluciones conjuntas a los desafíos más apremiantes que enfrenta nuestro Hemisferio. Reconociendo la soberanía e independencia de cada uno de nuestros países, reiteramos nuestra voluntad de redoblar los esfuerzos nacionales, regionales y hemisféricos, con el fin de crear las condiciones para lograr justicia, prosperidad, seguridad y paz para los pueblos de las Américas, con base en la protección, promoción, y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Reafirmamos los principios y valores de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Carta Democrática Interamericana, el Consenso de Monterrey sobre Financiación para el Desarrollo y la Declaración del Milenio; y estamos decididos a intensificar nuestra lucha contra la pobreza, el hambre, la exclusión social, la discriminación y la desigualdad, así como promover la inclusión y la cohesión social para mejorar las condiciones de vida de nuestros pueblos y alcanzar el desarrollo y la justicia social.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

3. Reafirmamos la importancia de promover la cooperación entre nuestros Estados de manera solidaria en las diferentes esferas de las relaciones interamericanas, conforme a los principios y propósitos esenciales de la Carta de la OEA, reconociendo nuestra diversidad social, política y económica.

4. Por consiguiente, renovamos nuestro compromiso con todos los pueblos de las Américas de mejorar su calidad de vida mediante el fortalecimiento de la cooperación interamericana y, con el apoyo de las instituciones de las Naciones Unidas, del sistema interamericano y otras instituciones regionales pertinentes, complementaremos aún más nuestros esfuerzos para asegurar mayores oportunidades de trabajo decente; mejorar la nutrición y el acceso a la salud, la educación de calidad y la vivienda; promover un acceso adecuado y sostenible a la energía, los alimentos y el agua y manejar responsablemente nuestro medio ambiente.

5. Afirmamos que las soluciones para los desafíos que enfrentan nuestros pueblos tienen una íntima interdependencia con nuestros esfuerzos para promover el desarrollo sostenible y la inclusión social; construir instituciones democráticas más sólidas; fortalecer la gobernabilidad en nuestras democracias; preservar el estado de derecho y asegurar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos; proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales; prevenir y combatir la violencia, el crimen, el terrorismo y la corrupción; combatir el problema mundial de las drogas y los delitos conexos; y lograr mayor participación cívica de todos los ciudadanos de la comunidad interamericana.

6. Reconocemos la importancia de considerar las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, para promover y asegurar la integración transversal de la perspectiva de género en las políticas, planes y programas nacionales y hemisféricos que se implementen en los ámbitos político, económico, laboral, social y cultural. Al respecto, continuaremos los esfuerzos para la producción de estudios regionales y de estadísticas desagregadas por sexo para medición y monitoreo, y para fomentar la cooperación y el intercambio entre los Estados de mejores prácticas, experiencias y políticas de igualdad y equidad de género, en el contexto de la prosperidad humana, la seguridad energética y la sostenibilidad ambiental.

PROMOVER LA PROSPERIDAD HUMANA

7. Nos comprometemos a abordar la crisis económica y financiera actual con el fin de lograr nuestros objetivos de promover la prosperidad humana y garantizar el futuro de nuestros ciudadanos. Estamos decididos a reforzar nuestra cooperación y a trabajar juntos para restaurar el crecimiento mundial y lograr las reformas necesarias en los sistemas financieros mundiales.

8. Estamos conscientes de que, a pesar de los avances logrados desde la Cuarta Cumbre de las Américas, continúan existiendo profundas desigualdades en nuestros países y en nuestra región. En respuesta a ello, seguiremos desarrollando e implementando políticas y programas de protección e inclusión social que den prioridad a las personas que viven en condiciones de pobreza y vulnerabilidad en nuestras sociedades, y continuaremos promoviendo el acceso a la educación, la salud, la nutrición, la energía, los servicios sociales básicos y a oportunidades de trabajo decente y digno. Al mismo tiempo, estimularemos el aumento de los ingresos y su mejor distribución, incrementaremos la productividad y protegeremos los derechos de los trabajadores y el medio ambiente.

9. Con el fin de fortalecer nuestros esfuerzos para reducir la desigualdad y las disparidades sociales y disminuir la pobreza extrema a la mitad para el año 2015, nos comprometemos a intercambiar información sobre políticas, experiencias, programas y mejores prácticas. Con ese fin, apoyamos el establecimiento de una Red Interamericana de Cooperación para la Protección Social a fin de facilitar este intercambio.

10. Instruimos a nuestros ministros, en especial los responsables de finanzas, planificación y desarrollo social, a que inicien o fortalezcan la revisión de los programas nacionales de protección social, inclusión y erradicación de la pobreza, si así se considera necesario, con el fin de aumentar la eficiencia y eficacia, reducir duplicaciones, identificar brechas a nivel nacional y optimizar el uso de los recursos. Asimismo, instruimos a esos ministros que intercambien las experiencias y mejores prácticas que emanen de esas revisiones en la Segunda Reunión de Ministros y Autoridades de Alto Nivel de Desarrollo Social, a llevarse a cabo en Colombia en el año 2010, con miras a identificar oportunidades

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

para una mayor cooperación multilateral en el área de desarrollo social. Hacemos un llamamiento a la OEA, al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y a otras instituciones regionales y subregionales de financiamiento y desarrollo pertinentes, para que apoyen estos esfuerzos dentro del ámbito de sus mandatos.

11. Nos comprometemos a reforzar los mecanismos institucionales para el progreso de las mujeres, incluyendo, cuando corresponda, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” y su financiamiento. Fomentaremos la participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política y las estructuras de toma de decisiones en nuestros países, a todos los niveles, a través de leyes y políticas públicas que promuevan el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, la igualdad, la equidad y la paridad de género.

12. Reconocemos que hay diferencias significativas en los niveles de desarrollo y tamaño de nuestras respectivas economías. Por lo tanto, debemos continuar haciendo un particular esfuerzo para promover el desarrollo sostenible de economías pequeñas y vulnerables del Hemisferio, mejorando su competitividad, el fomento de la capacidad humana e institucional, la infraestructura financiera y física, así como el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), y el desarrollo del sector empresarial y otros sectores económicos productivos, incluyendo el turismo. Continuaremos también apoyando los esfuerzos nacionales de desarrollo de los países de renta media para lograr los objetivos de la Declaración del Milenio, poniendo énfasis en la reducción de la pobreza y la erradicación de la pobreza extrema. Trabajaremos, según corresponda, en coordinación con las instituciones y organizaciones internacionales pertinentes para mejorar la eficacia de la asistencia y cooperación para el desarrollo con los países de renta media. En este contexto, también reconocemos los desafíos que enfrentan en el Hemisferio los países sin litoral.

13. Para reducir la pobreza y el hambre, erradicar la pobreza extrema, crear trabajo decente y digno, y elevar el nivel de vida de todos nuestros pueblos, debemos lograr mayores niveles de desarrollo empresarial y de crecimiento económico sostenible con equidad. Sujeto a la legislación interna de cada país, continuaremos

promoviendo actividades económicas diversificadas en los sectores de energía, transporte, turismo, comunicaciones, servicios, servicios financieros y el sector agrícola. Estamos comprometidos a facilitar la inversión y las alianzas del sector público y privado en materia de infraestructura y otros sectores pertinentes con el fin de promover el desarrollo empresarial, el crecimiento económico y el desarrollo social con equidad. Continuaremos promoviendo mayor responsabilidad social empresarial y mejor competitividad, a lo cual contribuirá el Foro de Competitividad de las Américas, que se celebrará en Chile en 2009.

14. Reconocemos la contribución positiva del comercio entre nuestras naciones para la promoción del crecimiento, el empleo y el desarrollo. Por lo tanto, continuaremos insistiendo en un sistema de comercio multilateral abierto, transparente y basado en normas. Igualmente, reconocemos la necesidad de que todos nuestros pueblos se beneficien del aumento de las oportunidades y los avances del bienestar que genera el sistema multilateral de comercio.

15. Reafirmando nuestro compromiso con la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, continuaremos promoviendo la creación de más oportunidades de trabajo decente en el sector formal. Exigiremos el cumplimiento de nuestras leyes laborales internas para ofrecer condiciones de trabajo aceptables y lugares de trabajo seguros y saludables, exentos de violencia, acoso y discriminación. Promoveremos programas de capacitación continua, en colaboración con los representantes de los trabajadores y el sector privado, según sea apropiado, con el objetivo de generar la competencia técnica necesaria para que los trabajadores puedan responder a las demandas del mercado laboral. Por lo tanto, exhortamos a los Ministros de Trabajo para que, en el contexto de la Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo de la OEA (CIMT) en colaboración con los órganos consultivos de trabajadores y empleadores y con el apoyo de la OIT, según corresponda, respalden un programa de trabajo para lograr estos objetivos en la Decimosexta CIMT a celebrarse en el año 2009.

16. Adoptaremos las políticas y regulaciones necesarias con el apoyo de la OIT, el BID, el Banco Mundial y otros organismos regionales, según corresponda, para facilitar y promover el paso de empresas y trabajadores del sector informal al sector formal, sin

afectar adversamente los derechos de los trabajadores.

17. Reafirmamos la importancia de proteger plenamente los derechos humanos de las y los migrantes, independientemente de su condición migratoria, y la observancia de las leyes laborales aplicables, incluyendo los principios y derechos laborales contenidos en la Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo.

18. Reiteramos nuestro compromiso de proteger a todas las personas, en particular las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, de todas las formas de trata de personas y de explotación sexual y económica y de proporcionar protección y atención a las víctimas. Exhortamos a los ministros responsables de educación, trabajo, desarrollo social, seguridad, y justicia, que adopten estrategias nacionales coordinadas, para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil, a más tardar en 2020, de conformidad con el Plan de Acción de la Cuarta Cumbre de las Américas celebrada en Mar del Plata, Argentina, y de conformidad con la legislación nacional y desarrollen estrategias innovadoras para que los niños, las niñas y los adolescentes que son víctimas, regresen a ambientes de aprendizaje sanos. También reiteramos nuestro compromiso de eliminar el trabajo forzado antes de 2010.

19. Reiteramos nuestro compromiso con las familias y la sociedad de proteger los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, incluido el derecho a la educación, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a cuidados y asistencia especiales, con el fin de promover su bienestar social, protección y desarrollo integral.

20. Reconocemos que las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen una fuerza estratégica en la generación de nuevos empleos y la mejora en la calidad de vida y tienen un impacto positivo en el desarrollo y el crecimiento económico, fomentando al mismo tiempo la equidad y la inclusión social. También reconocemos la contribución a la economía y la creación de trabajo decente de las organizaciones productivas, de acuerdo con las características de cada país, tales como cooperativas y otras unidades de producción. En este contexto, hacemos un llamamiento a las instituciones financieras internacionales y regionales, según corresponda, a que aumenten sus esfuerzos para promover el desarrollo y el crecimiento de nuestras economías,

incrementando los préstamos y expandiendo significativamente el acceso al crédito para el 2012.

21. Continuaremos trabajando con miras a la eliminación de las barreras administrativas y burocráticas que entorpecen la creación de nuevas empresas públicas y privadas. En consecuencia, tomaremos las medidas necesarias y factibles para simplificar los procesos correspondientes al establecimiento y cierre de empresas, con el objeto de reducir el tiempo requerido para poner en funcionamiento una empresa en un máximo de 30 días, a más tardar en 2015. Solicitamos que el BID, el Banco Mundial, la OIT y otras organizaciones regionales pertinentes apoyen los esfuerzos de los gobiernos nacionales y locales para mejorar los marcos legales y los procedimientos administrativos con el fin de poder lograr esta meta.

22. A fin de fomentar la innovación, incrementar la competitividad y promover el desarrollo social, y tomando nota de los resultados de la Segunda Reunión de los Ministros y Altas Autoridades de Ciencia y Tecnología celebrada en la ciudad de México en 2008, nos comprometemos a crear las condiciones para aumentar la inversión pública y a tomar medidas que promuevan la inversión en el sector privado, especialmente en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería, la innovación, la investigación y el desarrollo, y alentar el fortalecimiento de los vínculos entre las universidades, las instituciones científicas, los sectores público y privado, los organismos multilaterales, la sociedad civil y los trabajadores. Reconocemos que la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones. Por consiguiente, reiteramos nuestro compromiso con su protección, de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

23. Proveer a nuestros pueblos el acceso adecuado y oportuno a alimentos inocuos y nutritivos es uno de los desafíos más inmediatos que enfrentan nuestro Hemisferio y el mundo. Reconocemos el impacto negativo de las crisis alimentarias para

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

nuestros pueblos cuando ocurren, y nos comprometemos a tomar medidas urgentes y coordinadas, trabajando en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según corresponda, en el desarrollo y la aplicación de políticas y programas globales para enfrentar los desafíos de seguridad alimentaria. Reafirmamos nuestro compromiso con el objetivo de la Declaración del Milenio de reducir a la mitad a más tardar en 2015 el porcentaje de personas que padecen hambre; y reconocemos la Resolución 63/235 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que exhorta a abordar estos desafíos.

24. Exhortamos a nuestros Ministros de Agricultura a desarrollar actividades dirigidas a abordar las cuestiones que afectan el acceso y la disponibilidad de alimentos a fin de combatir la desnutrición crónica y promover políticas de nutrición adecuadas para nuestros pueblos. Apoyamos la promoción de inversiones en el sector agrícola, así como el fortalecimiento de la capacidad institucional de nuestros Estados con miras a incrementar e intensificar las actividades productivas, particularmente en los países más afectados por el hambre.

25. Creemos que un enfoque multidimensional y multisectorial de la agricultura y la vida rural es un factor clave para lograr el desarrollo sostenible y la seguridad alimentaria. En este contexto y en el marco del Plan Agro 2003-2015 de la Cuarta Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural en las Américas, celebrada en Guatemala en 2007, apoyamos los esfuerzos para el reposicionamiento de los temas y prioridades agrícolas y rurales en nuestras estrategias nacionales y nos comprometemos a fortalecer los enfoques y acciones estratégicas a nivel nacional, subregional, regional y hemisférico, según corresponda, con el apoyo del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y otras organizaciones pertinentes.

26. Reconocemos que persiste el problema de desigualdad de acceso a la atención y a los servicios integrales de salud, especialmente de los grupos de población vulnerables. Por consiguiente, nos comprometemos a redoblar nuestros esfuerzos para promover la protección social y a identificar e implementar estrategias para avanzar en el acceso universal a la atención integral a la salud de calidad, tomando en cuenta las políticas laborales, ambientales, sensibles al género y de seguridad social, así como la Agenda de Salud para las Américas 2008-2017 y procuraremos

proporcionar los recursos necesarios con el fin de mejorar nuestros indicadores de salud.

27. Si bien la región ha dado grandes pasos en materia de reducción tanto de la mortalidad materna como infantil, de niños y niñas menores de 5 años, la mortalidad neonatal no ha decrecido de la misma forma. Apelamos a la OPS, para que continúe asistiendo a los países en el tratamiento de este problema, mediante la ejecución de la Estrategia y Plan de Acción regionales sobre la Salud del Recién Nacido en el contexto del proceso continuo de la Atención de la Madre, del Recién Nacido y del Niño. Reconocemos la importancia de la cooperación y de compartir experiencias en el marco de la Alianza Mundial para la Salud de la Madre, del Recién Nacido y el Niño.

28. Estamos convencidos de que podemos reducir la carga que representan las enfermedades no transmisibles (ENT), mediante la promoción de estrategias preventivas y de control integrales e integradas , a nivel individual, familiar, comunitario, nacional y regional, así como a través de programas, asociaciones y políticas de colaboración, con el apoyo de los gobiernos, sector privado, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y socios regionales e internacionales pertinentes. Por consiguiente, reiteramos nuestro apoyo a la Estrategia Regional y Plan de Acción para un Enfoque Integrado sobre la Prevención y el Control de Enfermedades Crónicas Incluyendo el Régimen Alimentario, la Actividad Física y la Salud de la OPS. Además nos comprometemos a tomar medidas para reducir el consumo de tabaco, tomando en cuenta, según corresponda, el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS.

29. Instruimos a nuestros Ministros de Salud, a que con el apoyo de la OPS, incorporen para el año 2015, sistemas de vigilancia de enfermedades no transmisibles (ENT) y sus factores de riesgo, como parte de los informes de sus sistemas nacionales de vigilancia sanitaria. Alentamos la planificación y coordinación nacional para la prevención completa y estrategias de control de ENT y el establecimiento de Comisiones Nacionales, cuando corresponda.

30. Nos comprometemos a fortalecer las acciones en materia de reducción del abuso de drogas y el uso de drogas ilícitas, en particular en lo que respecta a la prevención, educación, tratamiento, rehabilitación y reincorporación a la sociedad,

mediante campañas de sensibilización para apoyar la reducción de la demanda de drogas ilícitas.

31. Nos comprometemos a mejorar la salud de nuestros pueblos mediante la renovación de la atención primaria de salud y el acceso de la población a la atención y a los servicios integrales de salud, así como a los medicamentos esenciales. Por lo tanto, nos comprometemos a realizar las acciones necesarias de acuerdo con los marcos legislativos, las necesidades y capacidades de cada uno de nuestros países, teniendo en cuenta la Agenda de Salud para las Américas 2008-2017, la Declaración de Montevideo del año 2005 sobre las Nuevas Orientaciones de la Atención Primaria de Salud y la Declaración de Buenos Aires 30-15 del año 2007, según corresponda.

32. Nos comprometemos a mejorar el estado nutricional de todos los pueblos de las Américas a más tardar en 2015 y aplicar en su totalidad la Estrategia Regional sobre la Nutrición en la Salud y el Desarrollo 2006-2015, de la OPS. Continuaremos promoviendo la integración de la nutrición en las políticas y planes sociales y económicos y reduciendo las deficiencias de nutrición mediante estrategias de prevención y tratamiento, incluidas aquellas dirigidas al control de la obesidad y enfermedades relacionadas con la nutrición. Asimismo, nos comprometemos a incrementar la sensibilización y educación de nuestras poblaciones acerca de la importancia de una alimentación adecuada y de la actividad física.

33. Reconocemos que la nutrición es importante en la lucha contra la pobreza, el hambre y la desnutrición crónica en los niños, especialmente en los menores de cinco años y grupos vulnerables. Consideramos que es altamente prioritario abordar el tema de la nutrición mediante esfuerzos conjuntos de los sectores público y privado, la sociedad civil y las comunidades. Exhortamos a las organizaciones internacionales, según corresponda, a que continúen apoyando los esfuerzos nacionales para enfrentar la desnutrición y promover las dietas saludables.

34. Reafirmamos nuestro compromiso con la implementación del Reglamento Sanitario Internacional (RSI) (2005) para prevenir la propagación internacional de enfermedades tales como la influenza pandémica, la fiebre amarilla, el dengue, la malaria, entre otras, y nos comprometemos a establecer en nuestros países las capacidades básicas necesarias para la vigilancia y respuesta a

eventos que puedan constituir emergencias de salud pública de alcance internacional. Solicitamos que la OPS colabore y apoye a los países, de acuerdo con las funciones que se le encomiendan en el RSI (2005), en las áreas de prevención, control y respuesta en casos de emergencias de salud pública, en particular respecto de las epidemias.

35. Estamos comprometidos con el objetivo de la Declaración del Milenio de detener y comenzar a revertir la propagación del VIH/SIDA, a más tardar en 2015, a través de la identificación e implementación de estrategias para avanzar hacia la meta de acceso universal a programas preventivos integrales, tratamiento, cuidado y apoyo, entre otras. Promoveremos la investigación científica y conciencia social dirigida a producir medicinas e insumos seguros y de alta calidad con el fin de aumentar el acceso al tratamiento. Implementaremos el Plan Regional VIH/ITS para el Sector Salud 2006-2015, en coordinación con la OPS, ONUSIDA y otras instituciones relevantes. Nos comprometemos a fortalecer las políticas públicas destinadas a reducir la incidencia de la transmisión del VIH de madre a hijo a menos del 5%, a más tardar en 2015. Reiteramos nuestro compromiso con la participación en, y el fortalecimiento del Fondo Mundial de Lucha contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria, incluso a través de la movilización de recursos.

36. Afirmamos que el acceso equitativo a la educación es un derecho humano y que la educación de calidad es esencial, un bien público y una prioridad. Por lo tanto, continuaremos promoviendo el acceso a la educación de calidad para todos. Reconocemos también que el mejoramiento de la calidad y el acceso a la educación de la primera infancia es un factor clave para alcanzar la educación primaria universal a más tardar en 2015. Reconociendo que la inversión en atención y educación de calidad desde el nacimiento hasta los primeros años de la educación primaria mejora el aprendizaje y los beneficios para la sociedad, la salud y el empleo, tomamos nota del Compromiso Hemisférico para la Educación Inicial adoptado por los Ministros de Educación en 2007. Hacemos un llamamiento a los Ministros responsables de la Educación, a que incrementen los esfuerzos para evaluar el avance educativo en las Américas a más tardar en 2010, tanto individualmente en nuestros países, como a través de las iniciativas multilaterales tales como el Proyecto Regional de Indicadores Educativos (PRIE).

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

37. Reafirmamos nuestro compromiso de lograr una tasa bruta de matrícula de educación secundaria del 75% como mínimo, a más tardar en 2010, y hacemos un llamamiento a los Ministros de Educación para que, con el apoyo de la OEA, instituciones regionales e internacionales especializadas y organizaciones de la sociedad civil, desarrollen estrategias para hacer accesible la educación secundaria de calidad a todas nuestras y nuestros jóvenes a más tardar en 2015, especialmente para los grupos más vulnerables y aquellos con necesidades educativas especiales. Estas estrategias deberán basarse en los principios de equidad, calidad, pertinencia y eficiencia en la educación, tomando en cuenta la perspectiva de género y la diversidad estudiantil y deberán también alentar la innovación y la creatividad.

38. Reconociendo que la educación es un proceso de toda la vida, que promueve la inclusión social y la ciudadanía democrática y permite a la persona contribuir plenamente al desarrollo de la sociedad, asignaremos una alta prioridad al mejoramiento y expansión de la alfabetización, conocimientos básicos de aritmética y de las ciencias, así como el acceso a la educación terciaria, técnico vocacional y de adultos. Prevedemos aumentar la tasa de participación en la educación terciaria a un mínimo del 40% a más tardar en 2020 e instamos a los países que ya hayan hecho progresos considerables en ese campo a intercambiar mejores prácticas que permitirán apoyar los esfuerzos de otros países para lograr ese objetivo. Nos comprometemos a apoyar la preparación inicial y el desarrollo profesional continuo de los docentes.

39. Considerando que la juventud es parte integral del desarrollo en nuestras sociedades, nos comprometemos a continuar invirtiendo en nuestras y nuestros jóvenes mediante la implementación de políticas y programas dirigidos a: ampliar sus oportunidades económicas, brindar acceso a la educación integral y a la capacitación en habilidades requeridas por el mercado laboral, abrir caminos hacia el liderazgo y promover estilos de vida saludables. En consecuencia, reafirmamos nuestro compromiso con la Declaración de Medellín de 2008 sobre la Juventud y los Valores Democráticos.

40. De conformidad con la Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016), reiteramos nuestro compromiso de proteger los derechos y la dignidad de las personas con

discapacidad y promover su plena participación e inclusión en el desarrollo de nuestras sociedades. Empezaremos, según corresponda, programas sociales, políticos, económicos, culturales y de desarrollo para que estas personas puedan tener oportunidades sin discriminación y en pie de igualdad con los demás.

41. Continuaremos trabajando para incorporar los temas de la vejez en las agendas de política pública. Con este objetivo, solicitamos a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que refuerce sus programas en esta área, a través de la creación y el mejoramiento de los sistemas de datos e información sobre los impactos social y económico del envejecimiento, así como la asistencia técnica, según corresponda, para desarrollar políticas y programas de apoyo para las personas adultas mayores.

42. En este contexto, promoveremos en el marco regional y con el apoyo de la OPS y la CEPAL, un examen sobre la viabilidad de elaborar una convención interamericana sobre los derechos de las personas mayores.

43. Reconocemos que los beneficios de la sociedad del conocimiento deben alcanzar a todos los ciudadanos de las Américas. Asimismo, consideramos que reducir la brecha digital en y entre las naciones de las Américas, es una de las condiciones para alcanzar los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos aquellos de la Declaración del Milenio. Por lo tanto, renovamos nuestro compromiso de colaborar con las agencias regionales, subregionales y multinacionales para progresar en la implementación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), la Agenda de Conectividad para las Américas, el Plan de Acción de Quito, la Declaración de la Asamblea General de la OEA llevada a cabo en Santo Domingo, República Dominicana en el año 2006 ‘Gobernabilidad y Desarrollo en la sociedad del conocimiento’, y tomamos nota del Plan de Acción eLAC 2010 contenido en el Compromiso de San Salvador del año 2008. Hacemos un llamamiento a nuestros ministros y autoridades de alto nivel responsables de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), de la salud y de la educación, para que promuevan el uso de las TIC, en todas aquellas áreas en que éstas puedan mejorar nuestros sectores público y privado, la calidad de vida de nuestras poblaciones y busquen mejorar el acceso de los hogares y comunidades.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

44. La cultura desempeña un papel primordial en el desarrollo general de nuestros países, en la lucha contra la pobreza y en nuestros esfuerzos por mejorar la calidad de vida de todos nuestros pueblos. Reconocemos la contribución positiva de la cultura en la creación de la cohesión social y el establecimiento de comunidades más sólidas y más incluyentes y continuaremos promoviendo el diálogo intercultural y el respeto por la diversidad cultural para alentar el entendimiento mutuo, el cual ayuda a reducir los conflictos, la discriminación y los obstáculos a las oportunidades económicas y la participación social. Asimismo, nos comprometemos a incrementar nuestros esfuerzos para promover y apoyar las industrias y actividades culturales y creativas como parte de nuestras políticas nacionales para la promoción del crecimiento económico sostenible, la creación de empleos y la generación de ingresos, especialmente entre los adultos jóvenes. Además, nos comprometemos a facilitar el intercambio de conocimientos y prácticas sobre la protección y promoción del patrimonio cultural y a la educación de las comunidades para transmitir las mejores formas de proteger los sitios del patrimonio y a gestionarlos de una forma sostenible.

PROMOVER LA SEGURIDAD ENERGÉTICA

45. Reconocemos que la energía es un recurso esencial para mejorar el nivel de vida de nuestros pueblos y que el acceso a la energía es de primordial importancia para el crecimiento económico con equidad e inclusión social. Dirigiremos nuestros esfuerzos a desarrollar sistemas de energía más limpios, asequibles y sostenibles para promover el acceso a la energía y a tecnologías y prácticas energéticas eficientes en todos los sectores. Buscaremos diversificar nuestras matrices energéticas, incrementando, según corresponda, la contribución de fuentes de energía renovables y estimularemos el uso más limpio y eficiente de combustibles fósiles y otros combustibles.

46. Reafirmamos el derecho soberano de cada país a la conservación, desarrollo y uso sostenible de sus propios recursos energéticos. Continuaremos impulsando la gestión eficiente y transparente de los recursos energéticos para lograr el desarrollo sostenible de todos nuestros países, tomando en cuenta las circunstancias nacionales. Apoyamos el intercambio de experiencias y mejores prácticas y procuraremos cooperar, cuando

corresponda, en la implementación de los esfuerzos en materia de energía en el Hemisferio.

47. Fomentaremos la eficiencia y conservación energética en los sectores público y privado, en particular en nuestros sistemas de transporte, sectores industriales, empresas comerciales, incluyendo las pequeñas y medianas empresas, así como en los hogares, y promoveremos patrones de producción y consumo más limpios y sustentables.

48. Tomando en cuenta las necesidades y prioridades nacionales, y en congruencia con la ley nacional e internacional aplicable, nos esforzaremos por promover inversiones e innovación para el desarrollo y la diversificación de fuentes de energía y de tecnologías eficientes y ambientalmente amigables, incluyendo tecnologías más limpias para la producción de combustibles fósiles. Asimismo, reconocemos la importancia de la transparencia en las actividades gubernamentales y del sector privado relacionadas con la energía.

49. Reconocemos el potencial de las tecnologías nuevas, emergentes y ambientalmente amigables, para diversificar la matriz energética y la creación de empleos. Al respecto, alentaremos, según corresponda, el desarrollo sostenible, la producción y el uso de los biocombustibles tanto actuales como futuros, atentos a su impacto social, económico y ambiental. En función de nuestras prioridades nacionales, trabajaremos juntos para facilitar su uso, a través de la cooperación internacional y compartiendo experiencias en materia de tecnologías y políticas sobre biocombustibles.¹

¹ Nota al pie de página para párrafo 49 presentada por la Delegación de Bolivia: Bolivia considera que el desarrollo de políticas y de esquemas de cooperación que tengan por objetivo la expansión de los biocombustibles en el Hemisferio Occidental puede afectar e incidir en la disponibilidad de alimentos y su alza de precios, el incremento de la deforestación, el desplazamiento de población por la demanda de tierras, y por consiguiente repercutir en el incremento de la crisis alimentaria, afectando directamente a las personas de bajos ingresos, sobre todo a las economías mas pobres de los países en desarrollo. En ese sentido, el Gobierno boliviano a tiempo de reconocer la necesidad de búsqueda y uso de fuentes alternativas de energía que sean amigables con la naturaleza, tales como la energía geotérmica, solar, eólica, y los pequeños y medianos emprendimientos hidroeléctricos, plantea una visión alternativa basada en el vivir bien y en armonía con la naturaleza, para desarrollar políticas públicas que apunten a la promoción de energías alternativas seguras que garanticen la preservación del planeta, nuestra “madre tierra.”

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

50. Alentaremos el desarrollo de diversas fuentes y tecnologías de energía renovable. Desarrollaremos estrategias nacionales, en función de las capacidades de cada país, para promover el desarrollo y el uso, con base en la ciencia, de tecnologías de punta para la producción de energía sostenible, tomando en cuenta posibles impactos sociales o ambientales.

51. Reconocemos que muchas fuentes de energía están disponibles en momentos y lugares específicos. Por lo tanto, de acuerdo con la legislación nacional e internacional aplicable y considerando las necesidades y prioridades particulares de cada uno de nuestros países, alentaremos la inversión en el desarrollo e incremento de la energía renovable y no renovable, los proyectos de integración energética, la generación energética nueva y eficiente, incluidos los sistemas de almacenamiento e intercambio, el transporte transfronterizo y los sistemas de distribución y otras redes de comercialización y cooperación energética. Afirmamos que la producción de energía nuclear en nuestros países se llevará a cabo observando el estricto cumplimiento de nuestras respectivas obligaciones en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, así como en otros acuerdos multilaterales internacionales aplicables sobre no-proliferación, seguridad nuclear, y protección física de los materiales nucleares, de los cuales el Estado Miembro es parte. Cooperaremos para mejorar la seguridad, calidad, confiabilidad y protección de nuestra infraestructura crítica de energía y de las redes de abastecimiento, inclusive de las redes regionales de interconexión cuando sea viable y útil, y procuraremos garantizar que todas las conexiones de la cadena de abastecimiento de energía operen con los más altos estándares de salud humana y seguridad, protección del medio ambiente y seguridad física.

52. Con base en nuestras capacidades técnicas y financieras y de conformidad con la legislación nacional e internacional, continuaremos promoviendo la energía más limpia, mediante la investigación y el desarrollo, el fomento de la capacidad, la transferencia, en términos mutuamente acordados, así como la comercialización, de tecnologías ambientalmente sostenibles. También promoveremos, según corresponda, la participación en mecanismos y fondos de mitigación y adaptación, y en los mercados internacionales de carbono. Se debe dar prioridad al intercambio de información y experiencias, y a aumentar la cooperación internacional y el fomento del entorno interno apropiado para

apoyar las tecnologías de energía limpia que pueden beneficiar a todas nuestras naciones.

53. Dirigiremos nuestros esfuerzos a desarrollar campañas de educación pública en cada país, con el compromiso de los gobiernos y de la industria, que permitan suministrar a los pueblos de las Américas el acceso a información precisa, confiable e imparcial sobre temas relacionados con la energía, el medio ambiente y el cambio climático.

54. Adoptaremos medidas adicionales para mejorar e incrementar la recopilación y distribución de datos de mercado sobre petróleo y otras fuentes de energía en todos los países para asegurar el funcionamiento adecuado de los mercados energéticos a nivel regional y mundial. Asimismo, apoyaremos las iniciativas internacionales en marcha, tales como la Iniciativa Conjunta de Datos de Petróleo, para promover una mejor gestión, transparencia y responsabilidad en el sector energético.

55. Continuaremos apoyando el desarrollo e implementación de mejores prácticas voluntarias de responsabilidad social empresarial en el sector energético, con particular énfasis en las iniciativas que tienen por objeto mejorar el diálogo entre el gobierno, la industria, las comunidades locales, los grupos indígenas y las organizaciones no gubernamentales, para facilitar que todos los interesados comprendan, participen y se beneficien mejor de las actividades en el sector de energía. Observamos con beneplácito los esfuerzos de los países que tratan de manejar efectivamente su sector de extracción, contribuyendo así al desarrollo económico y social, y a la gestión sostenible del medio ambiente.

56. Reconocemos las diferentes y valiosas iniciativas de cooperación e integración energéticas existentes en la región, basadas, entre otros, en la solidaridad, la complementariedad, la eficiencia y la sostenibilidad. En este sentido y con el fin de promover la cooperación energética en el Hemisferio, instruimos a nuestros ministros o autoridades nacionales competentes y en un espíritu de colaboración, que desarrollen estrategias de cooperación con el fin de promover el acceso de la población en general a energía confiable, eficiente, asequible y limpia, en particular para los sectores más pobres, y fomentar el intercambio de mejores prácticas y experiencias para aumentar la eficiencia energética,

diversificar las fuentes de energía y minimizar el impacto ambiental, con el apoyo de las instituciones del Grupo de Trabajo Conjunto de Cumbres (GTCC) y otras organizaciones pertinentes internacionales y regionales, dentro del alcance de sus mandatos, así como el sector privado, según corresponda. Con este propósito, convocaremos una reunión como un primer paso hacia el desarrollo de un plan de implementación de esta iniciativa, así como otras acciones relacionadas con la energía que surjan de esta Declaración, para la consideración y aprobación de los ministros o autoridades nacionales competentes. Además, instruimos a los ministros o autoridades nacionales competentes que presenten un informe de progreso sobre la implementación de esta iniciativa en la próxima Cumbre de las Américas.

PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

57. Reconocemos que el desarrollo social y económico y la protección del medio ambiente, incluyendo la gestión sostenible de los recursos naturales, son pilares interdependientes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente. Por consiguiente, reafirmamos nuestro decidido compromiso con el desarrollo sostenible, tal y como establecen la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el Programa de Acción de Barbados (BPOA) de 1994, la Declaración de Santa Cruz de la Sierra de 1996, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible de 2002, la Estrategia de Mauricio de 2005 para la Implementación del BPOA, la Declaración de Santa Cruz + 10 de 2006 y los objetivos de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas.

58. Reconocemos los efectos adversos del cambio climático en todos los países del Hemisferio, en particular, en los pequeños Estados insulares en desarrollo, países con zonas costeras de baja altitud, zonas áridas y semiáridas o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, y países sin litoral marítimo. Reafirmamos nuestro compromiso con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y su objetivo de lograr la estabilización de concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que prevenga interferencias antropogénicas peligrosas con el sistema climático. Reconocemos que serán necesarias reducciones profundas en las emisiones de

gases de efecto invernadero para lograr el objetivo último de la Convención, respetando sus principios, especialmente aquel que establece que debemos proteger el sistema climático para el beneficio de las presentes y futuras generaciones de la humanidad, sobre la base de la equidad y de acuerdo con nuestras responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas.

59. También apoyamos mayores niveles de diálogo y cooperación, de conformidad con la CMNUCC, para fortalecer las acciones de cooperación a largo plazo, de conformidad con el Plan de Acción de Valí de 2007, y nos comprometemos a trabajar a fin de llegar a un acuerdo en la Decimoquinta Sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP15) en Copenhague, en 2009, que permita la implementación completa, efectiva y sostenida de la CMNUCC.

60. Nos comprometemos a mejorar la cooperación regional y a fortalecer nuestra capacidad nacional técnica e institucional para la reducción, prevención, preparación, respuesta, rehabilitación, resiliencia, reducción de riesgos, mitigación del impacto y evaluación de los desastres. Fortaleceremos nuestros sistemas de monitoreo, vigilancia, comunicación y de alerta temprana y alentaremos el intercambio de información, y la investigación sobre desastres. Al respecto, reconocemos la importancia de nuestra participación activa en el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, el Sistema Mundial de Sistemas de Observación de la Tierra (GEOSS) y el Sistema Mundial de Observación del Clima (GCOS), como mecanismos para incrementar el acceso a la información y facilitar una acción coordinada, así como en las reuniones regionales sobre mecanismos internacionales de asistencia humanitaria y la Red Interamericana para la Mitigación de Desastres, según corresponda.

61. Alentaremos el fortalecimiento de las medidas de planificación y zonificación interna y de los códigos de construcción, según corresponda, para reducir los riesgos, mitigar el impacto y mejorar la resiliencia de futuros desarrollos residenciales, comerciales e industriales y consideraremos medidas, cuando sea viable, para desalentar construcciones en áreas donde no sea posible reducir los riesgos o mitigar el impacto y facilitar la protección o reubicación de toda área con asentamientos humanos o zonas con infraestructura esencial industrial o de transporte que

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

puedan encontrarse en riesgo. Asimismo, promoveremos la educación y la capacitación con miras a aumentar la concienciación pública respecto de la preparación para casos de desastres naturales y los planes nacionales de prevención, mitigación y recuperación después de un desastre.

62. Instruimos a los ministros o altas autoridades competentes que, en colaboración con las organizaciones nacionales, regionales e internacionales especializadas en cuestiones de desastre, y en el contexto de la Estrategia Internacional de las Naciones Unidas para la Reducción de los Desastres y de la Declaración y el Marco de Acción de Oigo para 2005-2015, fortalezcan la cooperación en las Américas en las áreas de reducción y gestión de riesgos de desastres.

63. Continuaremos trabajando en aras de promover la buena gestión ambiental mediante, entre otros, el avance de los esfuerzos de conservación y fortalecimiento, implementación y efectiva aplicación de las leyes ambientales nacionales, de conformidad con nuestras prioridades de desarrollo sostenible y el derecho internacional.

64. Colaboraremos para promover la sostenibilidad ambiental a través de la cooperación regional, de acuerdo con la legislación nacional y el derecho internacional aplicable, en las áreas de formación de recursos humanos y capacidad institucional, transferencia de tecnologías ecológicamente racionales, basada en términos mutuamente acordados, y la efectiva movilización de recursos humanos y financieros, nuevos y adicionales, cuando corresponda, incluyendo mecanismos e instrumentos innovadores públicos y privados de financiación, para, entre otros:

- (a) la gestión sostenible de bosques, incluyendo esfuerzos para reducir la deforestación;
- (b) la gestión sostenible de áreas protegidas y de Sitios del Patrimonio Mundial;
- (c) la protección de las especies amenazadas y migratorias;
- (d) el combate al tráfico ilegal internacional de la biodiversidad;

(e) la promoción del intercambio de conocimiento científico sobre la biodiversidad, entre otros, a través la Red Interamericana de Información sobre Biodiversidad; y,

(f) el reconocimiento y distribución de los beneficios derivados del acceso y el uso de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados.

65. Reconocemos que la conservación de los recursos marinos y la protección de los ecosistemas marinos, incluyendo estuarios y zonas costeras, a lo largo y ancho de las Américas son vitales para el bienestar social y económico de aquellos que viven cerca, o que de otra forma dependen del mar. Haremos nuestros mejores esfuerzos para asegurar la adopción más amplia y la implementación de acuerdos regionales e internacionales sobre la conservación y la contaminación marinas ya existentes. Además, reconocemos que el Gran Caribe es una zona marina con una biodiversidad única y ecosistemas altamente frágiles y continuaremos trabajando conjuntamente con otros países y entidades regionales e internacionales de desarrollo para seguir fomentando e implementando iniciativas regionales que promuevan la conservación y gestión sostenible de los recursos costeros y marinos del Caribe. En este sentido, tomamos nota de los esfuerzos que se están realizando para considerar el concepto del Mar Caribe como Área Especial en el contexto del desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las legislaciones nacionales y el derecho internacional aplicables.

66. Renovamos nuestro apoyo al Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible (PIDS) (20062009), instruimos a los ministros pertinentes e invitamos a todas las autoridades responsables del desarrollo sostenible a que se reúnan en 2010, bajo los auspicios de la OEA, en colaboración con las instituciones internacionales pertinentes de financiamiento y desarrollo, y con la participación de la comunidad académica y de otros integrantes de la sociedad civil, con el fin de evaluar los logros del Programa hasta la fecha y renovar o modificar el PIDS según sea necesario. Prestaremos especial atención a las áreas más vulnerables.

67. Renovamos nuestro apoyo al trabajo del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) cuyas conclusiones brindan información valiosa sobre la mitigación

y adaptación al cambio climático. Instruimos a los ministros pertinentes, y otras autoridades responsables que, con el apoyo de las organizaciones regionales e internacionales pertinentes incluyendo aquellas del Grupo de Trabajo Conjunto de Cumbres (GTCC), en el ámbito de sus mandatos y capacidades, consideren, los resultados del IPCC con la finalidad de examinar, cuando proceda, las implicaciones potenciales para cada uno de nuestros países, en particular los sectores más pobres y vulnerables, a fin de fortalecer las acciones y planes nacionales de adaptación y mitigación e informar cuando corresponda, los planes subregionales relativos a la gestión del impacto climático. Incrementaremos nuestra cooperación en esta área en toda la región.

REFORZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA

68. Reconocemos la importancia de abordar las amenazas, las preocupaciones y otros desafíos a la seguridad en el Hemisferio, los cuales son diversos, de alcance multidimensional y tienen un impacto en el bienestar de nuestros ciudadanos. Reafirmamos que nuestra concepción de seguridad en el Hemisferio incorpora las prioridades de cada Estado, contribuye a la consolidación de la paz, el desarrollo integral y la justicia social, y se basa en valores democráticos, el respeto, la promoción y defensa de los derechos humanos, la solidaridad, la cooperación y el respeto a la soberanía nacional. Es imprescindible el fortalecimiento de la cooperación entre nuestros Estados en materia de seguridad. Por lo tanto, reafirmamos nuestro compromiso con la Declaración sobre Seguridad en las Américas.

69. Reiteramos nuestra más enérgica condena al terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, por considerarlo criminal e injustificable, bajo cualquier circunstancia, en dondequiera y por quienquiera sea cometido, porque constituye una grave amenaza a la paz y la seguridad internacional, a la democracia y la estabilidad y prosperidad de los países de la región. Nos comprometemos a prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo y a continuar la lucha contra todas aquellas actividades delictivas que lo financien y faciliten, con pleno respeto al derecho interno y el derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados. Nos comprometemos, asimismo, a

fortalecer la cooperación, incluyendo la asistencia legal mutua y la extradición, en la lucha contra el terrorismo y su financiamiento, de conformidad con la legislación interna y los convenios internacionales establecidos. Instamos a los Estados que aún no lo hayan hecho, a adherir a las convenciones internacionales sobre el terrorismo.

70. Seguiremos luchando contra todas las formas de delincuencia organizada transnacional, tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, lavado de activos, corrupción, terrorismo, secuestros, pandillas delictivas y delitos asociados al uso de la tecnología, incluido el delito cibernético. Por lo tanto reafirmamos nuestra voluntad de implementar el Compromiso por la Seguridad Pública en las Américas, adoptado en la Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas en octubre de 2008, en la Ciudad de México; los acuerdos emanados de las Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA), al igual que el Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2006. Por consiguiente, invitamos a la comunidad internacional y a los organismos financieros internacionales a continuar contribuyendo financieramente y con otras formas de asistencia que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias para facilitar el logro de los objetivos de la seguridad pública en las Américas.

71. En consonancia con lo anterior, nos comprometemos a promover políticas públicas, en coordinación con las instituciones pertinentes y la participación ciudadana y comunitaria, destinadas a la prevención de la delincuencia, la violencia y la inseguridad, y a fortalecer, con un enfoque multidimensional y de acuerdo con las legislaciones nacionales, los canales de comunicación y el intercambio de información, prácticas y experiencias entre los Estados Miembros en el combate y la prevención de los delitos que atentan contra la seguridad pública. Además, reforzaremos nuestras capacidades nacionales y regionales mediante, entre otros, una creciente cooperación y asistencia técnica, según corresponda, que permitan beneficiarnos de la experiencia de cada Estado Miembro.

72. Incrementaremos nuestros esfuerzos para prevenir y combatir todos los aspectos del problema mundial de las drogas y los delitos conexos, mediante el fortalecimiento de la cooperación

internacional y un enfoque integral y equilibrado, con base en el principio de responsabilidad común y compartida, de conformidad con los principios contenidos en las Cartas de las Naciones Unidas y de la OEA, el derecho internacional y nuestros marcos legales aplicables. Con este fin, fortaleceremos nuestras capacidades nacionales y continuaremos implementando, según corresponda, las recomendaciones del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM). Acogemos con beneplácito la finalización de su última Ronda de Evaluación, y continuaremos fortaleciéndolo para hacer frente a los nuevos desafíos y necesidades de los países del Hemisferio. Asimismo, reconocemos la importancia de los programas sostenibles de desarrollo alternativo, y cuando proceda, de desarrollo alternativo preventivo, en la lucha contra el problema mundial de las drogas.

73. Solicitamos que la Secretaría General de la OEA presente ante la siguiente Cumbre de las Américas un informe sobre el avance en el cumplimiento de los compromisos asumidos en las Reuniones de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas (MISPA) y en las Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA). Aguardamos con interés promover una mayor cooperación en estas reuniones, así como la labor de la OEA en apoyo a la MISPA y la REMJA. Expresamos nuestro agradecimiento por el constante apoyo técnico que brinda la OEA en los asuntos que se tratan en estas reuniones.

74. Reconocemos que la violencia es prevenible y, por lo tanto, formularemos o fortaleceremos políticas que adopten un enfoque integral para su prevención. Con este objetivo, complementaremos las políticas para la aplicación de la ley con otras estrategias para la prevención de la violencia con resultados mediales, en áreas tales como la educación, el trabajo, la salud y otras áreas pertinentes, según corresponda. Continuaremos reforzando e implementando actividades que promuevan una cultura de no violencia en el contexto de la salud pública, y creando entornos y comunidades seguros, saludables y sostenibles. Reconocemos la Declaración de la Primera Reunión de Ministros de Salud de las Américas sobre Prevención de Violencia y Lesiones, celebrada en Mérida, México, en marzo de 2008, la cual se compromete a innovar, desarrollar, implementar y evaluar aún más los planes de prevención de la violencia.

75. Estamos convencidos de que la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados son una amenaza a la seguridad, engendran violencia, exacerbaban los conflictos y afectan negativamente el estado de derecho. Reiteramos la necesidad de una cooperación efectiva para prevenir, combatir y erradicar esta amenaza, y al respecto, reafirmamos el valor de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA) y su legislación modelo como base para dicha cooperación. Continuaremos combatiendo la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados mediante, entre otras acciones, el marcaje y rastreo de armas de fuego, la destrucción de los excedentes de armas de fuego determinados por cada Estado, asegurando y administrando los arsenales y regulando la intermediación de armas de fuego, incluidas sanciones a la intermediación ilícita con el objetivo de evitar su desvío a los canales ilícitos y su proliferación.

76. Redoblabremos nuestros esfuerzos para evitar el acceso de los fondos/activos de origen ilícito a nuestros sistemas financieros mediante medidas nacionales y la cooperación internacional para identificar, rastrear, embargar, incautar o decomisar los fondos/activos y bienes que sean producto de la actividad delictiva, determinando su destino y/o repatriación, de conformidad con nuestra legislación nacional y el derecho internacional.

77. Asimismo enfatizamos nuestra decisión de enfrentar el problema de las pandillas delictivas, sus aspectos conexos y sus efectos en el entorno social, que ponen en riesgo los avances logrados por nuestras sociedades en el proceso de alcanzar la estabilidad, democratización y desarrollo sostenible, con un enfoque global que comprenda, entre otros, la prevención, rehabilitación y reinserción de las personas afectadas por este fenómeno. En ese sentido, alentaremos los trabajos de la OEA en la elaboración de una estrategia integral y hemisférica para promover la cooperación interamericana en el tratamiento de las pandillas delictivas.

REFORZAR LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA

78. Nuestras aspiraciones y metas para las Américas

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

dependen de democracias sólidas, la buena gestión pública, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Creemos que la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas. Por lo tanto, renovamos nuestro compromiso de combatir la pobreza, la desigualdad, el hambre y la exclusión social a fin de elevar las condiciones de vida de nuestros pueblos y fortalecer la gobernabilidad democrática en las Américas, y mantendremos los principios de la Carta Democrática Interamericana y la aplicaremos plenamente. Reafirmamos nuestro compromiso de fomentar la credibilidad y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, en particular la legitimidad de los procesos electorales, y el pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.

79. Reconocemos el papel de la buena gestión pública a nivel local, como una herramienta para el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo sostenible. Reafirmamos la importancia de mejorar la descentralización, el gobierno local y la participación ciudadana y reiteramos nuestro compromiso de apoyar el trabajo de la Red Interamericana de Alto Nivel sobre Descentralización, Gobierno Local y Participación Ciudadana (RIAD), y su continua participación en iniciativas que promueven los principios y prácticas de buena gestión pública a nivel local.

80. Reforzaremos nuestra lucha contra todas las formas de corrupción, prácticas fraudulentas y conducta no ética, mediante el aumento de la transparencia, la integridad, el rendimiento de cuentas y la eficiencia en los sectores público y privado. Reafirmamos nuestro compromiso con la Convención Interamericana contra la Corrupción, y declaramos nuestro apoyo a la ratificación y aplicación efectiva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Reiteramos nuestro compromiso, en el marco de la legislación nacional y normas internacionales aplicables, a negar acogida a funcionarios corruptos, a quienes los corrompen, y a sus bienes, y a cooperar en su extradición, así como en la recuperación y la restitución a sus propietarios legítimos de los activos producto de la corrupción.

81. Alarmados por las prácticas corruptas, ilegales y fraudulentas en la administración de algunas empresas privadas nacionales y transnacionales, que afectan negativamente las economías de nuestros países y podrían representar una amenaza a

su estabilidad política y democrática, seguiremos fortaleciendo los mecanismos legales para compartir información, y desarrollaremos y aplicaremos políticas que fomenten una cultura de integridad y transparencia dentro de las oficinas e instituciones públicas y privadas. Por lo tanto, procuraremos que se logren avances importantes en el acceso de nuestros ciudadanos a la información pública, particularmente sobre los ingresos, gastos y presupuestos gubernamentales.

82. Reafirmamos los principios contenidos en la Declaración y Programa de Acción de Viena, que reconoce que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Reconocemos que la promoción y protección universal de los derechos humanos, incluidos los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el respeto al derecho internacional, entre ellos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados son fundamentales para el funcionamiento de las sociedades democráticas. Reconocemos también que la Declaración y Programa de Acción de Viena reafirma, entre otros, la importancia de garantizar la universalidad y objetividad del examen de las cuestiones de derechos humanos.

83. Reiteramos nuestro compromiso para proteger y promover los derechos humanos en nuestro Hemisferio, y el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos, con debido respeto a su autonomía e independencia. Expresamos nuestra voluntad de continuar profundizando el diálogo constructivo con la participación de todos sus actores, incluyendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del proceso de reflexión que contribuye al perfeccionamiento, eficacia, universalización y el adecuado financiamiento de los órganos del sistema.

84. Reiteramos nuestro apoyo a los objetivos de la Carta Social de las Américas y su Plan de Acción, los cuales buscan ofrecer a todos nuestros ciudadanos más oportunidades para beneficiarse del desarrollo sostenible con equidad e inclusión social. Alentamos a la OEA a que concluya la preparación de estos instrumentos y trabajaremos en aras de concluir las negociaciones y de adoptar estos documentos antes de fines de 2009.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

85. También reafirmamos que todas las formas de discriminación inhiben la plena participación de todas las personas en la sociedad y nos comprometemos a tomar medidas continuas para combatirlas. Continuaremos realizando esfuerzos para concluir las negociaciones sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

86. Reconociendo la diversidad y el carácter tradicional y ancestral de las culturas, historias y circunstancias demográficas, socioeconómicas y políticas de los pueblos indígenas, reafirmamos nuestro compromiso de respetar sus derechos, y promoveremos la conclusión exitosa de las negociaciones de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas es esencial para su existencia, bienestar y desarrollo integral. De acuerdo con la legislación nacional de cada Estado, promoveremos el ejercicio de sus derechos, su plena participación en las actividades nacionales y la creación de las condiciones que les permitan superar la pobreza, la exclusión social y la desigualdad.

87. Considerando la importancia de contar con políticas públicas y legislación de protección de la niñez en nuestro Hemisferio, así como de la necesaria institucionalidad a nivel de los Estados para poder canalizar dichos esfuerzos, reafirmamos la pertinencia de fortalecer las instituciones dedicadas a la infancia y su vinculación con el sistema interamericano y, en particular, el sistema de protección y promoción de los derechos humanos, según corresponda. Tomando en cuenta las circunstancias nacionales, alentaremos esfuerzos para asegurarnos de que los sistemas de protección de la infancia faciliten ambientes familiares, comunitarios y sociales libres de violencia y maltrato, y promuevan un desarrollo integral de la niñez, adolescencia y su entorno familiar, con especial énfasis en los sectores más desprotegidos de nuestras sociedades. En este sentido, apoyamos la realización del Vigésimo Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, a realizarse en Lima, Perú, del 22 al 25 de septiembre de 2009.

88. Reconocemos el importante papel que desempeña la OEA en la solución pacífica de nuestras diferencias, su participación en la promoción de una cultura democrática, de paz, diálogo y no-violencia en la región, así como su papel en la implementación de la Carta Democrática Interamericana. Nos comprometemos a mejorar

la capacidad de la OEA, en sus esfuerzos por ayudar al fortalecimiento de la paz y la estabilidad democrática, social y económica de nuestra región.

REFORZAR EL SEGUIMIENTO DE LA CUMBRE DE LAS AMÉRICAS Y LA EFECTIVIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN

89. Reconocemos que los temas de prosperidad humana, seguridad energética y sostenibilidad ambiental están estrechamente entrelazados y que es esencial contar con un marco integrado y coherente de políticas para cumplir con los compromisos que hemos formulado aquí con los pueblos de nuestro Hemisferio.

90. A fin de reforzar la participación y continuidad ministerial en el Proceso de Cumbres de las Américas, mejorar la implementación de las decisiones adoptadas en esta Quinta Cumbre e incrementar nuestra responsabilidad ante los pueblos de las Américas, exhortamos a las secretarías técnicas de todas las reuniones interamericanas ministeriales a que informen a sus ministros y autoridades de alto nivel sobre los mandatos emanados de esta Cumbre e inicien acciones estratégicas antes de fines de 2009, a fin de facilitar la ejecución de nuestros compromisos. Nos comprometemos, además, a convocar la Cumbre de las Américas con regularidad y al menos cada tres años.

91. Nuestros países procurarán seguir presentando informes nacionales anuales a la OEA sobre las acciones y avances alcanzados hacia el logro de los objetivos específicos fijados en las Cumbres de las Américas. Además, instruimos a la Secretaría General de la OEA, dado el papel central que desempeña en materia de apoyo y ejecución de los mandatos de la Cumbre, en coordinación con los miembros del Grupo de Trabajo Conjunto de Cumbres (GTCC), que le proporcione anualmente al Grupo de Revisión de la Implementación de Cumbres (GRIC), un informe completo acerca de las acciones y avances alcanzados en todas las reuniones interamericanas ministeriales, dirigidos a apoyar los objetivos de las Cumbres.

92. Instruimos a los ministros de finanzas o a las autoridades pertinentes que convoquen una reunión en 2010 para abordar cuestiones financieras y económicas regionales. En ese contexto, les

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

encomendamos que continúen explorando los medios para asegurar que las instituciones financieras internacionales, los bancos regionales de desarrollo y otros organismos internacionales tomen en cuenta debidamente los mandatos de la Cumbre en sus políticas crediticias y programas de asistencia técnica para el Hemisferio. También continuaremos fortaleciendo los mecanismos para consolidar al interior de nuestros países las alianzas estratégicas entre los ministerios pertinentes responsables de implementar los compromisos y mandatos contenidos en esta Declaración. Con ese mismo propósito, continuaremos fortaleciendo la capacidad de nuestras autoridades nacionales para que utilicen los recursos de cooperación técnica de forma más eficaz, con el fin de lograr los objetivos de la Cumbre.

93. Hacemos un llamamiento a las instituciones del Grupo de Trabajo Conjunto de Cumbres (GTCC), para que continúen consolidando su compromiso y desarrollen programas de acción coordinados, dirigidos a lograr las metas para las Américas formuladas en esta Declaración.

94. Nos comprometemos a continuar incentivando la participación de nuestros pueblos, mediante la actuación ciudadana, comunitaria y de la sociedad civil, en el diseño y ejecución de políticas y programas de desarrollo, proporcionando asistencia técnica y financiera, según corresponda, y de acuerdo con la legislación nacional, para reforzar y desarrollar su capacidad de participar de una forma más plena en el sistema interamericano.

95. Nos comprometemos también a seguir explorando maneras para que nuestros gobiernos puedan establecer, reforzar y mantener alianzas con todos los sectores de la sociedad, especialmente los sectores empresarial, laboral y académico, a fin de permitir que nuestros gobiernos aprovechen las experiencias y los recursos existentes en estos sectores, y a desarrollar e implementar estrategias efectivas, prácticas y sostenibles, y cooperación para lograr nuestras metas de desarrollo nacional y hemisférico. Considerando que para concretar los objetivos de esta Declaración es crucial el aporte de la ciencia, la tecnología y la innovación, resulta conveniente elaborar iniciativas estratégicas para una mejor movilización de estos recursos de la región.

96. Saludamos la conmemoración del bicentenario de los procesos de independencia de los países latinoamericanos, así

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

como los trabajos conjuntos de estos países para su celebración, reconociendo que su independencia ha tenido un papel central en la conformación del mundo contemporáneo y continuará siendo relevante en la formación del mundo futuro.

97. Nosotras y Nosotros, las Jefas y los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, por la presente aprobamos el contenido de esta “Declaración de Compromiso de Puerto España”, en este día, el 19 de abril de 2009.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE PUERTO ESPAÑA

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DATOS DEL DOCUMENTO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNION
Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico		XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Santiago, Chile		FECHA año.mes.día 20071110
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día		
FUENTE		Observaciones
		Resolución No. 18 de la Declaración de Santiago
Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Chile Cuba Ecuador El Salvador España Guatemala Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Perú Portugal República Dominicana		José Alberto Bonifácio Freddy Torrico Paulo Bernardo Silva Fernando Grillo Rubiano Hannia Vega Barrantes Edgardo Riveros Alfonso Casanova Montero Vinicio Alvarado Aida Minero Reyes Francisco Ramos Marco Tulio Cajas López Marcio Sierra Discua Patricia Flores Angela Meza Mendoza Aquiles Ow Young Carlos Goiburú Vera María Lila Iwasaki Rui Afonso Lucas Juan Temístocles Montás Miguel Angel Toma

CARTA IBEROAMERICANA DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

Uruguay Venezuela CLAD	Cecilia Guerra Julio César Fernández
------------------------------	---

CARTA IBEROAMERICANA DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

PREÁMBULO

Los Ministros de Administración Pública y de la Reforma del Estado y los Jefes de Delegación de los Gobiernos iberoamericanos, reunidos los días 31 de mayo y 1° de junio de 2007, en Pucón, Chile, en ocasión de la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado renovaron su compromiso con la Reforma del Estado, el fortalecimiento de sus instituciones públicas y la modernización de sus mecanismos de gestión, teniendo en cuenta que la calidad de los organismos públicos es fundamental para el desarrollo, la igualdad de oportunidades y el bienestar social.

Acogemos con beneplácito los compromisos suscritos en la declaración y plan de acción de Johannesburgo, en el Consenso de Monterrey y en la Declaración de Principios de Ginebra, el Código Iberoamericano de Buen Gobierno y las resoluciones pertinentes de otras Cumbres, en especial en lo referente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio reconociendo que las TIC están desigualmente distribuidas entre los países en desarrollo y desarrollados.

Estamos firmemente comprometidos a reducir la brecha digital y convertir la Sociedad de la información y el Conocimiento en una oportunidad para todos, especialmente mediante la inclusión de aquellos que corren peligro de quedar rezagados.

El mundo contemporáneo se caracteriza por las profundas transformaciones originadas en el desarrollo y difusión de las tecnologías de la información y de la comunicación -TIC- en la sociedad, y en el caso de América Latina, por el mantenimiento de profundas desigualdades sociales.

En estas condiciones la información y el conocimiento constituyen factores esenciales de la productividad y el desarrollo

humano, por ello es necesaria la concentración de esfuerzos para evitar la profundización de las desigualdades, facilitar la inclusión y fortalecer la cohesión social.

En consideración con esas preocupaciones se abordó el significado y alcance que hoy tiene para todos los países de la Región el empleo por los Gobiernos y Administraciones Públicas de las TIC, y se formuló la presente Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico que contiene un conjunto de conceptos, valores y orientaciones de utilidad para su diseño, implantación, desarrollo y consolidación como herramienta coadyuvante de la mejora de la gestión pública iberoamericana.

La Carta subraya que la perspectiva desde la que se tiene que abordar el empleo de las TIC en la gestión pública es la del ciudadano y sus derechos. A los efectos de esta carta se entiende por ciudadano cualquier persona natural o jurídica que tenga que relacionarse con una Administración Pública y se encuentre en territorio del país o posea el derecho a hacerlo aunque esté fuera de dicho país.

Por lo tanto, de una parte, la presente Carta Iberoamericana reconoce un derecho al ciudadano que le abre múltiples posibilidades de acceder más fácilmente a las Administraciones Públicas y de esa manera:

- Conocer, con la facilidad que implican los medios electrónicos, lo que están haciendo tales Administraciones.
- Hacerlas más transparentes y, por ello mismo, más controlables contribuyendo a luchar contra la corrupción y generando la confianza de los ciudadanos.
- Eliminar las barreras que el espacio y el tiempo ponen entre los ciudadanos y sus Administraciones y que alejan al ciudadano del interés por la cosa pública.
- Promover la inclusión y la igualdad de oportunidades de forma que todos los ciudadanos puedan acceder, cualquiera que sea su situación territorial o social a los beneficios que procura la sociedad del conocimiento.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

- Participar activamente emitiendo opiniones, sugerencias y en general en el seguimiento de toma de decisiones, así como sobre el tipo de servicios que el Estado provee y el modo de suministrarlo.

Se trata, por otra parte, no sólo de facilitar al ciudadano sus relaciones con las Administraciones públicas y con eso igualar sus oportunidades en ese aspecto, sino también de aprovechar el potencial de relaciones de las Administraciones Públicas para impulsar el desarrollo de la sociedad de la información y del conocimiento.

Así, existen dos objetivos inseparables en el proceso de reconocimiento del Derecho de acceso electrónico a las Administraciones Públicas a los que alude esta Carta:

- Un objetivo final y directo: reconocer a los ciudadanos un derecho que les facilite su participación en la gestión pública y sus relaciones con las Administraciones Públicas y que contribuya también a hacer éstas más transparentes y respetuosas con el principio de igualdad, a la vez que más eficaces y eficientes.
- Un objetivo estratégico e indirecto: promover la construcción de una sociedad de información y conocimiento, inclusiva, centrada en las personas y orientada al desarrollo.

El uso público de las TIC contribuirá de manera decisiva al desarrollo, con la conciencia de que en la actualidad la sociedad de la información y el conocimiento puede contribuir al reconocimiento de la multiculturalidad, la diversidad lingüística, y el conocimiento entre los pueblos, fortaleciendo así, el desarrollo cultural y lingüístico.

Los esfuerzos de los gobiernos de la Región en el desarrollo de Gobierno Electrónico conllevan su deber de involucrarse en el debate global sobre la gobernanza de Internet. A tal efecto la participación en los foros y reuniones sobre gobernanza de Internet (IGF - Internet Governance Forums) es clave. Los signatarios de la Carta deberán realizar los esfuerzos necesarios para garantizar que los principios democráticos de esta carta se traduzcan en acciones concretas, dirigidas a que en el desarrollo de Internet se respeten los

derechos de participación de todos los actores involucrados en el tema (Gobiernos, Sociedad Civil, organismos multilaterales y agentes económicos) en las decisiones sobre las políticas públicas que se relacionen con el uso de la red.

Se insta a los Estados que, en la construcción de la Sociedad de la Información y el Conocimiento eviten adoptar medidas y decisiones unilaterales contrarias al Derecho Internacional, realizando acciones tendentes a contribuir a la plena consecución del desarrollo económico y social de la población de los países afectados y al bienestar de sus ciudadanos.

Por último, la Carta reconoce el rol insustituible que le corresponde a los Estados en estas materias, para garantizar la universalización a toda la población y la continuidad de los servicios electrónicos y el fortalecimiento de la democracia.

CAPÍTULO PRIMERO. FINALIDAD Y ÁMBITO DE LA CARTA

EPÍGRAFE 1 OBJETIVOS

La Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico persigue los objetivos siguientes:

- a. Determinar las bases conceptuales y los componentes que constituyen el Gobierno Electrónico para Iberoamérica.
- b. Definir los contenidos del derecho de los ciudadanos a relacionarse de forma electrónica con sus Gobiernos y Administraciones Públicas.
- c. Conformar un marco genérico de principios rectores, políticas y mecanismos de gestión llamado a constituir un lenguaje común sobre el Gobierno Electrónico en los países de la comunidad iberoamericana.
- d. Servir como orientación para el diseño, regulación, implantación, desarrollo, mejora y consolidación de modelos nacionales de Gobierno Electrónico en la gestión

pública.

EPÍGRAFE 2 FINALIDADES

Los objetivos previstos en el apartado anterior se orientan a múltiples fines:

- a. Aproximar los Gobiernos y sus respectivas Administraciones a los ciudadanos al facilitar la comunicación y relación con los mismos por medios electrónicos.
- b. Incrementar la calidad de los servicios y productos públicos que el Estado tiene que suministrar a los ciudadanos al mejorar la eficiencia, la eficacia y una mayor transparencia de la gestión pública, aprovechando la utilización de las TIC en el Gobierno y en la Administración Pública.
- c. Contribuir a que los países iberoamericanos accedan en plenitud a la sociedad de la información y del conocimiento mediante el impulso que, para la misma, supone el efectivo establecimiento del Gobierno
- d. Coadyuvar en la consolidación de la gobernabilidad democrática, mediante la legitimación efectiva de los Gobiernos y sus Administraciones que comporta el potencial democratizador del Gobierno Electrónico.
- e. Optimizar, con ocasión de la implantación del Gobierno Electrónico, los modos de organización y de funcionamiento de los Gobiernos y sus Administraciones, simplificando trámites y procedimientos.
- f. Fomentar el uso de los medios electrónicos en los demás ámbitos de la sociedad a través de la percepción de la utilidad que presentan en la Administración Pública.
- g. Sensibilizar a las Administraciones para que ofrezcan sus servicios y se interconecten con la ciudadanía a través de estrategias de múltiples canales de acceso.

h. Desarrollar en la implementación del Gobierno Electrónico, acciones que apunten a generar información de alto valor para que redunden en conocimiento social, con el objetivo de aumentar la competitividad y mejorar el posicionamiento de cada comunidad en el concierto global.

EPÍGRAFE 3 CONCEPTO DE GOBIERNO ELECTRÓNICO

A los efectos de la presente Carta Iberoamericana se entienden las expresiones de “Gobierno Electrónico” y de “Administración Electrónica” como sinónimas, ambas consideradas como el uso de las TIC en los órganos de la Administración para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos. Todo ello, sin perjuicio de las denominaciones establecidas en las legislaciones nacionales.

EPÍGRAFE 4

La adopción del Gobierno Electrónico en la gestión pública por parte de los Estados iberoamericanos se propone la satisfacción de las necesidades así como contribuir al desarrollo de la sociedad, por lo que jamás podrá consistir en una simple respuesta a las ofertas tecnológicas que provienen del mercado.

EPÍGRAFE 5

En atención a que el Gobierno Electrónico se encuentra indisolublemente vinculado a la consolidación de la gobernabilidad democrática, tiene que estar orientado a facilitar y mejorar la participación de los ciudadanos en el debate público y en la formulación de la política en general o de las políticas públicas sectoriales, entre otros medios, a través de consultas participativas de los ciudadanos.

EPÍGRAFE 6 PRINCIPIOS DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

El Gobierno Electrónico se inspira en los principios

siguientes:

a. *Principio de igualdad*: con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.

b. *Principio de legalidad*: de forma que las garantías previstas en los modos tradicionales de relación del ciudadano con el Gobierno y la Administración se mantengan idénticas en los medios electrónicos. Los trámites procedimentales, sin perjuicio de su simplificación general, constituyen para todos los ciudadanos garantías imprescindibles. El principio de legalidad también comprende el respeto a la privacidad, por lo que el uso de comunicaciones electrónicas comporta la sujeción de todas las Administraciones Públicas a la observancia de las normas en materia de protección de datos personales.

c. *Principio de conservación*: en virtud del cual se garantiza que las comunicaciones y documentos electrónicos se conservan en las mismas condiciones que por los medios tradicionales.

d. *Principio de transparencia y accesibilidad*: garantiza que la información de las Administraciones Públicas y el conocimiento de los servicios por medios electrónicos se haga en un lenguaje comprensible según el perfil del destinatario.

e. *Principio de proporcionalidad*: de modo que los requerimientos de seguridad sean adecuados a la naturaleza de la relación que se establezca con la Administración.

f. *Principio de responsabilidad*: de forma que la Administración y el Gobierno respondan por sus actos

realizados por medios electrónicos de la misma manera que de los realizados por medios tradicionales. De acuerdo con dicho principio, las informaciones oficiales que se faciliten por medios electrónicos no pueden beneficiarse de una cláusula general de irresponsabilidad, ni incorporar una cláusula especial de esta naturaleza. En caso contrario, se dejará constancia con caracteres muy visibles y reiterados de que se trata de una página o portal electrónico no oficial y que no forma parte del sistema de Gobierno Electrónico.

g. *Principio de adecuación tecnológica:* las administraciones elegirán las tecnologías más adecuadas para satisfacer sus necesidades. Se recomienda el uso de estándares abiertos y de software libre en razón de la seguridad, sostenibilidad a largo plazo y para prevenir que el conocimiento público no sea privatizado. En ningún caso este principio supondrá limitación alguna al derecho de los ciudadanos a emplear la tecnología de su elección en el acceso a las Administraciones Públicas.

Dentro de este principio se comprende el del uso de distintos medios electrónicos como son: el computador, la televisión digital terrestre, los mensajes SMS en teléfonos celulares, entre otros, sin perjuicio de la eventual imposición del empleo en determinados casos de aquellos medios concretos que se adecuen a la naturaleza del trámite o comunicación de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL DERECHO AL GOBIERNO ELECTRÓNICO

EPÍGRAFE 7 DERECHO A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE

La implantación del Gobierno Electrónico comporta el reconocimiento por parte de los Estados Iberoamericanos del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con sus Gobiernos y Administraciones Públicas. Lo que supone que las Administraciones estén interrelacionadas entre sí a fin de simplificar los procedimientos. Las leyes de acceso a la información pública establecidas en algunos países de la región apuntan en esa dirección.

EPÍGRAFE 8 ALCANCE

El reconocimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas debe ser tan amplio como lo permita la naturaleza del trámite y pretensión de que se trate.

EPÍGRAFE 9

Los ciudadanos podrán relacionarse electrónicamente con los Gobiernos y las Administraciones Públicas, entre otros, a efectos tales como los siguientes:

- a. Dirigir por vía electrónica todo tipo de escritos, recursos, reclamaciones y quejas a los Gobiernos y las Administraciones Públicas, quedando éstos igualmente obligados a responder o resolver como si dichos escritos, reclamaciones y quejas se hubieran realizado por medios tradicionales.
- b. Realizar por medios electrónicos todo tipo de pagos, presentar y liquidar impuestos y cualquier otra clase de obligaciones.
- c. Recibir por medios electrónicos notificaciones cuando tal medio sea aceptado por el ciudadano o si el ciudadano así lo solicita.
- d. Acceder por medios electrónicos a la información administrativa general con igual grado de fiabilidad que la que es objeto de anuncio en diarios o boletines oficiales o la que se publica en anuncios oficiales por cualquier medio.
- e. Acceder los interesados electrónicamente a los expedientes para conocer el estado en que se encuentra la tramitación de los mismos.
- f. Acceder por medios electrónicos a información pública de alto valor agregado que sirva a aumentar la competitividad de los países, lo que supone garantizar

estándares consensuados entre los Estados iberoamericanos respecto al modo en que esa información debe ser procesada y difundida con la ayuda de las nuevas tecnologías disponibles.

g. Utilizar y presentar ante el Gobierno o las Administraciones Públicas las resoluciones administrativas en soporte electrónico, así como los documentos administrativos electrónicos en las mismas condiciones que si fueran documentos en papel, así como poder remitirlas por medios electrónicos a la Administración de que se trate.

h. Evitar la presentación reiterada ante la Administración de documentos que ya obren en poder de la misma o de otra, especialmente si son electrónicos, todo ello en el supuesto de que el ciudadano de su consentimiento para la comunicación de tales documentos entre Administraciones y entre distintas dependencias de la misma Administración, lo que supone acciones de Interoperabilidad y Simplificación Registral.

EPÍGRAFE 10 INSTRUMENTOS DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

Los Gobiernos y Administraciones Públicas están en la obligación de atender el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente, lo que requiere que los Gobiernos y Administraciones Públicas implanten los instrumentos que permitan el funcionamiento del Gobierno Electrónico. Para ello cada Estado asegurará y regulará los aspectos siguientes:

a. La identificación de los ciudadanos, Administraciones Públicas, funcionarios y agentes de éstas que empleen medios electrónicos, así como la autenticidad de los documentos electrónicos en que se contiene la voluntad o manifestaciones de todos ellos.

Esa identificación y autenticidad alcanza a los equipos y sistemas encargados de dar respuestas automatizadas a los ciudadanos.

b. El establecimiento e información al público por medios accesibles para todos los ciudadanos de las direcciones electrónicas de las Administraciones Públicas con especial incidencia en las sedes electrónicas de las mismas.

c. La regulación y establecimiento de registros electrónicos a los que los ciudadanos puedan dirigir sus comunicaciones electrónicas conteniendo sus peticiones y pretensiones; registros de los que los ciudadanos recibirán de forma automática la confirmación de su recepción, además de otras notificaciones.

d. El régimen de los documentos y archivos electrónicos

EPÍGRAFE 11 SEGURIDAD DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

En concordancia con el principio de seguridad que orienta al Gobierno Electrónico, los Estados iberoamericanos aprobarán, las normas jurídicas y técnicas y los actos ejecutivos necesarios para que los ciudadanos y las Administraciones Públicas en sus relaciones electrónicas puedan tener seguridad y confianza, tanto en lo que se refiere a la identidad de la persona, órgano o institución que se comunica, como en lo que se refiere a la autenticidad e integridad del contenido de la comunicación, así como, consecuentemente, en la imposibilidad de ser repudiada por el emisor.

La autenticidad e integridad de la comunicación recibida consiste en que se corresponde con la originalmente remitida sin que sus contenidos hayan podido ser alterados, expresando por tanto la voluntad, opinión, alegatos, y otros contenidos sustentados por la persona que la remite por medios electrónicos.

EPÍGRAFE 12

La regulación sobre la seguridad del Gobierno Electrónico que aprueben los Estados iberoamericanos deberá establecer sistemas físicos, sistemas de firma electrónica, incluso avanzada, así como otros sistemas alternativos a la firma electrónica, cuanto la naturaleza del trámite lo aconseje, que permitan identificar al comunicante y asegurar la autenticidad del contenido de la

comunicación.

EPÍGRAFE 13 DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Los Estados iberoamericanos regularán sobre las direcciones electrónicas de las Administraciones Públicas, garantizando que los ciudadanos las puedan conocer con facilidad, a cuyo efecto deberán elaborarse estándares comunes evitando el uso de siglas y facilitando la localización de tales direcciones en función de los temas atendidos por cada Institución que puedan ser objeto de búsqueda y localización por los ciudadanos.

EPÍGRAFE 14 SITIOS ELECTRÓNICOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Las Administraciones serán responsables de la integridad, veracidad y calidad de los datos, servicios e informaciones en sus sitios electrónicos y portales.

Los sitios electrónicos estarán dotados de los sistemas de firma electrónica que identifiquen a su titular y garanticen la comunicación segura con los mismos.

En los sitios electrónicos no podrán figurar avisos de exención de responsabilidad por el contenido de las mismas. Cualquier dirección electrónica en las que figuren dichos avisos no podrá considerarse una sede electrónica, ni formará parte del sistema de Gobierno Electrónico y así deberá figurar con caracteres relevantes en todas sus páginas.

En los sitios electrónicos constará el órgano responsable de los mismos y de su puesta al día. También constará la norma que autoriza su creación y el contenido de tal norma. Asimismo constarán los mecanismos y sistemas que permiten el establecimiento de comunicaciones seguras cuando estas sean necesarias.

EPÍGRAFE 15 REGISTROS ELECTRÓNICOS

El Gobierno Electrónico implica que los ciudadanos puedan relacionarse con las Administraciones Públicas en todo momento, así como que puedan recibir de forma automática la confirmación de la recepción de tales comunicaciones. Tal confirmación se hará mediante copia autenticada, realizada automáticamente, de las comunicaciones y documentos presentados, en su caso, en los que constará la fecha y hora de presentación.

A través de los registros electrónicos también las Administraciones Públicas notificarán a los ciudadanos sus resoluciones y decisiones, siempre que los mismos hayan consentido esta forma de notificación.

Los Estados iberoamericanos regularán sobre los registros electrónicos y su régimen jurídico, de forma que se garanticen la seguridad y autenticidad de las comunicaciones, así como la forma de acreditar la fecha y hora en que se han realizado, que en todo caso serán automáticas.

EPÍGRAFE 16 RÉGIMEN DE LOS DOCUMENTOS Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS

Los Estados regularán los documentos y archivos electrónicos sobre la base de los criterios siguientes:

a. *Equivalencia* de los documentos electrónicos con los documentos en papel. Ello implica que los particulares o las Administraciones Públicas pueden aportar a los expedientes, o utilizar en sus relaciones con otras Administraciones Públicas o con terceros, documentos electrónicos cuya autenticidad y origen resulten de los medios electrónicos a que se ha hecho referencia antes.

b. *Validez*: Los documentos tramitados electrónicamente por los ciudadanos mantienen la misma validez intrínseca de aquellos que puedan serlo físicamente, recibiendo ambas modalidades el mismo procesamiento, de forma que pueda indistintamente el ciudadano darle

seguimiento a su solicitud o recibir retroalimentación por parte de la Administración Pública por los canales de comunicación que prefiera el ciudadano de los que estén disponibles.

c. Conservación y gestión de los datos. Los documentos, actos y actuaciones electrónicas deberán guardarse en archivos electrónicos que garanticen la integridad, autenticidad, mantenimiento y conservación sin posibilidades de manipulación o alteración indebida. Las Administraciones Públicas asegurarán que tales documentos sean accesibles y, cuando fuere necesario, trasladados a otros formatos y soportes de forma que permanezcan siempre accesibles. La Administración Pública gestionará las bases de datos garantizando la calidad de la información contenida y establecerá los mecanismos necesarios para la prevención y recuperación de desastres, de forma tal que se reduzca al mínimo la posibilidad de riesgo de pérdida de datos y se asegure la efectiva recuperación de los mismos en caso de contingencia. En este sentido, se recomienda el establecimiento de normas que regulen la conservación y gestión de los datos.

EPÍGRAFE 17

CONSECUENCIAS DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los Estados deberán prever que el derecho de los ciudadanos a emplear medios electrónicos o no emplearlos puede suponer que en un mismo expediente o conjunto de relaciones en que concurren diversos interesados puede haber quienes quieran relacionarse con medios electrónicos y quienes no lo deseen. Ello obligará a reconocer el derecho de ambos y permitir la concurrencia de modos de acceso.

En esas condiciones el acceso al expediente y la toma de conocimiento del estado del mismo deberá poder hacerse por comparecencia en la oficina pública en la que se podrá exhibir a los interesados un expediente en soporte papel o, en su caso, un expediente electrónico al que se accede a través de los dispositivos que ponga a disposición del ciudadano la propia Administración en

la oficina pública. También podrá hacerse el acceso de forma electrónica para los expedientes tramitados en soporte electrónico.

En todo caso todo ciudadano deberá poder conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los expedientes.

Con independencia de las formas de acceso a los expedientes y del mantenimiento de formas convencionales de acceso a que se refieren los párrafos anteriores, las Administraciones en las oficinas de información deberán facilitar y poner a disposición de quienes no estén familiarizados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, o no quieran emplearlas desde sus propios domicilios y oficinas, aparatos y equipos y el apoyo de personal preparado para acceder electrónicamente desde dichas oficinas públicas. Asimismo a través de dichas oficinas podrán acreditar su identidad los ciudadanos no familiarizados con las TIC, o que no deseen o no puedan hacerlo de otro modo, ante funcionarios públicos habilitados para ello, de modo que, aunque no cuenten con certificados de firma electrónica, se identifique su personalidad por medios convencionales y se remitan sus escritos por medios electrónicos desde la propia oficina pública de información.

EPÍGRAFE 18 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Se reconoce el derecho de todo ciudadano de solicitar ante los organismos competentes la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos datos contenidos en registros electrónicos oficiales o privados, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Para garantizar este derecho, se tiene que asegurar a todo ciudadano el acceso a la información y a los datos que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que justificadamente se establezcan, así como se debe facilitar el conocimiento del uso que se haga de dichos datos y su finalidad.

CAPÍTULO TERCERO.
CONDICIONES GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y
DESARROLLO DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

EPÍGRAFE 19
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Los Estados tendrán en cuenta los problemas del tránsito de los sistemas actuales de relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas a un sistema integral de Gobierno Electrónico, y tomarán las medidas necesarias para afrontarlos y resolverlos.

También tendrán en cuenta y tomarán las medidas necesarias para realizar las adaptaciones de las Administraciones Públicas al Gobierno Electrónico y la colaboración entre Administraciones Públicas para conseguir la plena interoperabilidad de los servicios a nivel nacional y subnacional, así como a nivel internacional.

EPÍGRAFE 20
PREPARACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Los Estados deberán prever que el derecho de los ciudadanos a emplear medios electrónicos exige un tiempo de preparación de las Administraciones públicas. La eficacia en este punto no es incompatible con el realismo acerca de los tiempos y las exigencias de planificación para el establecimiento del Gobierno Electrónico con criterios de flexibilidad no incompatible con la certidumbre y el compromiso sobre fechas de implantación del Gobierno electrónico.

Dicha preparación deberá incluir, en forma permanente, el componente formativo para ir acompañando las iniciativas de cambio desde espacios de reflexión y aprendizaje situado, a fin de garantizar la necesaria transformación de las culturas organizacionales y la correcta reformulación de las prácticas.

EPÍGRAFE 21
PLANIFICACIÓN DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

Una vez definido el objetivo que se quiere alcanzar es preciso definir el tiempo previsible para hacerlo y las estrategias de todo

tipo que pueden contribuir al pleno desarrollo del Gobierno Electrónico lo que implica, entre otras cosas, desarrollar metodologías de planificación específicas (que incluyan la evaluación y el monitoreo), generar estrategias de gestión y producción de información pública y también gestionar redes con base en modelos de gestión de conocimiento como parte del proceso de formación y mejora continua.

Corresponde a cada Estado iberoamericano valorar el tiempo que prevén necesario para que el derecho que se reconoce en la presente Carta Iberoamericana pueda ser efectivo. También les corresponde a ellos establecer las medidas políticas y los planes y programas que deben irse adoptando para hacer realidad la consolidación del Gobierno Electrónico en un tiempo prudencial, y para alcanzar los objetivos de la Carta. A tal efecto, deberá tomarse en consideración el equilibrio costos- beneficios, teniendo en cuenta los impactos positivos que se derivan del Gobierno Electrónico.

En cuanto a las políticas y programas a implementar hasta el pleno acceso al Gobierno Electrónico los mismos se dirigen en unos casos a la propia Administración y en otros al resto de los agentes sociales para poner en marcha iniciativas que contribuyan a la familiarización de los ciudadanos con el uso de las TIC.

En particular los Estados deberían asumir compromisos de calendarios en que concreten fechas de implantación sucesiva de aquellos servicios que prioritariamente consideran de deben comenzar a prestarse y atenderse por medios electrónicos hasta completar el proceso de implantación de la Administración Electrónica.

El cumplimiento adelantado de algunas obligaciones por los mismos medios electrónicos puede ser una buena estrategia, como por ejemplo en materia tributaria y aduanal.

EPÍGRAFE 22

La creación de instancias interdepartamentales e intersectoriales que hagan una identificación de necesidades y preparen planes de adaptación son recomendables.

También lo es la creación de una instancia con presencia de

agentes sociales y de la Administración Pública que permita conocer la opinión de los agentes sociales y les permita participar en el desarrollo del Gobierno Electrónico como componente fundamental de la sociedad de la información y el conocimiento.

EPÍGRAFE 23 LAS TRANSFORMACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Otro aporte al desarrollo y consolidación del Gobierno Electrónico es la idea de formalizar e institucionalizar autoridades que sean responsables del desarrollo y consolidación del Gobierno Electrónico en los gobiernos iberoamericanos, como jefatura rectora de la información y de la comunicación gubernamental con nuevos procesos de gestión de la información y planes claros, efectivos y de alto nivel.

Los Estados deberán prepararse para la efectiva implantación del Gobierno Electrónico acometiendo las transformaciones organizativas que consideren necesarias, así como la progresiva implantación de sistemas, equipos y programas en las Administraciones Públicas. En tal sentido, es recomendable que los Estados:

- a. Reconozcan los desarrollos propios de sistemas o sus adaptaciones como capital estatal intangible, generando mecanismos de transferencia y sistemas de apoyo, para lo cual se requiere acordar nuevos marcos regulatorios.
- b. Establezcan programas de adaptación de los empleados públicos a los nuevos sistemas de Gobierno Electrónico, promoviendo la profesionalización de los mismos de conformidad con la Carta Iberoamericana de la Función Pública, a los fines de conservar y desarrollar las nuevas competencias garantizando de esta manera la sostenibilidad en el tiempo de la ejecución de los procesos electrónicos.
- c. Adapten las reglas de procedimiento a las posibilidades que ofrecen las comunicaciones electrónicas
- d. Implanten nuevos modelos de gestión en la

Administración Pública que fomenten la mejora continua de los procesos y la constante innovación.

EPÍGRAFE 24 INTEROPERABILIDAD DE SERVICIOS

El Gobierno Electrónico constituye la oportunidad de dar respuesta plena al reto de conseguir una gestión pública más eficiente y de establecer pautas de colaboración entre Administraciones Públicas.

Por ello los Estados deberán tomar en consideración la necesaria interoperabilidad de las comunicaciones y servicios que hacen posible el Gobierno Electrónico. A esos efectos dispondrán las medidas necesarias, para que todas las Administraciones Públicas, cualquiera que sea su nivel y con independencia del respeto a su autonomía, establezcan sistemas que sean interoperables.

EPÍGRAFE 25

Los Estados iberoamericanos deberían fomentar en la mayor medida posible acuerdos entre sí para que la interoperabilidad de los servicios y sistemas no se reduzca al ámbito de cada Estado, sino que desde el principio comprenda a todos los Estados de modo que el acceso al Gobierno Electrónico se haga de manera más o menos conjunta como Región, potenciando así las sinergias que se seguirán de un acceso lo más amplio posible, simultáneo y sostenido de todos los países iberoamericanos a la sociedad de la información y el conocimiento y con especial precaución acerca de la obsolescencia de las diversas ofertas tecnológicas.

En especial se tratará de lograr un estándar común de interoperabilidad entre todos los países iberoamericanos.

EPÍGRAFE 26 USABILIDAD DE SISTEMAS Y PROGRAMAS

Siendo que el destinatario final del Gobierno electrónico es el ciudadano y la sociedad, los Estados deben tener en cuenta que los sistemas y programas deben ser de uso fácil. La *usabilidad* es el término que se está empleando para expresar la naturaleza de unos

programas que tienen que ser disponibles, accesibles y manejables intuitivamente por el ciudadano. Paralelamente, en lo que hace a la producción de contenidos a través de sitios Web u otros medios electrónicos, deberán incorporarse mecánicas de personalización de sectores específicos para seleccionar los lenguajes utilizados, identificando permanentemente los perfiles de usuarios y sus correspondientes necesidades de información y servicios, poniendo especial atención en la inclusión de personas con discapacidades. También se deberá utilizar un lenguaje simple, directo, evitando el uso de siglas.

EPÍGRAFE 27 INCLUSIÓN DIGITAL E INFOALFABETIZACIÓN

El desarrollo y la consolidación del Gobierno Electrónico en Iberoamérica pasa porque los Estados establezcan políticas, estrategias y programas de inclusión digital, para combatir la infoexclusión, reduciendo la brecha digital y eliminando las barreras existentes para el acceso a los servicios electrónicos.

De manera simultánea, se debe ampliar el acceso de los sectores populares a las TIC y promover en general una cultura ciudadana sobre el Gobierno Electrónico. En este sentido, es preciso inducir a los gobiernos municipales e intermedios, al sector privado y a las comunidades organizadas para que creen y mantengan espacios públicos que cuenten con medios electrónicos de libre acceso, como así también aprovechar los espacios privados ya generados por la sociedad para el acceso a la tecnología y operar asociativamente sobre estos desarrollos.

EPÍGRAFE 28

Los Estados tienen que promover y establecer mecanismos de acceso a los medios electrónicos para aquellas personas que no disponen de ellos; ya sea por razones geográficas o sociales. En dicho sentido se pueden establecer lugares de acceso público, como bibliotecas públicas, municipalidades, ONG's, locutorios privados subvencionados, en los que se permita la utilización libre de medios electrónicos.

Si bien se tiene que promover la inclusión de toda la población al uso y beneficio del Gobierno Electrónico, es

fundamental lograr la inclusión de aquellos sectores que se encuentran en circunstancias particularmente desventajosas para acceder y beneficiarse de los servicios electrónicos. En especial, para América Latina es indispensable crear, mediante medidas específicas, condiciones favorables que le permitan a las etnias y comunidades indígenas acceder, participar y beneficiarse de los servicios electrónicos. Ello supone, tanto servicios electrónicos dirigidos a la satisfacción de las etnias y comunidades indígenas, como mecanismos especiales para que la población indígena acceda y se beneficie de los servicios electrónicos destinados a toda la sociedad, incorporando los lenguajes que dichos grupos utilizan para comunicarse en los medios electrónicos. También implica habilitar y apoyar los espacios de producción de contenidos culturales propios con el objetivo de posibilitar la equidad, la multiculturalidad y el respeto a la diversidad.

EPÍGRAFE 29

La preparación de los ciudadanos y la transformación de la cultura social son fundamentales para una más rápida implantación del Gobierno Electrónico y de la sociedad de la información y el conocimiento. En ese sentido los Estados deben promover y planificar la formación de los ciudadanos a este respecto. La pieza fundamental es la educación de las nuevas generaciones desde la más temprana edad.

La transformación de la cultura social en cuanto al Gobierno Electrónico con un proceso de formación ciudadana e infoalfabetización que estimule el acceso, participación y utilización del mismo es un elemento fundamental de ese proceso de preparación de la ciudadanía.

EPÍGRAFE 30 INTEGRACIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS

Para que las personas y no la tecnología sean la referencia para el diseño conceptual y la operación del Gobierno Electrónico, una de las estrategias que los Estados Iberoamericanos deben adoptar toda vez que sea posible es orientar el Gobierno Electrónico a ofrecer servicios públicos integrados, así como propender a una mayor integración de sus procesos internos. En particular, es recomendable impulsar acciones como las siguientes:

a. Desarrollo de portales únicos. Debido a que la proliferación de portales dificulta la utilización del Gobierno Electrónico por parte de la población, se sugiere la construcción de portales únicos que agrupen diversos servicios electrónicos para incrementar el acceso universal a los servicios electrónicos.

b. Combinación de medios. Es importante reconocer que el Gobierno Electrónico al servicio del ciudadano se complementa con otros tipos de medios y mecanismos no electrónicos. Por ello, en la relación entre la Administración Pública y el ciudadano es preciso combinar puntos únicos de contacto presencial con puntos virtuales, de manera de utilizar los primeros para asegurar el acceso y la simplicidad en la utilización de los segundos.

EPÍGRAFE 31 EL DESPLIEGUE DE LAS INFRAESTRUCTURAS

Una de las condiciones para la universalización del Gobierno Electrónico es el despliegue por los países iberoamericanos de las infraestructuras que sean capaces de dar soporte a las velocidades de transmisión necesarias para que el acceso al Gobierno Electrónico constituya una posibilidad real en la medida en que los tiempos de acceso a los servicios no impliquen retardos que sean disuasorios del uso de los medios electrónicos.

La banda ancha, mediante tecnologías que permitan un tiempo de respuesta adecuado para el usuario, es una condición necesaria para la puesta en práctica de un acceso real al Gobierno Electrónico.

Cada Estado determinará cuál es la solución tecnológica más conveniente para las condiciones de su respectivo país. Igualmente, cada Estado determinará el rol que corresponderá a la iniciativa privada y a los mercados y el correlativo que se reservan los propios Estados, ya sea como reguladores o como prestadores de servicios en sus diversas modalidades. En todo caso, a los Estados corresponde asegurar el mantenimiento de obligaciones de servicio público o de servicio universal incluso en un escenario de competencia.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DATOS DEL DOCUMENTO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNION
Resolución de la Asamblea General de la OEA referente al delito cibernético		Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Washington DC, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 20070605
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día		
FUENTE		Observaciones
Sitio web de la OEA www.oas.org		Aprobada en la 4ta Sesión Plenaria REMJA

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA
REFERENTE AL DELITO CIBERNÉTICO AG/RES2266 XXXVII 0/07

**RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS
REFERENTE AL DELITO CIBERNÉTICO AG/RES.
2266 (XXXVII-O/07).**

**REUNIÓN DE MINISTROS DE JUSTICIA O DE
MINISTROS O PROCURADORES GENERALES DE LAS
AMÉRICAS: APOYO AL PROCESO DE LAS REMJA**
(APROBADA EN LA CUARTA SESIÓN PLENARIA, CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE
2007)

Antecedentes

En marzo de 1999 los Ministros de Justicia o Ministros o Procuradores Generales de las Américas recomendaron establecer un grupo de expertos intergubernamentales sobre delito cibernético con el mandato de:

1. Hacer un diagnóstico de la actividad delictiva vinculada a las computadoras y la información en los Estados miembros;
2. Hacer un diagnóstico de la legislación, las políticas y las prácticas nacionales con respecto a dicha actividad;
3. Identificar las entidades nacionales e internacionales que tienen experiencia en la materia;
4. Identificar mecanismos de cooperación dentro del sistema interamericano para combatir el delito cibernético.

La Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas recomendó que, en el marco de las labores del Grupo de Trabajo de la OEA encargado de dar cumplimiento a las recomendaciones de las REMJA, se convoque de nuevo a este Grupo de Expertos con el siguiente mandato:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por dicho Grupo y

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA
REFERENTE AL DELITO CIBERNÉTICO AG/RES2266 XXXVII 0/07

adoptadas por la REMJA III; y,

2. Considerar la elaboración de los instrumentos jurídicos interamericanos pertinentes y de legislación modelo con el fin de fortalecer la cooperación hemisférica en el combate contra el delito cibernético, considerando normas relativas a la privacidad, la protección de la información, los aspectos procesales y la prevención del delito.

La Secretaría General de la OEA en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General de la Organización cumple las funciones de Secretaría Técnica y administrativa de este Grupo de Expertos.

AG/RES. 2266 (XXXVII-O/07)
REUNIÓN DE MINISTROS DE JUSTICIA O DE MINISTROS
O PROCURADORES GENERALES DE LAS AMÉRICAS:
APOYO AL PROCESO DE LAS REMJA (APROBADA EN LA
CUARTA SESIÓN PLENARIA, CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2007)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General (AG/doc.4698/07 corr. 2), en particular en lo que se refiere al cumplimiento de la resolución AG/RES. 2228 (XXXVI-O/06) Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas;

RECORDANDO que en las Cumbres de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno han apoyado el trabajo realizado en el marco de las Reuniones de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA) y la implementación de sus conclusiones y recomendaciones;

TENIENDO PRESENTE que en la Declaración sobre Seguridad en las Américas, los Estados del Hemisferio reafirmaron que las Reuniones de Ministros de Justicia o Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA) y otras reuniones de autoridades en materia de justicia penal son foros importantes y eficaces para la promoción y el fortalecimiento del entendimiento mutuo, la confianza, el diálogo y la cooperación en la formulación de políticas en materia de justicia penal y de respuestas para hacer

frente a las nuevas amenazas a la seguridad;

TENIENDO EN CUENTA que la resolución AG/RES. 2228 (XXXVI-O/06) dispuso encomendar al Consejo Permanente que dé el seguimiento apropiado al cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones emanadas de la REMJA VI y convoque las reuniones a las que se refieren, las cuales se realizarán de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos;

TENIENDO EN CUENTA TAMBIÉN los aportes realizados para la cooperación en asistencia mutua penal y extradición, durante la Reunión de Expertos Gubernamentales en Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición, realizada en Buenos Aires, Argentina, en octubre de 2006; y el taller sobre extradición celebrado en la ciudad de México, en junio de 2006; y,

TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS que la REMJA VI, mediante la resolución REMJA-VI/RES.2/06, dispuso agradecer y aceptar el generoso ofrecimiento de los Estados Unidos para ser sede de la Séptima Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o de Procuradores Generales de las Américas, a celebrarse en el año 2008,

RESUELVE:

1. Expresar su satisfacción por los avances realizados en la implementación de las recomendaciones de la REMJA VI, los cuales se reflejan, entre otros, en la adopción del Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional en octubre de 2006 (resolución CP/RES. 908 (1567/06), la realización de los talleres regionales de capacitación en materia de delito cibernético, en Brasilia, Brasil, en diciembre de 2006, y en San José, Costa Rica, en abril de 2007, y la reunión especial del Grupo de Trabajo de la OEA/REMJA sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición, en Montreal, Canadá, en marzo de 2007, así como en la recopilación de información sobre delito cibernético, investigaciones forenses y cuestiones carcelarias y penitenciarias.

2. Encomendar al Consejo Permanente que, de acuerdo con las Conclusiones y recomendaciones de la REMJA-VI y la resolución AG/RES. 2228 (XXXVI-O/06), convoque, en forma previa a la realización de la REMJA-VII, las siguientes reuniones, las cuales se llevarán a cabo de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos, y teniendo en cuenta los avances que se han venido realizando en la

preparación de las mismas:

- a) Tercera Reunión de Autoridades Centrales y Otros Expertos en Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición;
- b) Segunda Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA;
- c) Reunión de Especialistas Forenses;
- d) Quinta Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales en Materia de Delito Cibernético;
- e) Reunión Técnica para elaborar un proyecto de documento integral sobre el proceso de las REMJA que será sometido a consideración de la REMJA VII, de conformidad con el capítulo X, 2) de las Conclusiones y recomendaciones de la REMJA-VI.

3. Agradecer y aceptar el ofrecimiento de Colombia para ser sede de la Tercera Reunión de Autoridades Centrales y Otros Expertos en Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición, que tendrá lugar en Bogotá, Colombia, en septiembre de 2007.

4. Encomendar al Consejo Permanente que, mientras la REMJA VII adopta las decisiones correspondientes sobre el proceso de la REMJA al que se refiere el capítulo X de las Conclusiones y recomendaciones de la REMJA-VI, convoque las reuniones a que hubiere lugar del Grupo de Trabajo de la OEA/REMJA sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición, con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría General de la OEA, las cuales se realizarán de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

5. Convocar la Séptima Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA VII), la cual se celebrará en los Estados Unidos de América en 2008, de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos, y encomendar al Consejo Permanente que fije la fecha de la misma y, con el apoyo técnico de la Oficina de Cooperación Jurídica del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Secretaría General, desarrolle los trabajos preparatorios correspondientes.

6. Encomendar al Consejo Permanente que presente un

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

informe sobre el cumplimiento de la presente resolución a la Asamblea General en su trigésimo octavo período ordinario de sesiones.

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA
REFERENTE AL DELITO CIBERNÉTICO AG/RES2266 XXXVII 0/07

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DATOS DEL DOCUMENTO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNION
Propuesta de Normativa MERCOSUR sobre Derecho a la información del consumidor en las transacciones comerciales a través de la Internet		XII Reunión Ordinaria Sub Grupo de Trabajo 13
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Rio de Janeiro, Brasil		FECHA año.mes.día 20040928
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día		
FUENTE		Observaciones
Sitio Web del MERCOSUR www.mercosur.org.py		El Acta quedó <i>ad referendum</i> de la delegación del Paraguay

INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR DE LAS TRANSACCIONES
COMERCIALES EFECTUADAS A TRAVÉS DE INTERNET

REUNIÓN ESPECIALIZADA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL MERCOSUR

MERCOSUR/SGT N° 13/ ACTA N° 1/2004

XIII REUNIÓN ORDINARIA DEL SUBGRUPO DE TRABAJO N° 13

COMERCIO ELECTRÓNICO

Río de Janeiro, 28-29 de setiembre de 2004

XIII Reunión Ordinaria del Subgrupo de Trabajo N° 13 Comercio Electrónico con la presencia de las Delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay. El Acta queda ad referendum de la Delegación de Paraguay, conforme los términos de la Resolución GMC N° 26/2001.

Los puntos examinados durante el encuentro fueron los siguientes:

1) CERTIFICACIÓN DIGITAL

La Delegación de Brasil inició la reunión realizando un breve relato de las bases conceptuales de todo el trabajo, por entender que algunos de sus aspectos podrían no estar suficientemente claros en el texto actual del proyecto.

Brasil propuso revisar las bases y principios del trabajo en curso y producir un resumen conceptual y sistemático con los puntos mínimos necesarios para la confección del proyecto final de la normativa, el que será de utilidad para la elaboración del próximo avance del texto actual.

La Delegación Argentina manifestó que las revisiones y modificaciones que eventualmente surjan, serán confeccionadas sobre el texto del proyecto de Norma de Reconocimiento de Eficacia Jurídica del documento electrónico/digital, la firma electrónica y la firma digital/electrónica avanzada en el MERCOSUR, acordado en la reunión extraordinaria pasada.

La Delegación de Uruguay manifestó su concordancia para

INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EFECTUADAS A TRAVÉS DE INTERNET

con los términos del resumen dirigido por la Presidencia Pro Témporte, en cuya elaboración colaboró.

Considerandos:

1. Ampliación a otros aspectos además del comercio electrónico (actos jurídicos) y a la neutralidad tecnológica.
2. Definiciones y requisitos:
 - Certificado calificado/reconocido
 - Documento electrónico (equiparación con documento escrito)
 - Firma electrónica
 - Dispositivo seguro de creación y verificación de firma
 - Firma electrónica avanzada/digital (equiparación y presunciones)
3. Sistema de control (acreditación facultativa).
4. Efectos legales de las firmas electrónicas.
5. No serán negados efectos jurídicos a la firma electrónica ni su admisión como medio de prueba sólo por el hecho de:
 - ser presentado en forma electrónica;
 - no basarse en un certificado calificado;
 - no basarse en un certificado calificado emitido por un prestador de servicios acreditado;
 - no haber sido creada a través de un dispositivo seguro de creación de firma.

PROPUESTA URUGUAY

Serán reconocidos efectos jurídicos a la firma electrónica y podrá ser admitida como medio de prueba aunque la misma no se base en un certificado digital emitido por un prestador de servicios acreditado o no haya sido creada a través de un dispositivo seguro de creación de firma.

En caso de ser desconocida la firma electrónica, corresponde

a quien la invoque acreditar su validez.

Los documentos suscriptos con firmas electrónicas avanzadas/digitales basadas en certificados calificados tendrán presunción de autoría e integridad. Las firmas electrónicas avanzadas/digitales tendrán los mismos efectos jurídicos que las firmas manuscritas.

Reciprocidad en el reconocimiento de certificados digitales, documentos electrónicos y firmas digitales/electrónicas avanzadas entre los países de MERCOSUR en el marco de los principios y requisitos de la presente normativa

Responsabilidad civil del proveedor de servicios de certificación en caso de culpa por acción u omisión

Protección de datos personales

Neutralidad tecnológica (principios)

Incorporación

Comisión Técnica Asesora

PRÓXIMOS PASOS:

- Adaptación del texto actual del proyecto de normativa, para considerar los principios mínimos constantes del resumen elaborado–Brasil se compromete a distribuir el texto dentro de los próximos quince días;
- Las discusiones se mantendrán por medios electrónicos;
- Se prevé la celebración de una reunión extraordinaria en octubre.

2) PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

A pedido de la Presidencia Pro Témpore, la Delegación Argentina, a través de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, realizó una presentación detallada de la propuesta de normativa del MERCOSUR sobre la Protección de Datos Personales y la Libre Circulación de Datos, presentada en la última reunión ordinaria del SGT N° 13.

La Delegación de Uruguay realizó una presentación sobre el

INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EFECTUADAS A TRAVÉS DE INTERNET

marco legal en su país, en especial, en relación a la reciente Ley de Protección de Datos Personales de Informes Comerciales, cuyo texto fue distribuido por la Delegación de Uruguay.

La Delegación brasilera realizó dos presentaciones relativas a relatorios de dos grupos que estudiaron el tema desde la última reunión del SGT N° 13: una por el sector privado y otra por un grupo constituido en el ámbito del Ministerio de Justicia.

La Delegación Argentina informó que será realizado, los días 26 y 27 de octubre, el II Seminario Internacional sobre Protección de Datos Personales en Buenos Aires, y un encuentro internacional de Protección de Datos en el Sector de las Telecomunicaciones, los días 28 y 29 de octubre. Informó que, además, en el año 2006, Argentina será sede de la Reunión Mundial sobre Protección de Datos Personales.

PRÓXIMOS PASOS:

Las delegaciones enviarán, antes de la próxima reunión del SGT N° 13, sus sugerencias a la Delegación Argentina, de forma a consolidada y se elaborará una primera revisión del texto, cuyo objetivo será estimular las discusiones que tendrán lugar en los ámbitos nacionales y en el SGT N° 13.

3) PROYECTO GENERAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL MERCOSUR Y LA UNIÓN EUROPEA SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

En concordancia con lo solicitado por la Unión Europea sobre la consolidación de la propuesta de cooperación técnica en esta materia, las Delegaciones acordarán sus respectivas propuestas.

4) PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

El SGT N° 13 eleva al Grupo Mercado Común el texto acordado de normativa sobre Derecho a la Información del Consumidor en las Transacciones Electrónicas efectuadas a través de Internet, juntamente con los plazos y procedimientos de incorporación informados por cada uno de los Estados Partes.

PROPUESTA DE NORMATIVA MERCOSUR SOBRE DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EFECTUADAS A TRAVÉS DE INTERNET

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión CMC N° 20/02.

CONSIDERANDO: Que la protección del consumidor es un tema prioritario en el proceso de integración, enlazando los esfuerzos de los países para su continua y eficiente implementación;

Que la realización de las relaciones de consumo por medios electrónicos, en especial, a través de Internet, es un fenómeno creciente en los países del MERCOSUR;

Que la condición de vulnerabilidad del consumidor se acentúa en las relaciones de consumo realizadas a través de Internet.

EL GRUPO DE MERCADO COMÚN RESUELVE

ARTÍCULO 1

En las relaciones de consumo realizadas por comercio electrónico a través de Internet, debe garantizarse a los consumidores durante todo el proceso de la transacción comercial, el derecho a la información clara, precisa, suficiente y de fácil acceso sobre el proveedor; el producto o servicio ofertado; y las relacionadas a las transacciones electrónicas involucradas.

ARTÍCULO 2

El proveedor que destine sus productos o servicios al MERCOSUR, debe asegurar al consumidor, directamente o por medio de vínculos con otros sitios disponibles en Internet,

INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EFECTUADAS A TRAVÉS DE INTERNET

instrumentos para que el consumidor tenga acceso al contenido de las informaciones disponibles en los idiomas oficiales del MERCOSUR, teniendo como mínimo las siguientes informaciones:

- a). Características del producto o servicio ofrecido conforme a su naturaleza;
- b). Política de devolución;
- c). Costos totales de la transacción;
- d). Posibles riesgos o advertencias; y,
- e). Las condiciones de seguridad del sitio (Esta exigencia se aplicará sólo cuando se trate de la página de una empresa que permita la venta al MERCOSUR. En caso contrario, podrá permanecer sólo en el idioma de su nacionalidad y/o en aquellos otros de acuerdo a los mercados a los que se dirija, siempre y cuando especifique, al ingresar a la página, que no realiza transacciones con el MERCOSUR. Cuando las transacciones sean con los países del MERCOSUR toda la información deber estar en los idiomas oficiales del mismo)

La exigencia de presentar esta información en los dos idiomas oficiales del MERCOSUR no se aplicará cuando el proveedor indique expresamente y de manera fácilmente advertible que no realiza transacciones con los demás Estados Partes del MERCOSUR.

ARTÍCULO 3

El proveedor debe proporcionar al consumidor en su sitio en Internet, en forma clara, precisa, y de fácil acceso al menos las siguientes informaciones:

- a). Denominación completa del proveedor;
- b). Dirección física, postal y electrónica del proveedor;
- c). Número telefónico de servicio de atención al cliente, y, en su caso, número de fax y/o correo electrónico;
- d). Identificación del proveedor en los registros fiscales y/o comerciales que correspondan;
- e). La identificación de los registros de los productos sujetos a regímenes de autorización;

- f). La disponibilidad del producto o servicio ofrecido, las condiciones de contratación, y en su caso, las restricciones y limitaciones aplicables;
- g). El modo, el plazo, las condiciones, y la responsabilidad por la entrega;
- h). El precio del producto o servicio, la moneda, las modalidades de pago, el valor final, el costo del flete y cualquier otro costo relacionado con la contratación. Asimismo, deberá incluirse una advertencia que indique que el proveedor no es responsable de posibles tributos de importación que resulten aplicables;
- i). Los procedimientos para devolución, intercambio, cancelación y/o información sobre la política de reembolso, indicando el plazo y cualquier otro requisito o costo que derive del mencionado proceso;
- j). El plazo, la extensión, las características y las condiciones a la que esta sujeta la garantía legal y/o contractual según corresponda;
- k). La posibilidad de cancelación de la contratación en cualquiera de sus etapas;
- l). La posibilidad de revisar los términos de contratación, en cualquier momento de la transacción y confirmar la intención de efectuarla, de forma tal que el silencio del consumidor no sea considerado como consentimiento;
- m). Copia electrónica del contrato;
- n). El procedimiento para la modificación del contrato, si eso fuera posible;
- o). El nivel de seguridad utilizado para la protección permanente de los datos personales;
- p). La política de privacidad aplicable a los datos personales.

ARTÍCULO 4

El proveedor debe proporcionar al consumidor, en su sitio en Internet, la información de la legislación de defensa al consumidor aplicable y de los códigos de conducta a los que esté adherido, así

INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR DE LAS TRANSACCIONES
COMERCIALES EFECTUADAS A TRAVÉS DE INTERNET

como también el modo de su consulta electrónica. Asimismo, deberá indicar en forma clara, precisa, y fácilmente advertible la jurisdicción aplicable a la transacción.

El proveedor debe asegurar al consumidor, en su sitio de INTERNET, las direcciones electrónicas de los órganos nacionales de defensa del consumidor de los Estados Partes del MERCOSUR.

ARTÍCULO 5

Las normas establecidas en esta Resolución para la protección del consumidor en las relaciones de comercio electrónico a través de Internet, no excluyen otras normas internas o derivadas del proceso de integración que ofrezcan un nivel de protección mayor.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes por intermedio de sus autoridades nacionales responsables de la defensa del consumidor compartirán información acerca de sus agentes económicos y de su conducta a los fines del cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA: Secretaría de Coordinación Técnica del
Ministerio de Economía y Producción

BRASIL:.....

PARAGUAY: Subsecretaría de Estado de Comercio del
Ministerio de Industria y Comercio

URUGUAY:.....

ARTÍCULO 8

Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a su ordenamiento jurídico interno antes del --
----- (*).

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

(*) Tener en cuenta la Dec. CMC 20/2002 Perfeccionamiento del Sistema de Incorporación de la Normativa MERCOSUR al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR DE LAS TRANSACCIONES
COMERCIALES EFECTUADAS A TRAVÉS DE INTERNET

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DATOS DEL DOCUMENTO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNION
Reglas mínimas para la difusión de Información Judicial en Internet		Seminario "Internet y Sistema Judicial"
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Heredia, Costa Rica		FECHA año.mes.día 20030708
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día		
FUENTE		Observaciones
Red Iberoamericana de Información y Documentación Judicial www.iberius.org		Aprobada por Poderes Judiciales de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Rca. Dominicana y Uruguay

REGLAS MÍNIMAS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN
JUDICIAL EN INTERNET – REGLAS DE HEREDIA

REGLAS MÍNIMAS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JUDICIAL EN INTERNET

REGLAS DE HEREDIA

FINALIDAD

REGLA 1

La finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será:

- (a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley;
- (b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia.

REGLA 2

La finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.

DERECHO DE OPOSICIÓN DEL INTERESADO

REGLA 3

Se reconocerá al interesado el derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de difusión, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de determinarse, de oficio o a petición de parte, que datos de personas físicas o jurídicas son ilegítimamente siendo difundidos, deberá ser efectuada la exclusión o rectificación correspondiente.

ADECUACIÓN AL FIN

REGLA 4

En cada caso los motores de búsqueda se ajustarán al alcance y finalidades con que se difunde la información judicial.

BALANCE ENTRE TRANSPARENCIA Y PRIVACIDAD

REGLA 5

Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.

REGLA 6

Prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado voluntariamente el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad. Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquellas en las que exista una protección legal específica.

En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios.

REGLA 7

En todos los demás casos se buscará un equilibrio que garantice ambos derechos. Este equilibrio podrá instrumentarse:

- (a) en las bases de datos de sentencias, utilizando motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales;
- (b) en las bases de datos de información procesal, utilizando como criterio de búsqueda e identificación el número único del caso.

Se evitará presentar esta información en forma de listas ordenadas por otro criterio que no sea el número de identificación del proceso o la resolución, o bien por un descriptor temático.

REGLA 8

El tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, sólo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad pública. Sólo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

REGLA 9

Los jueces cuando redacten sus sentencias u otras resoluciones y actuaciones, harán sus mejores esfuerzos para evitar mencionar hechos inconducentes o relativos a terceros, buscarán sólo mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas. Se exceptúa de la anterior regla la posibilidad de consignar algunos datos necesarios para fines meramente estadísticos, siempre que sean respetadas las reglas sobre privacidad contenidas en esta declaración. Igualmente se recomienda evitar los detalles que puedan perjudicar a personas jurídicas (morales) o dar excesivos detalles sobre los modus operandi que puedan incentivar algunos delitos. Esta regla se aplica en lo pertinente a los edictos judiciales.

REGLA 10

En la celebración de convenios con editoriales jurídicas deberán ser observadas las reglas precedentes.

DEFINICIONES

Datos personales: Los datos concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad o su autodeterminación informativa. Esta definición se interpretara en el contexto de la legislación local en la materia.

Motor de búsqueda: son las funciones de búsqueda incluidas en los sitios en Internet de los Poderes Judiciales que facilitan la ubicación y recuperación de todos los documento en la base de datos, que satisfacen las características lógicas definidas por el usuario, que pueden consistir en la inclusión o exclusión de determinadas palabras o familia de palabras; fechas; y tamaño de archivos, y todas sus posibles combinaciones con conectores booleanos.

Personas voluntariamente públicas: el concepto se refiere a funcionarios públicos (cargos electivos o jerárquicos) o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público (en este caso se estima necesaria una manifestación clara de renuncia a una área determinada de su intimidad)

Anonimizar: Esto todo tratamiento de datos personales que implique que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

ALCANCES

Alcance 1. Estas reglas son recomendaciones que se limitan a la difusión en Internet o en cualquier otro formato electrónico de sentencias e información procesal. Por tanto no se refieren al acceso

a documentos en las oficinas judiciales ni a las ediciones en papel.

Alcance 2. Son reglas mínimas en el sentido de la protección de los derechos de intimidad y privacidad; por tanto, las autoridades judiciales, o los particulares, las organizaciones o las empresas que difundan información judicial en Internet podrán utilizar procedimientos más rigurosos de protección.

Alcance 3. Si bien estas reglas están dirigidas a los sitios en Internet de los Poderes Judiciales también se hacen extensivas —en razón de la fuente de información— a los proveedores comerciales de jurisprudencia o información judicial.

Alcance 4. Estas reglas no incluyen ningún procedimiento formal de adhesión personal ni institucional y su valor se limita a la autoridad de sus fundamentos y logros.

Alcance 5. Estas reglas pretenden ser hoy la mejor alternativa o punto de partida para lograr un equilibrio entre transparencia, acceso a la información pública y derechos de privacidad e intimidad. Su vigencia y autoridad en el futuro puede estar condicionada a nuevos desarrollos tecnológicos o a nuevos marcos regulatorios.

Heredia, 9 de julio de 2003.

Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay.

REGLAS MÍNIMAS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN
JUDICIAL EN INTERNET – REGLAS DE HEREDIA

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DATOS DEL DOCUMENTO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNION
Ley Modelo CNUDMI s/ Comercio Electrónico		85ª Sesión Plenaria de la Asamblea General de la ONU
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 1996.12.16
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día		
FUENTE		Observaciones
Pagina web de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) www.uncitral.org		

REGLAS MÍNIMAS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN
JUDICIAL EN INTERNET – REGLAS DE HEREDIA

LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

PRIMERA PARTE COMERCIO ELECTRÓNICO EN GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN²

La presente Ley³ será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto⁴ de actividades comerciales⁵.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para los fines de la presente Ley:

² La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen limitar el ámbito de aplicación de la presente Ley a los mensajes de datos internacionales: *La presente Ley será aplicable a todo mensaje de datos que sea conforme a la definición del párrafo 1) del artículo 2 y que se refiera al comercio internacional.*

³ La presente ley no deroga ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

⁴ La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley: *La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en las situaciones siguientes: (...).*

⁵ El término *comercial* deberá ser interpretado ampliamente de forma que abarque las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de facturaje (factoring); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

- a) Por *mensaje de datos* se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax;
- b) Por *intercambio electrónico de datos (EDI)* se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;
- c) Por *iniciador* de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;
- d) Por *destinatario* de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;
- e) Por *intermediario*, en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;
- f) Por *sistema de información* se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

ARTÍCULO 3 INTERPRETACIÓN

1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2) Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

ARTÍCULO 4
MODIFICACIÓN MEDIANTE ACUERDO

1) Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del capítulo III podrán ser modificadas mediante acuerdo.

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) no afectará a ningún derecho de que gocen las partes para modificar de común acuerdo alguna norma jurídica a la que se haga referencia en el Capítulo II.

CAPÍTULO II
APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS A LOS MENSAJES
DE DATOS

ARTÍCULO 5
RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

ARTÍCULO 5 BIS
INCORPORACIÓN POR REMISIÓN

(EN LA FORMA APROBADA POR LA COMISIÓN EN SU 31º PERÍODO DE
SESIONES, EN JUNIO DE 1998)

No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión.

ARTÍCULO 6
ESCRITO

1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él

previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

ARTÍCULO 7 FIRMA

1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y,

b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.

3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

ARTÍCULO 8 ORIGINAL

1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos:

a) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley

simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

3) Para los fines del inciso a) del párrafo 1):

a) La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y,

b) El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

4) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

ARTÍCULO 9 ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS

1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:

a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o,

b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

ARTÍCULO 10 CONSERVACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta;

b) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y,

c) Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

2) La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje.

3) Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el párrafo 1), siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1).

CAPÍTULO III COMUNICACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

ARTÍCULO 11 FORMACIÓN Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

ARTÍCULO 12 RECONOCIMIENTO POR LAS PARTES DE LOS MENSAJES DE DATOS

1) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a:
(...).

ARTÍCULO 13
ATRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

1) Un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador.

2) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:

a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o,

b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

3) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:

a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o,

b) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

4) El párrafo 3) no se aplicará:

a) A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o,

b) En los casos previstos en el inciso b) del párrafo 3), desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador.

5) Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

6) El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y a actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos era un duplicado.

ARTÍCULO 14 ACUSE DE RECIBO

1) Los párrafos 2) a 4) del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

2) Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; o,
- b) Todo acto del destinatario, que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

3) Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

4) Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el

iniciador:

a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y,

b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

5) Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

6) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

7) Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

ARTÍCULO 15 TIEMPO Y LUGAR DEL ENVÍO Y LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS

1) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.

2) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:

i) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o,

ii) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de

información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.

3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4).

4) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:

a) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

5) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a:
(...).

SEGUNDA PARTE
COMERCIO ELECTRÓNICO EN MATERIAS ESPECÍFICAS
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 16
ACTOS RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE
DE MERCANCÍAS

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente Ley, el presente capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea exhaustiva:

a) i) indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;

ii) declaración de la índole o el valor de las mercancías;

- iii) emisión de un recibo por las mercancías;
- iv) confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;
- b) i) notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;
- ii) comunicación de instrucciones al portador;
- c) i) reclamación de la entrega de las mercancías;
- ii) autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
- iii) notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;
- d) cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;
- e) promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;
- f) concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;
- g) adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

ARTÍCULO 17 DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 16 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento.

3) Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización, de un documento, ese requisito quedará satisfecho si

el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.

4) Para los fines del párrafo 3), el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

5) Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del artículo 16, no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las partes.

6) Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento, esa norma no dejará de aplicarse a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento.

7) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a:
(...).

GUÍA DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO
ELECTRÓNICO PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO
FINALIDAD DE LA PRESENTE GUÍA

1. Al preparar y dar su aprobación a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (denominada en adelante *la Ley Modelo*), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tuvo presente que la Ley Modelo ganaría en eficacia para los Estados que fueran a modernizar su legislación si se facilitaba a los órganos ejecutivos y legislativos de los Estados la debida información de antecedentes y explicativa que les ayudara eventualmente a aplicar la Ley Modelo. La Comisión era además consciente de la probabilidad de que la Ley Modelo fuera aplicada por algunos Estados poco familiarizados con las técnicas de comunicación reguladas en la Ley Modelo. La presente guía, que en gran parte está inspirada en los *trabajos preparatorios* de la Ley Modelo, servirá también para orientar a los usuarios de los medios electrónicos de comunicación en los aspectos jurídicos de su empleo, así como a los estudiosos en la materia. En la preparación de la Ley Modelo se partió del supuesto de que el proyecto de Ley Modelo iría acompañado de una guía. Por ejemplo, se decidió que ciertas cuestiones no serían resueltas en el texto de la Ley Modelo sino en la Guía que había de orientar a los Estados en la incorporación de su régimen al derecho interno. En la información presentada en la Guía se explica cómo las disposiciones incluidas en la Ley Modelo enuncian los rasgos mínimos esenciales de toda norma legal destinada a lograr los objetivos de la Ley Modelo. Esa información puede también ayudar a los Estados a determinar si existe alguna disposición de la Ley Modelo que tal vez convenga modificar en razón de alguna circunstancia nacional particular.

I. INTRODUCCIÓN A LA LEY MODELO

A. OBJETIVOS

2. El recurso a los modernos medios de comunicación, tales como el correo electrónico y el intercambio electrónico de datos (EDI), se ha difundido con notable rapidez en la negociación de las operaciones comerciales internacionales y cabe prever que el empleo de esas vías de comunicación sea cada vez mayor, a medida

que se vaya difundiendo el acceso a ciertos soportes técnicos como la Internet y otras grandes vías de información transmitida en forma electrónica. No obstante, la comunicación de datos de cierta trascendencia jurídica en forma de mensajes sin soporte de papel pudiera verse obstaculizada por ciertos impedimentos legales al empleo de mensajes electrónicos, o por la incertidumbre que pudiera haber sobre la validez o eficacia jurídica de esos mensajes. La finalidad de la Ley Modelo es la de ofrecer al legislador nacional un conjunto de reglas aceptables en el ámbito internacional que le permitan eliminar algunos de esos obstáculos jurídicos con miras a crear un marco jurídico que permita un desarrollo más seguro de las vías electrónicas de negociación designadas por el nombre de *comercio electrónico*. Los principios plasmados en el régimen de la Ley Modelo ayudarán además a los usuarios del comercio electrónico a encontrar las soluciones contractuales requeridas para superar ciertos obstáculos jurídicos que dificulten ese empleo cada vez mayor del comercio electrónico.

3. La decisión de la CNUDMI de formular un régimen legal modelo para el comercio electrónico se debe a que el régimen aplicable en ciertos países a la comunicación y archivo de información era inadecuado o se había quedado anticuado, al no haberse previsto en ese régimen las modalidades propias del comercio electrónico. En algunos casos, la legislación vigente impone o supone restricciones al empleo de los modernos medios de comunicación, por ejemplo, por haberse prescrito el empleo de documentos *originales, manuscritos o firmados*. Si bien unos cuantos países han adoptado reglas especiales para regular determinados aspectos del comercio electrónico, se hace sentir en todas partes la ausencia de un régimen general del comercio electrónico. De ello puede resultar incertidumbre acerca de la naturaleza jurídica y la validez de la información presentada en otra forma que no sea la de un documento tradicional sobre papel. Además, la necesidad de un marco legal seguro y de prácticas eficientes se hace sentir no sólo en aquellos países en los que se está difundiendo el empleo del EDI y del correo electrónico sino también en otros muchos países en los que se ha difundido el empleo del fax, el telex y otras técnicas de comunicación parecidas.

4. Además, la Ley Modelo puede ayudar a remediar los inconvenientes que dimanen del hecho de que un régimen legal interno inadecuado puede obstaculizar el comercio internacional, al depender una parte importante de ese comercio de la utilización de las modernas técnicas de comunicación. La diversidad de los

regímenes internos aplicables a esas técnicas de comunicación y la incertidumbre a que dará lugar esa disparidad pueden contribuir a limitar el acceso de las empresas a los mercados internacionales.

5. Además, la Ley Modelo puede resultar un valioso instrumento, en el ámbito internacional, para interpretar ciertos convenios y otros instrumentos internacionales existentes que impongan de hecho algunos obstáculos al empleo del comercio electrónico, al prescribir, por ejemplo, que se han de consignar por escrito ciertos documentos o cláusulas contractuales. Caso de adoptarse la Ley Modelo como regla de interpretación al respecto, los Estados partes en esos instrumentos internacionales dispondrían de un medio para reconocer la validez del comercio electrónico sin necesidad de tener que negociar un protocolo para cada uno de esos instrumentos internacionales en particular.

6. Los objetivos de la Ley Modelo, entre los que figuran el de permitir o facilitar el empleo del comercio electrónico y el de conceder igualdad de trato a los usuarios de mensajes consignados sobre un soporte informático que a los usuarios de la documentación consignada sobre papel, son esenciales para promover la economía y la eficiencia del comercio internacional. Al incorporar a su derecho interno los procedimientos prescritos por la Ley Modelo para todo supuesto en el que las partes opten por emplear medios electrónicos de comunicación, un Estado estará creando un entorno legal neutro para todo medio técnicamente viable de comunicación comercial.

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN

7. La Ley Modelo habla de *comercio electrónico*. Si bien en el artículo 2 se da una definición del *intercambio electrónico de datos (EDI)*, la Ley Modelo no especifica lo que se entiende por *comercio electrónico*. Al preparar la Ley Modelo, la Comisión decidió que, al ocuparse del tema que tenía ante sí, se atendería a una concepción amplia del EDI que abarcara toda una gama de aplicaciones del mismo relacionadas con el comercio que podrían designarse por el amplio término *comercio electrónico*, aunque otros términos descriptivos sirvieran igual de bien. Entre los medios de comunicación recogidos en el concepto de *comercio electrónico* cabe citar las siguientes vías de transmisión basadas en el empleo de técnicas electrónicas: la comunicación por medio del EDI definida en sentido estricto como la transmisión de datos de una terminal informática a otra efectuada en formato normalizado; la

transmisión de mensajes electrónicos utilizando normas patentadas o normas de libre acceso; y la transmisión por vía electrónica de textos de formato libre, por ejemplo, a través de la Internet. Se señaló también que, en algunos casos, la noción de comercio electrónico sería utilizada para referirse al empleo de técnicas como el telex y la telecopia o fax.

8. Conviene destacar que si bien es cierto que al redactarse la Ley Modelo se tuvo siempre presente las técnicas más modernas de comunicación, tales como el EDI y el correo electrónico, los principios en los que se inspira, así como sus disposiciones, son igualmente aplicables a otras técnicas de comunicación menos avanzadas, como el fax. En algunos casos, un mensaje en formato numérico expedido inicialmente en forma de mensaje EDI normalizado será transformado, en algún punto de la cadena de transmisión entre el expedidor y el destinatario, en un mensaje telex expedido a través de una terminal informática o en un fax recibido por la impresora informática del destinatario. Un mensaje de datos puede nacer en forma de una comunicación verbal y ser recibido en forma de fax, o puede nacer en forma de fax que se entrega al destinatario en forma de mensaje EDI. Una de las características del comercio electrónico es la de que supone el empleo de mensajes programables, cuya programación en una terminal informática constituye el rasgo diferencial básico respecto de los documentos tradicionales consignados sobre papel. Todos estos supuestos están previstos por la Ley Modelo, que responde así a la necesidad en que se encuentran los usuarios del comercio electrónico de poder contar con un régimen coherente que sea aplicable a las diversas técnicas de comunicación que cabe utilizar indistintamente. Cabe señalar que, en principio, no se excluye ninguna técnica de comunicación del ámbito de la Ley Modelo, que debe acoger en su régimen toda eventual innovación técnica en este campo.

9. Los objetivos de la Ley Modelo serán mejor logrados cuanto mayor sea su aplicación. Por ello, aun cuando la Ley Modelo prevé la posibilidad de que se excluyan ciertos supuestos del ámbito de aplicación de los artículos 6, 7, 8, 11, 12, 15 y 17, todo Estado que adopte su régimen podrá decidir no imponer en su derecho interno ninguna restricción importante al ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

10. Cabe considerar a la Ley Modelo como un régimen especial bien definido y equilibrado que se recomienda incorporar al derecho interno en forma de norma unitaria de rango legal. Ahora

bien, según cuál sea la situación interna de cada Estado, procederá incorporar el régimen de la Ley Modelo en una o en varias normas de rango legal.

C. ESTRUCTURA

11. La Ley Modelo está dividida en dos partes, la primera regula el comercio electrónico en general y la segunda regula el empleo de ese comercio en determinadas ramas de actividad comercial. Cabe señalar que la segunda parte de la Ley Modelo, que se ocupa del comercio electrónico en determinadas esferas consta únicamente del capítulo I dedicado a la utilización del comercio electrónico en el transporte de mercancías. En el futuro tal vez sea preciso regular otras ramas particulares del comercio electrónico, por lo que se ha de considerar a la Ley Modelo como un instrumento abierto destinado a ser complementado por futuras adiciones.

12. La CNUDMI tiene previsto mantenerse al corriente de los avances técnicos, jurídicos y comerciales que se produzcan en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. De juzgarlo aconsejable, la Comisión podría decidir introducir nuevas disposiciones modelo en el texto de la Ley Modelo o modificar alguna de las disposiciones actuales.

D. UNA LEY MARCO QUE HABRÁ DE SER COMPLETADA POR UN REGLAMENTO TÉCNICO

13. La Ley Modelo tiene por objeto enunciar los procedimientos y principios básicos para facilitar el empleo de las técnicas modernas de comunicación para consignar y comunicar información en diversos tipos de circunstancias. No obstante, se trata de una *ley marco* que no enuncia por sí sola todas las reglas necesarias para aplicar esas técnicas de comunicación en la práctica. Además, la Ley Modelo no tiene por objeto regular todos los pormenores del empleo del comercio electrónico. Por consiguiente, el Estado promulgante tal vez desee dictar un reglamento para pormenorizar los procedimientos de cada uno de los métodos autorizados por la Ley Modelo a la luz de las circunstancias peculiares y posiblemente variables de ese Estado, pero sin merma de los objetivos de la Ley Modelo. Se recomienda que todo Estado, que decida reglamentar más en detalle el empleo de estas técnicas, procure no perder de vista la necesidad de

mantener la encomiable flexibilidad del régimen de la Ley Modelo.

14. Cabe señalar que, además de plantear cuestiones de procedimiento que tal vez hayan de ser resueltas en el reglamento técnico de aplicación de la ley, las técnicas para consignar y comunicar información consideradas en la Ley Modelo pueden plantear ciertas cuestiones jurídicas cuya solución no ha de buscarse en la Ley Modelo, sino más bien en otras normas de derecho interno, como serían las normas eventualmente aplicables de derecho administrativo, contractual, penal o procesal, las cuales quedan fuera del ámbito asignado a la Ley Modelo.

E. CRITERIO DEL EQUIVALENTE FUNCIONAL

15. La Ley Modelo se basa en el reconocimiento de que los requisitos legales que prescriben el empleo de la documentación tradicional con soporte de papel constituyen el principal obstáculo para el desarrollo de medios modernos de comunicación. En la preparación de la Ley Modelo se estudió la posibilidad de abordar los impedimentos al empleo del comercio electrónico creados por esos requisitos ampliando el alcance de conceptos como los de *escrito*, *firma* y *original* con miras a dar entrada al empleo de técnicas basadas en la informática. Este criterio se sigue en varios instrumentos legales existentes, como en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Se señaló que la Ley Modelo debería permitir a los Estados adaptar su legislación en función de los avances técnicos de las comunicaciones aplicables al derecho mercantil, sin necesidad de eliminar por completo el requisito de un escrito ni de trastocar los conceptos y planteamientos jurídicos en que se basa dicho requisito. Se dijo, al mismo tiempo, que la observancia de este requisito por medios electrónicos requeriría en algunos casos una reforma de la normativa aplicable al respecto, que tuviera en cuenta una, en particular, de las muchas distinciones entre un documento consignado sobre papel y un mensaje EDI, a saber, que el documento de papel es legible para el ojo humano y el mensaje EDI no lo es, de no ser ese mensaje consignado sobre papel o mostrado en pantalla.

16. Así pues, la Ley Modelo sigue un nuevo criterio, denominado a veces *criterio del equivalente funcional*, basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la

presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con técnicas del llamado comercio electrónico. Por ejemplo, ese documento de papel cumple funciones como las siguientes: proporcionar un documento legible para todos; asegurar la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo; permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales. Cabe señalar que, respecto de todas esas funciones, la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel y, en la mayoría de los casos, mucha mayor fiabilidad y rapidez, especialmente respecto de la determinación del origen y del contenido de los datos, con tal que se observen ciertos requisitos técnicos y jurídicos. Ahora bien, la adopción de este criterio del equivalente funcional no debe dar lugar a que se impongan normas de seguridad más estrictas a los usuarios del comercio electrónico (con el consiguiente costo) que las aplicables a la documentación consignada sobre papel.

17. Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio flexible que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del *equivalente funcional*, se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida. Por ejemplo, el requisito de que los datos se presenten por escrito (que suele constituir un *requisito mínimo*) no debe ser confundido con otros requisitos más estrictos como el de *escrito firmado, original firmado o acto jurídico autenticado*.

18. La Ley Modelo no pretende definir un equivalente informático para todo tipo de documentos de papel, sino que trata de determinar la función básica de cada uno de los requisitos de forma de la documentación sobre papel, con miras a determinar los criterios que, de ser cumplidos por un mensaje de datos, permitirían la atribución a ese mensaje de un reconocimiento legal equivalente al de un documento de papel que haya de desempeñar idéntica

función. Cabe señalar que en los artículos 6 a 8 de la Ley Modelo se ha seguido el criterio del equivalente funcional respecto de las nociones de *escrito*, *firma* y *original*, pero no respecto de otras nociones jurídicas que en esa Ley se regulan. Por ejemplo, no se ha intentado establecer un equivalente funcional en el artículo 10 de los requisitos actualmente aplicables al archivo de datos.

F. REGLAS DE DERECHO SUPLETORIO Y DE DERECHO IMPERATIVO

19. La decisión de emprender la preparación de la Ley Modelo está basada en el reconocimiento de que, en la práctica, la solución de la mayoría de las dificultades jurídicas suscitadas por el empleo de los modernos medios de comunicación suele buscarse por vía contractual. La Ley Modelo enuncia en el artículo 4 el principio de la autonomía de las partes respecto de las disposiciones del capítulo III de la primera parte. El capítulo III incorpora ciertas reglas que aparecen muy a menudo en acuerdos concertados entre las partes, por ejemplo, en acuerdos de intercambio de comunicaciones o en el reglamento de un sistema de información o red de comunicaciones. Conviene tener presente que la noción de reglamento de un sistema puede abarcar dos tipos de reglas, a saber, las condiciones generales impuestas por una red de comunicaciones y las reglas especiales que puedan ser incorporadas a esas condiciones generales para regular la relación bilateral entre ciertos iniciadores y destinatarios de mensajes de datos. El artículo 4 (y la noción de *acuerdo* en él mencionada) tiene por objeto abarcar ambos tipos de reglas.

20. Las reglas enunciadas en el capítulo III de la primera parte pueden servir de punto de partida a las partes cuando vayan a concertar esos acuerdos. Pueden también servir para colmar las lagunas u omisiones en las estipulaciones contractuales. Además, cabe considerar que esas reglas fijan una norma de conducta mínima para el intercambio de mensajes de datos en casos en los que no se haya concertado acuerdo alguno para el intercambio de comunicaciones entre las partes, por ejemplo, en el marco de redes de comunicación abiertas.

21. Las disposiciones que figuran en el capítulo II de la primera parte son de distinta naturaleza. Una de las principales finalidades de la Ley Modelo es facilitar el empleo de las técnicas de comunicación modernas, dotando al empleo de dichas técnicas de la certeza requerida por el comercio cuando la normativa por lo

demás aplicable cree obstáculos a dicho empleo o sea fuente de incertidumbres que no puedan eliminarse mediante estipulaciones contractuales. Las disposiciones del capítulo II pueden, en cierta medida, considerarse como un conjunto de excepciones al régimen tradicionalmente aplicable a la forma de las operaciones jurídicas. Ese régimen tradicional acostumbra a ser de carácter imperativo, por reflejar, en general, decisiones inspiradas en principios de orden público interno. Debe considerarse que las reglas enunciadas en el capítulo II expresan el mínimo aceptable en materia de requisitos de forma para el comercio electrónico, por lo que deberán ser tenidas por imperativas, salvo que en ellas mismas se disponga lo contrario. El hecho de que esos requisitos de forma deban ser considerados como el mínimo aceptable no debe, sin embargo, ser entendido como una invitación a establecer requisitos más estrictos que los enunciados en la Ley Modelo.

G. ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI

22. En el marco de sus actividades de formación y asistencia, la secretaría de la CNUDMI podrá organizar consultas técnicas para las autoridades públicas que estén preparando alguna norma legal basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, o en alguna otra ley modelo de la CNUDMI, o que estén considerando dar su adhesión a algún convenio de derecho mercantil internacional preparado por la CNUDMI.

23. Puede pedirse a la secretaría, cuya dirección se indica a continuación, más información acerca de la Ley Modelo, así como sobre la Guía y sobre otras leyes modelos y convenios preparados por la CNUDMI. La secretaría agradecerá cualquier observación que reciba sobre la Ley Modelo y la Guía, así como sobre la promulgación de cualquier norma legal basada en la Ley Modelo.

LEY MODELO DE LA ONU PARA EL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DATOS DEL DOCUMENTO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNION
Ley Modelo CNUDMI s/ Firmas Electrónicas		85ª Sesión Plenaria de la Asamblea General de la ONU
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 2001.12.12
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día		
FUENTE		Observaciones
Pagina web de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) www.uncitral.org		

LEY MODELO DE LA ONU PARA EL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS

LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS

(ADOPTADA EL 5 DE JULIO DE 2001)

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto⁶ de actividades comerciales⁷. No deroga ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por *firma electrónica* se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;
- b) Por *certificado* se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y

⁶ La Comisión propone el texto siguiente para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley: *La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas, excepto en las situaciones siguientes: (..)*.

⁷ El término *comercial* deberá ser interpretado en forma lata de manera que abarque las cuestiones que dimanen de toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, aunque no exclusivamente, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; acuerdos de distribución; representación o mandato comercial; facturaje (Factoring@); arrendamiento con opción de compra (Leasing@); construcción de obras; consultoría; ingeniería; concesión de licencias; inversiones; financiación; banca; seguros; acuerdos o concesiones de explotación; empresas conjuntas y otras formas de cooperación industrial o comercial; transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carretera.

los datos de creación de la firma;

c) Por *mensaje de datos* se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax;

d) Por *firmante* se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa;

ARTÍCULO 3 IGUALDAD DE TRATAMIENTO DE LAS TECNOLOGÍAS PARA LA FIRMA

Ninguna de las disposiciones de la presente Ley, con la excepción del artículo 5, será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos enunciados en el párrafo 1) del artículo 6 o que cumpla de otro modo los requisitos del derecho aplicable.

ARTÍCULO 4 INTERPRETACIÓN

1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa esta Ley.

ARTÍCULO 5 MODIFICACIÓN MEDIANTE ACUERDO

Las partes podrán establecer excepciones a la presente Ley o modificar sus efectos mediante acuerdo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

ARTÍCULO 6
CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FIRMA

1. Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

2. El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito a que se refiere está expresado en forma de una obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias para el caso de que no haya firma.

3. La firma electrónica se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo 1) si: a) los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante; b) los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante; c) es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y, d) cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3) se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona: a) demuestre de cualquier otra manera, a los efectos de cumplir el requisito a que se refiere el párrafo 1), la fiabilidad de una firma electrónica; o, b) aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (..).

ARTÍCULO 7
CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6

1. La persona, el órgano o la entidad, del sector público o privado, a que el Estado promulgante haya expresamente atribuido competencia, podrá determinar qué firmas electrónicas cumplen lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

2. La determinación que se haga con arreglo al párrafo 1) deberá ser compatible con las normas o criterios internacionales

reconocidos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

ARTÍCULO 8 PROCEDER DEL FIRMANTE

1. Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá: a) actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma; b) sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9 de la presente Ley, o en cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si: i) el firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o, ii) si las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho; c) cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales.

2. Serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1).

ARTÍCULO 9 PROCEDER DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

1. Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá: a) actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas; b) actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales; c) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios

razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado: i) la identidad del prestador de servicios de certificación; ii) que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado; iii) que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella; d) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a ésta determinar mediante el certificado o de otra manera: i) el método utilizado para comprobar la identidad del firmante; ii) cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado; iii) si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho; iv) cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación; v) si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1) del artículo 8 de la presente Ley; vi) si se ofrece un servicio para revocar oportunamente el certificado; e) cuando se ofrezcan servicios conforme al inciso v) del apartado d), proporcionar un medio para que el firmante dé aviso conforme al apartado b) del párrafo 1) del artículo 8 de la presente Ley y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del inciso vi) del apartado d), cerciorarse de que existe un servicio para revocar oportunamente el certificado; f) utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.

2. Serán de cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1).

ARTÍCULO 10 FIABILIDAD

A los efectos del apartado f) del párrafo 1) del artículo 9, para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes: a) los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos; b) la calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos; c) los procedimientos para la tramitación del certificado y las solicitudes de certificados, y la conservación de

registros; d) la disponibilidad de información para los firmantes nombrados en el certificado y para las partes que confíen en éste; e) la periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente; f) la existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del prestador de servicios de certificación respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o, g) cualesquiera otros factores pertinentes.

ARTÍCULO 11

PROCEDER DE LA PARTE QUE CONFÍA EN EL CERTIFICADO

Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para: a) verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o, b) cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado: i) verificar la validez, suspensión o revocación del certificado; y, ii) tener en cuenta cualquier limitación en relación con el certificado.

ARTÍCULO 12

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS EXTRANJEROS Y DE FIRMAS ELECTRÓNICAS EXTRANJERAS

1. Al determinar si un certificado o una firma electrónica producen efectos jurídicos, o en qué medida los producen, no se tomará en consideración: a) el lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni, b) el lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor o del firmante.

2. Todo certificado expedido fuera (*del Estado promulgante*) producirá los mismos efectos jurídicos en (*el Estado promulgante*) que todo certificado expedido en (*el Estado promulgante*) si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

3. Toda firma electrónica creada o utilizada fuera (*del Estado promulgante*) producirá los mismos efectos jurídicos en (*el Estado promulgante*) que toda firma electrónica creada o utilizada en (*el Estado promulgante*) si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

4. A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente para los fines de párrafo 2), o del párrafo 3), se tomarán

en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente.

5. Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2), 3) y 4), las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

LEY MODELO DE LA ONU PARA EL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DATOS DEL DOCUMENTO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNION
Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales		53ª Sesión Plenaria de la Asamblea General de la ONU
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 20051209
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día		
FUENTE		Observaciones
Pagina web de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) www.uncitral.org		Paraguay suscribió la convención el 26 de marzo de 2007

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES DE 2005⁸

LA ASAMBLEA GENERAL,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de las comunicaciones electrónicas intercambiadas en el marco de los contratos internacionales constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Convencida de que la adopción de normas uniformes para eliminar los obstáculos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, incluidos los que pudieran derivarse de la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derecho mercantil, aumentaría la certidumbre jurídica y la previsibilidad comercial de los contratos internacionales y podría ayudar a los Estados a obtener acceso a las rutas comerciales modernas,

Recordando que, en su 34° período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión decidió preparar un instrumento internacional relativo a cuestiones de la contratación electrónica, que debía tener también por finalidad la eliminación de los obstáculos al comercio electrónico en las convenciones y acuerdos comerciales uniformes existentes, y confió a su Grupo de Trabajo IV (comercio electrónico) la preparación de un proyecto,

Observando que el Grupo de Trabajo dedicó seis períodos de sesiones, de 2002 a 2004, a la preparación del proyecto de

⁸ Suscrito por Paraguay el 26 de marzo de 2007.

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales y que la Comisión examinó el proyecto de Convención en su 38° período de sesiones, celebrado en 2005,

Consciente de que se invitó a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales interesadas a participar en la preparación del proyecto de Convención en todos los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y en el 38° período de sesiones de la Comisión, en calidad de miembros o de observadores, con pleno derecho a intervenir o hacer propuestas,

Observando con satisfacción que el texto del proyecto de Convención fue distribuido antes del 38° período de sesiones a todos los gobiernos y organizaciones internacionales invitados a asistir a las sesiones de la Comisión y el Grupo de Trabajo en calidad de observadores y que las observaciones recibidas fueron presentadas a la Comisión en su 38° período de sesiones,

Tomando nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Comisión en su 38° período de sesiones de presentar el proyecto de Convención a la Asamblea General para su examen,

Tomando nota del proyecto de Convención aprobado por la Comisión,

Expresa su agradecimiento a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber preparado el proyecto de Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales;

Adopta la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que la declare abierta a la firma;

Hace un llamamiento a todos los gobiernos para que consideren la posibilidad de hacerse partes en la Convención.

53ª sesión plenaria
23 de noviembre de 2005

ANEXO
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA
UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS
EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Observando que una mayor utilización de comunicaciones electrónicas mejora la eficiencia de las actividades comerciales y los vínculos comerciales y brinda nuevas oportunidades de acceso a partes y mercados anteriormente considerados remotos, con lo cual desempeña un papel fundamental en lo que respecta a promover el comercio y el desarrollo económico en los planos nacional e internacional,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Convencidos de que si se adoptaran normas uniformes para eliminar los obstáculos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, incluidos los que deriven de la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derecho mercantil, aumentaría la certidumbre jurídica y la previsibilidad comercial de los contratos internacionales y se ayudaría a los Estados a obtener acceso a las rutas comerciales modernas,

Estimando que las normas uniformes deben respetar el derecho de las partes de escoger medios y tecnologías apropiados, teniendo en cuenta los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional, siempre y cuando los métodos escogidos por las partes cumplan el propósito de las normas jurídicas pertinentes,

Deseosos de encontrar una solución común para eliminar los

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

obstáculos jurídicos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas de manera aceptable para los Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I
ESFERA DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Convención será aplicable al empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en distintos Estados cuando ello no resulte del contrato ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al concluirse éste.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato.

ARTÍCULO 2
EXCLUSIONES

1. La presente Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

- a) Contratos concluidos con fines personales, familiares o domésticos;
- b) i) Operaciones en un mercado de valores reglamentado;
ii) Operaciones de cambio de divisas;
- iii) Sistemas de pago interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de compensación y de liquidación relacionados con valores bursátiles u otros títulos o activos financieros;
- iv) La transferencia de garantías reales constituidas sobre valores bursátiles u otros títulos o activos

financieros que obren en poder de un intermediario y que puedan ser objeto de un acuerdo de venta, de préstamo, de tenencia o de recompra.

2. La presente Convención no será aplicable a las letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque o resguardos de almacén, ni a ningún documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero.

ARTÍCULO 3 AUTONOMÍA DE LAS PARTES

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o exceptuar o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por *comunicación* se entenderá toda exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato;
- b) Por *comunicación electrónica* se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos;
- c) Por *mensaje de datos* se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax;
- d) Por *iniciador* de una comunicación electrónica se entenderá toda parte que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

comunicación electrónica antes de ser archivada, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto;

e) Por *destinatario* de una comunicación electrónica se entenderá la parte designada por el iniciador para recibirla, pero que no esté actuando a título de intermediario a su respecto;

f) Por *sistema de información* se entenderá todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas;

g) Por *sistema automatizado de mensajes* se entenderá un programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta;

h) Por *establecimiento* se entenderá todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar.

ARTÍCULO 5 INTERPRETACIÓN

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se inspira su régimen o, en su defecto, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de Derecho Internacional Privado.

ARTÍCULO 6 UBICACIÓN DE LAS PARTES

1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que

el establecimiento de una parte está en el lugar por ella indicado, salvo que otra parte demuestre que la parte que hizo esa indicación no tiene establecimiento alguno en ese lugar.

2. Si una parte no ha indicado un establecimiento y tiene más de un establecimiento, su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que tenga la relación más estrecha con el contrato pertinente, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al concluirse éste.

3. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

4. Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea el lugar:

- a) Donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirvan de soporte para el sistema de información utilizado por una de las partes para la formación de un contrato; o,
- b) Donde otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información.

5. El mero hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculados a cierto país no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país.

ARTÍCULO 7 REQUISITOS DE INFORMACIÓN

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de norma jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas, incompletas o falsas.

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO III
UTILIZACIÓN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS
CONTRATOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 8
RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS

1. No se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hará que una parte esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta.

ARTÍCULO 9
REQUISITOS DE FORMA

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención obligará a que una comunicación o un contrato tenga que hacerse o probarse de alguna forma particular.

2. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.

3. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa parte y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y,

b) Si el método empleado:

i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las

circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o,

ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) supra.

4. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato se proporcione o conserve en su forma original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se tendrá por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, en cuanto comunicación electrónica o de otra índole; y,

b) Si, en los casos en que se exija proporcionar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de proporcionar.

5. Para los fines del apartado a) del párrafo 4:

a) Los criterios para evaluar la integridad de la información consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación; y,

b) El grado de fiabilidad requerido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información, así como todas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 10 TIEMPO Y LUGAR DE ENVÍO Y DE RECEPCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

1. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste o, si la comunicación electrónica no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste, en el momento en que esa comunicación se reciba.

2. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en el

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que esa comunicación ha sido enviada a dicha dirección. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica de éste.

3. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo, conforme se determine en función de lo dispuesto en el artículo 6.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquel en que se tenga por recibida la comunicación en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 11 INVITACIONES PARA PRESENTAR OFERTAS

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de aplicaciones interactivas para hacer pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la parte que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada.

ARTÍCULO 12 EMPLEO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE MENSAJES PARA LA FORMACIÓN DE UN CONTRATO

No se negará validez ni fuerza ejecutoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física, o por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes, por la simple razón de que ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados a través de los sistemas o el contrato resultante de tales

actos ni haya intervenido en ellos.

ARTÍCULO 13
DISPONIBILIDAD DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de regla de derecho alguna por la que se obligue a una parte que negocie algunas o todas las condiciones de un contrato mediante el intercambio de comunicaciones electrónicas a poner a disposición de la otra parte contratante, de determinada manera, las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones del contrato, ni eximirá a una parte que no lo haga de las consecuencias jurídicas de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 14
ERROR EN LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

1. Cuando una persona física cometa un error al introducir los datos de una comunicación electrónica intercambiada con el sistema automatizado de mensajes de otra parte y dicho sistema no le brinde la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre ésta haya actuado, tendrá derecho a retirar la parte de la comunicación electrónica en que se produjo dicho error, si:

a) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, notifica

a la otra parte el error tan pronto como sea posible después de haberse percatado de éste y le indica que lo ha cometido; y si

b) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, no ha utilizado los bienes o servicios ni ha obtenido ningún beneficio material o valor de los bienes o servicios, si los hubiere, que haya recibido de la otra parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de regla de derecho alguna que regule las consecuencias de un error cometido, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15
DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 16
FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2008.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17
PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES REGIONALES DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que ejerza competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o adherirse a ésta. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que ejerza competencia sobre algún asunto que se rija por la presente Convención. En toda cuestión para la que sea pertinente, en el marco de la presente Convención, el número de Estados Contratantes que intervengan, la organización regional de integración económica no será contabilizable a título adicional respecto de aquellos de sus Estados miembros que sean Estados

Contratantes.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración ante el depositario en la que se haga constar los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido su competencia a la organización. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario todo cambio en la distribución de las competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a Estado Contratante o Estados Contratantes será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica, siempre que el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de ninguna organización regional de integración económica con las que pueda entrar en conflicto y que sean aplicables a partes cuyos respectivos establecimientos se encuentren en Estados miembros de una organización de esa índole, conforme a una declaración formulada con arreglo al artículo 21.

ARTÍCULO 18 APLICACIÓN A LAS UNIDADES TERRITORIALES

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Convención que ésta será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado Contratante, y si el establecimiento de una parte se encuentra en ese Estado, se considerará que ese

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

establecimiento no se halla en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se haga aplicable la Convención.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

ARTÍCULO 19
DECLARACIONES SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Todo Estado Contratante podrá declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, que sólo aplicará la presente Convención:

- a) Cuando los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 sean Estados Contratantes de la presente Convención; o,
- b) Cuando las partes hayan convenido en que su régimen sea aplicable.

2. Todo Estado Contratante podrá excluir del ámbito de aplicación de la presente Convención todas las materias especificadas en una declaración efectuada de conformidad con el artículo 21.

ARTÍCULO 20
COMUNICACIONES INTERCAMBIADAS EN EL MARCO DE OTROS
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de la presente Convención sea o pueda llegar a ser parte:

- a) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958);⁹
- b) Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York,

⁹ Aprobada por Paraguay por Ley N° 948/1996.

14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980);¹⁰

c) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980);¹¹

d) Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991);¹²

e) Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995);

f) Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

2. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán, además, a las comunicaciones electrónicas relativas a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable otra convención, tratado o acuerdo internacional, no mencionado expresamente en el párrafo 1 del presente artículo, en el que un Estado Contratante sea o pueda llegar a ser parte, salvo que dicho Estado haya declarado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, que no quedará obligado por el presente párrafo.

3. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 2 del presente artículo podrá asimismo declarar que, a pesar de ello, aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional en el que dicho Estado sea o pueda llegar a ser parte.

4. Todo Estado podrá declarar que no aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional consignado en la declaración de dicho Estado y en el que ese Estado sea o pueda llegar a ser parte,

¹⁰ Aprobada por Paraguay por Ley N° 2136/2003.

¹¹ Aprobada por Paraguay por Ley N° 2611/2005.

¹² Aprobada por Paraguay por Ley N° 2612/2005.

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

incluidos los instrumentos internacionales mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, aun cuando dicho Estado no haya excluido la aplicación del párrafo 2 del presente artículo mediante una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 21.

ARTÍCULO 21
PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LAS DECLARACIONES

1. Las declaraciones previstas en el párrafo 4 del artículo 17, los párrafos 1 y 2 del artículo 19 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 20 podrán hacerse en cualquier momento. Las declaraciones hechas en el momento de firmar la presente Convención deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones y sus confirmaciones han de hacerse por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Una declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión. No obstante, una declaración de la cual el depositario reciba notificación oficial después de la entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo a la presente Convención podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

ARTÍCULO 22
RESERVAS

No se podrán hacer reservas a la presente Convención.

ARTÍCULO 23
ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a

partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 24 MOMENTO DE APLICACIÓN

La presente Convención y toda declaración efectuada con arreglo a ella se aplicarán únicamente a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha en que entre en vigor la Convención o surta efecto la declaración respecto de cada Estado Contratante.

ARTÍCULO 25 DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Nueva York, el [...] de [...] de 2005, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

DATOS DEL DOCUMENTO

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNION
Uso de la Firma Digital en el ámbito de la Secretaría del MERCOSUR		Grupo Mercado Común Resolución N° 22/2004
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil		FECHA año.mes.día 20041008
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día		
FUENTE		Observaciones
Sitio web del MERCOSUR www.mercosur.org.uy		

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 22/2004
USO DE FIRMA DIGITAL EN EL ÁMBITO DE LA
SECRETARÍA DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 66/1999 y 26/2001 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el tratamiento en materia de Firma Digital compete al Subgrupo de Trabajo N° 13 Comercio Electrónico del MERCOSUR.

Que es necesario incorporar las nuevas tecnologías de la información a la gestión documental del MERCOSUR.

Que la Secretaría del MERCOSUR es responsable de la certificación de copias de documentos del MERCOSUR, cuyos originales están bajo su guarda.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el uso de firma digital para la certificación de las copias de los documentos que debe realizar la Secretaría del MERCOSUR, en las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 2.- La certificación electrónica, utilizada a los fines de validar la firma digital del titular, confirmando su identidad y garantizando la integridad del contenido, se aplicará para las certificaciones de las copias fidedignas de las Actas del MERCOSUR.

Artículo 3.- Las personas habilitadas para el uso de firma digital, a los fines establecidos en los artículos anteriores, serán el Director de la SM y los funcionarios que éste autorice expresamente para ello.

Artículo 4.- Los funcionarios de la SM habilitados para el uso de firma digital, deberán utilizar certificados digitales emitidos en el ámbito del MERCOSUR por entidades establecidas en alguno de sus Estados Partes.

El GMC, a través del SGT N° 13, mantendrá a la SM permanentemente informada sobre las entidades certificadoras

admitidas para cumplir lo dispuesto en este artículo, de entre las cuales la SM seleccionará la o las que prestarán este servicio.

Artículo 5.- Las certificaciones que realiza la SM y las certificaciones electrónicas efectuadas por la SM en el marco de la presente Resolución, serán igualmente válidas.

Artículo 6.- La implementación del uso de firma digital, con el alcance establecido en los artículos 1 y 2, contará con un período de prueba inicial de 9 (nueve) meses.

Durante dicho período, la SM deberá elevar al GMC – a través del SGT N° 13- un informe periódico de seguimiento y evaluación de la implementación del uso de firma digital en la Secretaría del MERCOSUR.

Artículo 7.- Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LV GMC – Brasilia, 08/X/2004

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEY N° 444¹³
QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA
URUGUAY DEL GATT

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Final de la Ronda del Uruguay del Gatt, aprobada en ocasión de la Conferencia Ministerial de Marrakech, en fecha 15 de abril de 1994; y cuyo texto es como sigue:

ACTA FINAL EN QUE SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE LA
RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES
MULTILATERALES

1. Habiéndose reunido con objeto de concluir la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, los representantes de los gobiernos y de las Comunidades Europeas, miembros del Comité de Negociaciones Comerciales, convienen en que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en la presente Acta Final "Acuerdo sobre la OMC"), las Declaraciones y Decisiones Ministeriales y el Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros, anexos a la presente Acta, contienen los resultados de sus negociaciones y forman parte integrante de esta Acta Final.

2. Al firmar la presente Acta Final, los representantes acuerdan:

¹³ La transcripción de la Ley N° 444/1994, se limita al Anexo 1C del Acta Final de la Ronda del Uruguay del GATT, que contiene ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC), por regular, expresamente la protección jurídica del software, elemento esencial dentro de la Sociedad de la Información.

a) someter, según corresponda, el Acuerdo sobre la OMC a la consideración de sus respectivas autoridades competentes con el fin de recabar de ellas la aprobación de dicho Acuerdo de conformidad con los procedimientos que correspondan; y

b) adoptar las Declaraciones y Decisiones Ministeriales.

3. Los representantes convienen en que es deseable que todos los participantes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (denominados en la presente Acta Final "participantes") acepten el Acuerdo sobre la OMC con miras a que entre en vigor el 1º de enero de 1995, o lo antes posible después de esa fecha. No más tarde de finales de 1994, los Ministros se reunirán, de conformidad con el párrafo final de la Declaración Ministerial de Punta del Este, para decidir acerca de la aplicación internacional de los resultados y la fecha de su entrada en vigor.

4. Los representantes convienen en que el Acuerdo sobre la OMC estará abierto a la aceptación como un todo, mediante firma o formalidad de otra clase, de todos los participantes, de conformidad con su artículo XIV. La aceptación y entrada en vigor de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales incluidos en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC se regirán por las disposiciones de cada Acuerdo Comercial Plurilateral.

5. Antes de aceptar el Acuerdo sobre la OMC, los participantes que no sean partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio deberán haber concluido las negociaciones para su adhesión al Acuerdo General y haber pasado a ser partes contratantes del mismo. En el caso de los participantes que no sean partes contratantes del Acuerdo General en la fecha del Acta Final, las Listas no se consideran definitivas y se completarán posteriormente a efectos de la adhesión de dichos participantes al Acuerdo General y de la aceptación por ellos del Acuerdo sobre la OMC.

6. La presente Acta Final y los textos anexos a la misma quedarán depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que remitirá con prontitud copia autenticada de los mismos a cada participante.

HECHA en Marrakech el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico.

ANEXO 1C
ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE
PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL
COMERCIO

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BASICOS

PARTE II
NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Derecho de autor y derechos conexos
2. Marcas de fábrica o de comercio
3. Indicaciones geográficas
4. Dibujos y modelos industriales
5. Patentes
6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
7. Protección de la información no divulgada
8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

PARTE III

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Obligaciones generales
2. Procedimientos y recursos civiles y administrativos
3. Medidas provisionales
4. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera
5. Procedimientos penales

Los Miembros

Deseosos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo;

Reconociendo, para este fin, la necesidad de nuevas normas y disciplinas relativas a:

- a) la aplicabilidad de los principios básicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual;
- b) la provisión de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio;
- c) la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales;
- d) la provisión de procedimientos eficaces y ágiles para la

prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos; y

e) disposiciones transitorias encaminadas a conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones;

Reconociendo la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercancías falsificadas;

Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados;

Reconociendo los objetivos fundamentales de política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología;

Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable;

Insistiendo en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio;

Deseosos de establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en el presente Acuerdo "OMPI") y otras organizaciones internacionales competentes;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1º
NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

1. Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "propiedad intelectual" abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II.

3. Los Miembros concederán a los nacionales de los demás Miembros¹⁴ el trato previsto en el presente Acuerdo. Respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, se entenderá por nacionales de los demás Miembros las personas físicas o jurídicas que cumplirían los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protección en el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios.¹⁵ Todo Miembro que

¹⁴Por el término "nacionales" utilizado en el presente Acuerdo se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

¹⁵En el presente Acuerdo, por "Convenio de París" se entiende el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; la mención "Convenio de París (1967)" se refiere al Acta de Estocolmo de ese Convenio, de fecha 14 de julio de 1967. Por "Convenio de Berna", se entiende el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la mención "Convenio de Berna (1971)" se refiere al Acta de París de ese Convenio, de 24 de julio de 1971. Por "Convención de Roma" se entiende la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961. Por "Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados" (Tratado IPIC) se entiende el Tratado sobre la Propiedad

se valga de las posibilidades estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5º o en el párrafo 2 del artículo 6º de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "Consejo de los ADPIC").

ARTÍCULO 2º
CONVENIOS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967).

2. Ninguna disposición de las Partes I a IV del presente Acuerdo irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

ARTÍCULO 3º
TRATO NACIONAL

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección¹⁶ de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se

Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Wáshington el 26 de mayo de 1989. Por "Acuerdo sobre la OMC" se entiende el Acuerdo por el que se establece la OMC.

¹⁶A los efectos de los artículos 3º y 4º, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo.

valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6° del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

ARTÍCULO 4° TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;

d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

ARTÍCULO 5º
ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE ADQUISICIÓN Y
MANTENIMIENTO DE LA PROTECCIÓN

Las obligaciones derivadas de los artículos 3º y 4º no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

ARTÍCULO 6º
AGOTAMIENTO DE LOS DERECHOS

Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 7º
OBJETIVOS

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 8°
PRINCIPIOS

1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

PARTE II
NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCION 1:
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 9°
RELACIÓN CON EL CONVENIO DE BERNA

1. Los Miembros observarán los artículos 1° a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6° bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.

2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

ARTÍCULO 10
PROGRAMAS DE ORDENADOR Y COMPILACIONES DE DATOS

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

ARTÍCULO 11
DERECHOS DE ARRENDAMIENTO

Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

ARTÍCULO 12
DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a

falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

ARTÍCULO 13 LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

ARTÍCULO 14 PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (GRABACIONES DE SONIDO) Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

1. En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

2. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

3. Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión, darán a los titulares de los derechos de autor sobre la

materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).

4. Las disposiciones del artículo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicarán *mutatis mutandis* a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según los determine la legislación de cada Miembro. Si, en la fecha de 15 de abril de 1994, un Miembro aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.

5. La duración de la protección concedida en virtud del presente Acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida con arreglo al párrafo 3 no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la emisión.

6. En relación con los derechos conferidos por los párrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna (1971) también se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

SECCION 2:
MARCAS DE FABRICA O DE COMERCIO

ARTÍCULO 15
MATERIA OBJETO DE PROTECCIÓN

1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de

distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se entenderá en el sentido de que impide a un Miembro denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio por otros motivos, siempre que éstos no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967).

3. Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fábrica o de comercio no será condición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud por el solo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años contado a partir de la fecha de la solicitud.

4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

ARTÍCULO 16 DERECHOS CONFERIDOS

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones

comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.

2. El artículo 6° bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.

3. El artículo 6° bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

ARTÍCULO 17 EXCEPCIONES

Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

ARTÍCULO 18 DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no

menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

ARTÍCULO 19 REQUISITO DE USO

1. Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

ARTÍCULO 20 OTROS REQUISITOS

No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

ARTÍCULO 21
LICENCIAS Y CESIÓN

Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

SECCION 3:
INDICACIONES GEOGRAFICAS

ARTÍCULO 22
PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de

una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

ARTÍCULO 23

PROTECCIÓN ADICIONAL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE LOS VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.¹⁷

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo

¹⁷En lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia.

dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

ARTÍCULO 24 NEGOCIACIONES INTERNACIONALES; EXCEPCIONES

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la

protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o

b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

9. El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

SECCION 4:
DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 25
CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN

1. Los Miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos y modelos no son nuevos u originales si no difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos. Los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

2. Cada Miembro se asegurará de que las prescripciones que

hayan de cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles -particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación- no dificulten injustificablemente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección. Los Miembros tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.

ARTÍCULO 26
PROTECCIÓN

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

3. La duración de la protección otorgada equivaldrá a 10 años como mínimo.

SECCION 5:
PATENTES

ARTÍCULO 27
MATERIA PATENTABLE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean

susceptibles de aplicación industrial.¹⁸ Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 28 DERECHOS CONFERIDOS

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

¹⁸A los efectos del presente artículo, todo Miembro podrá considerar que las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industrial" son sinónimos respectivamente de las expresiones "no evidentes" y "útiles".

a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación¹⁹ para estos fines del producto objeto de la patente;

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

ARTÍCULO 29 CONDICIONES IMPUESTAS A LOS SOLICITANTES DE PATENTES

1. Los Miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

2. Los Miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

¹⁹Este derecho, al igual que todos los demás derechos conferidos por el presente Acuerdo respecto del uso, venta, importación u otra forma de distribución de productos, está sujeto a las disposiciones del artículo 6.

ARTÍCULO 30
EXCEPCIONES DE LOS DERECHOS CONFERIDOS

Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

ARTÍCULO 31
OTROS USOS SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LOS
DERECHOS

Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos²⁰ de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) la autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;
- b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se

²⁰La expresión "otros usos" se refiere a los usos distintos de los permitidos en virtud del artículo 30.

informará sin demora al titular de los derechos;

c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;

d) esos usos serán de carácter no exclusivo;

e) no podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;

f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;

g) la autorización de dichos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;

h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

k) los Miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se

hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan;

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente ("segunda patente") que no pueda ser explotada sin infringir otra patente ("primera patente"), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

ARTÍCULO 32 REVOCACIÓN/CADUCIDAD

Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o de declaración de caducidad de una patente.

ARTÍCULO 33 DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha

de presentación de la solicitud.²¹

ARTÍCULO 34
PATENTES DE PROCEDIMIENTOS: LA CARGA DE LA PRUEBA

1. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 28, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los Miembros establecerán que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Los Miembros tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 incumbirá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado b).

3. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

²¹Queda entendido que los Miembros que no dispongan de un sistema de concesión inicial podrán establecer que la duración de la protección se computará a partir de la fecha de presentación de solicitud ante el sistema que otorgue la concesión inicial.

SECCION 6: E
SQUEMAS DE TRAZADO (TOPOGRAFIAS) DE LOS CIRCUITOS
INTEGRADOS

ARTÍCULO 35
RELACIÓN CON EL TRATADO IPIC

Los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (denominados en el presente Acuerdo "esquemas de trazado") de conformidad con los artículos 2º a 7º (salvo el párrafo 3 del artículo 6º), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16 del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y en atenerse además a las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 36
ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37, los Miembros considerarán ilícitos los siguientes actos si se realizan sin la autorización del titular del derecho²²: la importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole sólo en la medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

ARTÍCULO 37
ACTOS QUE NO REQUIEREN LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR
DEL DERECHO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, ningún Miembro estará obligado a considerar ilícita la realización de ninguno de los actos a que se refiere dicho artículo, en relación con un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal

²²Se entenderá que la expresión "titular del derecho" tiene en esta sección el mismo sentido que el término "titular" en el Tratado IPIC.

circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilícitamente. Los Miembros establecerán que, después del momento en que esa persona reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado estaba reproducido ilícitamente, dicha persona podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento, pero podrá exigírsele que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

2. Las condiciones establecidas en los apartados a) a k) del artículo 31 se aplicarán mutatis mutandis en caso de concesión de cualquier licencia no voluntaria de esquemas de trazado o en caso de uso de los mismos por o para los gobiernos sin autorización del titular del derecho.

ARTÍCULO 38 DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

1. En los Miembros en que se exija el registro como condición para la protección, la protección de los esquemas de trazado no finalizará antes de la expiración de un período de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

2. En los Miembros en que no se exija el registro como condición para la protección, los esquemas de trazado quedarán protegidos durante un período no inferior a 10 años contados desde la fecha de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo Miembro podrá establecer que la protección caducará a los 15 años de la creación del esquema de trazado.

SECCION 7:
PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

ARTÍCULO 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos²³, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos

²³A los efectos de la presente disposición, la expresión "de manera contraria a los usos comerciales honestos" significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

SECCION 8:
CONTROL DE LAS PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LAS
LICENCIAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 40

1. Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Miembros especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece supra, un Miembro podrá adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.

3. Cada uno de los Miembros celebrará consultas, previa solicitud, con cualquiera otro Miembro que tenga motivos para considerar que un titular de derechos de propiedad intelectual que es nacional del Miembro al que se ha dirigido la solicitud de consultas o tiene su domicilio en él realiza prácticas que infringen las leyes o reglamentos del Miembro solicitante relativos a la materia de la presente sección, y desee conseguir que esa legislación se cumpla, sin perjuicio de las acciones que uno y otro Miembro pueda entablar al amparo de la legislación ni de su plena libertad para adoptar una

decisión definitiva. El Miembro a quien se haya dirigido la solicitud examinará con toda comprensión la posibilidad de celebrar las consultas, brindará oportunidades adecuadas para la celebración de las mismas con el Miembro solicitante y cooperará facilitando la información públicamente disponible y no confidencial que sea pertinente para la cuestión de que se trate, así como otras informaciones de que disponga el Miembro, con arreglo a la ley nacional y a reserva de que se concluyan acuerdos mutuamente satisfactorios sobre la protección de su carácter confidencial por el Miembro solicitante.

4. A todo Miembro cuyos nacionales o personas que tienen en él su domicilio sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionado con una supuesta infracción de las leyes o reglamentos de este otro Miembro relativos a la materia de la presente Sección este otro Miembro dará, previa petición, la posibilidad de celebrar consultas en condiciones idénticas a las previstas en el párrafo 3.

PARTE III OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCION 1: OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 41

1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán

plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

SECCION 2:

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 42

PROCEDIMIENTOS JUSTOS Y EQUITATIVOS

Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos²⁴ procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito

²⁴A los efectos de la presente Parte, la expresión "titular de los derechos" incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos.

en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

ARTÍCULO 43 PRUEBAS

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

ARTÍCULO 44
MANDAMIENTOS JUDICIALES

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Los Miembros no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportaría infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta Parte, y siempre que se respeten las disposiciones de la Parte II específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, los Miembros podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación de conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 31. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en la presente Parte o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación de un Miembro, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

ARTÍCULO 45
PERJUICIOS

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, los Miembros podrán facultar a las autoridades

judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, aun cuando el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

ARTÍCULO 46 OTROS RECURSOS

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

ARTÍCULO 47 DERECHO DE INFORMACIÓN

Los Miembros podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

ARTÍCULO 48
INDEMNIZACIÓN AL DEMANDADO

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

ARTÍCULO 49
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCION 3:
MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 50

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las

mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquiera otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido,

cuando la legislación de un Miembro lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales a resultas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCION 4:
PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS
MEDIDAS EN FRONTERA²⁵

ARTÍCULO 51
SUSPENSIÓN DEL DESPACHO DE ADUANA POR LAS
AUTORIDADES ADUANERAS

Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos²⁶ para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor²⁷,

²⁵En caso de que un Miembro haya desmantelado lo esencial de sus medidas de control sobre los movimientos de mercancías a través de sus fronteras con otro Miembro con el que participe en una unión aduanera, no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente sección en esas fronteras.

²⁶Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito.

²⁷Para los fines del presente Acuerdo:

pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. Los Miembros podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente sección. Los Miembros podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

ARTÍCULO 52 DEMANDA

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 51 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

-
- a) se entenderá por "mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas" cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven aposta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;
- b) se entenderá por "mercancías pirata que lesionan el derecho de autor" cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

ARTÍCULO 53
FIANZA O GARANTÍA EQUIVALENTE

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten dibujos o modelos industriales, patentes, esquemas de trazado o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 55 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

ARTÍCULO 54
NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 51.

ARTÍCULO 55
DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 50.

ARTÍCULO 56
INDEMNIZACIÓN AL IMPORTADOR Y AL PROPIETARIO DE LAS
MERCANCÍAS

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.

ARTÍCULO 57
DERECHO DE INSPECCIÓN E INFORMACIÓN

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial,

los Miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Los Miembros podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

ARTÍCULO 58 ACTUACIÓN DE OFICIO

Cuando los Miembros pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 55;
- c) los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

ARTÍCULO 59 RECURSOS

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular

del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

ARTÍCULO 60
IMPORTACIONES INSIGNIFICANTES

Los Miembros podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

SECCION 5:
PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO 61

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

PARTE IV
ADQUISICION Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE
PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS
CONTRADICTORIOS RELACIONADOS

ARTÍCULO 62

1. Como condición para la adquisición y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual previstos en las secciones 2 a 6 de la Parte II, los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables. Tales procedimientos y trámites serán compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarán de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisición del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro de un período razonable, a fin de evitar que el período de protección se acorte injustificadamente.

3. A las marcas de servicio se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 4° del Convenio de París (1967).

4. Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirán por los principios generales enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 41.

5. Las decisiones administrativas definitivas en cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo 4 estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial. Sin embargo, no habrá obligación de establecer la posibilidad de que se revisen dichas decisiones en caso de que no haya prosperado la oposición o en caso de revocación administrativa, siempre que los fundamentos de esos procedimientos puedan ser objeto de un procedimiento de invalidación.

PARTE V
PREVENCION Y SOLUCION DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 63
TRANSPARENCIA

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) serán publicados o, cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos. También se publicarán los acuerdos referentes a la materia del presente Acuerdo que estén en vigor entre el gobierno o una entidad oficial de un Miembro y el gobierno o una entidad oficial de otro Miembro.

2. Los Miembros notificarán las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 1 al Consejo de los ADPIC, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo intentará reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos de la obligación de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI sobre el establecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieran éxito. A este respecto, el Consejo examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artículo 6º (MAURICIO) ter del Convenio de París (1967).

3. Cada Miembro estará dispuesto a facilitar, en respuesta a una petición por escrito recibida de otro Miembro, información del tipo de la mencionada en el párrafo 1. Cuando un Miembro tenga razones para creer que una decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral concretos en la esfera de los derechos de propiedad intelectual afecta a los derechos que le corresponden a tenor del presente Acuerdo, podrá solicitar por escrito que se le dé acceso a la decisión judicial, resolución

administrativa o acuerdo bilateral en cuestión o que se le informe con suficiente detalle acerca de ellos.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 a 3 obligará a los Miembros a divulgar información confidencial que impida la aplicación de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

ARTÍCULO 64 SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

2. Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 sólo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal.

PARTE VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 65
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

2. Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3º, 4º y 5º.

3. Cualquier otro Miembro que se halle en proceso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y se enfrente a problemas especiales en la preparación o aplicación de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual podrá también beneficiarse del período de aplazamiento previsto en el párrafo 2.

4. En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la Parte II por un período adicional de cinco años.

5. Todo Miembro que se valga de un período transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 ó 4 se asegurará de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 66
PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS

1. Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período.

2. Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.

ARTÍCULO 67
COOPERACIÓN TÉCNICA

Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.

PARTE VII
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68
CONSEJO DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

El Consejo de los ADPIC supervisará la aplicación de este Acuerdo y, en particular, el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo, y ofrecerá a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Asumirá las demás funciones que le sean asignadas por los Miembros y, en particular, les prestará la asistencia que le soliciten en el marco de los procedimientos de solución de diferencias. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de los ADPIC podrá consultar a las fuentes que considere adecuadas y recabar información de ellas. En consulta con la OMPI, el Consejo tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión, las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización.

ARTÍCULO 69
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Los Miembros convienen en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. A este fin, establecerán servicios de información en su administración, darán notificación de esos servicios y estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras. En particular, promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y mercancías piratas que lesionan el derecho de autor.

ARTÍCULO 70
PROTECCIÓN DE LA MATERIA EXISTENTE

1. El presente Acuerdo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo para el Miembro de que se trate.

2. Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Acuerdo. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971), y las obligaciones relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas y artistas intérpretes o ejecutantes de los fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971) aplicable conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del presente Acuerdo.

3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio público.

4. En cuanto a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida y que resulten infractores con arreglo a lo estipulado en la legislación conforme al presente Acuerdo, y que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de aceptación del Acuerdo sobre la OMC por ese Miembro, cualquier Miembro podrá establecer una limitación de los recursos disponibles al titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para este Miembro. Sin embargo, en tales casos, el Miembro establecerá como mínimo el pago de una remuneración equitativa.

5. Ningún Miembro está obligado a aplicar las disposiciones del artículo 11 ni del párrafo 4 del artículo 14 respecto de originales o

copias comprados antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro.

6. No se exigirá a los Miembros que apliquen el artículo 31 -ni el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 27 de que los derechos de patente deberán poder ejercerse sin discriminación por el campo de la tecnología- al uso sin la autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por los poderes públicos antes de la fecha en que se conociera el presente Acuerdo.

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá que se modifiquen solicitudes de protección que estén pendientes en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate para reivindicar la protección mayor que se prevea en las disposiciones del presente Acuerdo. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.

8. Cuando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro no conceda protección mediante patente a los productos farmacéuticos ni a los productos químicos para la agricultura de conformidad con las obligaciones que le impone el artículo 27, ese Miembro:

a) no obstante las disposiciones de la Parte VI, establecerá desde la fecha en vigor del Acuerdo sobre la OMC un medio por el cual puedan presentarse solicitudes de patentes para esas invenciones;

b) aplicará a esas solicitudes, desde la fecha de aplicación del presente Acuerdo, los criterios de patentabilidad establecidos en este Acuerdo como si tales criterios estuviesen aplicándose en la fecha de presentación de las solicitudes en ese Miembro, o si puede obtenerse la prioridad y ésta se reivindica, en la fecha de prioridad de la solicitud; y

c) establecerá la protección mediante patente de conformidad con el presente Acuerdo desde la concesión de la patente y durante el resto de la duración de la misma, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de conformidad con el artículo 33 del presente

Acuerdo, para las solicitudes que cumplan los criterios de protección a que se hace referencia en el apartado b).

9. Cuando un producto sea objeto de una solicitud de patente en un Miembro de conformidad con el párrafo 8 a), se concederán derechos exclusivos de comercialización, no obstante las disposiciones de la Parte VI, durante un período de cinco años contados a partir de la obtención de la aprobación de comercialización en ese Miembro o hasta que se conceda o rechace una patente de producto en ese Miembro si este período fuera más breve, siempre que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobación de comercialización en otro Miembro.

ARTÍCULO 71 EXAMEN Y MODIFICACIÓN

1. El Consejo de los ADPIC examinará la aplicación de este Acuerdo una vez transcurrido el período de transición mencionado en el párrafo 2 del artículo 65. A la vista de la experiencia adquirida en esa aplicación, lo examinará dos años después de la fecha mencionada, y en adelante a intervalos idénticos. El Consejo podrá realizar también exámenes en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introducción de una modificación o enmienda del presente Acuerdo.

2. Las modificaciones que sirvan meramente para ajustarse a niveles más elevados de protección de los derechos de propiedad intelectual alcanzados y vigentes en otros acuerdos multilaterales, y que hayan sido aceptadas en el marco de esos acuerdos por todos los Miembros de la OMC podrán remitirse a la Conferencia Ministerial para que adopte las medidas que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC sobre la base de una propuesta consensuada del Consejo de los ADPIC.

ARTÍCULO 72
RESERVAS

No se podrán hacer reservas relativas a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

ARTÍCULO 73
EXCEPCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considera contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:

i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el ocho de

LEY N° 444/94 – QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA
RONDA URUGUAY DEL GATT

setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian G. Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de noviembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 642
DE TELECOMUNICACIONES**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad a lo establecido por la Constitución Nacional, los tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN**

Artículo 2.- Las disposiciones que reglamenten las telecomunicaciones, en sus distintas formas y modalidades, deberán asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso al aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Artículo 3.- Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria.

Artículo 4.- Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

disposiciones que regulan la materia.

Para el pleno ejercicio de este derecho se promoverá la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

Artículo 5.- La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional se realizarán conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 6.- Créase la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación de las telecomunicaciones nacionales. Las relaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 7.- Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por cinco Miembros: un Presidente y cuatro Directores, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los Directores designarán un Presidente interino. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate.

El Poder Ejecutivo designará, asimismo, dos Directores Suplentes que reemplazarán a los Titulares en caso de impedimento por cualquier motivo.

El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones previstas en el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Los Directores Suplentes serán retribuidos por el tiempo efectivo que reemplacen a los Titulares de los cargos.

Artículo 8.- Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones permanecerán en el ejercicio de sus funciones por cinco años, a excepción del Presidente cuyo

mandato coincidirá con el del Presidente de la República.

Para sesionar se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de integrantes del Directorio. Las resoluciones se adoptarán por el voto coincidente de tres de sus miembros, como mínimo.

Artículo 9.- Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se requiere:

- 1) Nacionalidad paraguaya;
- 2) Tener 25 (veinticinco) años cumplidos; y,
- 3) Solvencia moral e idoneidad en la materia.

Los miembros Titulares del Directorio se desempeñarán en régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 10.- No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos;
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
- e) Los condenados por delitos, con penas privativas de libertad; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Artículo 11.- Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas o empleados de personas físicas o jurídicas, sujetas a la

supervisión de dicha comisión.

Artículo 12.- Los miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del término de su designación;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo; y,
- c) Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo por faltas graves debidamente comprobadas, previo sumario administrativo.

Artículo 13.- Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 14.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción y ejercerá su competencia en toda la República.

Artículo 15.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, promoción, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector.

La Comisión ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado.

Artículo 16.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones;
- b) Aprobar las normas técnicas;
- c) Elaborar y aplicar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Frecuencias con el objeto de regular el libre acceso al aprovechamiento

del espectro radioeléctrico;

d) Administrar el espectro radioeléctrico;

e) Regular y fiscalizar las condiciones de elegibilidad para las concesiones y el otorgamiento y cesión de las licencias y autorizaciones;

f) Aplicar las sanciones previstas en la ley y en los correspondientes contratos de concesión, licencias y autorizaciones;

g) Estudiar y proponer al Poder Ejecutivo los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles de los servicios de telecomunicaciones y fiscalizar su aplicación;

h) Proponer al Poder Ejecutivo el régimen de seguridad en los sistemas de telecomunicaciones en los casos en que se declare el estado de excepción, previsto en el artículo 288 de la Constitución;

i) Adoptar reglas para establecer estándares técnicos y procedimientos para la aprobación de redes y equipos que aseguren que la interconexión, el uso de terminales y otros equipos no dañarán las redes;

j) Establecer las bases a las que deberán ajustarse los
contra

tos de interconexión, controlar su cumplimiento y oficiar de árbitro a petición de las partes, a fin de dirimir eventuales controversias;

k) Prevenir conductas anticompetitivas y discriminatorias y las bajas o alzas artificiales de precios y tarifas;

l) Controlar el cumplimiento de las condiciones que establezcan los prestadores de servicios de telecomunicaciones a sus usuarios;

m) Percibir las tasas, derechos y aranceles en materia de telecomunicaciones, con los cuales financiará su

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

operatoria, y supervisar su cumplimiento;

n) Homologar los equipos y sistemas de telecomunicaciones que se instalen en el país;

ñ) Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones, el que deberá ser público;

o) Resolver en la instancia administrativa las acciones interpuestas por usuarios, prestadores de servicios de telecomunicaciones o terceros interesados;

p) Elaborar y administrar su presupuesto conforme a las asignaciones fijadas en la presente ley y sus reglamentos;

q) Crear y estructurar las dependencias necesarias dentro de la misma, establecer sus funciones y atribuciones y modificarlas. Ejercer la supervisión de las mismas;

r) Administrar el Fondo de Servicios Universales, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias;

s) Asesorar al Poder Ejecutivo acerca del régimen de prestación de nuevos servicios que se introduzcan en el mercado. Los nuevos servicios se prestarán en régimen de exclusividad, sólo cuando ello sea técnica o económicamente imprescindible;

t) Proponer al Poder Ejecutivo la actualización de la legislación en materia de telecomunicaciones;

u) Fomentar la investigación y asistencia técnica para el progreso y perfeccionamiento de las telecomunicaciones, estimulando el crecimiento de la industria nacional en dicho rubro;

v) Aprobar los reglamentos de las entidades que presten servicios de telecomunicaciones cuando ellas se adecuen a las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones;

w) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas;

x) Determinar las normas de selección de corresponsales en el exterior para la prestación de servicios internacionales; e,

y) Fijar la equivalencia del franco oro y de la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional en moneda paraguaya, para su utilización en los servicios internacionales que correspondan de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes y las normas del Banco Central del Paraguay.

Artículo 17.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones está exenta del impuesto a la renta y de todo tributo sobre los inmuebles, los muebles y útiles, así como respecto a las actividades y operaciones que efectúe.

Artículo 18.- Los bienes importados directamente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estarán libres de impuestos; y sólo podrán ser enajenados con autorización del Poder Ejecutivo, previa justificación de que ya no son adecuados para el cumplimiento de los fines de la entidad.

TÍTULO III SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN GENERAL

Artículo 19.- Las telecomunicaciones en la República del Paraguay se clasifican en:

1) Servicios Básicos:

1.1.) Local;

1.2.) De Larga Distancia Nacional; y,

1.3.) De Larga Distancia Internacional.

2) Servicios de Difusión.

3) Otros Servicios.

1.1.) Servicios de Valor Agregado;

1.2.) Servicios Privados;

1.3.) Radioafición;

1.4.) Servicios de Radiodifusión de pequeña cobertura; y,

1.5.) Servicios Reservados al Estado.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico.

Artículo 20.- Los servicios básicos son servicios públicos que se prestan en régimen de concesión. Los servicios de difusión y los servicios de valor agregado se prestan en régimen de licencia. Los clasificados en esta ley como "Otros Servicios" se prestan en régimen de autorización.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 21.- Servicio básico es el servicio telefónico conmutado punto a punto mediante el uso de cable -o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado.

Artículo 22.- A los fines de la instalación y operación de sistemas de telecomunicaciones afectados a la prestación de servicios básicos se destinará en forma preferencial el uso del suelo,

sub-suelo, y del espacio aéreo del dominio público o privado, nacional, departamental o municipal, con carácter temporario o permanente, y conforme lo determine la reglamentación. Este uso estará exento de todo gravamen.

Artículo 23.- Cuando para la realización de una obra sea necesario trasladar, remover o modificar instalaciones de servicios básicos de telecomunicaciones, emplazados en bienes del dominio público, el gasto que se origine será de cargo exclusivo del interesado en la ejecución de la obra.

Artículo 24.- Los prestadores de servicios básicos tienen derecho a efectuar las instalaciones correspondientes en o a través de inmuebles pertenecientes a particulares. En todos los casos se buscará la conformidad de los propietarios; de no lograrse, el Estado podrá expropiarlos por causa de utilidad pública o imponer servidumbres forzosas para llevar a cabo la instalación de los servicios de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

Artículo 25.- Para la conservación de las instalaciones de los servicios básicos, sus prestadores podrán acceder a los bienes del dominio público o privado del Estado y a la propiedad privada de los particulares, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 26.- Siempre que el retiro de apoyos o instalaciones en terrenos abiertos, construcciones o edificios privados sea indispensable por causa de demolición, ampliación o modificación, el propietario estará exento de pagar los gastos que se originen en consecuencia.

En esta situación, se requerirá que la solicitud se curse con una anticipación de tres meses al retiro de las instalaciones que obstaculicen la realización de la obra.

TÍTULO V

CAPÍTULO I
SERVICIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 27.- La emisión y la propagación de señales de comunicación radioeléctrica son de dominio público del Estado.

Se asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro radioeléctrico, sin más límites que los impuestos por los convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay, y las normas técnicas vigentes en la materia. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones administrará el empleo de las señales de comunicación radioeléctrica.

Artículo 28.- Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones, que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Se consideran servicios de difusión, entre otros, los de radiodifusión sonora, televisión, cablecomunicación, teledistribución, radiodistribución y cabledistribución. Los mismos podrán ser explotados por personas físicas o jurídicas titulares de licencias conforme lo determine la reglamentación.

Las disposiciones reglamentarias de la presente ley señalarán las modalidades de los servicios de difusión.

Artículo 29.- Los servicios de difusión se prestarán en régimen de libre competencia.

Artículo 30.- Es requisito previo e indispensable para la prestación de servicios de difusión, obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y de los reglamentos técnicos y de servicios.

Artículo 31.- La prestación de servicios de difusión requerirá de licencia.

Artículo 32.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones

establecerá el número máximo de licencias por persona.

Artículo 33.- Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita. La recepción de las emisoras de teledistribución y de toda otra forma de telecomunicaciones destinada a la distribución de programas sonoros o de televisión a un número determinado de puntos, podrá ser onerosa.

Artículo 34.- Los servicios de difusión se instalarán y operarán conforme al Plan Nacional de Frecuencias. Los licenciatarios determinarán el equipo técnico y las características edilicias de sus plantas. El Plan Nacional de Frecuencias recogerá, para su formación, las normas técnicas de los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay.

En el Plan Nacional de Frecuencias, se reservará al Estado:

- a) Una frecuencia para la prestación de servicios de televisión con sus correspondientes estaciones repetidoras que cubran todos los departamentos del país; y,
- b) Una frecuencia para radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) de cobertura nacional; una frecuencia para radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en cada departamento y frecuencias en ondas cortas.

Artículo 35.- Créase el Consejo de Radiodifusión, órgano dependiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que estará integrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien lo preside, y por cinco miembros titulares, que representarán a:

- 1) Un representante de los licenciatarios de las radios de la capital.
- 2) Un representante de los licenciatarios de las radios del interior.
- 3) Un representante de los licenciatarios de estaciones de televisión.

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

4) Un representante de los trabajadores de radio y televisión organizados.

5) Un representante de los licenciarios de la televisión por cable y teledirigida.

Artículo 36.- Los miembros del Consejo de Radiodifusión serán nombrados por el Poder Ejecutivo dentro de treinta días de ser nominados y recaerán en personas que propongan los sectores citados en el artículo anterior. En caso de que no existan nominados, el Poder Ejecutivo nombrará directamente a los miembros que integrarán este Consejo.

El Poder Ejecutivo designará, al mismo tiempo, cinco miembros suplentes, en igual forma que los titulares.

Artículo 37.- Los Miembros del Consejo de Radiodifusión durarán cinco años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un período más. En caso de vacancia por muerte, incapacidad, renuncia o remoción de uno o más miembros titulares, entrarán a reemplazar a los mismos los suplentes respectivos hasta completar el período del titular.

Artículo 38.- En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente del Consejo de Radiodifusión o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones del Presidente el Miembro del Consejo Nacional de Telecomunicaciones designado al efecto hasta que se restituya el titular o sea nombrado un nuevo Presidente.

Artículo 39.- Para sesionar el Consejo de Radiodifusión se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 40.- El Presidente y los miembros del Consejo de Radiodifusión no gozarán de retribución alguna por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 41.- Para ser Miembro del Consejo de Radiodifusión se requiere:

1) Nacionalidad paraguaya;

2) Tener 25 (veinticinco) años cumplidos; y,

3) Solvencia moral e idoneidad en la materia.

Artículo 42.- No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros del Consejo de Radiodifusión:

a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;

b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos;

d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;

e) Los condenados por delitos, con penas privativas de libertad; y,

f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Artículo 43.- Los Miembros del Consejo de Radiodifusión cesarán en sus cargos por:

a) Expiración del término de su designación;

b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo; y,

c) Faltas graves debidamente comprobadas, previo sumario administrativo.

Artículo 44.- Son funciones del Consejo de Radiodifusión:

a) Asesorar y aconsejar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respecto de todas las propuestas y proyectos de adjudicación de frecuencias;

b) Participar en la elaboración, modificación o actualización del Reglamento de Radiodifusión; y,

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

c) Evacuar las consultas que le formule la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Deben ser fundadas las Resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que no hagan lugar a la adjudicación de frecuencias recomendada por el Consejo de Radiodifusión.

Artículo 45.- Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento del Consejo de Radiodifusión.

TÍTULO VI
OTROS SERVICIOS

CAPÍTULO I
SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Artículo 46.- Se consideran servicios de valor agregado, aquellos que utilizando como soporte servicios básicos o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base. Son servicios de valor agregado, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, el telemando, la telealarma, el almacenamiento y retransmisión de datos, el teleproceso y la telefonía móvil celular.

Las disposiciones reglamentarias de esta ley determinarán los servicios de valor agregado y sus modalidades.

Artículo 47.- Los servicios de valor agregado se prestarán en régimen de libre competencia.

Artículo 48.- La explotación de los servicios de valor agregado podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas, observando las regulaciones contenidas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Los prestadores de estos servicios se inscribirán en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 49.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará los servicios de valor agregado que requerirán de licencia y las condiciones y términos de explotación de los mismos.

Artículo 50.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá suspender un servicio de valor agregado, en caso de que su operación cause perjuicio a la red de telecomunicaciones.

Artículo 51.- Los servicios de valor agregado que requieran de redes propias de telecomunicaciones, distintas a las de los servicios básicos, deben obtener expresa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRIVADOS

Artículo 52.- Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional.

A efectos de su clasificación como servicios privados se considerarán como una misma persona a los socios, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que opere como un conjunto económico.

Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor agregado para el cumplimiento de su objeto social.

CAPÍTULO III RADIOAFICIÓN

Artículo 53.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones orientará, fomentará e impulsará la actividad de radioafición.

Artículo 54.- A los efectos de la presente ley, se reconocerá como radioaficionado a aquella persona debidamente autorizada que se interese en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro.

Artículo 55.- La estación de radioaficionados no podrá destinarse a otro uso que el específico. El contenido de cada radiocomunicación entre radioaficionados deberá ajustarse a la

finalidad establecida en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 56.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones por categorías, su duración, instalación de equipos, funcionamiento de las estaciones y las condiciones en que proceda conceder autorizaciones a radioaficionados extranjeros en tránsito o con residencia temporaria en el país, conforme con las normas nacionales e internacionales en la materia.

CAPÍTULO IV SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA O RADIOS COMUNITARIAS

Artículo 57.- Constitúyese el servicio de radiodifusión alternativa, que incluirá las radios comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, de pequeña y mediana cobertura. Una reglamentación especial establecerá el alcance, la potencia y las características técnicas de las mismas.

Artículo 58.- El objetivo de estos servicios consiste en emitir programas de carácter cultural, educativos, artísticos e informativos sin fines de lucro.

Artículo 59.- Podrán ser prestadores de la radiodifusión alternativa, las organizaciones intermedias sin fines comerciales, legalmente constituidas en el país, que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO V SERVICIOS RESERVADOS AL ESTADO

Artículo 60.- Los servicios de telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, son los siguientes:

- Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;
- Servicios radioeléctricos de navegación aero-espacial;
- Servicios radioeléctricos de radio astronomía;
- Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar;
- Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,
- Aquellos servicios que afecten la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.

El Estado podrá otorgar en concesión la prestación temporaria de estos servicios a particulares en las condiciones que se determinen en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.

TÍTULO VII
EXCEPCIONES A LA PRESENTE LEY

Artículo 61.- Quedan exceptuadas de la clasificación de servicios de la presente ley, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tengan conexión con redes exteriores.

TÍTULO VII
CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPÍTULO I
CONCESIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 62.- Se denomina concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un servicio público, por un plazo determinado.

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

La concesión se perfecciona mediante contrato escrito, aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 63.- Se denomina licencia el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica el establecimiento y explotación de servicios de telecomunicaciones, que no requieran de concesión.

Artículo 64.- Se denomina autorización el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica a instalar equipos de radiocomunicaciones para uso privado, en un lugar determinado.

Artículo 65.- Las licencias y autorizaciones serán otorgadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 66.- Los derechos otorgados por el Estado en los artículos anteriores son intransferibles, salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática de la autorización o licencia.

El incumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de telecomunicaciones será pasible de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 67.- Las licencias y autorizaciones se ajustarán estrictamente a los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 68.- Las condiciones que deberán reunir los que se postulen para titulares de licencias y autorizaciones, serán definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las reglamentaciones respectivas.

Artículo 69.- Toda modificación estatutaria de las entidades adjudicatarias de concesiones, autorizaciones o licencias, así como el cambio de los directores, administradores o apoderados deberán ser notificados en el plazo de treinta días de su acaecimiento, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones adjuntando los recaudos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley. Toda modificación de la titularidad de las

acciones nominativas de las entidades que presten servicios de telecomunicaciones, requerirá previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 70.- Las concesiones, licencias y autorizaciones estarán sujetas al pago de un derecho, por única vez, que deberá verificarse en el plazo de sesenta días de su obtención. La explotación comercial de los servicios estará sujeta al pago de una tasa anual de hasta el uno por ciento de los ingresos brutos del prestador.

Artículo 71.- Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas conforme a la presente ley se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo de vigencia y renovación de las mismas;
- b) Por resolución o revocación por causas justificadas de acuerdo a la presente ley, previo sumario administrativo;
- c) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular de la concesión, licencia o autorización, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo;
- d) Por fallecimiento del titular de la concesión, licencia o autorización. En este caso los herederos tendrán preferencia para el otorgamiento de una concesión, licencia o autorización en condiciones similares a terceros interesados; y,
- e) Por todo hecho o acto que implique la pérdida o modificación de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos.

Declarada la extinción, el destino de los bienes afectados a la explotación o prestación del servicio será el determinado por la concesión, autorización o licencia. En todos los casos, el prestador deberá mantener la continuidad y regularidad del servicio en las mismas condiciones, hasta tanto la autoridad de aplicación disponga el cese efectivo y/o nombre un administrador interino.

Artículo 72.- Las concesiones, licencias y autorizaciones se prorrogarán precariamente en la forma y condiciones de

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

otorgamiento hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de las mismas o su otorgamiento a distinto titular. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogable por única vez por otros noventa días.

Artículo 73.- Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas de acuerdo a la presente ley tendrán un plazo máximo de:

- a) Veinte años para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovables, según los términos establecidos en el contrato de concesión;
- b) Diez años para los servicios de difusión, renovables por igual período por única vez, conforme a los términos establecidos en la licencia; y,
- c) Cinco años para los demás servicios, renovables a solicitud del interesado.

CAPÍTULO II
NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS
DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 74.- Las instalaciones de telecomunicaciones están sujetas a la homologación, inspección y contralor que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con el objeto de garantizar la integridad de la red de telecomunicaciones, del espectro de radio y la seguridad del usuario.

Los titulares de concesiones, autorizaciones o licencias y usuarios de las mismas están obligados a facilitar esa función, en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 75.- La conexión total o parcial de equipos o aparatos de telecomunicaciones requerirá de homologación, salvo las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará las

normas reglamentarias relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, y aprobará y publicará una lista de marcas y modelos homologados. La inclusión en esta lista supone el cumplimiento automático del requisito que exige este artículo. Esta lista será permanentemente actualizada de oficio o a petición de parte. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá la obligación de pronunciarse sobre la homologación de equipos y aparatos en el plazo que fije la reglamentación de la presente ley, pero no superior a los noventa días.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones propondrá al Poder Ejecutivo el monto de las tasas aplicables en el proceso de obtención de la homologación, con la finalidad de absorber los costos de las pruebas que deben realizarse en las tareas de verificación.

Artículo 76.- Se prohíbe la comercialización y operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que no hayan sido homologados, no se ajusten a las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, o hayan sido alterados mecánica o electrónicamente después de su homologación, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley y los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO III INTERCONEXIONES

Artículo 77.- La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público; y por tanto obligatoria. Está prohibida la interconexión de servicios privados entre sí, salvo las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y se hallen previstas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 78.- Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones que establezca la reglamentación; los mismos serán revisados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual podrá introducir las modificaciones necesarias conforme a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

La interconexión debe realizarse en términos, condiciones y tarifas iguales a las de ofrecimiento a subsidiarias y afiliadas para servicios similares. Cuando ella sea interna a la compañía o a través de una subsidiaria o afiliada, los métodos contables apropiados deben instrumentarse de modo a identificar el tipo y costo de la interconexión.

Artículo 79.- Los prestadores de servicios permitirán, facilitarán y en su caso realizarán la interconexión a sus redes de servicios y sistemas, de otros operadores de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas que la reglamentación establezca y con lo previsto en las respectivas concesiones, licencias y autorizaciones. En caso de que las partes interesadas en la interconexión no logren ponerse de acuerdo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que resolverá directamente o requiriendo la intervención de terceros.

Artículo 80.- La forma, modo y condiciones de intercambio interno de telecomunicaciones entre las distintas empresas prestadoras de servicios públicos, se establecerán por acuerdo de partes, los cuales para su validez deberán ser presentados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO IX
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A ABONADOS Y USUARIOS

Artículo 81.- Sin perjuicio de los demás derechos que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias consagren a favor de los abonados y usuarios, en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, las concesiones, autorizaciones y licencias establecerán y garantizarán el principio de igualdad de trato y sus titulares se obligarán a prestar los correspondientes servicios sobre una base justa y razonable, debiéndoseles otorgar idéntico tratamiento en iguales situaciones.

Artículo 82.- El usuario tiene derecho a elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. A tal efecto los prestadores de servicios de telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

Artículo 83.- Los titulares de concesiones y licencias

someterán a consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los modelos de contratos de servicios necesarios y sus modificaciones, con la finalidad de obtener la aprobación de las condiciones de prestación de los mismos.

Artículo 84.- Los titulares de concesiones y licencias establecerán mecanismos eficientes de recepción de quejas y reparación de fallas e informarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el número de quejas, el resultado de las reparaciones y el otorgamiento de compensaciones a los abonados derivados de la interrupción de los servicios.

Artículo 85.- Los titulares de concesiones y licencias deberán establecer y mantener un eficiente servicio de atención a los abonados y usuarios, dentro de los parámetros que indiquen las disposiciones reglamentarias aplicables, no pudiendo hacer por motivo alguno discriminaciones injustas o no razonables dentro de cada una de las distintas categorías de abonados y usuarios.

Artículo 86.- Los titulares de concesiones y licencias sólo podrán suspender la prestación de servicios, en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias de la presente ley y sus respectivos contratos.

Artículo 87.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá realizar actuaciones destinadas a fiscalizar si los términos y condiciones de las concesiones, licencias y autorizaciones se cumplen y se adecuan a las normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, ya sea de oficio o a petición de usuarios, o de terceros interesados. Las operaciones de fiscalización, salvo en caso de violaciones graves, evitarán perturbar la gestión del prestador.

Artículo 88.- Los titulares de la explotación de servicios de telecomunicaciones facilitarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el ejercicio de sus facultades de control. Asimismo deberán presentar balances y estados de cuenta en la forma y oportunidad que establezca dicha autoridad. Quedan excluidos de dicha obligación las personas que exploten servicios bajo autorización.

Artículo 89.- Se establece la inviolabilidad del secreto de la correspondencia realizada por los servicios de telecomunicaciones y

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

del patrimonio documental, salvo orden judicial. Esta disposición es aplicable tanto al personal de telecomunicaciones, como a toda persona o usuario que tenga conocimiento de la existencia o contenido de las mismas.

Artículo 90.- La inviolabilidad del secreto de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interferir, cambiar texto, desviar curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que persona ajena al destinatario tenga conocimiento de la existencia o el contenido de comunicaciones confiadas a prestadores de servicios y la de dar ocasión para cometer tales actos.

Artículo 91.- Es obligación de los titulares de la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, publicar y distribuir en forma gratuita las guías y nóminas de sus respectivos usuarios abonados, de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes. Los usuarios tendrán derecho a la no inclusión de sus nombres en dichas guías y nóminas.

TÍTULO X
DEL RÉGIMEN TARIFARIO Y EL FONDO DE
SERVICIOS UNIVERSALES

CAPÍTULO I
TARIFAS

Artículo 92.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá la estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para su determinación y los procedimientos para su modificación, conforme a las disposiciones reglamentarias de la presente ley y los siguientes principios:

- a) Las tarifas de los servicios públicos se establecerán en base a un sistema de precios máximos;
- b) Las tarifas de los demás servicios estarán sujetas al control de razonabilidad de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;

c) Las tasas y tarifas correspondientes a los servicios internacionales se regirán por las disposiciones que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, considerando los convenios en los que el país sea parte y los principios y recomendaciones internacionales;

d) Los derechos y tasas para la utilización del espectro radioeléctrico se fijarán de acuerdo al régimen que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta la cantidad y clase de estaciones, la naturaleza de los servicios, el consumo de frecuencias, las características de las emisiones, requerimientos, horarios y demás factores que incidan en el uso racional del espectro radioeléctrico; y,

e) En aquellas zonas en que no exista disponibilidad de servicios públicos de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social, de fomento y promoción regional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará con carácter temporal la aplicación de tarifas y tasas diferenciales reducidas.

Artículo 93.- Las tarifas a fijarse por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se regirán por las siguientes pautas:

a) Deberá publicarse en dos diarios de gran circulación en la jurisdicción donde operan, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de las respectivas concesiones, licencias o autorizaciones, la estructura general de sus tarifas con los valores expresados en una unidad no monetaria y el valor monetario de dicha unidad;

b) En lo sucesivo, deberán publicarse por los mismos medios indicados en el inciso precedente, el cambio de valor de la unidad utilizada y, en su caso, las modificaciones de la estructura antes de su aplicación;

c) Remitir, contemporáneamente a la referida publicación, copia firmada de la misma a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;

d) Tener un ejemplar actualizado de las tarifas a

disposición de los usuarios;

e) Las guías de abonados a ser suministradas a los usuarios, incluirán una síntesis de las tarifas en los aspectos que sean de mayor interés para dichos usuarios;

f) Proporcionar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones toda la información contable y de costos, que la misma oportunamente requiera; y,

g) Cumplir las demás condiciones que con respecto al régimen tarifario imponga la concesión, licencia o autorización respectiva.

Artículo 94.- Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas, siempre que no excedan los precios máximos fijados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 95.- La fijación de tarifas de los demás servicios es libre y se regula por la oferta y la demanda, sujeta al control previsto en el Artículo 92, inc. b) de esta ley. No obstante, la Comisión podrá establecer tarifas en mercados no suficientemente competitivos.

Artículo 96.- Se prohíben las prácticas concertadas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

CAPÍTULO II FONDO DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 97.- Créase el Fondo de Servicios Universales, que será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de subsidiar a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas que así lo justifiquen. La reglamentación de la presente ley establecerá los sujetos y condiciones de contribución a dicho Fondo y definirá dichas áreas.

TÍTULO XI
RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 98.- Los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones y en general las personas físicas o jurídicas, sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo, cuando infrinjan normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

El ejercicio de la potestad disciplinaria, a que se refiere este capítulo, corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal, serán independientes de la actuación administrativa, como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

Artículo 99.- Se consideran normas de ordenación y disciplina de la actividad de telecomunicaciones, las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicos referentes a la materia y de obligada observancia para su cumplimiento. Se entienden especialmente comprendidas las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las normas técnicas aprobadas en los términos de la presente ley.

Artículo 100.- A efectos de la clausura provisional y de la incautación provisional de equipos la Comisión Nacional de Telecomunicaciones oficiará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el solo mérito de dicho oficio y la transcripción de la resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, y el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

La prestación ilegal del servicio importará para quienes

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

resulten responsables la inhabilitación por el término de cinco años duplicables en caso de reincidencia, contados desde la declaración de ilegalidad, para ser titulares, socios o miembros de órganos titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 101.- Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones, responsables de contravenciones a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de 3 (tres) a 1.000 (un mil) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida, de acuerdo a la gravedad de la infracción;
- d) Suspensión de la concesión, licencia o autorización;
- e) Cancelación de la concesión, licencia o autorización;
- f) Decomiso o incautación; y,
- g) Devolución de la tarifa y/o devolución a los usuarios.

Las sanciones se aplicarán:

- a) Teniendo en cuenta las particulares características y gravedad de la falta; y,
- b) Previo sumario administrativo en el que se dará intervención al inculpado o inculpados, garantizando el derecho a la defensa.

Las sanciones se aplicarán previo sumario administrativo en el que se dará intervención al inculpado o inculpados, garantizando el derecho a la defensa.

La sanción prevista en el apartado e) solamente podrá adoptarse por unanimidad de votos de los miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 102.- Se consideran faltas las infracciones a las normas de ordenación y disciplina. Se clasificarán en graves y leves.

La tipificación de una acción u omisión como infracción de una determinada clase es absolutamente independiente de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. La concurrencia de los mismos sólo es apreciable para la graduación de la sanción.

Artículo 103.- Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de normas legales o técnicas de obligada observancia que la presente ley no califique como infracciones graves.

Son consideradas infracciones leves, en particular, las facturaciones mal efectuadas o mal aplicadas, y el no cumplimiento de las etapas de tramitación previstas en la reglamentación para atención de quejas de los usuarios.

Artículo 104.- Constituye infracción grave:

- a) La realización de actos sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en los casos que sea expresamente requerida, o con inobservancia de las condiciones básicas establecidas;
- b) La simulación o fraude que desvirtúe los términos y alcance de la concesión, licencia o autorización;
- c) No iniciar la prestación de servicios de telecomunicaciones regulares en el plazo y condiciones previstos en la ley, en la concesión, licencia o autorización;
- d) El incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a titulares de concesiones, licencias o autorizaciones como sanción por infracciones graves o leves;

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

- e) Incumplir las normas técnicas en perjuicio directo o indirecto de los usuarios y de terceros;
- f) La reincidencia en infracciones de carácter leve;
- g) Ocultar información, o suministrar información falsa o distorsionada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o a cualquiera de sus reparticiones;
- h) Las interrupciones totales o parciales del servicio; e,
- i) El incumplimiento en la presentación en tiempo y forma de los documentos e información que estipule la concesión, licencia o autorización y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 105.- Además de las sanciones que corresponda imponer a los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones, por la comisión de las infracciones mencionadas más arriba, se impondrán a cada uno de sus Directores, Gerentes y Administradores, en su caso, las siguientes sanciones:

Por infracciones graves:

- a) Apercibimiento público;
- b) Multa, equivalente de 10 (diez) a 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
- c) Remoción del cargo con inhabilitación, por un período de 3 (tres) a 10 (diez) años, para el ejercicio de cargos de director, gerente o administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Por infracciones leves:

- a) Apercibimiento privado; y,
- b) Multa, equivalente de 1 (uno) a 20 (veinte) salarios

mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Artículo 106.- Las acciones derivadas de las infracciones graves prescriben a los tres años contados a partir de la fecha de la infracción.

Las acciones derivadas de las infracciones leves prescriben al año de la fecha de la infracción.

En caso de que la infracción consista en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

La prescripción se interrumpe por el inicio de sumario administrativo, y por las demás causas previstas en el Código Civil.

Artículo 107.- Los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones son responsables de las infracciones a las normas técnicas, de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ningún titular de concesión, licencia o autorización puede eximirse de responsabilidad por la actuación culposa o dolosa de sus administradores o empleados.

Artículo 108.- Para la imposición de sanciones se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Naturaleza de la infracción;
- b) Gravedad del peligro o perjuicio causado;
- c) Beneficio obtenido como consecuencia de la infracción;
- d) Subsanción de la infracción por propia iniciativa; y,
- e) Conducta anterior del titular de la concesión, autorización o licencia, en relación con las normas de ordenación y disciplina, considerando sanciones firmes impuestas en los últimos cinco años.

Artículo 109.- No serán pasibles de sanción:

- 1) El incumplimiento derivado de caso fortuito o fuerza mayor.
- 2) Las deficiencias en las prestaciones, causadas por trabajos de ampliaciones y mejoras o por reparaciones de los sistemas e instalaciones afectados en cuanto se originen en los mismos, debiendo el concesionario o autorizado presentar la prueba pertinente de descargo.

CAPÍTULO II INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Artículo 110.- Las infracciones deben probarse en sumario administrativo, a instruirse por un juez sumariante, funcionario de la asesoría legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con título de abogado y designado a ese efecto. Debe intervenir el inculcado, el defensor que él designe o un defensor de oficio.

Artículo 111.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ordenará la instrucción de sumario, el que se iniciará con escrito fundado y bajo firma responsable, conteniendo la relación completa de los hechos, actos u omisiones que se le imputen al inculcado. Dicho escrito deberá acompañarse con la totalidad de la prueba documental pertinente. Deberán acompañarse a la notificación las copias para traslado.

Artículo 112.- Los plazos son perentorios e improrrogables. Se computarán solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Los no expresamente determinados son de cinco días.

Artículo 113.- Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.

Artículo 114.- El sumariado dispondrá de un plazo de nueve días para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente, y de las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 115.- Presentados los descargos, si procediese se abrirá un término de prueba de quince días, pudiendo el Juez sumariante ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento

de medidas de mejor proveer.

El número de testigos no podrá exceder de cuatro por cada parte.

Artículo 116.- Vencido el plazo de prueba y en el término de cinco días, el interesado podrá presentar escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Artículo 117.- Presentado el alegato o vencido el plazo de su presentación, el juez instructor del sumario producirá su dictamen y elevará el sumario a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que dicte resolución definitiva en el término de veinte días hábiles. Caso contrario el sumariado se considerará sobreseído.

Las resoluciones deben contener, bajo pena de nulidad, las siguientes constancias:

- a) Lugar y fecha;
- b) Individualización del órgano que dicta la resolución y de los sumariados;
- c) Apreciación y valoración de los descargos y pruebas;
- d) Fundamentos de hecho y derecho de la resolución;
- e) Determinación de las infracciones y las sanciones aplicadas, en su caso;
- f) Orden de que se notifique el acto de determinación; y,
- g) Firma del funcionario competente.

Artículo 118.- Contra la resolución definitiva dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá el recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el directorio de la Comisión expedirse en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 119.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior contra la resolución definitiva de la Comisión Nacional de

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

Telecomunicaciones puede plantearse acción contencioso-administrativa, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esa resolución definitiva o, en su caso, de la resolución que ella dicte en el recurso de reconsideración.

Artículo 120.- Los recursos y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo, salvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 121.- En los sumarios administrativos se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III
DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Artículo 122.- Las acciones civiles a que hubiera lugar entre los usuarios y los prestadores de servicios de telecomunicaciones prescribirán en el término de un año.

Artículo 123.- Serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuese actor o demandado la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, los tribunales de la Capital de la República, salvo que la Comisión acepte someterse a otras jurisdicciones, pudiendo constituir domicilios especiales al efecto de la recepción de notificaciones.

TÍTULO XII
COMPETENCIA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 124.- La Contraloría General de la República ejercerá el control de la gestión administrativa y financiera de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los términos que establece la ley.

La fiscalización de la observancia por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las prescripciones de la presente ley y demás disposiciones aplicables a la materia, estará a cargo de un síndico designado por la Contraloría General de la República.

TÍTULO XIII
RÉGIMEN LABORAL Y DE PREFERENCIAS

Artículo 125.- Durante el proceso de reforma del sector de telecomunicaciones, ejecutado según las disposiciones de la presente ley, los trabajadores afectados continuarán amparados por todas las garantías constitucionales, legales y del derecho del trabajo, manteniendo inalterados sus derechos y obligaciones en materia de seguridad social.

Las disposiciones reglamentarias de la presente ley determinarán las constancias que deben presentarse oportunamente, para acreditar la condición de empleado del sector.

Artículo 126.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones absorberá los empleados de la actual Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO), necesarios para el cumplimiento de sus funciones en un marco de estabilidad y eficiencia, siempre que éstos cumplan con los requerimientos técnicos y administrativos que establezca la Comisión.

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 127.- Integrarán el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de las tareas de control y fiscalización inherentes a la calidad de autoridad de aplicación de la presente ley, que constituyen patrimonio de la actual Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO).

Artículo 128.- Los bienes y equipos incautados como resultado de los decomisos y clausuras definitivas pasarán a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 129.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará un glosario de términos en relación a la presente ley y a las telecomunicaciones en general, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 130.- La Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) se regirá por su Ley Orgánica en todo lo que no contradiga a la presente ley, y estará sometida al control y regulación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En el plazo de ciento ochenta días de hallarse en vigencia la presente ley, el Poder Ejecutivo presentará el proyecto de ley que establecerá las modificaciones necesarias y convenientes a la Ley Orgánica de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO).

Dentro de los noventa días de la designación de los miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta ordenará una auditoría de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) que identifique los activos y documentos a ser transferidos a dicha Comisión.

El detalle de dichos activos y documentos será aprobado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y sometido al Poder Ejecutivo para su consideración. La transferencia de activos a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones será ordenada por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 131.- Las licencias y autorizaciones concedidas a los operadores de servicios de radiodifusión quedarán vigentes hasta el año 2004. Sin embargo, si éstos en el plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley no se adecuan estrictamente a las normas técnicas y legales del servicio, se producirá la cancelación automática de dichas licencias o autorizaciones. Al vencimiento del plazo de vigencia arriba indicado, los operadores beneficiados con esta norma, interesados en obtener una nueva licencia o autorización, deberán someterse a lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo I de la presente ley, así como a las normas reglamentarias dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no siéndoles aplicable, por esta única vez, lo dispuesto en el Artículo 73, inciso b), respecto de la renovación de las mismas.

Las licencias y autorizaciones para los demás servicios de telecomunicaciones quedarán vigentes por el plazo en que fueron otorgadas. Los operadores de dichos servicios deberán realizar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, los trámites necesarios para su inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones y presentar nuevas solicitudes, en el plazo de trescientos sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley. Vencido este plazo, en el caso de no hacerlo, quedará automáticamente cancelada la licencia o autorización.

Artículo 132.- Es incompatible con el desempeño del cargo de miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el mantener o haber mantenido durante dos años anteriores a la designación relaciones o intereses en empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, proveedoras de equipos a éstas o afines al sector telecomunicaciones. La incompatibilidad se extiende a los cónyuges y parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

Artículo 133.- No obstante lo expresado en el artículo 8º, el Poder Ejecutivo, por única vez, al designar a los integrantes del primer Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fijará para cada uno de ellos, a excepción del Presidente que permanecerá en cargo únicamente por el presente período presidencial, el plazo de duración de sus cargos, que será de dos, tres, cuatro y cinco años respectivamente, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En la medida que vaya venciendo el período por el que fueron designados, el Poder Ejecutivo deberá aplicar lo previsto en el artículo 8º.

Artículo 134.- Los ingresos recaudados en concepto de derechos, tasas y multas, luego de su aplicación a los fines específicos de la presente ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, a las tareas de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a sufragar las obligaciones contraídas con organismos internacionales de telecomunicaciones.

Artículo 135.- Dentro de los ciento ochenta días de promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 136.- Se otorga un plazo de trescientos sesenta días a

LEY N° 642/95
DE TELECOMUNICACIONES

contar de la vigencia de la presente ley, para la regularización y adecuación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones a las directivas de esta ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 137.- Hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones disponga de la capacidad técnico-administrativa para funcionar conforme a lo prescripto en esta Ley, las facultades regulatorias que actualmente cumple la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) en las áreas respectivas, quedarán temporalmente a cargo de esta última entidad. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones decidirá el momento en que asuma esas funciones, dentro de un plazo no mayor a los seis meses de la designación de sus miembros.

Artículo 138.- Deróganse el Decreto-Ley 6.422 de fecha 18 de diciembre de 1944, y todas aquellas normas contrarias y que se opongan a la presente ley.

Artículo 139.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticinco de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de julio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan C. Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casablanca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de diciembre de 1995.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 1028
GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY

CAPITULO I
DE LA INSTITUCION DEL SISTEMA Y DE SU COMPETENCIA

Artículo 1º.- De la institución del sistema. Por la presente ley se instituye el sistema nacional de ciencia y tecnología integrado por el conjunto de organismos, instituciones nacionales públicas y privadas, personas físicas y jurídicas dedicadas o relacionadas a las actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 2º.- De la competencia. Compete al sistema nacional de ciencia y tecnología estimular y promover la investigación científica y tecnológica, la generación, difusión y transferencia del conocimiento; la invención, la innovación, la educación científica y tecnológica; los servicios de metrología, normalización y aseguramiento de la calidad de los productos, el desarrollo de tecnologías nacionales y la gestión en materia de ciencia y tecnología.

CAPÍTULO II
POLÍTICA Y PROGRAMACIÓN

Artículo 3º.- De la ciencia y la tecnología y la política de desarrollo. El desarrollo científico y tecnológico del país estará orientado por políticas y programas específicos impulsados por el sector público, debidamente coordinados y en concertación o correlación con el sector privado.

Las políticas de largo plazo contendrán las pautas y estrategias

LEY N° 1028/97
GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

generales para el desarrollo científico y tecnológico del país. Las de mediano plazo, basadas en aquella y en las necesidades prioritarias del desarrollo nacional, tendrán proyecciones quinquenales.

Las políticas de ciencia y tecnología se desarrollarán en base a programas preferentemente intersectoriales, interdisciplinarios e interinstitucionales.

Artículo 4º.- De los programas nacionales de ciencia y tecnología. Los programas de ciencia y tecnología tendrán uno o más de los siguientes componentes:

- a) investigación científica o tecnológica;
- b) generación o innovación de ciencia o tecnología;
- c) adaptación de técnicas y metodologías científicas;
- d) transferencia, utilización y asimilación de los conocimientos científicos y tecnológicos;
- e) formación de recursos humanos de alto nivel en ciencia y tecnología;
- f) fortalecimiento de la gestión en ciencia y tecnología a nivel nacional, y
- g) divulgación y popularización de las informaciones científicas y tecnológicas.

CAPITULO III
DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Artículo 5º.- De la dirección del sistema. La dirección, coordinación y evaluación del sistema nacional de ciencia y tecnología estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), que queda instituido por la presente ley como un organismo público autárquico, de composición mixta, dependiente de la Presidencia de la República.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

Las resoluciones del CONACYT, consideradas por ésta como fundamentales y referidas a las políticas de desarrollo científico y tecnológico serán homologadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.- De la representación. El Ministerio de Relaciones Exteriores habilitará al CONACYT para representar al país en la gestión y ejecución de aquellos programas de ciencia y tecnología en los que cooperan organismos internacionales o estados extranjeros.

Artículo 7º.- De las atribuciones del CONACYT. Son atribuciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:

a) formular y proponer al gobierno nacional las políticas y estrategias de desarrollo científico y tecnológico para el país, en concordancia con la política de desarrollo económico y social del Estado;

b) coordinar los programas de becas y de intercambio de estudiantes, de científicos y tecnólogos mediante la búsqueda de oportunidades y fuentes de financiamiento y su divulgación entre los sectores interesados así como la supervisión de su utilización y aprovechamiento adecuado;

c) articular los esfuerzos científicos y tecnológicos que se realizan en el país, con los que se realizan en el extranjero, promoviendo un amplio intercambio;

d) supervisar las investigaciones externas financiadas por el FONACYT para que éstas se lleven a cabo dentro de los lineamientos de la política de desarrollo científico y tecnológico formulados por el CONACYT;

e) asesorar a los Poderes del Estado en todos los aspectos relacionados con la investigación y las aplicaciones científicas y tecnológicas;

f) reglamentar la política de asignaciones de recursos del FONACYT para la consecución de los fines del Consejo y administrar el programa de apoyo a la investigación;

g) promover la difusión de actividades científicas y

LEY N° 1028/97
GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

tecnológicas nacionales y realizar su ordenamiento y sistematización;

h) promover la normalización y el control de calidad de la producción y de la generación, uso y aplicación de la tecnología;

i) auspiciar programas de formación y especialización de investigadores;

j) incentivar la aplicación de tecnologías que sean cultural, social y ambientalmente sustentables;

k) establecer y mantener relaciones con organismos similares públicos y privados del extranjero, propiciar la participación del país en congresos u otro tipo de reuniones, así como apoyar el intercambio científico, la cooperación y la información recíproca, y

l) racionalizar la gestión y aplicación de los recursos públicos y privados destinados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico.

Artículo 8º.- De la composición. El CONACYT estará compuesto de diez consejeros titulares e igual número de suplentes, quienes representarán a cada una de las instituciones y sectores siguientes:

1. la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República - STP;

2. el Ministerio de Industria y Comercio - MIC, a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización - INTN;

3. el Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG;

4. las universidades estatales;

5. las universidades privadas;

6. la Unión Industrial Paraguaya - UIP;

7. la Asociación Rural del Paraguay - ARP;

8. la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio
- FEPRINCO;

9. la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas, y

10. las centrales sindicales.

Artículo 9º.- Del período de los consejeros. Los consejeros durarán dos años en sus funciones. Serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos a los cuales representan. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en el Consejo en los casos que establezca su reglamento.

Artículo 10.- De los requisitos para ser miembro del CONACYT. Para ser miembro del CONACYT se requiere:

a) nacionalidad paraguaya o por naturalización;

b) poseer título universitario máximo, otorgado por una universidad nacional, preferentemente en las áreas ciencias causativas o tecnológicas, o el equivalente de una universidad extranjera, debidamente revalidado en el Paraguay, y

c) haber ejercido la docencia universitaria o poseer experiencia comprobada en el ejercicio de su profesión por un período mínimo de diez años.

Artículo 11.- De la presidencia del CONACYT. El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta de entre sus miembros por el CONACYT. El Presidente del Consejo durará dos años en sus funciones y podrá ser reelecto. La elección de la terna se hará de conformidad con la reglamentación que establezca para tal efecto el mismo Consejo.

Artículo 12.- Del carácter honorario de la función. Los miembros del CONACYT no percibirán remuneración ni dieta del Estado, pero se hallarán equiparados al rango de viceministros en materia de derechos, obligaciones y responsabilidades.

Artículo 13.- De la formulación del presupuesto. El CONACYT formulará anualmente su anteproyecto de presupuesto general, previendo los gastos del personal remunerado, juntamente con todos los gastos e ingresos propios previstos para su funcionamiento. Igualmente incluirá, en programa separado, los rubros destinados al FONACYT para el desarrollo de los proyectos y programas de investigación.

CAPITULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 14.- Del Secretario Ejecutivo. El CONACYT contará con un Secretario Ejecutivo subordinado al Consejo, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) ejecutar las resoluciones del CONACYT ;
- b) proponer al Consejo los lineamientos generales de la política nacional de ciencia y tecnología, los planes y programas;
- c) elaborar y proponer al Consejo convenios de cooperación científica y tecnológica a nivel nacional e internacional;
- d) desempeñar funciones de enlace, coordinación y armonización entre el sistema nacional de ciencia y tecnología o sus organismos integrantes, los organismos internacionales, regionales, sub-regionales, multilaterales y bilaterales, de conformidad con las directivas del CONACYT;
- e) presentar al Consejo propuestas para designar o inscribir delegados oficiales del país a foros internacionales;
- f) organizar y coordinar las actividades de las unidades operativas de su dependencia;
- g) proponer al Consejo el nombramiento de los responsables de las unidades operativas de su dependencia, previa consulta con el Consejo;

h) preparar el anteproyecto de presupuesto del CONACYT y someterlo a consideración del Consejo, e

i) oficiar de secretario en las reuniones del CONACYT.

Artículo 15.- De la categoría del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo. Tendrá carácter de funcionario público con la categoría de funcionario de confianza del Consejo, y gozará de la remuneración que le asigne el presupuesto.

CAPITULO V DEL FONACYT

Artículo 16.- De la creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología. Créase el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (FONACYT). Este fondo se destinará al financiamiento de los programas y proyectos de investigación científica y tecnológica, a la adaptación de nuevas tecnologías y a la difusión de las mismas.

Artículo 17.- De la administración. El CONACYT nombrará a tres de sus miembros para la administración del FONACYT.

Artículo 18.- Del financiamiento básico. Para garantizar el financiamiento estable y permanente de las actividades científicas y tecnológicas, se habilitarán anualmente en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestarias básicas.

Artículo 19.- Otros recursos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Además de los recursos públicos, son recursos del FONACYT:

a) los legados y donaciones que reciba, que estarán exentos de todo tributo nacional, departamental o municipal;

b) el producto de la venta de servicios y de publicaciones propias;

c) los aportes en dinero u otros recursos que se otorguen al país, de conformidad con los convenios internacionales y

que el gobierno estime que deben ser administrados por el CONACYT, y

d) los fondos especiales, para programas específicos, habilitados por el sector privado en favor del FONACYT y cuya administración la llevará con conocimiento del aportante.

Artículo 20.- De las deducciones del impuesto a la renta. Las donaciones que realicen los contribuyentes del impuesto a la renta a CONACYT serán deducibles hasta el 5% del monto imponible. Las sumas que excedan dicho porcentaje serán deducidas de conformidad con lo previsto en las Leyes Ns. 302/93 y 125/91 en sus partes pertinentes.

Artículo 21.- Presupuesto nacional para ciencia y tecnología. Con el fin de aumentar la eficiencia y eficacia del gasto público destinado a ese efecto, la inclusión de asignaciones presupuestarias para programas de investigación científica o desarrollo tecnológico en órganos de la administración central, entidades descentralizadas y gobernaciones, se hará con conocimiento del CONACYT.

Artículo 22.- Deducción por donaciones para ciencia y tecnología. Para el reconocimiento de las deducciones fiscales, los legados o donaciones deberán ser canalizados a través del FONACYT, para apoyo a los programas de investigación científica o tecnológica que respondan a la política nacional de ciencia y tecnología.

Artículo 23.- Créditos de fomento al desarrollo tecnológico. El Gobierno Nacional establecerá una línea de crédito de fomento y riesgo compartido, destinado a los sectores de la producción, para que realicen directa o conjuntamente con universidades, centros o institutos de investigación, proyectos de investigación o adaptación tecnológica, puesta a punto de innovaciones tecnológicas y comercialización de las mismas, que tengan aprobación previa del CONACYT.

CAPÍTULO VI
ESTIMULOS E INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
O TECNOLÓGICA

Artículo 24.- De la participación privada. El CONACYT promoverá la participación de las universidades, de los institutos de investigación y de los sectores productivos en la generación y difusión de la investigación científica y tecnológica y fortalecerá la relación y articulación entre los sectores público y privado.

Artículo 25.- Del régimen especial de promoción. El gobierno, a propuesta o con dictamen del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, establecerá un régimen especial de promoción y subsidio de las actividades de los investigadores activos, tomando en consideración el nivel académico y la producción científica o tecnológica.

Artículo 26.- De las exenciones de tributos. Los equipos, elementos y reactivos que importen o que adquieran en el mercado nacional las universidades y centros o institutos de investigación científica o tecnológica, y que estén destinados al desarrollo de proyectos de investigación aprobados por el CONACYT, estarán exentos de todo tributo nacional o municipal, excepto las tasas.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27.- Del reglamento de operaciones. El CONACYT elaborará un reglamento interno para su funcionamiento y un reglamento de operaciones del FONACYT, en el que se incluirán los criterios para el financiamiento de los programas o proyectos, la forma de evaluación, el sistema de evaluación de los resultados, los requisitos que deben llenar los solicitantes y la forma de recepción, administración y control de los fondos especiales habilitados por el sector privado.

Artículo 28.- De la integración del primer Consejo. Durante el primer período de funcionamiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, los representantes de las universidades estatales y

LEY N° 1028/97
GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

privadas en el Consejo Directivo, serán designados por la Universidad Nacional de Asunción y la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, respectivamente.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- De la derogación. Derógase el Decreto N° 20.351 de fecha 26 de enero de 1976, por el cual fue creada la Secretaría Nacional de Tecnología.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional, a diecinueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Edgar M. Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de enero de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Ubaldo Scavone Yodice
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 1328
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor y otros derechos intelectuales.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. autor: persona física que realiza la creación intelectual;
2. artista, intérprete o ejecutante: persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo;
3. ámbito doméstico: marco de las reuniones familiares realizadas en el seno del hogar;
4. comunicación pública: acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o procedimiento;

5. copia o ejemplar: soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción;

6. derechohabiente: persona física o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente ley, sea por causa de muerte o bien por acto entre vivos o mandato legal;

7. distribución al público: puesta a disposición del público del original o una o más copias de la obra o una imagen permanente o temporaria de la obra, inclusive la divulgación mediante su venta, alquiler, transmisiones o de cualquier otra forma conocida o por conocerse;

8. divulgación: todo acto por el que, con el consentimiento del autor, del artista, intérprete o ejecutante, o del productor, la obra, la prestación artística o la producción, respectivamente, se haga accesible por primera vez al público en cualquier forma, medio o procedimiento

9. editor: persona física o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta;

10. emisión: difusión a distancia, directa o indirecta, de signos, sonidos, imágenes, o de una combinación de ellos, para su recepción por el público;

11. expresiones del folklore: las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias o artísticas, creadas por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se transmitan de generación en generación y que respondan a las expectativas de la identidad cultural tradicional del país o de sus comunidades étnicas;

12. fijación: la incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de sus representaciones, sobre un medio que permita su percepción, reproducción o comunicación;

13. fonograma: toda fijación de sonidos de una ejecución o

interpretación o de otros sonidos, o de una representación de esos sonidos;

14. grabación efímera: fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión;

15. licencia: es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia;

16. obra: toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer;

17. obra anónima: aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad civil;

18. obra audiovisual: toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía;

19. obra de arte aplicado: una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial;

20. obra colectiva: la creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores, por su elevado número o por el carácter indirecto de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que no es posible individualizar las diversas contribuciones o identificar a los respectivos creadores;

21. obra en colaboración: la creada conjuntamente por dos o más personas físicas;

22. obra derivada: la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto;

23. obra individual: la creada por una sola persona física;

24. obra inédita: la que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes;

25. obra originaria: la primigeniamente creada;

26. obra radiofónica: la creada específicamente para su transmisión por radio o televisión;

27. obra bajo seudónimo: aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor;

28. organismo de radiodifusión: persona física o jurídica que programa, decide y ejecuta las emisiones;

29. préstamo público: es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos, por una institución cuyos servicios están a

disposición del público, como una biblioteca o un archivo público;

30. productor: persona física o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra;

31. productor de fonogramas: persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos en una ejecución o interpretación u otros sonidos, o de representaciones digitales de sonidos;

32. productor de videograma: persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de una secuencia de imágenes que den sensación de movimiento, con o sin sonido, o de la representación digital de esas imágenes y sonidos;

33. programa de ordenador (software): expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso;

34. publicación: producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra;

35. público: una o más personas fuera del círculo normal de la familia íntima quien (es) obtenga(n) un ejemplar incorporando una obra o perciba una sola imagen, o las imágenes, señales, signos o sonidos de una obra mediante una transmisión;

36. radiodifusión: comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un

satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público;

37. reproducción: fijación de la obra en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, sea permanente o temporáneo y la obtención de copias de toda o parte de ella;

38. reproducción reprográfica: realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia;

39. retransmisión: la reemisión de una señal o de un programa recibido de otro organismo de radiodifusión;

40. retransmisión por cable: cualquier dispositivo por el que las señales portadoras de programas producidos electrónicamente son conducidas a cierta distancia;

41. satélite: todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir señales;

42. titularidad: calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley;

43. titularidad originaria: la que emana de la sola creación de la obra;

44. titularidad derivada: la que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa;

45. transmisión: emisión a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;

46. uso personal: reproducción (u otra forma de utilización) de la obra de otra persona, en un solo ejemplar,

exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal; y,

47. videograma: fijación audiovisual incorporada en videocassettes, videodiscos, soportes digitales o cualquier otro objeto material.

TÍTULO II DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 3º.- La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra.

Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, independientes del método de fijación inicial o subsecuente y su goce o ejercicio no estará supeditado al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Las obras protegidas bajo esta ley pueden calificar, igualmente, por otros regímenes de protección de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, datos reservados sobre procesos industriales u otro sistema análogo, siempre que las obras o tales componentes merezcan dicha protección bajo las respectivas normas.

Artículo 4º.- Entre las obras a que se refiere el artículo anterior, están especialmente comprendidas las siguientes:

1. las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales;
2. las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones; las explicaciones didácticas, y otras de similar naturaleza;

3. las composiciones musicales con letra o sin ella;
4. las obras dramáticas y dramático-musicales;
5. las obras coreográficas y las pantomímicas;
6. las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento;
7. las obras radiofónicas;
8. las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
9. los planos y las obras de arquitectura;
10. las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía;
11. las obras de arte aplicado;
12. las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
13. los programas de ordenador;
14. las colecciones de obras, tales como las enciclopedias y antologías y de las obras u otros elementos, como la base de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido; y,
15. en general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario, artístico o científico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

La anterior enumeración es meramente enunciativa y no

taxativa.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, serán también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes.

Artículo 6º.- El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 7º.- Estará protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del actor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Artículo 8º.- No serán objeto de protección por el derecho de autor:

1. las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial;
2. los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus traducciones, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente;
3. las noticias del día; y,
4. los simples hechos o datos.

TÍTULO III DE LOS TITULARES DE DERECHOS

Artículo 9º.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas físicas, así como el Estado, las

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

entidades de derecho público y demás personas jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 10.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona física o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 11.- El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

Artículo 12.- Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos, de ser posible, de común acuerdo.

Sin embargo, cuando la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

Artículo 13.- En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 14.- Salvo lo dispuesto en los Artículos 13, 62 y 69 de esta ley, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.

A falta de estipulación contractual expresa, se presumirá que

los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o al comitente, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuenta con la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

TÍTULO IV DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho oponible a todos, el cual comprende los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.

La enajenación del soporte material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.

Artículo 16.- El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el Artículo 5º puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 17.- Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables, e imprescriptibles.

A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, durante el tiempo a que se refieren los Artículos 48 al

51, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 18.- Son derechos morales:

1. el derecho de divulgación;
2. el derecho de paternidad;
3. el derecho de integridad; y,
4. el derecho de retiro de la obra del comercio.

Artículo 19.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de resolver sobre mantener inédita la obra o de autorizar su acceso total o parcial al público y, en su caso, la forma de hacer dicha divulgación. Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

Artículo 20.- Por el derecho de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 21.- Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación o alteración de la misma que cause perjuicio a su honor o su reputación como autor.

Artículo 22.- Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el juez, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor y no será aplicable a las obras colectivas, a las creadas en el cumplimiento de una relación de trabajo o en ejecución de un contrato de obra por encargo.

Artículo 23.- El ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos, a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a la entidad de gestión colectiva pertinente y a cualquier persona que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 24.- El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

Durante la vida del autor serán inembargables las tres cuartas partes de la remuneración que la explotación de la obra pueda producir.

Artículo 25.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
2. la comunicación pública de la obra por cualquier medio;
3. la distribución pública de ejemplares de la obra;
4. la importación al territorio nacional de copias de la obra;
5. la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,
6. cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho

patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 26.- La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, almacenamiento en forma digital ram, audiovisual en cualquier medio y/o formato conocido o por conocerse. El derecho exclusivo de reproducción abarca tanto la reproducción permanente como la reproducción temporánea que ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra.

La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.

Artículo 27.- La comunicación pública podrá efectuarse particularmente mediante:

1. las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente;
2. la proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales;
3. la transmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago;
4. la retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida;
5. la captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por

radio o televisión;

6. la exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;

7. el acceso por medio de telecomunicación a un sistema electrónico de recuperación de información, incluso bases de datos de ordenador, servidores u otros aparatos de almacenaje de memoria, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas;

8. transmisiones de una obra por satélite;

9. la transmisión punto a punto de una obra que se hace disponible al público, con inclusión del video a solicitud;

10. acceso por medio de telecomunicación a un sistema de recuperación electrónica, con inclusión de bases de datos de computadora, servidores o dispositivos de almacenamiento electrónico similares;

11. la ejecución de una obra ante un público en vivo; y,

12. en general, la difusión, o divulgación por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos señales, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 28.- La distribución, a los efectos del presente capítulo, comprende la puesta a disposición del público de los ejemplares de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.

Cuando la distribución autorizada se efectúe mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, ese derecho se extinguirá a partir de la primera. No obstante, el titular de los derechos patrimoniales conserva los de modificación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares.

Artículo 29.- La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional de copias de la obra que no hayan sido autorizadas expresamente para el país de importación, independientemente de que el tenedor del derecho haya o no autorizado la realización de dichas copias en el país de origen. Los derechos de importación se extienden a la transmisión electrónica de obras. Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto respecto de la única copia para uso individual que forme parte del equipaje personal.

Artículo 30.- El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtitulado.

Artículo 31.- El autor podrá exigir al poseedor del ejemplar único o raro de la obra el acceso al mismo en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o patrimoniales, quedando obligado a cubrir todo tipo de gasto que ocasione dicho acceso.

Artículo 32.- Siempre que la ley no disponga otra cosa expresamente, será ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derechohabientes.

Artículo 33.- Ninguna autoridad ni persona física o moral podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento, será solidariamente responsable.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA

Artículo 34.- Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción.

El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda.

Los titulares de derecho de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos.

Artículo 35.- Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades.

Artículo 36.- La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia.

Artículo 37.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, determinará los titulares a quienes corresponda dicha remuneración y reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la misma, su importe y los sistemas de recaudación y distribución.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que se refiere el Artículo 34, a los que distribuyan al público los objetos allí señalados.

TÍTULO V
DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y DE SU
DURACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN

Artículo 38.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

1. cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto;
2. las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente;
3. cuando se traten de copias únicas y personales que con fines exclusivamente didácticos utilicen los docentes en establecimientos de enseñanza;
4. las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, sólo para fines demostrativos a la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que

contienen las obras; y,

5. las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Artículo 39.- Respecto de las obras ya divulgadas, es permitida sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1. la reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados;

2. la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables;

3. la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;

4. la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra;

5. el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de

lucro;

6. la reproducción de las obras mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico, para uso exclusivo de invidentes, siempre que la misma no persiga un fin lucrativo o que las copias no sean objeto de utilización a título oneroso;

7. cuando la obra constituya un signo, emblema, o distintivo de partidos políticos, asociaciones y/o entidades civiles sin fines de lucro.

Las reproducciones admitidas en este artículo serán permitidas en tanto no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 40.- Se permite realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 41.- Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

1. la reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección;

2. la difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

3. la difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección; y,

4. la emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicada, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 42.- Cualquier organismo de radiodifusión podrá, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 43.- Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, que un organismo de radiodifusión retransmita o transmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él, con el consentimiento del autor, siempre que tal retransmisión o transmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 44.- Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras publicadas en forma gráfica, o en grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente ley. Sin embargo, las reproducciones permitidas en

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

este artículo no se extienden:

1. a la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción;

2. a la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de las bellas artes, hecha y firmada por el autor; y,

3. a una base o compilación de datos.

Artículo 45.- Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, serán de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.

Artículo 46.- Los límites a los derechos de explotación respecto de los programas de ordenador, serán exclusivamente los contemplados en el Capítulo II del Título VII de esta ley.

CAPÍTULO II
DE LA DURACIÓN

Artículo 47.- El derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 48.- En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de sesenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 49.- En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales y las radiofónicas, el derecho patrimonial se extinguirá a los sesenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afectará el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales y radiofónicas respecto de su contribución

personal, a los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 12, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.

Artículo 50.- Los plazos establecidos en el presente capítulo se calcularán desde el día uno de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Artículo 51.- Cuando uno de los autores de una obra en colaboración falleciera sin dejar herederos, sus derechos acrecerán los derechos de los demás coautores.

Artículo 52.- Se consideran obras póstumas las que no han sido divulgadas durante la vida del autor o las que habiendo sido divulgadas, el autor a su fallecimiento, las haya dejado modificadas o corregidas de tal manera que puedan ser consideradas obras nuevas.

Artículo 53.- Los sucesores no podrán oponerse a que terceros reediten o traduzcan la obra del causante si transcurridos veinte años de la muerte del mismo, se hubieren negado a dicha publicación con abuso de su derecho y el juez así lo acordase a instancia del que pretenda la reedición o traducción. Dichos terceros deberán abonar a los sucesores del autor la remuneración correspondiente, fijada de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por resolución judicial.

TÍTULO VI DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 54.- El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público.

Artículo 55.- La utilización de las obras en dominio público deberá respetar siempre la paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación obligará al pago de una remuneración conforme a las tarifas que fije la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado.

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Esta remuneración será destinada exclusivamente a un fondo de fomento y difusión de las diversas manifestaciones culturales a ser creado por ley especial.

Artículo 56.- Las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras modificaciones de las obras en dominio público estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta ley.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPÍTULO I
DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y LAS RADIOFÓNICAS

Artículo 57. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra audiovisual:

1. el director o realizador;
2. el autor del argumento;
3. el autor de la adaptación;
4. el autor del guión y diálogos;
5. el autor de la música especialmente compuesta para la obra; y,
6. el dibujante, en caso de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 58.- El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita.

Artículo 59.- Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ello se deriven.

Artículo 60.- Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Artículo 61.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 62.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido los derechos patrimoniales, en forma exclusiva al productor, quien queda investido también de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22 de esta ley, así como autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Artículo 63.- En los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciatario de sus derechos.

Artículo 64.- Se presumirá como cierta, salvo prueba en contrario, la titularidad de los derechos de una obra audiovisual, tal como se distribuye y/o comunica a una obra en general, que lleve en el soporte material las siguientes declaraciones:

1. que el productor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la misma; y,

2. que el titular de los derechos de autor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la

misma.

Artículo 65.- Se presumirá como cierta, salvo prueba en contrario, que la obra audiovisual fue publicada por primera vez en la fecha y en el país indicado en la misma.

Artículo 66.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

Artículo 67.- Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión y tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

La protección establecida en la presente ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

Artículo 68.- El productor del programa de ordenador es la persona física o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la obra. Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa la persona física o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 69.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, que lo inviste, además, de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22 e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de ejercer los derechos morales sobre la obra.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del

mismo.

Artículo 70.- A los efectos de esta ley no constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, su introducción en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

Artículo 71.- El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una adaptación de dicho programa cuando sea indispensable para la utilización del programa en un ordenador específico y esté de acuerdo con la licencia otorgada al usuario lícito; y la misma sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 72.- No constituye transformación, a los efectos del Artículo 31, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal.

La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 73.- Ninguna de las disposiciones del presente capítulo podrá interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a la explotación normal del programa informático.

CAPÍTULO III
DE LAS OBRAS ARQUITECTÓNICAS

Artículo 74.- La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implicará para el adquirente el derecho de ejecutar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento del autor para utilizarlo nuevamente en la construcción de otra obra.

La utilización de un plano de arquitectura en una construcción realizada por un tercero sin que la labor de creación del plano haya sido remunerada, dará derecho al autor a la percepción de una indemnización a ser fijada por el juez.

Artículo 75.- El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS

Artículo 76.- Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 77.- En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor y, a su muerte, los herederos o legatarios, gozarán del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 5% (Cinco por ciento) del precio de reventa, por el tiempo a que se refiere el Artículo 47.

Los subastadores o titulares de establecimientos mercantiles que hayan intervenido en la reventa, deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente y al autor o a sus derechohabientes, en su caso, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación

necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

La acción para reclamar la suma resultante de la reventa, prescribirá a los un año de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación hubiera sido objeto de reclamación, se procederá a su ingreso en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, para el fondo de desarrollo a la cultura.

Artículo 78.- El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPÍTULO V DE LOS ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

Artículo 79.- Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo conferirá al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario, el derecho de reproducción del artículo periodístico. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones.

La utilización del material periodístico en otros diarios, revistas, periódicos, u otros medios de comunicación sonoros o audiovisuales de la misma empresa, distintos de aquel o aquellos en los que se prestan los servicios o con los cuales el autor tenga suscrito

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

contrato o mantenga relación laboral, dará derecho a los autores del material periodístico, a un pago adicional por dichas utilidades.

Artículo 80.- Si el artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su seudónimo, el cesionario no podrá modificarlo y si el dueño del periódico o revista lo modificase sin consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del artículo cedido, además de su eventual derecho a reclamar daños y perjuicios.

Cuando el artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor, y como manifestación del pensamiento o ideario de la empresa editora del periódico o revista, el director y el dueño del periódico o de la revista podrán hacerle modificaciones o cambios de forma, sin el consentimiento del cedente.

Artículo 81.- Si un artículo cedido, en el cual deba aparecer la firma del autor o su seudónimo, no fuere publicado ni difundido dentro del lapso estipulado, o a falta de estipulación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrega del mismo, el cedente podrá denunciar el contrato, sin perjuicio de su derecho al pago de la remuneración convenida.

Artículo 82.- Lo establecido en el presente capítulo se aplicará en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TÍTULO VIII
DE LA PROTECCIÓN DEL FOLKLORE

Artículo 83.- Las expresiones del folklore publicadas o no, serán protegidas permanentemente de su explotación inadecuada y de sus mutilaciones o deformaciones.

Corresponde al Estado, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de las demás instituciones encargadas de velar por el patrimonio cultural tradicional, la defensa contra su explotación abusiva o los atentados a su integridad.

Artículo 84.- Cuando una expresión del folklore sirva como

base de una obra derivada, el autor de ésta última, quien la divulgue o la difunda por cualquier medio o procedimiento, deberá indicar la región o comunidad de donde proviene esa expresión, y su título, si lo tuviere.

TÍTULO IX
DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACIÓN
DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85.- El derecho patrimonial podrá transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Artículo 86.- Toda cesión entre vivos se presumirá realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

La cesión se limitará al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras será independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso deberá constar en forma expresa.

Artículo 87.- Salvo en los casos y en los términos previstos en los Artículos 13, 62 y 69, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 88. Será nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el

futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato.

Será igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 89.- La cesión otorgada a título oneroso le conferirá al autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato. Sin embargo, podrá estipularse una remuneración fija:

1. cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución;
2. cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destine;
3. cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre; y,
4. en el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente: diccionarios, antologías y enciclopedias; prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones; obras científicas; trabajos de ilustración de una obra, traducciones o ediciones populares a precios reducidos.

Artículo 90.- Si en la cesión otorgada a cambio de una remuneración fija se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al juez para que se fije una remuneración equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los diez años siguientes al de la cesión.

Artículo 91.- El titular de derechos patrimoniales podrá igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, y la cual se rige por las estipulaciones del

contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deberán hacerse por escrito, no estando sujetas a otra formalidad, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Artículo 92.- El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona, llamada editor, el derecho de reproducir y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo.

Artículo 93.- El contrato de edición expresará:

1. la identificación del autor, del editor y de la obra;
2. si la obra es inédita o no;
3. el ámbito territorial del contrato;
4. si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva;
5. el número de ediciones autorizadas;
6. el plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición;
7. el número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan;
8. los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra;
9. la remuneración del autor;
10. el plazo dentro del cual el autor debe entregar el original

de la obra al editor;

11. la calidad de la edición; y,

12. la forma de fijar el precio de los ejemplares.

Artículo 94.- A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1. la obra ya ha sido publicada con anterioridad;

2. el ámbito geográfico se entenderá restringido al país de celebración del contrato;

3. se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra;

4. el número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de quinientos;

5. el editor podrá hacer imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% (Cinco por ciento) de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o encuadernación. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada, serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos;

6. el número de ejemplares reservados al autor, a la crítica y a la promoción, es del 5% (Cinco por ciento) de la edición, hasta un máximo de cien ejemplares, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines. Los ejemplares recibidos por el autor en tales conceptos, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de la remuneración;

7. la remuneración del autor es del 10% (Diez por ciento)

del precio de cada ejemplar vendido al público;

8. el autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato;

9. la edición será de calidad media, según los usos y costumbres; y,

10. el precio de los ejemplares al público será fijado por el editor, así como los descuentos a mayoristas y minoristas, sin poder elevarlos al extremo de limitar injustificadamente su comercialización.

Artículo 95.- Son obligaciones del editor:

1. publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado;

2. indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también el título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión;

3. someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario;

4. distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales;

5. satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta;

6. presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor;

7. permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición;

8. solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho;

9. restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo imposibilidad de orden técnico; y,

10. dar aviso previo al autor en caso de una nueva edición autorizada en el contrato, a fin de que tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones, o mejoras que estime pertinentes si la naturaleza de la obra lo exigiere. En caso de que dichas mejoras sean introducidas cuando la obra ya estuviere corregida en prueba, el autor deberá reconocer al editor el gasto ocasionado por ella.

Artículo 96.- Cuando se trate de una cesión exclusiva y salvo pacto en contrario, en tanto no se hayan agotado las ediciones que el editor tiene derecho de hacer, no podrán el autor ni sus sucesores disponer total o parcialmente de la obra; para tal efecto. Durante la vigencia del contrato de edición el editor tendrá el derecho de exigir que se retire de circulación una edición de la misma obra hecha por un tercero.

Artículo 97.- El autor tendrá durante el período de corrección o pruebas el derecho de efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, siempre que no alteren su carácter o finalidad ni se eleve substancialmente el costo de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje

máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

Artículo 98.- Son obligaciones del autor:

1. responder al editor de la autoría y originalidad de la obra;
2. garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato;
3. entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición; y,
4. corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 99.- La quiebra o liquidación judicial del editor determinan la rescisión del contrato y, en consecuencia, el autor podrá disponer de sus derechos libremente.

No obstante, los ejemplares impresos en poder del editor podrán ser vendidos y el autor tendrá, en tal caso, derecho a percibir la remuneración respectiva según los términos del contrato. Sin embargo, al proceder a la venta de los ejemplares, el autor tendrá preferencia para adquirirlos, con descuento de mayorista, o ejercer sobre ellos un derecho de compensación por las sumas que le sean adeudadas.

Artículo 100.- El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

Artículo 101.- Quedan también regulados por las disposiciones de este capítulo, los contratos de coedición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS MUSICALES

Artículo 102.- Por el contrato de edición de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia difusión por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

El autor podrá ceder además al editor hasta un 50% (Cincuenta por ciento) de los beneficios provenientes de la comunicación pública y de la reproducción de la obra y hasta un 33,33 % (Treinta y tres coma treinta y tres por ciento) de la remuneración compensatoria a que se refiere el Artículo 34 de esta ley.

Artículo 103.- El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por rescindido el contrato si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su difusión en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor podrá igualmente pedir la rescisión del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Artículo 104.- Son aplicables a los contratos de edición de obras musicales, las disposiciones contenidas en los Artículos 99 y 100 de la presente ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN TEATRAL Y DE
EJECUCIÓN MUSICAL

Artículo 105.- Por los contratos regulados en este capítulo, el autor, sus derechohabientes o la entidad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona física o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica, coreográfica o cualquier otra escénica, mediante compensación económica.

Los contratos indicados podrán celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 106.- En caso de cesión de derechos exclusivos, la validez del contrato no podrá exceder de cinco años.

La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, pero que no podrá exceder de un año, pondrá fin al contrato de pleno derecho. En estos casos, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 107.- El empresario se obliga a garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida, en los términos señalados por el Artículo 89; a presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores; y, cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 108.- Cuando la remuneración del autor no haya sido fijada contractualmente, le corresponderá el equivalente al 10% (Diez por ciento) del valor de las entradas vendidas en cada representación o ejecución, y el 15% (Quince por ciento) de dicho monto en la función de estreno.

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 109.- El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderá solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 110.- Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública a que se refiere el Artículo 27, en cuanto corresponda.

CAPÍTULO V
DEL CONTRATO DE INCLUSIÓN FONOGRAFICA

Artículo 111.- Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical, o su representante, autoriza a un productor de fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

La autorización otorgada por el autor o editor, o por la entidad de gestión que los represente, para incluir la obra en un fonograma, concede al productor autorizado el derecho a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, condicionada al pago de una remuneración.

Artículo 112.- La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 113.- El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aun en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

1. el título de las obras y el nombre o seudónimo de los

autores, así como el de los arregladores y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar;

2. el nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores;

3. el nombre o siglas de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra;

4. la mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación;

5. la razón social del productor fonográfico y la marca o nombre que lo identifique; y,

6. la mención de que están reservados todos los derechos del autor, de los intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma, incluidos los de copia, alquiler, canje o préstamo y ejecución pública.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 114.- El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que le permita la comprobación a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes sobre la cantidad de reproducciones vendidas, y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes y depósitos, sea personalmente, a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Artículo 115.- Las disposiciones del presente capítulo, son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 116.- El autor, así como el artista y el productor de fonogramas o las entidades de gestión colectiva podrán, conjunta o separadamente, perseguir ante la justicia civil o penal, la reproducción, alquiler u otra utilización ilícita del fonograma.

CAPÍTULO VI
DEL CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 117.- Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autoriza a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra.

Las disposiciones del presente capítulo, se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 118.- Los organismos de radiodifusión anotarán en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asímismo, remitirán copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

Artículo 119.- En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra utilizada, así como el nombre de los respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervengan y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TÍTULO X
DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
DERECHOS INTELECTUALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120.- La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados en el presente Título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda o conflicto se estará a lo que más favorezca al autor.

Sin perjuicio de sus limitaciones específicas, todas las excepciones y límites establecidos en esta ley para el derecho de autor, serán también aplicables a los derechos reconocidos en el presente Título.

Artículo 121.- Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

CAPÍTULO II
DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Artículo 122.- Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

1. el reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y,
2. oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 123.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones, excepto, cuando la interpretación o ejecución utilizada en esa comunicación:
 - a) constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida;
 - b) o haya sido fijada en un fonograma o vídeograma que haya tomado estado público;
2. la fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento; y,
3. la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus actuaciones, cuando aquella se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

Artículo 124.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, la cual será compartida en partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el Artículo 38 de la presente ley.

Artículo 125.- Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en

lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Artículo 126.- La duración de los derechos reconocidos en este capítulo será de cincuenta años, contados a partir del año siguiente al de fijación de la interpretación o ejecución.

En caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la fijación de la interpretación o ejecución.

CAPÍTULO III DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 127.- Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
2. la distribución al público, incluida la exportación, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas;
3. la importación de ejemplares cuando no hayan sido autorizados para el territorio de su ingreso;
4. la comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o a crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario realizar la selección digital de la obra y producción;
5. la inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales; y,
6. la modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 se extienden a la persona física o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 128.- Los productores de fonogramas tienen igualmente el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las utilidades lícitas a que se refiere el Artículo 38 de la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 129.- En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente.

Artículo 130.- La protección concedida al productor de fonogramas será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 131.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse;
2. la grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso, la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; y,
3. la reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de

admisión o entrada.

Artículo 132.- A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 133.- La protección reconocida en este capítulo, será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

CAPÍTULO V OTROS DERECHOS INTELECTUALES

Artículo 134.- La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de las grabaciones audiovisuales.

La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

Artículo 135.- Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en el numeral 16 del Artículo 2º y de lo dispuesto en el Título II de esta ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.

La duración de este derecho será de cincuenta años contados a partir del uno de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

TÍTULO XI
DE LA GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 136.- Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan a los fines de su funcionamiento de una autorización del Estado y están sujetas a su fiscalización, en los términos de esta ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajeno a su propia función.

Artículo 137.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente capítulo, determinará las entidades que, a los efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

Artículo 138.- Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer a esta legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente.

Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

Artículo 139.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor resolverá sobre la solicitud de autorización de funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, dentro de los seis meses siguientes a la

fecha en que haya recibido toda la documentación exigible. Vencido dicho plazo sin haberse pronunciado la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se configurará la denegatoria ficta de la solicitud.

El permiso de funcionamiento se concederá si se cumplen los requisitos siguientes:

1. que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este capítulo;
2. que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que le encomienden sus asociados o representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida; y,
3. que la entidad reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar, a cuyos efectos la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá requerir toda la información que estime necesaria.

Artículo 140.- Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

1. el número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada;
2. el volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos;
3. la cantidad e importancia de los usuarios potenciales;
4. la idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines; y,
5. la posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma

naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 141.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

1. la denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión;
2. el objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de autor, de los derechos conexos o de los demás derechos intelectuales reconocidos por la presente ley;
3. las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad;
4. las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales;
5. los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que para la elección de las autoridades societarias será secreto;
6. los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado;
7. el patrimonio inicial y los recursos previstos;
8. principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación;
9. el régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad;
10. las normas que aseguren una gestión libre de injerencia

de los usuarios en la gestión de su repertorio, y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas; y,

11. el destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 142.- Las entidades de gestión están obligadas a:

1. depositar en la Dirección Nacional del Derecho de Autor copias autenticadas de su Acta Constitutiva y Estatutos, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios; las normas de recaudación y distribución; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza; los balances anuales y los informes de auditoría; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda;

2. aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables;

3. reconocer a los representados nacionales o extranjeros un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad respecto a la asignación, cobro, administración y distribución de las regalías;

4. fijar aranceles justos y equitativos que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República;

5. mantener a disposición del público los aranceles fijados;

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

6. contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte el arancel fijado, autorizaciones o cesiones no exclusivas para el uso de su repertorio;

7. distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión, y de un descuento adicional no superior al 10% (Diez por ciento) de la cantidad repartible, destinado exclusivamente a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados, todo ello de acuerdo a lo aprobado anualmente por la Asamblea Ordinaria y a lo estipulado en los contratos de representación recíproca celebrados con organizaciones de su clase;

8. aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso;

9. mantener una información periódica, destinada a sus asociados, relativa a las actividades y acuerdos de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional; y,

10. someter el balance anual y la documentación contable al examen y fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que correspondan a los órganos internos de vigilancia de acuerdo a los Estatutos.

Artículo 143.- Las entidades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. Si transcurrido un año de la respectiva

recaudación, no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero percibido por tal concepto debe distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 144.- A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá, mediante resolución fundada, exigir de las entidades de gestión cualquier tipo de información, ordenar inspecciones o auditorías, y designar un representante que asista con voz, pero, sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

Artículo 145.- Las entidades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en los términos previstos en los Artículos 148 y 149 de la presente ley.

TÍTULO XII DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 146.- Créase por la presente ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, bajo la dependencia interina del Ministerio de Industria y Comercio, en tanto sea creado el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

El titular de la Dirección será designado por el Poder Ejecutivo, a partir de una terna de abogados presentada por el Ministerio de Industria y Comercio, previo concurso de méritos por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 147.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

1. orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley y vigilar su cumplimiento;

2. desempeñar la función de autorización de las entidades de gestión colectiva y ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley;

3. administrar los fondos correspondientes a las remuneraciones generadas por la utilización de las obras y demás producciones incorporadas al dominio público o al patrimonio del Estado, pudiendo delegar la recaudación a la entidad de gestión colectiva de derecho de autor más representativa;

4. deducir las acciones civiles y las denuncias penales en nombre y representación del Estado, en cuanto al goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, pudiendo a tales efectos actuar por apoderado;

5. actuar como árbitro, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley;

6. evacuar las consultas que formulen los jueces en las controversias que se susciten, sobre materias vinculadas a la presente ley;

7. fijar los aranceles que correspondan a la utilización de las obras y demás producciones que ingresen al dominio público y del Estado;

8. resolver, dentro del plazo de noventa días, las oposiciones al registro de una obra, interpretación o producción, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II de este mismo Título. Vencido el plazo, se entenderá rechazada la oposición;

9. ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar

lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;

10. aplicar de oficio o a petición de parte, aquellas sanciones que sean de su competencia de conformidad con la ley;

11. desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos por esta ley y organizar un Centro de Investigación y Estudio sobre la materia;

12. llevar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos;

13. llevar el registro de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta ley, así como sus posteriores modificaciones;

14. dictar su propio reglamento interno; y,

15. las demás, que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 148.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 149.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

1. amonestación privada y escrita;

2. amonestación pública difundida a través de los medios de comunicación social que designe la Dirección, a costa de la infractora;

3. multa que no será menor de diez salarios mínimos ni mayor de cien salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

de la falta;

4. suspensión de la autorización para su funcionamiento hasta por un año; y,

5. cancelación del permiso de funcionamiento en casos de particular gravedad.

Artículo 150.- Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos, serán sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a cien salarios mínimos.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, se podrá imponer el doble de la multa.

Artículo 151.- Contra las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se podrá apelar ante el Ministro de Industria y Comercio. El recurso será interpuesto ante el Director de la misma dentro de cinco días hábiles. El Ministro dictará resolución fundada y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de diez días hábiles.

Transcurridos quince días hábiles sin que el Ministro dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 152.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que sustituye a cualquier otro existente en las legislaciones anteriores, y donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por lo que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro es meramente declarativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro, se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Artículo 153.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el registro se admitirá como principio de prueba cierta de los hechos y actos que allí consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

TÍTULO XIII DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 154.- Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de comunicaciones públicas y se abstendrán de expedir los respectivos permisos de funcionamiento, si el responsable de la comunicación, o del respectivo establecimiento, no acredita la autorización escrita de los titulares de derechos sobre las obras o producciones objeto de la comunicación, o de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente.

La falta de permiso por la autoridad constituirá infracción administrativa, que será sancionada con la suspensión de la comunicación pública, sea por iniciativa de la propia autoridad, o bien por la autoridad policial, a pedido de los titulares de los derechos sobre las obras o producciones, o de las entidades que los representen.

La suspensión se aplicará sin perjuicio de la multa que establezca el organismo con potestad para imponerla.

Artículo 155.- Cuando se realicen utilidades públicas de obras, producciones y demás bienes intelectuales protegidos, que no requieran permiso de las autoridades estatales para efectuarlas, pero

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTORY DERECHOS CONEXOS

que formando parte de los derechos de explotación reconocidos por esta ley no cuenten con el consentimiento escrito de los respectivos titulares, o de la entidad de gestión que los represente, éstos podrán requerir la suspensión de la comunicación a la autoridad administrativa o policial competente.

Artículo 156.- A los efectos de la suspensión prevista en los artículos anteriores, no se requerirá de garantía real ni personal, cuando la medida sea solicitada por cualquiera de las entidades de gestión autorizadas para funcionar de conformidad con la presente ley.

TÍTULO XIV
DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 157.- Toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley, cuando no se haya previsto otro procedimiento, deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Título XII del Proceso del Conocimiento Sumario, del Código Procesal Civil.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Civil.

Artículo 158.- Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus representantes o las entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación o la recuperación de las utilidades obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito, y el pago de las costas procesales.

La indemnización por los daños y perjuicios materiales comprenderá, no sólo el monto que debería haberse percibido por el otorgamiento de la autorización, sino también un recargo mínimo equivalente al 100% (Cien por ciento) de dicho monto, salvo que se probase por la parte lesionada la existencia de un perjuicio superior,

tomándose en consideración las ganancias obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito.

Artículo 159.- El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. la suspensión de la actividad infractora;
2. la prohibición al infractor de reanudarla;
3. el retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción;
4. la inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos; y,
5. la remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

El juez podrá ordenar igualmente la publicación de la parte declarativa de la sentencia condenatoria, a costa del infractor, en uno o varios periódicos.

Artículo 160.- El juez, a instancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular, las siguientes:

1. el embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración;
2. la suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda; y,
3. el secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.

Artículo 161.- Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida o se acompañe un medio de prueba que constituya, por lo menos, una presunción de la violación del derecho que se reclama, sin necesidad de presentar contracautela.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también a través de la inspección ocular que, como diligencia preparatoria, disponga el juez en el lugar de la infracción.

Artículo 162.- Las medidas cautelares indicadas en el artículo anterior serán cesadas por la autoridad judicial, si:

1. la persona contra quien se decretó la medida presta caución suficiente, a juicio del juez, para garantizar las resultas del proceso, y la apelación no tendrá efectos suspensivos; y,
2. si el solicitante de las medidas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución.

Artículo 163.- Las medidas preventivas contempladas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la Dirección General de Aduanas, de proceder al decomiso en las fronteras de todos los ejemplares que constituyan infracción a cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y suspender la libre circulación de tales objetos, cuando los mismos pretendan importarse al territorio de la República.

Las medidas de decomiso no procederán respecto del ejemplar que no tenga carácter comercial y forme parte del equipaje personal.

Artículo 164.- Considérase en mora al usuario de las obras,

interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a los aranceles fijados para la respectiva modalidad de utilización, o la remuneración compensatoria, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

Artículo 165.- Los titulares del Derecho de Autor podrán ejercer todos los derechos referentes a acciones y procedimientos civiles previstos en el presente capítulo, contra quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya, ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro; cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo o efecto, sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 166.- Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión o multa de cinco a cincuenta salarios mínimos, a quien estando autorizado para publicar una obra, dolosamente lo hiciere en una de las formas siguientes:

1. sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador;
2. estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador;
3. publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del titular del derecho;
4. publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 167.- Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. al que emplee indebidamente el título de una obra, con infracción del Artículo 6° de esta ley;
2. al que realice una modificación de la obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 30 de la presente ley;
3. al que comunique públicamente una obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 27; una grabación audiovisual, conforme al Artículo 134; o una imagen fotográfica, de acuerdo al Artículo 135 de esta ley;
4. al que distribuya ejemplares de la obra, con infracción del derecho establecido en el Artículo 28; de fonogramas, en violación del Artículo 127; de una grabación audiovisual conforme al Artículo 134; o de una imagen fotográfica de acuerdo al Artículo 135 de la presente ley;
5. al que importe ejemplares de la obra no destinados al territorio nacional, en violación de lo dispuesto en el Artículo 29; o de fonogramas, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 127 de esta ley;
6. al que retransmita, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o una transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, infringiendo las disposiciones de los Artículos 25, 26, 131 ó 132 de esta ley;
7. al que comunique públicamente interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, que estén destinados exclusivamente a su ejecución privada;
8. al que, siendo cesionario o licenciatario autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato; o comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación, producción o emisión, después de vencido

el plazo de autorización que se haya convenido;

9. a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular; y,

10. a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos o preste cualquier servicio cuyo propósito o efecto sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

Artículo 168.- Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de doscientos a mil salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. al que se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción, distribución o importación de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por la presente ley;

2. al que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización supuestamente obtenida, número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos por esta ley;

3. a quien reproduzca, con infracción de lo dispuesto en el Artículo 26, en forma original o elaborada, íntegra o parcial, obras protegidas, salvo en los casos de reproducción lícita taxativamente indicados en el Capítulo I del Título V; o por lo que se refiera a los programas de ordenador, salvo en los casos de excepción mencionados en los Artículos 70 y 71 de esta ley;

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

4. al que introduzca en el país, almacene, distribuya mediante venta, renta o préstamo o ponga de cualquier otra manera en circulación, reproducciones ilícitas de las obras protegidas;

5. a quien reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un artista intérprete o ejecutante; o un fonograma; o una emisión de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones ilícitas;

6. al que inscriba en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, una obra, interpretación, producción, emisión ajenas o cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por esta ley, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos; y,

7. a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o sistemas que sean de ayuda primordial para descifrar sin autorización una señal de satélite codificada portadora de programas o para fomentar la recepción no autorizada de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público.

Artículo 169.- El Juez o Tribunal en lo Criminal ordenará en la sentencia la destrucción de los ejemplares ilícitos y, en su caso, la inutilización o destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de los mismos.

Como pena accesoria, el Juez o Tribunal podrá ordenar la publicación en uno o más periódicos, la parte resolutive de la sentencia condenatoria, a costa del infractor.

Artículo 170.- Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos a quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro, cualquier artefacto, programa de

computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

TÍTULO XV

CAPÍTULO I CONTROL FRONTERIZO

Artículo 171.- El titular de un derecho protegido por esta ley, que tuviera motivos fundados para suponer que se prepara la importación o la exportación de productos que infringen ese derecho, podrá solicitar a la autoridad de aduanas suspender esa importación o exportación al momento de su despacho. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que dicte esa autoridad, las condiciones y garantías aplicables a las medidas precautorias.

Artículo 172.- Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá dar a las autoridades de aduanas las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa, de las mercancías para que puedan ser reconocidas.

Artículo 173.- Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, la autoridad de aduanas ordenará o denegará la suspensión y lo comunicará al solicitante. La decisión de la autoridad de aduanas no causará ejecutoria.

Artículo 174.- Ejecutada la suspensión, las autoridades de aduanas la notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Artículo 175.- Si transcurrieran diez días hábiles contados desde que la suspensión se notificó al solicitante de la medida sin que éste hubiese comunicado a las autoridades de aduanas que se ha iniciado la acción judicial correspondiente, o que el juez haya ordenado medidas precautorias para prolongar la suspensión, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas.

Artículo 176.- Iniciada la acción judicial correspondiente, la parte afectada podrá recurrir al juez para que reconsidere la

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

suspensión ordenada y se le dará audiencia a este efecto. El juez podrá decidir modificar, revocar o confirmar la suspensión.

Artículo 177.- A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías retenidas por las autoridades de aduanas, o para sustentar una acción judicial, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las mercancías. Al permitir la inspección, el juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Artículo 178.- Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante, el nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías, y la cantidad de las mercancías, objeto de la suspensión.

Artículo 179.- Tratándose de productos falsificados, que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permitirá, que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

TÍTULO XVI
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 180.- Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del Paraguay del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 181.- Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con las leyes anteriores, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en esta ley.

Las obras y demás producciones que ingresaron al dominio público por vencimiento del plazo previsto en la legislación derogada por la presente ley, regresan al dominio privado hasta completar el plazo establecido por esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Artículo 182.- Las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas o las emisiones de radiodifusión que no estaban tuteladas de acuerdo a la ley derogada, pero que sí están protegidas por la presente ley, gozan automáticamente de la protección de ésta última, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la vigencia de la misma, pero no podrán iniciar nuevas utilidades a partir de su entrada en vigor.

Artículo 183.- Las sociedades o asociaciones de titulares de derechos que ya funcionen como organizaciones de gestión colectiva tienen un plazo de seis meses, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento a las disposiciones contenidas en el Título X; para presentar la documentación a que se refieren los Artículos 141 y 142; y solicitar la autorización definitiva de funcionamiento prevista en los Artículos 136, 137 y 139 de esta ley.

Si vencido el referido plazo no se hubiesen cumplido los requisitos indicados, dichas entidades cesarán en sus funciones de gestión colectiva y deberán constituirse nuevamente.

LEY N° 1328/98
DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 184.- Hasta tanto se dicte el Reglamento, la Dirección Nacional del Derecho de Autor queda facultada para emitir resoluciones sobre los requisitos de solicitud, trámite, inscripción y depósito en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, de las obras y demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 185.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Artículo 186.- Deróganse el Artículo 262, inc. IX de la Ley No. 879/81 Código de Organización Judicial: Libro III, Título II, Capítulo VI, Artículos 867 al 879, inclusive del Código Civil; Ley No. 94/51 y Ley No. 1174/85. Deróganse, igualmente, todas las disposiciones contrarias a las de esta ley, contenidas en leyes generales o especiales.

Artículo 187.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Angel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Dario Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
SecretariaParlamentarioa

Asunción, 15 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEY N° 1582
QUE APRUEBA EL TRATADO DE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (OMPI) SOBRE DERECHO DE
AUTOR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor, adoptado en la Conferencia Diplomática realizada en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

GINEBRA, 2 A 20 DE DICIEMBRE DE 1996
TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR
ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA EL 20 DE
DICIEMBRE DE 1996

Las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática (que adoptó el Tratado) relativas a ciertas disposiciones del WCT, se reproducen en el texto original como notas de pie de página de las disposiciones correspondientes. Estas notas de pie de página no aparecen en el presente texto sino que están reemplazadas por referencias (entre corchetes) respecto a las declaraciones concertadas correspondientes.

PREÁMBULO
LAS PARTES CONTRATANTES,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los

derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible;

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos;

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas;

Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística;

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 RELACIÓN CON EL CONVENIO DE BERNA

1) El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

2) Ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3) En adelante, se entenderá por *Convenio de Berna*, el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

4) Las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna.

ARTÍCULO 2
ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

ARTÍCULO 3
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 A 6 DEL CONVENIO DE BERNA

Las Partes Contratantes aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna, respecto de la protección contemplada en el presente Tratado.

ARTÍCULO 4
PROGRAMAS DE ORDENADOR

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

ARTÍCULO 5
COMPILACIONES DE DATOS (BASES DE DATOS)

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

ARTÍCULO 6
DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en

las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor.

ARTÍCULO 7 DERECHO DE ALQUILER

1) Los autores de:

i) programas de ordenador;

ii) obras cinematográficas; y,

iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

2) El párrafo 1) no será aplicable:

i) en el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objetivo esencial del alquiler; y,

ii) el caso de una cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en fonogramas no dé lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores.

ARTÍCULO 8 DERECHO DE COMUNICACIÓN AL PÚBLICO

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11bis.1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a

disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

ARTÍCULO 9
DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN PARA LAS OBRAS
FOTOGRAFICAS

Respecto de las obras fotográficas, las Partes Contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4) del Convenio de Berna.

ARTÍCULO 10
LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones puestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio justificado a los intereses legítimos del autor.

2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción puesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

ARTÍCULO 11
OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado, o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 12
OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA
GESTIÓN DE DERECHOS

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos

efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por *información sobre la gestión de derechos* la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.

ARTÍCULO 13 APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el presente Tratado.

ARTÍCULO 14 DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de

disuasión de nuevas infracciones.

ARTÍCULO 15
ASAMBLEA

- 1) a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea;
 - b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por sus suplentes, asesores y expertos; y
 - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante OMPI) que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
- 2) a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado;
 - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 17.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado; y
 - c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
- 3) a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio;
 - b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sea parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de

voto y viceversa.

4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

ARTÍCULO 16 OFICINA INTERNACIONAL

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

ARTÍCULO 17 ELEGIBILIDAD PARA SER PARTE EN EL TRATADO

1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, si la organización intergubernamental tiene competencia respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

ARTÍCULO 18 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

ARTÍCULO 19
FIRMA DEL TRATADO

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 20
ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO

El Presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que treinta Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

ARTICULO 21
FECHA EFECTIVA PARA SER PARTE EN EL TRATADO

El presente Tratado vinculará:

- i) a los treinta Estados mencionados en el Artículo 20 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 ó tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 22
NO ADMISIÓN DE RESERVAS AL TRATADO

No se admitirá reserva alguna al presente Tratado.

ARTÍCULO 23
DENUNCIA DEL TRATADO

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 24
IDIOMAS DEL TRATADO

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés, ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por parte interesada todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

ARTÍCULO 25
DEPOSITARIO

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de mayo del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el ocho de agosto del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

Juan Carlos Caballero Araújo
Vicepresidente 2°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Mario Paz Castaing
Vicepresidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de octubre de 2000.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el
Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1682
QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE
CARÁCTER PRIVADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado.

Artículo 2°.- Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Es lícita la recolección, almacenamiento, procesamiento y publicación de datos o características personales, que se realicen con fines científicos, estadísticos, de encuestas y sondeos de la opinión pública o de estudio de mercados, siempre que en las publicaciones no se individualicen las personas o entidades investigadas.

Artículo 4°.- Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada

LEY N° 1682/01
QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO

de personas o familias.

Artículo 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para el efecto; y;
- b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas.

Artículo 6°.- Podrán ser publicados y difundidos:

- a) Los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional;
- b) Cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado; y,
- c) Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto.

Artículo 7°.- Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales que de acuerdo con esta ley pueden difundirse o publicarse.

La obligación de actualizar dichos datos pesa sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Las empresas, personas o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrarles la información pertinente a fin de que los datos que aquéllas almacenen, procesen y divulgue, se hallen permanentemente actualizados.

La actualización de los datos y el suministro de la información pertinente, deberán efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que llegaren a su conocimiento por vía

directa de la empresa o a través del afectado.

Artículo 8°.- Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, sobre su cónyuge, sobre personas que acredite se hallen bajo su tutela o curatela, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público o en entidades que suministren información sobre solvencia económica y situación patrimonial, así como conocer el uso que se haga de los mismos o su finalidad.

Artículo 9°.- Las personas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

- a) Sobre deudas vencidas no reclamadas judicialmente cuando la mora no sea superior a los noventa días;
- b) Pasados cuatro años de la inscripción de deudas vencidas no reclamadas judicialmente, siempre que no consten nuevos incumplimientos del mismo deudor;
- c) Pasados tres años del momento en que las obligaciones reclamadas judicialmente hayan sido canceladas por el deudor o extinguidas de modo legal;
- d) Sobre deudas reclamadas en juicios en los que se haya producido la caducidad de la instancia o las demandas que fuesen rechazadas por los juzgados por sentencias firmes y ejecutoriadas, siempre que esos hechos hubieran llegado a su conocimiento por informaciones públicas o por los propios afectados;
- e) Pasados cinco años del momento en que fueran suscriptas las inhibiciones generales de vender o gravar bienes, y, en el caso en que fueran reinscritas, después de los cinco años subsiguientes a esa reinscripción;
- f) Pasados siete años de la fecha en que se haya dictado sentencia definitiva que determine obligaciones patrimoniales, en los que no conste su cumplimiento por el condenado;
- g) Sobre sentencias declaratorias de quiebras después de siete años de su dictado, o, si se hubiese producido la rehabilitación del fallido, después de tres años de ese hecho; y,
- h) Sobre juicios de convocatoria de acreedores después de cinco años de la resolución judicial que la admita.

LEY N° 1682/01
QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO

Las empresas o entidades que suministran información, sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el incumplimiento de compromisos comerciales deberán implementar mecanismos informáticos que de manera automática elimine de sus sistemas de información los datos no publicables, conforme se cumplan los plazos establecidos en este Artículo.

Artículo 10.- Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

- a) Las personas físicas o jurídicas que publiquen o distribuyan información sobre la situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales en violación de las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, entre trescientos y setecientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán, y así sucesivamente por cada reincidencia.
- b) Para que se produzca la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá el previo reclamo del particular afectado.
- c) Las personas físicas o jurídicas que, pese a estar obligadas a rectificar o a suministrar información para que se rectifiquen datos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7°, no lo hagan o lo hagan fuera de los plazos allí establecidos, serán sancionadas con multas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre ciento cincuenta y quinientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que, en caso de reincidencia, serán aumentadas de acuerdo con la pauta establecida en el apartado a);
- d) Si los reclamos extrajudiciales a los que se refiere el Artículo 8° no fueran atendidos sin razón o sin base legal, se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de sus obligaciones, una multa que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilará entre cien y doscientos salarios mínimos para actividades laborales diversas no especificadas; y,
- e) El juzgado ordenará que se efectúen las rectificaciones o supresiones que correspondan, y podrá ordenar también

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

que la sentencia definitiva sea publicada en forma total, parcial o resumida, a costa del responsable.

Será competente para la aplicación de las multas el Juzgado en lo Civil y Comercial, en trámite sumario.

El cincuenta por ciento (50%) del importe total de las multas corresponderá al afectado, y lo restante será destinado a las instituciones correccionales de menores.

La aplicación de la multa no obstará a que la persona afectada promueva acción penal o acciones para reclamar la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su publicación, lapso en el cual las empresas, entidades y personas deberán adaptar a sus disposiciones, sus operaciones, registros, sistemas de información y de divulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el doce de diciembre del año dos mil y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEY N° 1682/01
QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.969
QUE MODIFICA, AMPLIA Y DEROGA VARIOS
ARTICULOS DE LA LEY N° 1682/2001 QUE
REGLAMENTA LA INFORMACION DE
CARACTER PRIVADO’.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 9º y

10 de la Ley N° 1682/2001, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 1º.- Esta Ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración y en general el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar”.

“Art. 2º.- Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones”.

“Art. 5º.- Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente:

LEY N° 1969/02
QUE DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 1682/01

- a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;
- b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas ; y,
- c) cuando consten en las fuentes públicas de información”.

“Art. 7º.- Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras que de acuerdo con esta Ley pueden difundirse.

La obligación de actualizar los datos mencionados en el párrafo anterior pesan sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Esta actualización deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes del momento en que llegaren a su conocimiento. Las empresas, personas, o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrar la información pertinente a fin de que los datos que aquéllas almacenen, procesen y divulguen, se hallen permanentemente actualizados, para cuyo efecto deberán comunicar dentro de los dos días, la actualización del crédito atrasado que ha generado la inclusión del deudor.

Los plazos citados precedentemente empezarán a correr a partir del reclamo realizado por parte del afectado.

En caso de que los datos personales fuesen erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, el afectado tendrá derecho a que se modifiquen.

La actualización, modificación o eliminación de los datos será absolutamente gratuita, debiendo proporcionarse además, a solicitud del afectado y sin costo alguno, copia auténtica del registro alterado en la parte pertinente”.

“Art. 9º.- Las empresas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

- b) pasados tres años de la inscripción de deudas vencidas no reclamadas judicialmente;
- c) pasados tres años del momento en que las obligaciones reclamadas judicialmente hayan sido canceladas por el deudor o extinguidas de modo legal;
- h) sobre juicios de convocatoria de acreedores después de cinco años de la resolución judicial que la admita.

Las empresas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de compromisos comerciales y financieros deberán implementar mecanismos informáticos que de manera automática eliminen de su sistema de información los datos no publicables, conforme se cumplan los plazos establecidos en este Artículo”.

“Art. 10.- Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

a) las personas físicas o jurídicas que publiquen o distribuyan información sobre la situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras en violación de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, entre cincuenta y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán, y así sucesivamente por cada reincidencia del mismo afectado.

Para que se produzca la multa, la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Artículo 7º de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado;

b) las personas físicas o jurídicas que, pese a estar obligadas a rectificar o a suministrar información para que se rectifiquen datos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7º, no lo hagan o lo hagan fuera de los plazos allí establecidos, serán sancionadas con multas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre cincuenta y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas; multas que, en caso de reincidencia, serán aumentadas de acuerdo con la pauta establecida en el apartado a).

LEY N° 1969/02
QUE DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 1682/01

Para que se produzca la multa, duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado;

c) si los reclamos extrajudiciales a los que se refiere el Artículo 8° no fueran atendidos sin razón o sin base legal, se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de sus obligaciones, una multa que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilará entre cien y doscientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas;"

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Raúl Antonio Ayala Diarte
Vicepresidente en ejercicio de la
Presidencia de la
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentarioa

Asunción, 2 de setiembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI

Diego Abente Brun
Ministro de Justicia y Trabajo

**LEY N 2.051
DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

**TÍTULO PRIMERO²⁸
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

w) Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP): Es el sistema informático que permite automatizar las distintas etapas de los procesos de contrataciones, desde la difusión de los requerimientos de bienes, locación, servicios u obras públicas hasta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y de la elaboración de datos estadísticos; la generación de información y su transmisión a través del uso de los medios remotos de comunicación electrónica de uso general, mediante la interconexión de computadoras y redes de datos, por medio del cual los organismos, las entidades y las municipalidades ponen a disposición de los proveedores y contratistas la información y el servicio de transmisión de documentación y la rendición de cuentas de los funcionarios y empleados públicos ante los organismos de control y la sociedad civil.

²⁸ Se transcriben únicamente los artículos referentes al sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), por ser vinculados de manera indisoluble, con la Sociedad de la Información.

TÍTULO QUINTO
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS
CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP).

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64
DE LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica de acceso masivo, la información sobre las convocatorias, bases y condiciones, el proceso de contratación, las adjudicaciones, cancelaciones, modificaciones, así como cualquier información relacionada, incluyendo los contratos adjudicados, independientemente de la vía o tipo de contratación correspondiente.

Queda establecido que el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) es la meta del Sistema de Contrataciones Públicas y su uso será incrementado paulatinamente reemplazando los sistemas manuales. Sin embargo, durante el período de transición se utilizará en forma simultánea y a elección de los proveedores y contratistas el sistema más conveniente para sus intereses.

ARTÍCULO 65
DE LA CONSULTA Y COMPRA DE LAS BASES

Las personas físicas y jurídicas interesadas en participar en los procesos de contratación que convoquen las Unidades Operativas de Contratación (UOC), podrán consultar y adquirir los pliegos de bases por los medios de difusión electrónica que establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

ARTÍCULO 66 DEL ENVÍO DE OFERTAS POR VÍA ELECTRÓNICA

Los sobres que contengan las ofertas que presenten los proponentes podrán entregarse, a elección de los mismos, por los medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

En este caso, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la referida Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Las ofertas enviadas a través del referido Sistema, emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizada por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio y vinculatorio.

ARTÍCULO 67 DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) creará, operará y mantendrá en funcionamiento el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los oferentes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía. El reglamento de esta ley describirá la técnica y los procedimientos administrativos a ser utilizados.

ARTÍCULO 68
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Para los efectos de la aplicación de este Título, en el reglamento se establecerán los lineamientos técnicos y administrativos para el uso de los medios remotos de comunicación electrónica.

TÍTULO OCTAVO
MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN Y SOLUCIÓN DE
DIFERENDOS

CAPÍTULO PRIMERO
PROTESTAS

ARTÍCULO 79
PROCEDENCIA

Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho de protestar, sin perjuicio de que la Auditoría General que corresponda, actúe en cualquier momento de oficio o a pedido de personas interesadas en los términos de la ley.

La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada.

ARTÍCULO 80 REQUISITOS DE LA PROTESTA

En la protesta el promotor deberá manifestar, bajo fe de juramento, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de la manifestación indicada será causal de rechazo de la protesta.

La expresión de hechos falsos por el promotor de la protesta se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 81 PROTESTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS REMOTOS

Las protestas a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), utilizando, al efecto, el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). La utilización de sistemas autorizados de identificación electrónica remplazará a todos los efectos la firma autógrafa.

La documentación que deba acompañarse a dichas protestas, la manera de acreditar la personalidad y el interés legítimo del promotor, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

En el caso de las protestas que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse mecanismos de identificación electrónica emitidas por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en sustitución de la firma autógrafa. La presentación de las protestas por medios electrónicos se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

ARTÍCULO 82 INVESTIGACIONES DE OFICIO

Sin perjuicio de las protestas a que alude el Artículo 81, la Auditoría General que corresponda podrá, de oficio o a pedido de parte, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta ley. Cuando se realice a pedido de parte, la Auditoría General tendrá un plazo que no excederá de quince días calendario, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular, para iniciar la investigación. Deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La Auditoría General que corresponda podrá requerir información a las Unidades Operativas, quienes deberán remitirla dentro de los diez días calendarios siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la protesta o iniciadas las investigaciones, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o, en su caso, la Auditoría General que corresponda, deberá ponerla en conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o la Auditoría General que corresponda, podrán suspender el procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando:

- a) existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; y,

b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, la justificación del caso, y su parecer de que con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o la Auditoría General que corresponda resuelvan lo que proceda en términos de su competencia.

Cuando sea el promotor de la protesta quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante caución por el monto que fije la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), de conformidad con los lineamientos que al efecto ella expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contra caución, equivalente a la que corresponda a la caución, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 83 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE PROTESTA

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) emitirá su resolución en un plazo de diez días hábiles. En caso de que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) no emita la resolución en el plazo establecido, se reputará denegada la misma.

En su caso la resolución tendrá por consecuencia:

- a) nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;
- b) la nulidad total del procedimiento; o
- c) el rechazo de la protesta y la convalidación de lo actuado.

ARTÍCULO 84 IMPUGNACIÓN

La resolución que en una protesta dicte la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), se podrá impugnar ante el Tribunal de Cuentas.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89 APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN

La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de esta ley, la celebración y ejecución de contratos en curso se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria.

Las controversias derivadas de contratos suscritos al amparo de la Ley de Organización Administrativa, las respectivas cartas orgánicas, la Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91 deberán sujetarse, en materia de competencia, procedimientos y recursos, hasta su conclusión y ejecución, al trámite previsto en esas leyes.

ARTÍCULO 90 VIGENCIA DE NORMAS ANTERIORES

Los contratos celebrados con sujeción a la Ley de Organización Administrativa, la Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91, respecto a los cuales no se hubiere suscrito el acta de recepción definitiva o de liquidación, se sujetarán a las disposiciones de reajuste de precios vigentes a la fecha de convocatoria.

ARTÍCULO 91
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA TECNOLÓGICO DE
INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES
PÚBLICAS²⁹

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) deberá completar la implementación en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la promulgación de esta ley, el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). Dentro de los primeros seis meses de iniciada la implementación se dará a conocer la información a que alude el Artículo 65, en cuanto a las convocatorias y a los pliegos de bases de las licitaciones y a las adquisiciones realizadas, a través de los medios remotos de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 92
DEL REGLAMENTO

El Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 238, inciso 3) de la Constitución Nacional, dictará el reglamento a esta ley, en el plazo de ciento veinte días calendario, contados desde su publicación.

ARTÍCULO 93
DISPOSICIONES DEROGADAS

Deróganse las siguientes normas:

²⁹ Por Decreto N° 11407 del 11 de diciembre de 2007, se crea el Sistema de Información de proveedores del Estado (SIPE) y se reglamenta su funcionamiento. El SIPE está a cargo de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Sub Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y forma parte del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP). En el SIPE se inscribirán las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que deseen de los procesos de contratación pública, previstos por la Ley N° 2051/2003. La inscripción en el SIPE no constituirá requisito obligatorio para presentar ofertas o contratar con los organismos, entidades y Municipalidades, pero estos organismos, entidades y Municipalidades están obligados a difundir las ventajas que el SIPE ofrece a los proveedores del Estado.

LEY N° 2051/03
DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- a) la Ley N° 1533/2000, a excepción de los Artículos 41 al 46;
- b) la Ley de Organización Administrativa, en la materia regulada por la presente ley;
- c) la Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91;
- d) las orgánicas de organismos y entidades del Estado, en lo pertinente; y,
- e) las demás leyes y decretos de carácter general o especial, en lo que se opongán a la presente ley.

Artículo 94 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente H. Cámara de
Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente H. Cámara de
Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 21 de enero de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Alcides Jiménez

LEY N° 2279
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 5º, 6º,
7º, 8º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 Y AMPLIA
LA LEY N° 1028/97, “GENERAL DE CIENCIAS Y
TECNOLOGÍA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 1028/97 “GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA”, que quedan redactados como sigue:

“Art. 1º.- De la institución de los sistemas. Por la presente ley se instituye el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) integrado por el conjunto de organismos, instituciones nacionales públicas y privadas, personas físicas y jurídicas dedicadas o relacionadas a las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Se instituye asimismo el Sistema Nacional de Calidad (SNC) integrado por el conjunto de organismos nacionales públicos y privados y por las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades vinculadas con la calidad.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) podrá instituir otros Sistemas Nacionales, en áreas específicas de las Ciencias y las Tecnologías, cuando el avance en un campo determinado y la importancia de las mismas para el desarrollo científico y tecnológico del país, lo hagan conveniente.”

“Art. 2º.- De las competencias. Compete al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estimular y promover la

investigación científica y tecnológica, la generación, difusión y transferencia del conocimiento; la invención, la innovación, la educación científica y tecnológica, el desarrollo de tecnologías nacionales y la gestión en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Compete al Sistema Nacional de Calidad promover la investigación científica y tecnológica en el área de calidad y la aplicación y difusión de los servicios de acreditación, de metrología, de normalización y del sistema de evaluación de la conformidad.”

“Art. 3º.-De la ciencia, la tecnología, la innovación, la calidad y la política de desarrollo. El desarrollo de actividades científicas y tecnológicas y de innovación en el país, así como el desarrollo de actividades en el ámbito de la calidad, estarán orientados por políticas y programas específicos impulsados por el sector público y, cuando correspondiere, debidamente coordinados con el sector privado. Estas políticas y programas deben responder a la política de desarrollo social y económico del país.

Las políticas nacionales de ciencia, tecnología e innovación y las políticas nacionales de calidad se desarrollarán basándose en programas preferentemente intersectoriales y multidisciplinarios.”

Artículo 4º.- De los programas nacionales de ciencia tecnología. Los programas de ciencia y tecnología tendrán uno o más de los siguientes componentes:

- a) investigación científica o tecnológica;
- b) generación o innovación de ciencia o tecnología;
- c) adaptación de técnicas y metodologías científicas;
- d) transferencia, utilización y asimilación de los conocimientos científicos y tecnológicos;
- e) formación de recursos humanos de alto nivel en ciencia y tecnología;
- f) fortalecimiento de la gestión en ciencia y tecnología a nivel nacional, y

g) divulgación y popularización de las informaciones científicas y tecnológicas.

“Art. 5º.- De la coordinación de los sistemas. La coordinación, orientación y evaluación general del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Sistema Nacional de Calidad estarán a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), organizado como institución pública autárquica, de composición mixta, dependiente de la Presidencia de la República.

CONACYT tendrá competencia nacional y las resoluciones del mismo, que sean consideradas por el Consejo como fundamentales y referidas a las políticas de desarrollo científico o tecnológico y de los procesos innovativos, así como de la calidad, serán homologadas por Decreto del Poder Ejecutivo.”

“Art. 6º.- De la representación. El Ministerio de Relaciones Exteriores habilitará al CONACYT para representar al país en la gestión y ejecución de aquellos programas de ciencia, tecnología, innovación y calidad en los que cooperan o participan organismos internacionales o estados extranjeros.”

“Art. 7º.- De las atribuciones del CONACYT. Son atribuciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:

a) formular y proponer al Gobierno Nacional las políticas nacionales y estrategias de ciencia, tecnología e innovación y de calidad para el país, en concordancia con la política de desarrollo económico y social del Estado. En coordinación con las instituciones relacionadas supervisar y evaluar la implementación de estas políticas y estrategias;

b) concertar los esfuerzos científicos, tecnológicos, de innovación y de calidad nacionales con los que se realizan en el extranjero, promoviendo las redes de investigación y desarrollo de los mismos;

c) seleccionar, aprobar, supervisar y evaluar las investigaciones financiadas por el FONACYT, para que las mismas se lleven a cabo dentro de los lineamientos de la política nacional de ciencia, tecnología e innovación y de la política nacional de calidad formuladas por el

LEY N° 2279/2003
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CONACYT;

d) asesorar a los Poderes del Estado en todos los aspectos relacionados con las áreas de la competencia del CONACYT;

e) determinar los criterios y/o principios de ciencia, tecnología e innovación y de calidad a ser incorporados en la formulación de políticas nacionales;

f) reglamentar y ejecutar la política de asignaciones de recursos del FONACYT para la consecución de los fines de la política nacional de ciencia, tecnología e innovación y de la política nacional de la calidad;

g) promover la difusión de actividades científicas, tecnológicas, de innovación y de la calidad, así como realizar su ordenamiento y sistematización;

h) promover la normalización y la evaluación de la conformidad de los procesos, productos y servicios y la generación, uso y aplicación de la tecnología;

i) auspiciar programas de formación y especialización de los recursos humanos necesarios para el desarrollo del Sistema Nacional de Calidad y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

j) incentivar la generación, uso, difusión y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos, de innovación y calidad que sean cultural, social y ambientalmente sustentables;

k) establecer y mantener relaciones con organismos similares públicos y privados del extranjero, así como propiciar la participación de representantes del país en congresos u otro tipo de actividades científicas o técnicas y apoyar el intercambio, la cooperación y la información recíproca en las áreas de competencia del CONACYT;

l) concertar y apoyar la acción de entes públicos nacionales, asociaciones civiles y organismos no

gubernamentales en materias de su competencia;

m) promover la racionalización y transparencia en la gestión y aplicación de los recursos públicos y privados destinados a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la calidad;

n) definir los conceptos relacionados con las áreas de su competencia, de acuerdo a criterios establecidos y aceptados a nivel internacional;

o) constituir comisiones permanentes o comisiones ad hoc para el tratamiento y estudio de temas específicos, así como para la evaluación de proyectos específicos, dentro de las áreas de su competencia;

p) participar en las actividades, comisiones o colegiados de cualquier tipo o denominación vinculados a organismos oficiales relacionados con ciencia, tecnología, innovación y calidad;

q) fomentar el desarrollo de la ciencia, tecnología, innovación y calidad por medio de mecanismos de incentivos a instituciones, empresas y personas;

r) autorizar la realización de convenios, acuerdos, contrataciones y otros instrumentos afines relacionados con el cumplimiento de sus objetivos;

s) administrar sus recursos presupuestarios, realizando las gestiones administrativas que sean necesarias a tal efecto;

t) dictar los reglamentos y resoluciones que se relacionen con las funciones del CONACYT.

u) fijar los montos a percibir por prestación de servicios y actualizarlos periódicamente.

v) fijar remuneraciones adicionales y extraordinarias a los funcionarios del CONACYT, a ser pagados con los fondos del FONACYT;

LEY N° 2279/2003
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

w) aprobar el Informe Anual de Actividades, la Memoria y el Balance del año anterior, el anteproyecto de Presupuesto debidamente justificado y los planes de trabajo que el Presupuesto asignado al CONACYT, permitan ejecutar.

x) designar a los miembros del Consejo y a los funcionarios que, junto con el Presidente del CONACYT, han de suscribir los valores, títulos y otros documentos; y

y) realizar los demás actos necesarios al cumplimiento de los fines del CONACYT.”

“Art. 8º.- De la composición. El CONACYT estará compuesto de catorce Consejeros titulares e igual número de suplentes, quienes representarán a cada una de las instituciones y sectores siguientes:

1. la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República, STP;
2. el Ministerio de Industria y Comercio, a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, INTN;
3. el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
4. el Ministerio de Educación y Cultura;
5. el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
6. las Universidades Estatales;
7. las Universidades Privadas;
8. la Unión Industrial Paraguaya, UIP;
9. la Asociación Rural del Paraguay, ARP;
10. la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio, FEPRINCO;
11. la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas;

12. las Centrales Sindicales;
13. la Sociedad Científica del Paraguay, y
14. la Asociación Paraguaya para la Calidad.”

Artículo 9º.- Del período de los consejeros. Los consejeros durarán dos años en sus funciones. Serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos a los cuales representan. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en el Consejo en los casos que establezca su reglamento.

Artículo 10.- De los requisitos para ser miembro del CONACYT. Para ser miembro del CONACYT se requiere:

- a) nacionalidad paraguaya o por naturalización;
- b) poseer título universitario máximo, otorgado por una universidad nacional, preferentemente en las áreas ciencias causativas o tecnológicas, o el equivalente de una universidad extranjera, debidamente revalidado en el Paraguay, y
- c) haber ejercido la docencia universitaria o poseer experiencia comprobada en el ejercicio de su profesión por un período mínimo de diez años.

“Art. 11.- De la Presidencia del CONACYT. El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta de entre sus miembros por el CONACYT. El Presidente del Consejo durará dos años en sus funciones y podrá ser reelecto. La elección de la terna se hará de conformidad con la reglamentación que establezca para tal efecto el mismo Consejo. Le compete al Presidente de CONACYT:

- a) convocar al Consejo y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONACYT;
- b) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONACYT;
- c) ejercer la representación legal y oficial del CONACYT, y conferir poderes generales y especiales, previa aprobación

LEY N° 2279/2003
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

del Consejo, en cuanto fuere necesario para el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines;

d) suscribir con los miembros del Consejo y/o los funcionarios que hubieren sido designados especialmente para el efecto los valores, títulos, contratos y otros documentos;

e) ordenar, previa aprobación del Consejo, la instrucción de sumarios administrativos, y adoptar en consecuencia las medidas que correspondan, conforme a las leyes y los reglamentos internos del CONACYT;

f) someter a consideración del Consejo las evaluaciones de las auditorias,

g) presentar un informe detallado de las actividades realizadas en cada sesión del Consejo y trimestralmente el informe del avance de ejecución presupuestaria,

h) someter a consideración del Consejo el Informe Anual de Actividades, la Memoria y el Balance del año anterior; el anteproyecto de Presupuesto debidamente justificado y los planes de trabajo con las modificaciones que el Presupuesto asignado para el CONACYT para el año fiscal, permitan ejecutar.”

“Art. 12.- De la función honoraria de miembro del CONACYT. Los miembros del CONACYT no percibirán remuneración ni dieta del Estado. Se hallarán equiparados al rango de viceministros en materia de derechos, obligaciones y responsabilidades.

El Presidente del CONACYT será Asesor de la Presidencia de la República en el área de ciencia, tecnología, innovación y calidad. Como tal, se hallará equiparado al rango de Ministro del Poder Ejecutivo, en materia de derechos, obligaciones y responsabilidades.”

“Art. 13.-De la formulación del presupuesto. El CONACYT formulará anualmente su anteproyecto de presupuesto general, previendo los gastos del personal remunerado, los gastos de viaje y viáticos necesarios para el cumplimiento de las actividades que

fueran requeridas a los miembros del Consejo, conjuntamente con todos los gastos e ingresos propios previstos para su funcionamiento. Igualmente incluirá, los rubros destinados al FONACYT para el desarrollo de los proyectos y programas de investigación.”

“Art. 14.- De los Secretarios Ejecutivos. El CONACYT y el Organismo Nacional de Acreditación, dependiente del CONACYT, contarán con Secretarios Ejecutivos subordinados al Presidente del Consejo, que tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) ejecutar las resoluciones del CONACYT;
- b) proponer al Consejo los lineamientos, generales de las políticas nacionales de ciencia, tecnología, innovación y de calidad, y los planes y programas;
- c) elaborar y proponer al Consejo convenios de cooperación científica y tecnológicas nivel nacional e internacional;
- d) desempeñar funciones de enlace, coordinación y armonización entre los sistemas nacionales de ciencia, tecnología e innovación y de calidad o sus organismos integrantes, los organismos internacionales, regionales, sub-regionales, multilaterales y bilaterales, de conformidad con las directivas del CONACYT;
- e) presentar al Consejo propuestas para designar o inscribir delegados oficiales del país a foros internacionales;
- f) organizar y coordinar las actividades de las unidades operativas de su dependencia;
- g) proponer al Consejo el nombramiento de los responsables de las unidades operativas de su dependencia y del personal técnico y auxiliar, permanente o temporario;
- h) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONACYT.

LEY N° 2279/2003
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

“Art. 15.-De la categoría de los Secretarios Ejecutivos. Los Secretarios Ejecutivos serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo. Tendrán carácter de funcionario público con la categoría de funcionario de confianza del Consejo, y gozarán de la remuneración que les asigne el presupuesto.”

“Art. 16.- De la creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología. Crease el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología - FONACYT. Este fondo se destinará al financiamiento de los programas y proyectos de investigación científica y tecnológica; a la generación y adaptación de nuevas tecnologías y a la difusión de las mismas; al pago de remuneraciones adicionales y extraordinarias fijadas por el CONACYT y al financiamiento de actividades de acreditación y de capacitación apoyados por el CONACYT.”

Artículo 17.- De la administración. El CONACYT nombrará a tres de sus miembros para la administración del FONACYT.

Artículo 18.- Del financiamiento básico. Para garantizar el financiamiento estable y permanente de las actividades científicas y tecnológicas, se habilitarán anualmente en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestarias básicas.

“Art. 19.- Otros recursos del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología. Además de los recursos públicos previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, son recursos del FONACYT:

- a) los fondos provenientes de legados, donaciones, convenios y/o acuerdos que reciba, que estarán exentos de todo tributo nacional, departamental o municipal;
- b) los fondos recaudados por la venta de servicios prestados y de publicaciones propias;
- c) los aportes en dinero u otros recursos que se otorguen al país, de conformidad con los convenios internacionales y que el gobierno estime que deben ser administrados por el CONACYT;
- d) los fondos especiales, para programas específicos, habilitados por el sector privado en favor del FONACYT y

cuya administración la llevará con conocimiento del aportante; y

e) los ingresos propios por cualquier otro concepto lícito.

“Art. 20.- De las deducciones del Impuesto a la Renta. Las donaciones que realicen los contribuyentes al CONACYT serán deducibles en su totalidad del Impuesto a la Renta, hasta el monto máximo del 5 % de lo que le corresponda abonar. Las sumas que excedan dicho porcentaje serán deducidas de conformidad con lo previsto en las Leyes N°s. 302/93 y 125/91 en sus partes pertinentes.”

“Art. 21.- Presupuesto nacional para Ciencia, Tecnología, Innovación y Calidad. Con el fin de aumentar la eficiencia y eficacia del gasto público destinado a esos efectos, la inclusión de asignaciones presupuestarias para programas de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y calidad en órganos de la administración central, entidades descentralizadas y gobernaciones, se hará con conocimiento del CONACYT.”

“Art. 22. - Deducción por donaciones para Ciencia, Tecnología, Innovación y Calidad. Para el reconocimiento de las deducciones fiscales, los legados o donaciones deberán ser canalizados a través del FONACYT, y destinados a los programas de investigación científica o tecnológica que respondan a la política nacional de ciencia, tecnología, innovación y calidad.”

Artículo 23.- Créditos de fomento al desarrollo tecnológico. El Gobierno Nacional establecerá una línea de crédito de fomento y riesgo compartido, destinado a los sectores de la producción, para que realicen directa o conjuntamente con universidades, centros o institutos de investigación, proyectos de investigación o adaptación tecnológica, puesta a punto de innovaciones tecnológicas y comercialización de las mismas, que tengan aprobación previa del CONACYT.

Artículo 24.- De la participación privada. El CONACYT promoverá la participación de las universidades, de los institutos de investigación y de los sectores productivos en la generación y difusión de la investigación científica y tecnológica y fortalecerá la relación y articulación entre los sectores público y privado.

LEY N° 2279/2003
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 25.- Del régimen especial de promoción. El gobierno, a propuesta o con dictamen del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, establecerá un régimen especial de promoción y subsidio de las actividades de los investigadores activos, tomando en consideración el nivel académico y la producción científica o tecnológica.

Artículo 26.- De las exenciones de tributos. Los equipos, elementos y reactivo que importen o que adquieran en el mercado nacional las universidades y centros o institutos de investigación científica o tecnológica, y que estén destinados al desarrollo de proyectos de investigación aprobados por el CONACYT, estarán exentos de todo tributo nacional o municipal, excepto las tasas.

Artículo 27.- Del reglamento de operaciones. El CONACYT elaborará un reglamento interno para su funcionamiento y un reglamento de operaciones del FONACYT, en el que se incluirán los criterios para el financiamiento de los programas o proyectos, la forma de evaluación, el sistema de evaluación de los resultados, los requisitos que deben llenar los solicitantes y la forma de recepción, administración y control de los fondos especiales habilitados por el sector privado.

Artículo 28.- De la integración del primer Consejo. Durante el primer período de funcionamiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, los representantes de las universidades estatales y privadas en el Consejo Directivo, serán designados por la Universidad Nacional de Asunción y la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, respectivamente.

Artículo 29.- De la derogación. Derogase el Decreto N° 20.351 de fecha 26 de enero de 1976, por el cual fue creada la Secretaría Nacional de Tecnología.

ARTÍCULO 2º.- Integración del Sistema de Calidad. El Sistema Nacional de Calidad estará integrado por:

- a) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT);
- b) La Comisión Nacional de Calidad;
- c) El Organismo Nacional de Normalización;

- d) El Organismo Nacional de Metrología;
- e) El Organismo Nacional de Acreditación;
- f) La Oficina de Notificación e Información, y
- g) las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades vinculadas o relacionadas a la Calidad.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. A los efectos de esta ley y todas las normas que en consecuencia tengan que dictarse, adoptase la nomenclatura establecida en la Norma Paraguaya NP-COPANT Guía ISO/IEC 2; entendiéndose por:

Acreditación: Procedimiento por el cual se otorga reconocimiento formal a un organismo o persona competente para efectuar tareas específicas.

Certificación: Procedimiento por el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso o servicio está conforme con los requisitos especificados.

Evaluación de la Conformidad: Cualquier actividad relacionada con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Gestión de la Calidad: Conjunto de actividades de la función empresarial que determinan la política de la calidad, los objetivos y las responsabilidades y se llevan a cabo por medios tales como la planificación de la calidad, el control de calidad, el aseguramiento de calidad y el mejoramiento de la calidad en el marco de un sistema de calidad.

Metrología: Ciencia de la medición que permite establecer el error con el que se realiza una medida y su incertidumbre.

Normalización: Actividad que establece, con respecto a problemas actuales o potenciales, disposiciones de uso común y continuado, dirigidas a la obtención del nivel óptimo de orden en un contexto dado.

Reglamento Técnico: Documentos que suministran requisitos técnicos, sea directamente o mediante referencia al contenido de una norma nacional, regional o internacional, una especificación técnica o un código de buenas practicas, que ha sido declarado por la autoridad competente de carácter obligatorio, de acuerdo a su régimen legal, en prosecución a los objetivos legítimos.

ARTÍCULO 4º. De la responsabilidad del CONACYT en el área de calidad: El Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT) en el área de la calidad es responsable de la coordinación de las estrategias de alto nivel y la definición del alcance del trabajo y políticas perseguidas por el Sistema Nacional de Calidad, de acuerdo al plan estratégico del Gobierno, al desarrollo del sector productivo y a los intereses del consumidor. Igualmente es responsabilidad del CONACYT la coordinación y orientación de las actividades de normalización, metrología, acreditación y de producción de reglamentos técnicos, así como también aquellas actividades vinculadas a la calidad de productos, procesos y servicios en el país.

ARTÍCULO 5º. Funciones del CONACYT en el área de la calidad: Son funciones específicas del CONACYT en el área de calidad:

- a) Proponer las Políticas nacionales orientadas a mejorar la calidad de los productos y servicios;
- b) Definir las directrices orientadas a lograr el efectivo funcionamiento del Sistema Nacional de Calidad y los organismos que lo componen;
- c) Identificar las medidas necesarias para el desarrollo de la calidad en todos los niveles y sectores del país;
- d) Participar de la definición de las directivas para la ejecución de los programas relacionados a la calidad, productividad y competitividad en los sectores de bienes y servicios, conjuntamente con las instituciones reguladoras correspondientes, así como del sector privado;
- e) La búsqueda de solución de los problemas que

requieren mecanismos de articulación y coordinación;

ARTÍCULO 6°. De la Comisión Nacional de Calidad. La Comisión Nacional de Calidad estará conformada por representantes de instituciones públicas y privadas que realizan labores en el área de la calidad y en ella estarán representadas necesariamente el Organismo Nacional de Normalización, el Organismo Nacional de Metrología y el Organismo Nacional de Acreditación. La composición y funciones de la Comisión Nacional de la Calidad serán determinadas por decreto reglamentario. La Comisión Nacional de Calidad asesorará al CONACYT en todas las tareas relacionadas al funcionamiento del Sistema Nacional de Calidad.

ARTÍCULO 7°. De la Coordinación Ejecutiva. La Coordinación ejecutiva de la Comisión Nacional de la Calidad estará a cargo de un Coordinador y un Coordinador Alterno designados por el CONACYT de entre los miembros de la Comisión Nacional de Calidad. Esta Coordinación Ejecutiva tendrá como función principal el cumplimiento de las directivas emanadas del CONACYT a fin de garantizar el desarrollo en el país de las actividades propias del Sistema Nacional de Calidad, de acuerdo a planes nacionales que contemplen los intereses de la población en general.

Tendrá además las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las políticas establecidas por el CONACYT en el área de la Calidad;
- b) Promover la Política Nacional de Calidad e incrementar los conocimientos y el uso del Sistema Nacional de Calidad, a través de indicadores económicos;
- c) Presentar al CONACYT el reporte anual de trabajo;
- d) Representar al Sistema Nacional de Calidad a nivel nacional e internacional;
- e) Velar por la coordinación entre las instituciones que forman parte del Sistema, así como asegurar el relacionamiento efectivo entre las mismas y el CONACYT;

LEY N° 2279/2003
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

f) Convocar a la Comisión Nacional de la Calidad en una reunión conjunta con el CONACYT al menos dos veces al año;

g) Realizar cualquier otra actividad asignada por el CONACYT.

ARTÍCULO 8°. Organismo Nacional de Normalización. El Sistema Nacional de Calidad contará con un Organismo Nacional de Normalización a fin de dar soporte a las normas paraguayas y asegurar la apropiada aplicación de estas en el comercio.

ARTÍCULO 9°. Funciones. El Organismo Nacional de Normalización tendrá las siguientes funciones:

a) Planificar, promover y coordinar la elaboración de las Normas Técnicas Paraguayas de uso voluntario, para su homologación y edición oficial,

b) Proponer los campos de utilización de Normas Paraguayas como documentos base de Reglamentos Técnicos de aplicación obligatoria,

c) Promover y desarrollar los mecanismos de formulación y difusión de las Normas Técnicas

ARTÍCULO 10°. El Organismo Nacional de Normalización, podrá establecer, como partes de su organización, un organismo de certificación, que deberá cumplir con los requisitos internacionalmente aplicados y reconocidos por la acreditación. El Organismo Nacional de Normalización también podrá desarrollar y ejecutar programas de capacitación en áreas de la calidad.

ARTÍCULO 11°. El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización - INTN es el Organismo Nacional de Normalización según lo establecido en su Ley Orgánica y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 12°. Organismo Nacional de Metrología. El Organismo Nacional de Metrología, como parte del Sistema Nacional de Calidad, estará a cargo de las actividades relacionadas a la Metrología en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 13°. Funciones. El Organismo Nacional de Metrología tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer y supervisar la ejecución de la política nacional en el campo de la Metrología de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Ejercer el control y la fiscalización en el campo de la Metrología Legal de conformidad a las normas vigentes y las reglamentaciones específicas en cada área.
- c) Establecer un Laboratorio Nacional de Metrología que se encargará de la custodia de los patrones nacionales de las unidades de medida y de implementar y mantener la cadena de trazabilidad de los mismos a fin preservar la armonía y compatibilidad en el plano nacional e internacional.
- d) Establecer una Red Nacional de Metrología, en la que podrán incorporarse todos los Laboratorios Metrológicos del país que cumplan con los requisitos a ser establecidos en un Reglamento que será elaborado por el Organismo Nacional de Metrología.
- e) Reglamentar el uso de los instrumentos de medición utilizados en la comercialización de bienes y servicios a fin de preservar la salud pública, la seguridad y la protección al consumidor.

ARTÍCULO 14°. El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización – INTN es el Organismo Nacional de Metrología en conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 15°. Organismo Nacional de Acreditación. El Organismo Nacional de Acreditación, dependiente del CONACYT, como parte integrante del Sistema Nacional de Calidad es la institución responsable de dirigir y administrar el Sistema Nacional de Acreditación y otorgar la acreditación a nivel nacional.

ARTÍCULO 16°. Función Principal. El Organismo Nacional de Acreditación, tendrá como función principal otorgar la acreditación

a los siguientes organismos, con el fin de habilitarlos para realizar actividades tanto en el ámbito obligatorio como en el voluntario:

- a) Laboratorios de ensayo y calibración;
- b) Organismos que realicen la certificación de productos, de sistemas de gestión de calidad o gestión ambiental, así como la certificación de personas;
- c) Organismos que realicen inspección o actividades similares de verificación y control.
- d) Otros organismos o entidades que requieran de acreditación o evaluación de la competencia de sus servicios, de acuerdo a sistemas internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 17°. Otras funciones. El Organismo Nacional de Acreditación, también tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro de las instituciones, entidades u organismos acreditados en el país;
- b) Tomar acciones correspondientes a reclamos y observaciones presentadas por cualquier parte interesada referente a las actividades realizadas por organismos acreditados u otros organismos de acreditación;
- c) Representar al Paraguay ante foros de acreditación regionales e internacionales;
- d) Suscribir Acuerdos de Reconocimiento de Acreditación bilaterales o multilaterales;
- e) Elaborar el reglamento interno y los procedimientos de acreditación, que deberán ser aprobados por el CONACYT;
- f) Establecer mecanismos de coordinación con otras instituciones nacionales e internacionales a fin de complementar estas actividades y facilitar la integración y armonización de las acciones relativas a la regulación de la acreditación, las disposiciones y definiciones

internacionales aplicadas.

g) Otorgar el reconocimiento a la implementación de unidades o programas sectoriales de acreditación que por razones especiales deben ser aplicados para satisfacer determinadas necesidades de un sector específico.

ARTÍCULO 18º. Organización. El Organismo Nacional de Acreditación estará estructurado de la siguiente forma:

1) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONACYT, que en el área de acreditación tendrá como funciones:

a) El establecimiento de la política nacional de Acreditación y la supervisión e implementación de dicha política;

b) El establecimiento de políticas y directivas para el ONA;

c) El nombramiento de una Comisión Asesora de Acreditación;

d) El nombramiento de los miembros del Comité Técnico Permanente;

e) La evaluación crítica del sistema;

f) La aprobación de los informes finales para la acreditación a los organismos peticionantes, conforme al dictamen del Comité Técnico Permanente de Acreditación.

2) El Comité Técnico Permanente de Acreditación, subordinado al Consejo y conformado por tres técnicos representantes del sector público y tres técnicos representantes del sector privado, especialistas en las áreas de acreditación, certificación, metrología, normalización, y/o inspección y ensayos. Será, igualmente, miembro con voz, pero sin derecho a voto el Secretario Ejecutivo del ONA. Tendrá como funciones:

LEY N° 2279/2003
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- a) Conformar subcomités de especialistas para cada área de acreditación;
- b) Nominar a los auditores certificados o reconocidos para realizar las auditorías correspondientes, de acuerdo al área de acreditación;
- c) Analizar los informes de los auditores y emitir el dictamen correspondiente;

Los Miembros de este Comité serán remunerados por las respectivas instituciones u organizaciones a las que pertenezcan.

3) La Secretaría Ejecutiva, que estará subordinada al CONACYT. Tendrá a su cargo la coordinación de todas las actividades del ONA y presidirá el Comité Técnico Permanente. Las demás funciones se establecerán de acuerdo a los reglamentos internos que dicte a tal efecto el CONACYT. Los funcionarios de esta secretaría serán remunerados con fondos del Presupuesto General de Gastos de la Nación establecidos para el ONA en el Presupuesto del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

ARTÍCULO 19°. Del Certificado de Acreditación. El ONA expedirá un certificado de acreditación al organismo peticionario, en caso de concederse la misma conforme al dictamen del Comité Técnico Permanente de Acreditación. El Certificado será refrendado por el Presidente del CONACYT y el Secretario Ejecutivo del ONA. Es atribución del ONA fijar el periodo de validez y ampliar, suspender o cancelar las acreditaciones concedidas. Los costos que demanden los servicios de acreditación serán abonados por los interesados en la obtención de la acreditación. Las sumas que en cualquier concepto perciba el Organismo Nacional de Acreditación serán depositadas en una cuenta abierta a nombre del organismo en el FONACYT - Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 20°. El ONA se regirá en su funcionamiento por lo establecido en la normativa internacional sobre el tema, suscrita y ratificada por el Paraguay, y por reglamentaciones internas a ser dictadas por el CONACYT. Igualmente establecerá los mecanismos necesarios tendientes a lograr su reconocimiento multilateral a escala regional e internacional.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

ARTÍCULO 21º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 22º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de octubre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez Ana
Secretario Parlamentario

María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de noviembre de 2003.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Bergen
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 2279/2003
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

LEY N° 2478
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 12, INC. C); 73,
INC. B) Y 131 DE LA LEY N° 642/95, “DE
TELECOMUNICACIONES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 12, inciso c); 73, inciso b) y 131 de la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art.12.- Los miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cesarán en sus cargos por:

c) decreto del Poder Ejecutivo, fundado en inconducta, mala gestión, incapacidad, o por quedar incurso en alguna causal de incompatibilidad o de inhabilidad, debidamente comprobada”.

“Art.73.- Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas de acuerdo con la presente Ley tendrán un plazo mínimo de:

b) diez años para los servicios de difusión, renovables por igual periodo por única vez, conforme con los términos establecidos en la licencia. Quedan exceptuadas de la restricción prevista en este inciso, las licencias de servicios de difusión cuyas vigencias tengan más de diez años de antigüedad, las cuales podrán ser renovadas por más de una vez, siempre y cuando se adecuen al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y a las demás reglamentaciones vigentes de la CONATEL en un plazo no mayor de un año”.

“Art.131.- Las licencias y autorizaciones, para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas a los operadores

LEY N° 2478/04
QUE MODIFICA LA LEY N° 642/95 “DE TELECOMUNICACIONES”

de los servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodistribución Televisiva por ondas métricas y ondas decimétricas definidos en el Artículo 28 de la Ley N° 642/95, y los correspondientes decretos reglamentarios, otorgadas con anterioridad al 14 de diciembre del año 1995 por decreto y que no hayan sido modificadas por la CONATEL, quedarán vigentes hasta el año 2014, a excepción de las que hayan sido canceladas por la CONATEL en uso de sus facultades legales.

Sin embargo, éstos en el plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, deberán adecuarse al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y a las reglamentaciones vigentes de la CONATEL y deberán abonar el derecho de licencia correspondiente al periodo 2004-2014, que será fijado por la CONATEL”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar R. Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de octubre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Vicepresidente de la República en Ejercicio de la Presidencia
LUIS ALBERTO CASTIGLIONI

Atilio Carlos Heisecke
Ministro Sustituto de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 2495
QUE RECTIFICA ERROR MATERIAL DE LA LEY N°
2.478” QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 12, INC
C); 73, INC B) Y 131 DE LA LEY N° 642/95, DE
TELECOMUNICACIONES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Rectifícase el error material deslizado en la Ley N° 2478 ” QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 12, INC C); 73, INC. B) Y 131 DE LA LEY N° 642/95, DE TELECOMUNICACIONES”, cuyo texto rectificado se reproduce a continuación:

“Artículo 1° Modifícanse los Artículos 12, inciso c)73; inciso b) y 131 de la Ley N° 642/95

“De Telecomunicaciones”, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 12 Los miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cesarán en sus cargos por:

c) decreto del Poder Ejecutivo, fundado en inconducta, mala gestión, incapacidad, o por quedar incursos en alguna causal de incompatibilidad o de inhabilidad, debidamente comprobada.”

“Art. 73 Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas de acuerdo con la presente Ley tendrán un plazo mínimo de:

b) diez años para los servicios de difusión, renovables por

LEY N° 2495/04
QUE RECTIFICA EL ERROR MATERIAL DE LA LEY N° 2478/04

igual periodo por única vez, conforme con los términos establecidos en la licencia. Quedan exceptuadas de la restricción prevista en este inciso, las licencias de servicios de difusión cuyas vigencias tengan mas de diez años de antigüedad, las cuales podrán ser renovadas por mas de una vez, siempre y cuando se adecuen al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y a las demás reglamentaciones vigentes de le CONATEL en un plazo no mayor de un año.”

“Art. 131 Las licencias y autorizaciones, para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas a los operadores de los servicios de Radiodifusión Sonora, Televisión y Radio distribución Televisiva por ondas métricas y ondas decimétricas definidos en le Artículos 28 de la Ley N° 642/95, y los correspondientes decretos reglamentarios, otorgadas con anterioridad al 14 de diciembre del año 1995 por decreto y que no hayan sido modificadas por la CONATEL, quedaran vigentes hasta el año 2014, a excepción de las que hayan sido canceladas por la CONATEL en uso de sus facultades legales. Sin embargo, estos en el plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, deberán adecuarse al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y a las reglamentaciones vigentes de loa CONATEL y deberán abonar el derecho de licencia correspondiente al periodo 2004-2014, que será fajado por la CONATEL.”

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar R. Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Vicepresidente 1º en Ejercicio
H. Cámara de Senadores

Oswaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

**LEY N° 3158
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
FINANCIACION N° ALA/2004/016-868
PROYECTO DENOMINADO MODERNIZACION
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN
PARAGUAY, SUSCRITO CON LA COMUNIDAD
EUROPEA, EL 25 DE ENERO DE 2006, A CARGO
DEL CONSEJO PRESIDENCIAL DE
MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA, DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el “Convenio de Financiación N° ALA/2004/016-868 Proyecto denominado Modernización de la Administración Pública en Paraguay, suscrito con la Comunidad Europea, fechado el 25 de enero de 2006, a cargo del Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública, dependiente de la Presidencia de la República”, cuyo texto se acompaña.

Artículo 2º.- Amplíase la estimación de los ingresos de la Administración Central – Tesoro Nacional, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006, por la suma de G. 21.840.000.000 (Guaraníes veintiún mil ochocientos cuarenta millones), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 3º.- Apruébase la ampliación de ingresos y gastos de la Administración Central (Presidencia de la República – Modernización de la Administración Pública), por la suma de G. 24.236.925.000 (Guaraníes veinticuatro mil doscientos treinta y seis millones novecientos veinticinco mil), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD
EUROPEA Y LE REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Artículo 4°.- Apruébase la modificación de los ingresos y gastos de la Administración Central (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), por la suma de G. 2.396.925.000 (Guaraníes dos mil trescientos noventa y seis millones novecientos veinticinco mil), como parte de la contrapartida al Proyecto, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación del Anexo adjunto a esta ley, de acuerdo al clasificador presupuestario vigente y a las técnicas de programación de ingresos y gastos, al solo efecto de la correcta imputación y ejecución presupuestaria.

Artículo 6°.- La modificación presupuestaria autorizada por esta Ley será en carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 2869/05.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de febrero del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Vicepresidente 1° en Ejercicio
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega Secretario
Parlamentario

Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de marzo de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

“Modernización de la Administración pública en Paraguay”

CONVENIO DE FINANCIACIÓN

CONDICIONES PARTICULARES

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada “la Comunidad”, representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada “la Comisión”, por una parte, y

El Gobierno de la República del Paraguay, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominado “el Beneficiario”, por otra,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 NATURALEZA Y OBJETO DE LA INTERVENCIÓN

1.1. La Comunidad contribuye a la financiación del proyecto siguiente:

Título: “Modernización de la Administración Pública en Paraguay”

Número contable: ALA/2004/016-868

En lo sucesivo denominado “el proyecto”, cuya descripción figura en las Disposiciones Técnicas y Administrativas en el anexo II.

1.2. Este proyecto se aplicará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Financiación y sus anexos: Condiciones Generales (anexo I) y Disposiciones Técnicas y Administrativas (anexo II).

ARTÍCULO 2 FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD

2.1 El coste total del proyecto se estima en 7.500.000 euros.

2.2 La Comunidad se compromete a financiar un importe

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LE REPÚBLICA DEL PARAGUAY

máximo de 6.000.000 euros. La repartición por partidas de la contribución financiera de la Comunidad figura en el presupuesto incluido en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del anexo II.

ARTÍCULO 3 FINANCIACIÓN DEL BENEFICIARIO

3.1 La contribución del Beneficiario al proyecto se fija en 1.500.000 euros.

3.2 En caso de que una parte de la contribución del Beneficiario no sea financiera, el Convenio de Financiación determinará las modalidades en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del anexo II.

ARTÍCULO 4 PERÍODO DE EJECUCIÓN

El período de ejecución del Convenio de Financiación comienza a partir de la entrada en vigor del convenio de financiación y acaba el 15 de diciembre de 2009. Dicho periodo de ejecución comprende dos fases: una fase de ejecución operativa que comienza a partir de la entrada en vigor del convenio de financiación y termina el 15 de junio de 2009. A partir de dicha fecha, comienza la fase de cierre que acaba al final del periodo de ejecución.

ARTÍCULO 5 PLAZO PARA LA FIRMA DE LOS CONTRATOS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE FINANCIACIÓN

Los contratos que aplican el Convenio de Financiación deberán firmarse a más tardar el 15 de diciembre de 2008. Este plazo no puede prorrogarse.

ARTÍCULO 6 CRITERIOS QUE DEBERÁ RESPETAR EL BENEFICIARIO

6.1 6.1. Las tareas, tal como se describen en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo II, se confían al Beneficiario.

6.2 6.2. En consecuencia, en la medida en que las tareas de ejecución correspondientes se le han confiado, el Beneficiario se

compromete a garantizar, durante el periodo de ejecución del Convenio de Financiación establecido en el artículo 4 de las presentes Condiciones Particulares, el mantenimiento de un sistema de gestión de fondos comunitarios que respeten los siguientes criterios:

- la separación efectiva de las funciones de libramiento y de pago;
- la existencia de un sistema de control interno eficaz de las operaciones de gestión;
- para el apoyo a los proyectos, procedimientos de rendición de cuentas distintos que muestran la utilización que se hace de los recursos comunitarios y, para los otros tipos de apoyo, una declaración anual certificada que cubra el ámbito de los gastos afectados, que deberá transmitirse a la Comisión;
- la existencia de una institución nacional de control externo independiente;
- los procedimientos de adjudicación de los contratos tal como se contemplan en el artículo 7 de las Condiciones Generales.

6.3 Los procedimientos del sistema de gestión de fondos comunitarios por parte del Beneficiario, que han sido objeto de una auditoria previa por parte de la Comisión, serán documentados y permanecerán a disposición de la Comisión, la cual se reserva el derecho a controlar, de hecho, el respeto de los criterios enunciados en el presente artículo durante el periodo de ejecución del Convenio de Financiación. Todo cambio substancial que afecte los procedimientos deberá ser notificado a la Comisión.

Si procede, las Disposiciones Técnicas y Administrativas del anexo II definirán el procedimiento contradictorio de intervención de cuentas y establecerán mecanismos de corrección financiera, especialmente el recurso al cobro por vía de compensación.

ARTÍCULO 7

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD
EUROPEA Y LE REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DIRECCIONES

Toda comunicación relativa a la aplicación del Convenio de Financiación deberá revestir la forma escrita, hacer una referencia explícita al proyecto y enviarse a las siguientes direcciones:

a) para la Comisión

Delegación de la Comisión Europea en Paraguay

C/América, 404. Asunción.

Paraguay

b) para el Beneficiario

Ministerio de Relaciones Exteriores

C/Palma y 14 de Mayo

(ex Banco Asunción)

Asunción, Paraguay

ARTÍCULO 8
ANEXOS

8.1. Se adjuntan al presente Convenio de Financiación y forman parte integral de él los siguientes documentos:

Anexo 1: Condiciones Generales.

Anexo II: Disposiciones Técnicas y Administrativas

8.2. En caso de conflicto entre las disposiciones de los anexos y de las Condiciones Particulares del convenio de financiación, estas últimas prevalecerán. En caso de conflicto entre las disposiciones del anexo I y las del anexo II, prevalecerán las primeras.

ARTÍCULO 9
OTRAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL PROYECTO

Ninguna

ARTÍCULO 10
ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE FINANCIACIÓN

El Convenio de Financiación entrará en vigor a partir de la

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

fecha de la última firma de las partes.

Hecho en Bruselas en 4 ejemplares que tienen valor de original en lengua castellana; 2 ejemplares se entregan a la Comisión y 2 al Beneficiario.

POR LA COMISIÓN

POR EL BENEFICIARIO

Fernando Cardesa García
Director Europa Aid/B América
latina

*[Nombre y función de la persona
debidamente habilitada]*

[Firma]

[Firma]

[Fecha]

[Fecha]

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD
EUROPEA Y LE REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DISPOSICIONES
ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIÓN N° 189
POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL
PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES
DOMESTICOS PARA TRANSFERENCIA DE
DATOS “PSDTD”

ASUNCIÓN, 24 DE JULIO DE 1997.-

VISTO: La necesidad de reglamentar y establecer las disposiciones que regulen la adjudicación de las autorización, instalación, operación, funcionamiento y explotación del Proveedor de Servicios Satelitales Domésticos para Transferencia de Datos “PSDTD”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer normas reglamentarias de los Servicios de Telecomunicaciones.

Que, las normas reglamentarias del Proveedor de Servicios Satelitales Domésticos para Transferencia de Datos presentado, cumple con los requerimientos actuales para regular las adjudicaciones de la autorización, instalación, operación, funcionamiento y explotación del Servicio.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en Sesión Ordinaria del 16 de junio de 1997, Acta N° 021/97, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el siguiente Reglamento adjunto, del Proveedor de Servicios Satelitales Doméstico para Transferencia de Datos “PSDTD”.

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES
DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS “PSDTD”

ARTÍCULO 2°. Comuníquese y archívese.

ING. JUAN MANUEL CANO FLEITAS
Presidente

ING. CARLOS E. GINES B. ING. LUIS A. REINOSO
Director Titular Director Titular

DR. RAUL FERNANDEZ DR. LUIS R. RAMIREZ
Director Titular Director Titular

REGLAMENTO DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES DOMESTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS “PSDTD”

RESOLUCION N 189/97

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

ISO (International Standard Organization): Organización Internacional de Estándares, que propone, discute y especifica estándares para protocolos de redes de datos.

OSI (Open Systems Interconnection): Interconexión de Sistemas Abiertos, referencia a protocolos, específicamente estándares ISO, para la interconexión de computadoras en sistemas abiertos.

MODELO DE REFERENCIA ISO OSI: Arquitectura de la red de 7(siete) niveles, que comprenden: Nivel Físico, Nivel de Enlace, Nivel de Red, Nivel de Transporte, Nivel de Sesión, Nivel de Presentación y Nivel de Aplicación.

SATELITE: es el núcleo de la red y realiza la función de un re-emisor radioeléctrico en el espacio exterior que utiliza elementos activos que comprende un conjunto de subsistemas de telecomunicaciones y antenas.

ESTACION TERRENA: son los equipos terminales de un enlace por satélite que transmiten y reciben de éstos, señales y que constituyen el interfaz con las instalaciones terrestres y satélite.

PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES DOMÉSTICO PARA TRANSFERENCIA DE DATOS (PSDTD): son aquellos que podrán ofrecer medios de transmisión satelital doméstico para transferencia de datos entre computadoras distantes (ubicadas en la casa matriz, sucursales, filiales, agencias, depósitos, etc.) de sus

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS “PSDTD”

Usuarios, a través de una Estación Terrena Maestra instalada en el territorio nacional, que opera como centro de control, operación y gestión de la red.

USUARIO: empresa unipersonal o persona jurídica que establece un enlace por satélite entre computadoras distantes (ubicados en casa matriz, sucursales, filiales, agencias, depósitos, etc.) que pertenecen a la misma empresa unipersonal o persona jurídica que se encuentra dentro del País y conectado a la red, utilizando sus propias Estaciones Terrenas conjuntamente con las facilidades de una Estación Terrena Maestra del PSDTD instalada en el territorio nacional que actúa como centro de control, operación y gestión de la red.

RED: está compuesta por las Estaciones Terrenas de los Usuarios, la Estación Terrena Maestra instalada en el territorio nacional, que actúa como centro de control, operación y gestión, el Satélite, las interfaces, equipos informáticos y software.

SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE: son los sistemas administrados y operados por empresas que suministran capacidad de segmento espacial para ofrecer servicios de comunicaciones por satélite, tanto para uso regional, nacional o internacional con los cuales la CONATEL ha suscrito o suscriba en el futuro acuerdos operativos. En el presente reglamento serán también referidos como Operadores Satelitales.

SEGMENTO ESPACIAL / SEGMENTO TERRESTRE: comprende el satélite y sus rutas de transmisión a las estaciones terrenas donde se efectúan el control y la supervisión del funcionamiento del satélite y su extensivo terrestre mediante terminales y medios de transmisión locales.

SERVICIO PUNTO A PUNTO: permite la transmisión y/o recepción de señales entre dos puntos específicos ubicado dentro del territorio nacional, y que representan a una misma empresa unipersonal o persona jurídica (casa matriz, sucursales, filiales, agencias, depósitos, etc.) del mismo Usuario.

SERVICIO PUNTO A MULTIPUNTO: permite la transmisión y/o recepción de señales de un punto a múltiples puntos, o viceversa, ubicados dentro del territorio nacional, y que representan a una misma empresa unipersonal o persona jurídica (casa matriz,

sucursales, filiales, agencias, depósitos, etc.) del mismo Usuario.

OUTROUTE: es la frecuencia utilizada por la Estación Terrena Maestra para enviar tráfico de datos y de control a las Estaciones Terrenas de los Usuarios.

INROUTE: es la frecuencia utilizada por las Estaciones Terrenas de Usuarios para comunicarse con la Estación Terrena Maestra.

CLUSTER: corresponde al grupo formado por un Outroute y los correspondientes canales Inroute de un determinado Usuario.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD: es el principio por el cual, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que es dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión, afectar la calidad del servicio, entre otros.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art.1º. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen la adjudicación de la autorización, instalación, operación, funcionamiento y explotación de Proveedor de Servicios Satelitales Domésticos para Transferencia de Datos, (en adelante PSDTD), para uso empresarial privado, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones N° 642/95 y su Reglamento General aprobado por decreto N° 14135/96. Lo anterior garantizando el acceso igualitario para la obtención de las autorizaciones para la prestación de este Servicio en un régimen de libre competencia.

Art.2º. La aplicación y el control de las disposiciones del presente reglamento, así como la interpretación técnica de las mismas, corresponderá a la CONATEL, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que lo otorga la citada Ley de

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES
DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS “PSDTD”

Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones.

Art.3º. Los términos y expresiones empleados en el presente reglamento tendrán el significado que se le asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General, en este mismo Reglamento, o en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales vigentes del país.

Art.4º. El Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos se presta en un régimen de libre competencia, a tal efecto están prohibidas las prácticas monopólicas restrictivas de la libre competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Art.5º. Los titulares de concesiones de Servicio Básicos y de licencias de servicios de telecomunicaciones, en ningún caso podrán aplicar prácticas monopólicas, que impidan una libre competencia sobre bases equitativas con los titulares de autorizaciones del Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos.

Art.6º. Por el Principio de Neutralidad, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones y que explotan el Servicio INTERNET, no podrá beneficiar a éstos en ningún tipo de subsidio cruzado.

CAPÍTULO III
DEL SERVICIOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

Art. 7º. El PSDTD:

7.1. Operar con un Satélite cuya cobertura abarque el territorio paraguayo, y utilizar únicamente la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que haya sido contratada con el Operador Satelital en el territorio de la República del Paraguay. En caso de la capacidad satelital de INTELSAT, dicho contrato se realizará a través de CONATEL. En el supuesto de otro Sistemas de

Telecomunicaciones por Satélite, el contrato se realizará con el Operador Satelital en la República del Paraguay.

7.2. Ofrecer solamente servicios de transferencia de datos, en las modalidades Punto a Punto y Punto a Multipunto, sin posibilidad de conectarse a la red telefónica pública de conmutación. No podrá por medio de procesos de digitalizaciones de señales, ofrecer servicios de teleconferencias de audio y vídeo, comunicaciones telefónicas, proveer acceso al Servicio Internet y otros diferentes al servicio de transferencia de datos, objeto de este reglamento. Cualquier violación a ésta disposición autorizará a CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la autorización.

Art.8º. El PSDTD instalará su Estación Terrena Maestra en su local (dentro del Territorio nacional) con la autorización de la CONATEL, desde donde efectuará el control, operación y gestión de la red, utilizando para ello la capacidad del segmento espacial del Operador Satelital con el cuál CONATEL mantiene acuerdo operativo. La Estación Terrena Maestra será para uso exclusivo del servicio indicado en este Reglamento.

Art.9º. El USUARIO del Proveedor de Servicios Satelitales Doméstico para Transferencia de Datos instalará sus Estaciones Terrenas en sus locales (dentro del Territorio nacional) con la autorización de la CONATEL, desde donde se enlazará vía satélite con su punto o sus puntos de interconexiones remotos, mediante el control, operación y gestión del PSDTD. Las Estaciones Terrenas del USUARIO será para uso exclusivo del servicio indicado en este reglamento. No podrán por medio de procesos de digitalizaciones de señales, realizar teleconferencias de audio y vídeo, comunicaciones telefónicas, proveer acceso al Servicio Internet y otros diferentes al servicio de transferencia de datos, objeto de este Reglamento. Cualquier violación a ésta restricción autorizará a CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la autorización.

Art.10º. La casa matriz del USUARIO podrá estar interconectado a la Estación Terrena Maestra del PSDTD por medio de líneas físicas (cable, fibra ópticas, entre otros) de propiedad de los operadores de servicios básicos y autorizados por éstos, ó por medio de líneas físicas de propiedad del PSDTD si utiliza la infraestructura de los operadores de servicios básicos y autorizados

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES
DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS "PSDTD"

por éstos, ó por medio de enlaces radioeléctricos de propiedad del PSDTD aprobados previamente por la CONATEL.

Art.11°. Las Estaciones Terrenas instaladas en el local del PSDTD y del USUARIO son de propiedad de los mismos. Las características técnicas requeridas para los equipos terminales que forman parte de las mencionadas Estaciones Terrenas, estarán sujetas al cumplimiento de las últimas recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T, UIT-R).

Art.12°. El PSDTD y el USUARIO deberán presentar todos los datos técnicos y operacionales de sus Estaciones Terrenas, conforme a los requerimientos de la CONATEL y de los Operadores Satelitales. Deberán garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos, de manera que su operación no cause perjuicio ni interferencia a otros servicios y/o equipamientos que utilizan el espectro radioeléctrico, a otras administraciones, a algún sistema de satélite, a otros Operadores Satelitales o a otros PSDTD.

Art.13°. El PSDTD y el USUARIO deberán indicar la posición geográfica de sus Enlaces Terrenas, latitud, azimut, elevación de la antena y los padrones de frecuencia que utilizarán para su conexión al Operador Satelital

Art.14°. El proyecto técnico y las instalaciones del PSDTD y del USUARIO, deberán ser aprobadas por la CONATEL, y sujetos a verificación, inspección y fiscalización.

Art.15°. El servicio ofrecido por el PSDTD debe estar disponible la mayor parte del tiempo de acorde a la disponibilidad declarada por el Operador Satelital de su sistema. Se deberá en caso de que el AC-DC No-Break no atienda las condiciones de disponibilidad del servicio, prever de grupo generador de energía eléctrica, con potencia suficiente por lo menos, para alimentar al sistema básico de operación.

Art.16°. El PSDTD y el USUARIO, no podrán ofrecer, ni subarrendar sus Estaciones Terrenas, ni usarla con fines distintos a lo indicado en este reglamento. Cualquier violación a ésta restricción autorizará a CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la autorización.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

Art.17°. El USUARIO que desea utilizar los servicios del PSDTD, deberá ajustarse a lo establecido en los Art.26° y 27° del presente reglamento.

Art.18°. El PSDTD y el USUARIO no podrán interconectarse con ninguna red pública conmutada. El requerimiento de no interconexión debe establecerse a todo nivel de utilización del servicio. Cualquier violación a esta restricción autorizará inmediatamente a la CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la autorización.

Art.19°. El PSDTD no podrá poseer USUARIO con casa matriz, sucursales, filiales, agencias, depósitos, etc. del mismo que esté fuera del Territorio nacional y conectados a la Red. Cualquier violación a esta restricción autorizará inmediatamente a la CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la autorización.

Art.20°. Ni el PSDTD ni el USUARIO podrán utilizar la capacidad de Sistemas de Telecomunicaciones por Satélite que no hayan sido contratadas en la República del Paraguay. El USUARIO no podrá utilizar los Servicios de un PSDTD cuya Estación Terrena Maestra esté fuera del Territorio nacional. Cualquier violación a lo dispuesto en este artículo autorizará inmediatamente a la CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la autorización.

Art.21°. Se establece los siguientes límites de velocidades, que se aplicará conforme al caso:

- a) Capacidad total de la portadora de la Estación Terrena Maestra de 2(dos) Mbits/seg., capacidad total que está conformada por la totalidad de los enlaces satelitales que se establece por intermedio de la Estación Terrena Maestra. Los PSDTD deberán indicar en su proyecto técnico la capacidad total de la portadora que utilizará inicialmente, y cualquier ampliación, modificación de los mismos, deberá ser comunicado a la CONATEL para su aprobación.
- b) Velocidad máxima de Outroute de 512 (quinientos doce) Kbits/seg, y velocidad máxima de Inroute de 64 (sesenta y cuatro) Kbits/seg- Los PSDTD deberán indicar en su proyecto técnico las velocidades de Outroute e

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS "PSDTD"

Inroute que utilizará inicialmente, y cualquier ampliación, modificación de los mismos, deberá ser comunicado a la CONATEL para su aprobación.

c) Capacidad máxima de portadora para cada USUARIO de 256 (doscientos cincuenta y seis) Kbits/seg. Los PSDTD y los USUARIOS deberán indicar en su proyecto técnico la capacidad de la portadora que utilizará inicialmente, y cualquier ampliación, modificación de los mismos, deberá ser comunicado a la CONATEL para su aprobación.

Art.22°. Para el uso de capacidades totales del transportador de la Estación Terrena Maestra superiores a 2(dos) Mbits/seg., así como para velocidades de Inroute superiores a 64 (sesenta y cuatro) Kbits/seg., o para capacidad de la portadora del USUARIO superior a 256 (doscientos cincuenta y seis) Kbits/seg., el PSDTD y/o el USUARIO interesado deberá presentar el proyecto correspondiente que justifique la necesidad del mismo, pudiendo la CONATEL desestimar el pedido si así lo considera.

Art.23°. La CONATEL, con el fin de comprobar el adecuado funcionamiento de las instalaciones de PSDTD y del USUARIO, realizará visitas con la regularidad que considere necesario, y efectuará las pruebas técnicas a través de los profesionales designados por la CONATEL para este fin. En caso que se compruebe el no cumplimiento de los parámetros técnicos o disposiciones establecidas en este reglamento, la CONATEL ordenará la inmediata suspensión de su funcionamiento hasta tanto no sea solucionado los problemas detectados. Si los mencionados problemas no se regularizan en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, autorizará a CONATEL, de pleno derecho, la anulación de la autorización.

Art.24°. La CONATEL no tendrá ninguna participación en los trámites o gestiones administrativas concernientes a la importación de cualquier tipo de equipamiento requeridos por el PSDTD y por el USUARIO.

Art.25°. En ningún caso la CONATEL, será responsable de daños, incidentes o pérdidas de utilidades ocasionadas por fallas o demoras del Operador Satelital en la provisión de la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite.

Art.26°. La utilización de los servicios del PSDTD por parte del USUARIO, será materia de acuerdo entre ambos.

Art.27°. El USUARIO que desea utilizar los servicios de un PSDTD, deberá notificar a la CONATEL tal intención para su aprobación, adjuntando a la misma:

- a) El acuerdo alcanzado entre ambos, el cual debe estar encuadrado al presente reglamento y a las leyes vigentes.
- b) Los requerimientos del presente reglamento.
- c) El medio de transmisión, equipos utilizados, capacidad del enlace, frecuencias, entre otros, del enlace entre la casa matriz y la Estación Terrena Maestra del PSDTD, deberán solicitarse a la CONATEL y contar con la homologación técnica correspondiente.

Art.28°. El PSDTD otorgará servicio a todos los USUARIOS que así lo desearan, en la medida que sea técnicamente factible, según las disponibilidades, de forma ecuánime, justa, razonable y no discriminatoria, no permitiéndose práctica monopólica alguna por parte del PSDTD con respecto a sus USUSARIOS.

Art.29°. Los PSDTD deberán presentar a la CONATEL para su aprobación, las tarifas a ser fijadas, considerando la composición de los costos de prestación del servicio y de acuerdo con las características de los servicios ofrecidos y sujeta a control de razonabilidad por CONATEL.

Art.30°. Los PSDTD deberán contar con un sistema de contabilidad separada para cumplir con el Principio de Neutralidad y la prohibición del subsidio cruzado.

CAPÍTULO IV DE LA ADJUDICACION DE LA AUTORIZACION

Art.31°. El Proveedor de Servicios Satelitales Domésticos para Transferencia de Datos, es clasificado como Otros Servicios, que se presta en régimen de autorización, otorgada mediante resolución de la CONATEL, previa solicitud de la parte interesada.

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES
DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS “PSDTD”

Art.32°. El plazo máximo de adjudicación de la autorización será de 5 (cinco) años, renovables a solicitud de la parte interesada.

Art.33°. La autorización para el Proveedor de Servicios Satelitales Doméstico para Transferencia de Datos (PSDTD) y para USUARIOS de una red privada se otorgará a solicitud de parte interesada, debiendo dirigirse la solicitud a la CONATEL, adjuntando las siguientes informaciones y documentaciones:

33.1. DOCUMENTOS EXIGIDOS A EMPRESAS UNIPERSONALES:

- a) Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, identificando a la parte interesada y/o al representante, con poder general para asuntos administrativos, conforme al formulario del Anexo I.
- b) Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Policial, certificando que es ciudadano de nacionalidad paraguaya.
- c) Curriculum Vitae de la parte interesada (Datos Personales, Estudios Cursados, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros).
- d) Constitución de domicilio legal para todos los efectos de la autorización.
- e) Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial en la Capital, excepcionándose para los residentes en localidades del interior, con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.
- f) Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 – Ley N° 125/91).

- g) Constancia de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en Quiebra o convocación de acreedores, expedida por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
- h) Certificado de no encontrarse en interdicción judicial, expedido por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
- i) Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos 3 (tres) años.
- j) Manifestación que exprese haber examinado atentamente este Reglamento y que los acepta completamente, conforme formulario Anexo I.
- k) Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero categoría A, matriculado por la CONATEL, con los datos e informaciones requeridas en la memoria técnica como se indica en el Anexo IV.
- l) Nota del PSDTD y/o nota del Operador Satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que será utilizado se contratará en el territorio paraguayo. Si el Operador Satelital es INTELSAT, las mencionadas notas serán sustituidas por la constancia de contratación emitida por la CONATEL.
- m) Cuadro de tarifas que utilizarán el PSDTD.
- n) Proyección de la Inversión del PSDTD prevista para los primeros (5) cinco años, para la

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES
DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS “PSDTD”

Estación Terrena Maestra y para cada Estación Terrena del USUARIO.

o) Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

33.2. DOCUMENTOS EXIGIDOS A PERSONAS JURIDICAS (SOCIEDADES CONTITUIDAS Y REGISTRADAS):

a) Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, indicando el representante de persona jurídica, conforme al formulario del Anexo I.

b) Constitución del domicilio legal, con carácter de especial, para todos los efectos de la autorización.

c) Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 – Ley N°125/91).

d) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en Quiebra o convocación de acreedores, expedida por lo menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

e) Certificado de no hallarse en Interdicción Judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, por lo menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

f) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato extendido por la Empresa proponente a su representante legal.

g) Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de

contrato con el Estado Paraguayo en los últimos 3 (tres) años.

h) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria y declaración jurada en el lapso correspondiente a los 2 (dos) últimos años.

i) Constancia de estar inscripto en los Registros de la Dirección del Trabajo.

j) Manifestación que exprese haber examinado atentamente todos los documentos relacionados con el presente reglamento y que los acepta completamente, conforme al formulario Anexo I.

k) Copia de los Estatutos Sociales.

l) Carta poder otorgada por la persona jurídica, ante Escribano Público, al representante Legal.

m) Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero categoría A, matriculado por la CONATEL, con los datos e informaciones requeridas en la memoria técnica como se indica en el Anexo IV.

n) Nota del PSDTD y/o nota del Operador Satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que será utilizado se contratará en el territorio paraguayo. Si el Operador Satelital es INTELSAT, las mencionadas notas serán sustituidas por la constancia de contratación emitida por la CONATEL.

o) Curriculum Vitae de cada uno de los Directores o Socios–Gerente, (Datos Personales, Estudios Cursados, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros) y constancia de no poseer antecedentes penales expedida por el Poder Judicial en la Capital, excepcionándose para los

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES
DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS "PSDTD"

residentes en localidades del interior, con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.

p) Cuadro de tarifas que utilizará el PSDTD.

q) Proyección de la Inversión del PSDTD prevista para los primeros (5) cinco años, para la Estación Terrena Maestra y para cada Estación Terrena del USUARIO.

r) Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

33.3. PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS:

a) Todos los documentos deberán ser originales

b) En caso de presentarse fotocopias de documentos, los mismos deberán estar autenticados por Escribano Público.

c) Las respuestas, al igual que las documentaciones y correspondencias relacionadas con las mismas, deberán estar redactadas en idioma español, salvo el empleo de vocablos técnicos sin equivalencias en este idioma.

d) El pedido de autorización del USUARIO que tendrá más de una estación terrena, podrá efectuarse en una misma solicitud, presentando todos los datos técnicos de cada una de ellas, o solicitar las autorizaciones independientes para cada una de las estaciones terrenas, conforme al presente reglamento. Estas solicitudes, pueden realizar el propio USUARIO o por intermedio del PSDTD al cual estará interconectado.

Art.34º. Toda la documentación presentada a la CONATEL será verificada de tal forma que contengan o estén acompañados de

las informaciones y documentaciones señaladas en el Art. 35°. En caso que falte alguno de los requisitos, se notificarán los participantes para que dentro del plazo máximo de (15) quince días calendario cumplan con subsanar las omisiones, registrándose esta circunstancia en la solicitud presentada, cumplido este plazo la solicitud se considerará como no presentada, y se pondrán a disposición de los interesados los documentos presentados.

Art.35°. La autorización para el PSDTD y para el USUARIO se otorgará mediante Resolución del Directorio de la CONATEL, y se firmará un contrato regulatorio, el que deberá contener fundamentalmente:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto de la autorización y los servicios específicos que se autoriza a prestar.
- c) Plazo de duración de la autorización.
- d) Derechos y obligaciones del autorizado.
- e) Obligación de contar con contabilidad separada en virtud del principio de neutralidad, en el caso de prestar varios servicios en su área de concesión.
- f) En el caso que la entidad explotadora de Servicios Públicos básicos de Telecomunicaciones reconocido por la CONATEL participe como PSDTD, al fijar los valores a ser practicados para su Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos de una red privada, debe considerar en la composición de los costos de prestación del servicio relativos al uso de los medios de la Red Pública de Telecomunicaciones, los mismos valores por ella practicados en el suministro de estos medios a otros Proveedores del Servicio.
- g) Garantías que otorga el autorizado para el cumplimiento de las obligaciones que asume mediante el contrato de adjudicación de autorización.

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES
DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS “PSDTD”

h) Causales de rescisión del contrato de adjudicación de autorización.

i) Derechos, tasas y aranceles.

Art.36°. Las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Telecomunicaciones se aplicarán independiente de las penalidades que por incumplimiento se apcten en el contrato de autorización.

Art.37°. En el contrato se establecerá en forma específica el plazo para que el autorizado inicie la prestación de los Servicios Satelitales Doméstico para Transferencia de Datos de una red privada adjudicado. En el caso de solicitar prórroga, deberá presentar las fundamentaciones correspondientes de acuerdo al presente reglamento y a las leyes vigentes.

Art.38°. Vencido el plazo indicado conforme al artículo anterior sin haberse iniciado la prestación del servicio adjudicado, se producirá de pleno derecho la anulación de la autorización.

Art.39°. La autorización termina por las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo de vigencia de la autorización. En este caso la anulación opera de pleno derecho.

b) Acuerdo mutuo de las partes.

c) En los casos de anulación de pleno derecho previstos en el presente Reglamento.

Art.40°. El contrato de adjudicación de autorización se rescinde por:

Art.41°. Las renovaciones de la autorización se efectuará con el mismo procedimiento con el que se otorgó, y es requisito indispensable estar al día en el pago de derechos, tasas y aranceles que corresponda.

Art.42°. La Autorización de los PSDTD y USUARIOS estará sujeta al pago de un Derecho, por única vez (Art. 70° de la Ley N°

642/95), que deberá hacerse efectivo antes del decimoquinto día calendario del mes siguiente a aquel en el que se otorgó por Resolución de la CONATEL, la adjudicación de autorización del servicio. Este monto será aplicado conforme a la escala de porcentajes indicados en el Anexo III, sobre la inversión prevista para los primeros 5 (cinco) años para los PSDTD, y sobre el costo real de cada Estación Terrena instalada para los USUARIOS.

Art.43°. Los PSDTD pagarán a la CONATEL por concepto de explotación comercial de este servicio, una Tasa equivalente al 1% (uno por ciento) de sus ingresos brutos anuales (Art. 125° del Decreto N° 14135/96).

Art.44°. Los PSDTD autorizados deben abonar una Arancel anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico, como se indica en el cuadro tarifario Anexo II (Art. 125° del Decreto N° 14135/96) definido por la CONATEL, y que se aplicará conforme a los siguientes criterios:

- a) Por la velocidad del Outroute y por la velocidad de cada Inroute de la Estación Terrena Maestra del PSDTD, en el caso que la Estación Terrena Maestra utiliza las frecuencias de Inroute y Outroute para el control de las Estaciones Terrenas de los USUARIOS; ó
- b) Por la capacidad de las portadoras de cada USUARIO conectado a través de la Estación Terrena Maestra del PSDTD, por cada extremo para un enlace bidireccional, cuando la Estación Terrena Maestra no utiliza las frecuencias de Inroute y Outroute; ó
- c) Por la velocidad de Outroute, por la velocidad de cada Inroute y por las portadoras de cada USUARIO conectado a través de la Estación Terrena Maestra del PSDTD, para cada extremo en un enlace bidireccional, cuando la Estación Terrena Maestra tiene una combinación de frecuencias Outroute, Inroute y de portadoras de USUARIOS.

Art.45°. Toda acción u omisión que implique incumplimiento o violación de las obligaciones contenidas en este reglamento o normas que se dicten de conformidad con el mismo, y

REGLAMENTO DE PROVEEDOR DE SERVICIOS SATELITALES
DOMÉSTICOS PARA TRANSFERENCIA DE DATOS “PSDTD”

las que se deriven de las respectivas autorizaciones, constituyen infracción, susceptible de ser sancionada administrativamente, según lo establece la Ley de Telecomunicaciones.

Art.46°. La aplicación al autorizado de las sanciones previstas en la Ley, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

Art.47°. La ocurrencia de abusos o prácticas irregulares, debidamente comprobadas, ocasionará acción propia de la CONATEL junto a los responsables.

Art.48°. Habiendo necesidad, la CONATEL publicará normas complementarias que regulen el tema.

**DECRETO N° 14135
POR EL CUAL SE APRUEBA LAS NORMAS
REGLAMENTARIAS, DE LA LEY N° 642/95 “DE
TELECOMUNICACIONES”**

Asunción, 15 de julio de 1996

VISTO: El Expediente N° 14.089/96 (MEU), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el que solicita la aprobación por el Poder Ejecutivo de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 642/95 “DE TELECOMUNICACIONES”; y

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento establece las disposiciones generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la estructura Orgánica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que éstos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones;

Que de conformidad al Artículo 134 de la Ley N° 642/95 “DE TELECOMUNICACIONES”, el Poder Ejecutivo debe dictar las normas reglamentarias pertinentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. Apruébanse las Normas Reglamentarias de la Ley N° 642/95 “DE TELECOMUNICACIONES”, que se hallan contenidas en

DECRETO N° 14135/06
NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY 642/96

el Anexo que forma parte del presente Decreto.

Art. 2º. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ANEXO AL DECRETO N° 14135 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1º.: El presente Reglamento establece las disposiciones generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, la estructura Orgánica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que éstos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 2º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está facultada para dictar lo reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

La prestación de servicios y utilización de las telecomunicaciones, serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 3º.: Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

Ley: La Ley N° 642 de Telecomunicaciones;

Reglamento: El presente Reglamento General de la Ley N° 642 de Telecomunicaciones;

Comisión: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) Organismo Regulador de las Telecomunicaciones.

Cuando se haga referencia a un Artículo sin indicar a continuación la fuente a que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4º.: El Glosario de Términos contenido en el Anexo forma parte integrante del Reglamento.

Las ampliaciones de los términos contenidos en el Glosario serán aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las modificaciones a las definiciones de dichos términos se efectuarán mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Los términos no contenidos en dicho Glosario que se utilizan en el presente Reglamento tendrán el significado adoptado por el Convenio Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Artículo 5º.: Los servicios de telecomunicaciones se prestan en un régimen de libre competencia y de igualdad de oportunidades, permitiendo el libre acceso al aprovechamiento del espectro radioeléctrico. A tal efecto están prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones, en ningún caso podrán aplicar prácticas restrictivas de la libre competencia, que impidan una competencia sobre bases equitativas con otros titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 6º.: El principio de prestación del servicio con equidad e igualdad de oportunidades, obliga a los operadores de servicios de telecomunicaciones a extender el servicio a toda el área de concesión o licencia, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos. Los contratos de concesión o licencia, especificarán la aplicación del principio de prestación del servicio con equidad e igualdad de oportunidades, al establecer las áreas de cobertura.

Artículo 7º.: El acceso a la utilización y prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al principio de no discriminación e igualdad de oportunidades; por lo tanto, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona física o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para la utilización de dicho servicio.

Artículo 8º.: Por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.

Artículo 9º.: Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es la que efectúa la comunicación ni es la destinataria, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación efectuada a través de los servicios de telecomunicaciones, están obligadas a preservar y garantizar la inviolabilidad y el secreto de la misma.

Los concesionarios o licenciarios y autorizados a prestar o utilizar servicios de telecomunicaciones, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones efectuadas a través de tales servicios.

Artículo 10º.: Los titulares de concesiones o licencias de servicios de telecomunicaciones están obligados a realizar programas de capacitación y entrenamiento para asegurar la idoneidad de su personal encargado de la operación y mantenimiento de los equipos así como del desarrollo de la ingeniería del servicio, debiendo poner tales Programas en

DECRETO N° 14135/06
NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY 642/96

conocimiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si se trata de concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones.

Artículo 11º.: El abonado de un servicio de telecomunicaciones es responsable del uso que se haga del mismo.

Artículo 12º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, es el representante del Estado ante las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y podrá delegar su representación en casos específicos.

Artículo 13º.: Las personas físicas o jurídicas autorizadas para operar servicios privados de radiocomunicación en lugares donde no funcionan servicios públicos de telecomunicaciones están obligadas a transmitir mensajes de las autoridades o de terceros cuando sea necesario proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos o privados.

En tal caso, se debe preservar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que transmita, por lo que será de aplicación lo previsto en el Artículo 9º.

Artículo 14º.: En caso de Estado de Excepción, previsto en el Artículo 288 de la Constitución Nacional, declarado tal conforme a Ley, y mientras dure el mismo, todos los Operadores de servicios de telecomunicaciones deben otorgar prioridad a la transmisión de voz, imagen y datos necesarios para los medios de comunicación de los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil.

En ese caso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo.

Para atender dichos requerimientos, el operador del servicio de telecomunicaciones podrá suspender o prestar parte de los servicios autorizados, en coordinación previa con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y los Organismos encargados de la defensa militar y civil.

Para dichos fines, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, comunicará a los órganos competentes, las concesiones, licencias y autorizaciones que haya otorgado, así como sus cancelaciones.

Artículo 15º.: El Plan Nacional de Telecomunicaciones es el documento que contiene los planes técnicos fundamentales que sobre la base del principio de redes, sistemas y servicios, establece las pautas y lineamientos técnicos básicos que aseguran la integración e implementación de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional e internacional.

Es elaborado y aprobado por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Su actualización o revisión debe realizarse obligatoriamente en períodos no mayores de cinco (5) años.

Los planes nacionales de desarrollo de las telecomunicaciones deberán elaborarse tomando en cuenta el citado plan.

Ninguna expansión y/o ampliación de los servicios de telecomunicaciones prestados por operadores de telecomunicaciones podrán realizarse sin la previa aprobación y autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 16º.: Son órganos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

1. El Directorio.
2. La Presidencia.

DECRETO N° 14135/06
NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY 642/96

Artículo 17°.: El Directorio es el órgano máximo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tiene a su cargo la Dirección, Organización y Administración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y está conformado de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 642 de Telecomunicaciones.

Artículo 18° .: En caso de muerte, incapacidad, renuncia, remoción o ausencia temporal del Presidente del Directorio, se procederá a la designación del nuevo Presidente de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 19°.: En caso de muerte, incapacidad, renuncia, remoción o ausencia temporal de uno o más Directores Titulares, entrarán a reemplazar a los mismos los suplentes respectivos, hasta completar el período del Director Titular cuando no sea por la causa de ausencia temporal.

Artículo 20°.: Los Directores suplentes actuarán en el Directorio en caso de ausencia o incapacidad temporal de un Director Titular. El Presidente de Directorio deberá llamar al respectivo suplente.

Artículo 21°.: El Presidente y los Directores Titulares, al término de sus períodos continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

Artículo 22°.: Ningún miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que esté en ejercicio de sus funciones podrá formar parte de cualquier empresa, sociedad o firma cuyo objetivo comercial sean las Telecomunicaciones, en calidad de Director, Técnico, Consultor, Abogado, Perito, Accionista, Socio o Asalariado, ni tampoco tener interés directo o indirecto en la manufactura o venta de materiales para las Telecomunicaciones.

Artículo 23°.: El Presidente y los Directores Titulares percibirán las retribuciones previstas en el presupuesto de la Entidad.

Artículo 24°.: El Directorio sesionará en forma ordinaria una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente o a pedido de dos o más Directores Titulares.

Para que haya quórum legal se requerirá la presencia absoluta de sus Directores. Las Resoluciones se adoptarán por el voto coincidente de tres de sus Directores como mínimo.

Artículo 25º.: A los miembros del Directorio les está prohibido:

I. Comprometer directa o indirectamente los intereses de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en operaciones comerciales, industriales o financieras extrañas a su objeto.

II. Proporcionar informaciones sobre materias pendientes de Resolución por el Directorio y cuya divulgación sean inconvenientes para los intereses de la Institución.

III. Negociar o contratar directa o indirectamente con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, salvo en su calidad de usuarios normales de los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 26º.: Son atribuciones del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

I. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y de sus reglamentos.

II. Determinar la política y orientación general de la Institución y adoptar la reglamentación interna que sea necesaria para su buena marcha.

III. A los efectos del cumplimiento de la Ley y de los reglamentos de los servicios de telecomunicaciones explotados por personas físicas o jurídicas, como concesionarios o licenciatarios y con autorizaciones, intervenir, en casos necesarios, en todo lo relacionado con las instalaciones y su funcionamiento. Velar por la correcta prestación de los servicios de Telecomunicaciones y a tal efecto, dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias, pudiendo recurrir en caso dado a las autoridades competentes para obtener el auxilio de la fuerza pública.

IV. Aprobar el Estatuto del personal y su régimen de

remuneraciones y gratificaciones.

V. Adoptar las medidas que aseguren la continuación de los servicios de Telecomunicaciones, cuando las concesiones o licencias no fueren renovadas, hayan sido canceladas o hubiere interés público en la continuación de los servicios.

VI. Fiscalizar las concesiones, licencias y autorizaciones en vigencia, resolver acerca de las renovaciones y declarar la caducidad de las mismas cuando fuere pertinente.

VII. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de las concesiones, licencias y autorizaciones para la explotación de los servicios de Telecomunicaciones y aplicar las sanciones legales pertinentes.

VIII. Participar en los estudios y negociación de tratados, convenios y acuerdos internacionales que se refieren a Telecomunicaciones y autorizar la firma de los mismos cuando fueren pertinentes.

IX. Adjudicar licencias y otorgar autorización para la instalación y funcionamiento de los servicios de Telecomunicaciones, que lo requieran. Elaborar los pliegos de bases y condiciones y los contratos respectivos de los servicios otorgados por concesión mediante licitación pública o a pedido de parte y dictar los reglamentos específicos de los servicios de Telecomunicaciones.

X. Aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Frecuencias y fiscalizar su ejecución.

XI. Administrar el Espectro Radioeléctrico.

XII. Estudiar y proponer al Poder Ejecutivo los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles de los servicios de telecomunicaciones y fiscalizar su aplicación.

XIII. Aprobar los planes y programas administrativos, técnicos y financieros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

XIV. Aprobar los proyectos de presupuestos de gastos corrientes y los especiales de inversión de capital, elaborados de acuerdo con las previsiones de la Ley orgánica de presupuestos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

XV. Aprobar la memoria, balance general, inventarios y estados financieros, presentado por el Presidente del Directorio, previo dictamen del Síndico, así como las revaluaciones que se hicieren del activo y disponer su oportuna publicación.

XVI. Aprobar la adquisición de bienes y contratación de servicios con cargo al presupuesto de la Institución de acuerdo a las Leyes Administrativas vigentes.

XVII. Autorizar las gestiones correspondientes para la contratación de préstamos en el País o en el Exterior.

XVIII. Llamar a Licitación Pública o a Concurso de Precios para la ejecución de obras, provisión de materiales y de servicios, otorgar las adjudicaciones y formalizar los Contratos respectivos de acuerdo a las leyes administrativas pertinentes.

XIX. Autorizar el establecimiento de oficinas en el País.

XX. Autorizar la contratación de expertos asesores o de firmas consultoras para la provisión de servicios profesionales o de asistencia técnica, y la de auditores ajenos a la Institución.

XXI. Nombrar a propuesta del Presidente a los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

XXII. Fijar a propuesta del Presidente del Directorio la remuneración de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

XXIII. Autorizar las aplicaciones de sanciones disciplinarias, previo sumario administrativo cuando correspondan al personal de la Institución por faltas

cometidas en el desempeño de sus funciones, a propuesta del Presidente del Directorio.

XXIV. Autorizar la apertura de cuentas bancarias.

XXV. Verificar, en caso necesario la evaluación de los bienes de las empresas concesionarias, licenciatarias o autorizadas de los servicios de Telecomunicaciones con el objeto de determinar la inversión efectivamente realizada y de conocer todos los elementos que sirvan de base para la terminación del costo de los servicios.

XXVI. Realizar todas las demás actividades que corresponden por su naturaleza al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 27º.: Las Resoluciones del Directorio no necesitarán la aprobación ulterior de otras autoridades para su validez y aplicación.

Artículo 28º.: Son atribuciones del Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

I. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, de los Reglamentos y de las Resoluciones del Directorio.

II. Poner en ejecución los Convenios, Acuerdos, Reglamentos y Recomendaciones Internacionales vigentes y que se relacionen con las Telecomunicaciones.

III. Ejercer la representación legal de la Entidad, y dirigir las operaciones técnicas y administrativas, cumpliendo con las Resoluciones emanadas del Directorio.

IV. Firmar la correspondencia y documentos públicos y privados dentro de su competencia.

V. Convocar al Directorio y presidir sus sesiones.

VI. Someter a consideración del Directorio los asuntos para su estudio y Resolución, sin perjuicio de las demás

facultades que le competen al Directorio.

VII. Presentar mensualmente un informe sobre el desarrollo de las actividades en general y sobre el estado económico y financiero de la entidad, con un informe de Auditoría Interna o Externa sobre los movimientos a cargo de las dependencias que recaudan y efectúan gastos.

VIII. Disponer la realización de estudios de evaluación sobre la eficiencia de los servicios administrativos y técnicos de la Entidad.

IX. Otorgar Poderes con autorización del Directorio.

X. Preparar y proponer al Directorio los planes administrativos, técnicos y financieros, contratos de adquisiciones y otras operaciones que deben ser autorizadas por el Directorio.

XI. Contratar los servicios de expertos nacionales y/o extranjeros, para programas específicos y por tiempo determinado con la autorización del Directorio.

XII. Proponer al Directorio los candidatos a Delegados o representantes para las reuniones, congresos y conferencias de carácter Internacional, en que deba participar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, producir los proyectos de informe y de las recomendaciones pertinentes.

XIII. Fijar horarios de oficinas y turnos de trabajo para el personal.

XIV. Ordenar inspecciones y/o fiscalizaciones técnicas o administrativas y/o auditorías a los concesionarios, licenciarios o autorizados de servicio de telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades del Directorio.

XV. Proponer al Directorio la realización de reuniones, congresos y conferencias sobre Telecomunicaciones.

XVI. Preparar el proyecto de presupuesto de gastos corrientes y de capital, los cálculos de recursos en la forma prevista en la Ley Orgánica de Presupuestos y someterlo a consideración del Directorio.

XVII. Velar por la adecuada ejecución del presupuesto de la Entidad y ordenar los pagos con cargo a los créditos autorizados dentro de sus atribuciones.

XVIII. Suscribir cheques, letras y documentos comerciales conjuntamente con el Director Titular designado por el Directorio.

XIX. Proponer al Directorio la escala de sueldos y salarios, la asignación de viáticos y comisiones.

XX. Autorizar los gastos ordinarios previstos en el Presupuesto, debiendo requerir la autorización del Directorio para los gastos extraordinarios.

XXI. Visar las planillas y autorizar el pago de los sueldos, jornales, remuneraciones extraordinarias, viáticos y otras asignaciones al personal, de acuerdo con el Presupuesto General de la Entidad.

XXII. Ordenar el pago de las cuentas con los Organismos Internacionales de Telecomunicaciones ante los que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones representa al Estado paraguayo.

XXIII. Con acuerdo del Directorio, ordenar el reembolso de tasas y aranceles cobrados indebidamente.

XXIV. Someter a la aprobación del Directorio los llamados a Licitación Pública o Concursos de Precios para la ejecución de Obras y/o para la provisión de materiales y/o servicios, proponiendo las bases y condiciones pertinentes, presidir los actos de apertura de las ofertas presentadas y elevar al Directorio los resultados de los estudios de dichas ofertas para la Resolución correspondiente.

XXV. Con acuerdo del Directorio, constituir para cada

licitación pública y/o concurso de precios, la Comisión que tendrá a su cargo el estudio y la evaluación de las ofertas.

XXVI. Disponer la instrucción de sumarios administrativos cuando fuere pertinente.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 29º.: Constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

I. Los aportes que deberán pagar las Empresas Operadoras por los conceptos de derechos, tasas y aranceles establecidos en la Ley.

II. Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

III. Otros ingresos propios de su actividad.

Los recursos a que se refiere el presente artículo constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio.

Artículo 30º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá efectuar mediante acciones judiciales pertinentes las cobranzas de los créditos que se le adeuden de plazos vencidos.

Artículo 31º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones queda autorizada a obtener recursos de organismos nacionales o internacionales de cooperación técnica a través de créditos o donaciones.

Artículo 32º.: Las condiciones y requisitos no contemplados en el presente Reglamento, necesarios para desarrollar el régimen económico financiero de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán determinados por el Directorio.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 33º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará la reglamentación interna fijando las condiciones de trabajo de su personal, debiendo ceñirse a la legislación laboral vigente.

Artículo 34º.: El personal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones gozará de los beneficios sociales que establecen las leyes del trabajo y de previsión social. Los conflictos que con motivos del cumplimiento de dichas leyes se promovieren serán resueltos previamente por la vía administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales previstas en las leyes generales pertinentes.

Artículo 35º.: El personal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que a la fecha del presente Decreto Reglamentario se halla bajo el régimen de jubilaciones y pensiones, continuará con sus beneficios según establecido en el Artículo 125º de la Ley N° 642/95.

Artículo 36º.: Facultase al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para establecer fondos de auxilio y de socorro extraordinario para su personal, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el seguro social.

El Presupuesto de la Institución contemplará la respectiva previsión de fondos.

Artículo 37º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por actos u omisiones de los miembros del Directorio y de su personal en el desempeño de sus funciones. En el caso de demanda o denuncia a las personas a las que se refiere este Artículo, aún cuando hayan sido cesados en el cargo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá asumir todos los gastos de su defensa, y en el caso de ser condenado al pago de daños y perjuicios, indemnizarlos por un monto equivalente al que resultaren obligados a pagar.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE SERVICIOS

Artículo 38º.: De conformidad con el Artículo 19º de la Ley N° 642/95, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

1 Servicios Básicos:

1.1. Local;

1.2. De Larga Distancia Nacional;

1.3. De Larga Distancia Internacional.

2 Servicios de Difusión

3 Otros Servicios.

3.1. Servicios de Valor Agregado;

3.2. Servicios Privados;

3.3. Radioafición;

3.4. Servicios de Radiodifusión de pequeña cobertura

3.5. Servicios Reservados al Estado

Artículo 39º.: De conformidad con el Artículo 19º de la Ley N° 642/95, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la Clasificación General, aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la mencionada Ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico, fijando en las disposiciones reglamentarias correspondientes el régimen de las condiciones de operación de cada uno de estos servicios.

Artículo 40°.: Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico, no transmitan con una potencia superior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada).

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 41°.: Los Servicios Básicos son servicios públicos y de conformidad con el Artículo 21° de la Ley N° 642/95, es el Servicio Telefónico conmutado punto a punto mediante el uso de cable o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado.

Artículo 42°.: El Servicio Básico según su ámbito de prestación se clasifica en:

1. Local: Permite la comunicación de los usuarios dentro de una misma área de servicio determinada. Este servicio puede ser:
 - a) Urbano: Es el establecido entre usuarios dentro de los límites de una ciudad o centro poblado determinado en la concesión respectiva.
 - b) Rural: Es el establecido entre usuarios de una área no urbana determinada en la concesión respectiva, interconectando al servicio telefónico urbano del área de servicio local concedido.
2. De Larga Distancia Nacional: Permite la comunicación de los usuarios dentro del territorio nacional
3. De Larga Distancia Internacional: Es aquel que permite la comunicación de los usuarios del territorio paraguayo con los usuarios de otros países.

Artículo 43º.: Conforme al Artículo 20º de la Ley N° 642/95, los Servicios Básicos son servicios públicos que se prestan en régimen de concesión.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 44º.: De conformidad con el Artículo 28º de la precitada Ley, son Servicios de Difusión los servicios de telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.

Artículo 45º.: Se consideran Servicios de Difusión entre otros:

1. Radiodifusión.
2. Radiodistribución.
3. Cable distribución.

Artículo 46º.: El servicio de Radiodifusión es la transmisión unidireccional de señales de sonido y/o vídeo por radiocomunicación y sus emisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

Artículo 47º.: El servicio de Radiodifusión se clasifica en:

1. Radiodifusión Sonora: Es el servicio de emisión de señales de sonido.
2. Televisión: Es el servicio de emisión de señales de vídeo y sonido.
3. Teledistribución: Es el Servicio de Radiodifusión por Satélite en el cual las señales de comunicación son emitidas o retransmitidas desde una estación terrena hacia una estación espacial (satélite de comunicaciones) para su recepción directa por el público en general. Este puede ser un Servicio Público.

Artículo 48º: El servicio de Radiodistribución es aquel que distribuye señales de sonido y/o vídeo por radiocomunicación de multicanales a multipuntos desde una estación transmisora, destinado al público interesado sobre una base de suscripción.

Artículo 49º.: El servicio de Cable Distribución es aquel que distribuye señales de sonido y vídeo por línea física de multicanales a multipunto destinado al público interesado sobre una base de suscripción.

Artículo 50º.: Conforme al Artículo 31º de la Ley N° 642/95, la prestación de los Servicios de Difusión requerirá de licencia.

CAPÍTULO IV DE LOS OTROS SERVICIOS

Artículo 51º.: De conformidad a la precitada Ley, son considerados Otros Servicios:

1. Servicios de Valor Agregado;
2. Servicios Privados;
3. Radioafición;
4. Servicios de Radiodifusión de pequeña cobertura; y,
5. Servicios Reservados al Estado.

Artículo 52º.: Servicios de Valor Agregado : Son aquellos que utilizando como soporte el Servicio Básico o de Difusión añaden algunas características o facilidades al servicio que le sirve de base. Los Servicios de Valor agregado clasificados según el Artículo 46º de la Ley N° 642/95 son entre otros:

1. Facsímil: Es la forma de almacenamiento y transmisión de gráfico y texto, en formato fax.
2. Videotex: Es el servicio interactivo que se presta por la red de telecomunicaciones y que permite la visualización de textos o gráficos por medio de un dispositivo situado en

el domicilio del usuario.

3. Teletexto: Es el servicio que consiste en insertar información de un texto en la trama de la señal de televisión y es distribuido a través de radiodifusión.

4. Teleacción: Es el servicio que emplea mensajes cortos y que requiere velocidades de transmisión muy bajas entre el usuario y la red de telecomunicaciones.

5. Telemando: Es el servicio mediante el cual se actúa desde un dispositivo de control distante sobre el sistema supervisado para modificar las condiciones en que se encuentra.

6. Telealarma: Es el servicio mediante el cual se genera una señal eléctrica hacia un dispositivo de control distante, cada vez que las condiciones del sistema supervisado se modifican, de forma que se apartan de un margen permitido.

7. Almacenamiento y Retransmisión de Datos: Es el servicio que, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios geográficamente dispersos.

8. Teleproceso: Es el Servicio interactivo que permite el procesamiento de datos e intercambio de mensajes a distancia entre terminales de usuarios geográficamente dispersos.

9. Telefonía Móvil Celular: Clasificada por Ley como Servicio de Valor Agregado.

Artículo 53º.: Servicios Privados: Son Servicios Privados aquellos que han sido establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus necesidades de comunicación dentro del territorio nacional.

Las personas autorizadas a prestar servicios privados, en lugares donde no funcionan servicios públicos de

telecomunicaciones, están obligados a cursar mensajes de la autoridades o de terceros solamente cuando sean necesario proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos o privados.

No podrá clasificarse como Servicio Privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea esta directa o indirecta.

Artículo 54°.: Radioafición: El servicio de radioaficionados es el servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiofonía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Artículo 55°.: Servicios de Radiodifusión de pequeña cobertura: Son Servicios de Radiodifusión alternativa que incluye las radiocomunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas. Un reglamento específico establecerá el alcance, la potencia y características técnicas de estos servicios.

Artículo 56°.: Servicios Reservados al Estado: Son los siguientes:

1. Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;
2. Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;
3. Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;
4. Servicios radioeléctricos de navegación aeroespacial;
5. Servicios radioeléctricos de radio astronomía;
6. Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar;
7. Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,

8. Aquellos servicios que afecten la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 57º.: Los servicios de Valor Agregado se prestan en régimen de licencia y los demás servicios indicados en el Artículo 51º, se prestan en régimen de autorización.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 58º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones atenderá las solicitudes de concesión, licencia y autorización teniendo en cuenta el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 59º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no otorgará la concesión, licencia o autorización solicitada cuando:

1. El otorgamiento de la concesión, licencia o autorización ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.
2. El solicitante no tenga la suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado y en especial el plan de expansión de los servicios que ha solicitado, tratándose de servicios públicos.
3. Al solicitante o a alguno de los socios tratándose de personas jurídicas, se le hubiera sancionado con la cancelación de alguna concesión, licencia o autorización del servicio de telecomunicaciones y no hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha en que la Resolución de cancelación quedó firme administrativamente.

No será de aplicación esta limitación cuando la casual de cancelación fuera la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o del arancel por la utilización del espectro radioeléctrico.

4. El solicitante estuviera incurso en algunas de las prohibiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento específico aplicable.

5. Otras que se contemplen en la Ley de Telecomunicaciones, el presente Reglamento y el Reglamento específico aplicable.

Artículo 60º.: Si la cancelación de la concesión, licencia o de la autorización se realizó por falta de pago de la tasa anual por la explotación comercial del servicio o del arancel por el uso del espectro radioeléctrico, el pago de estos conceptos será requisito indispensable para que se otorgue una nueva concesión, licencia o autorización.

Artículo 61º.: El contrato de concesión y la Resolución de licencia o autorización deberán contener, entre otros, las características técnicas específicas de operación de los servicios autorizados y el plazo para realizar la instalación de los mismos, así como los sistemas que sean necesarios para la prestación del servicio.

Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones no podrán modificar las características técnicas de operación de los servicios respectivos sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En los contratos correspondientes se podrán establecer los mecanismos para el tratamiento de las modificaciones técnicas que se requiera introducir.

Artículo 62º.: Los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones deberán brindar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones todas las facilidades necesarias para que ésta cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros las visitas a sus locales, instalaciones y revisión de equipos y documentos si fuera necesario.

Asimismo deberán proporcionar toda la información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les solicite respecto de materias de su competencia en la forma y plazo para su presentación que ésta indique. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos.

Artículo 63º.: Los concesionarios, licenciarios o personas titulares de autorizaciones de servicios de telecomunicaciones no podrán transferir total o parcialmente, sus concesiones, licencias o autorizaciones, antes que el sistema o el servicio de telecomunicaciones asignado esté instalado y funcionando, y sin la previa y expresa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Tampoco podrá realizarse ningún acto, incluyendo la transferencia de acciones o cuotas sociales, que implique la pérdida del control de la dirección y administración de sociedades concesionarias o licenciarias, sin previa y expresa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión, o la anulación automática de las licencias y autorizaciones, en su caso.

En caso que se produzca la transferencia con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular.

Artículo 64º.: Las empresas extranjeras, para dedicarse a prestar u operar un servicio de telecomunicaciones, deberán constituir domicilio en el Paraguay o nombrar a un representante legal domiciliado en el País.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 65º.: Los Servicios Básicos se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se

perfecciona por contrato suscrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y autorizado por el Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202, inc. 11 de la Constitución Nacional.

Artículo 66°.: Las concesiones se otorgarán mediante licitación pública de ofertas, o a pedido de parte interesada, por el plazo máximo de veinte años, renovables según los términos establecidos en el contrato de concesión.

Artículo 67°.: Para la suscripción del contrato de concesión se requiere que el concesionario acredite el pago previo del derecho de concesión.

Artículo 68°.: No se podrá otorgar en ningún caso concesiones genéricas, abiertas o sin límites de tiempo, alcance o cobertura, para el servicio Básico de Telecomunicaciones.

Artículo 69°.: Ningún concesionario de un Servicio Básico de Telecomunicaciones podrá, sin la previa autorización escrita de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ceder o transferir total o parcialmente:

1. El control ejercido por éste para la ejecución o el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la correspondiente concesión;
2. Su control accionario, financiero o gerencial.
3. Las obligaciones asumidas para cumplir con el correspondiente contrato de concesión.

Artículo 70°.: No podrán ser concesionarios las personas inhabilitadas para contratar con el Estado por mandato legal o de autoridad competente.

Artículo 71°.: Una misma concesión puede comprender la facultad de prestar más de un servicio básico de telecomunicaciones, así como la licencia para el uso del espectro radioeléctrico y los permisos para instalar y operar equipos de radiocomunicación, los cuales deben constar en forma expresa y detallada en el contrato respectivo, de lo contrario no se considerarán comprendidos en el mismo.

Artículo 72º.: Son derechos del concesionario, principalmente los siguientes:

1. Prestar el servicio y percibir del usuario, como retribución por los servicios que presta, de acuerdo a las tarifas que se fijen siguiendo la metodología establecida en el contrato de concesión.
2. Transferir excepcionalmente la concesión a otra persona, previa autorización escrita de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
3. Subcontratar las actividades inherentes al servicio concesionado, en los casos específicos que se determine en el contrato de concesión.
4. Los demás derechos que se establezcan en el contrato de concesión o que se deriven de la Ley y del Reglamento.

Artículo 73º.: Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes:

1. Instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión.
2. Instalar la infraestructura que se requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión en los plazos previstos.
3. Prestar las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones para la explotación del servicio, en las formas y montos señalados en el contrato de concesión.
4. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo caso fortuito o fuerza mayor especificada en el contrato. Se dará preferencia a comunicaciones de emergencia.

A los efectos de este reglamento, fuerza mayor y/o caso fortuito significan todo acontecimiento que quede fuera del control razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de una de las partes.

5. Otorgar las garantías que le exija la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el cumplimiento del contrato, de la Ley y del Reglamento.
6. Establecer una vía expeditiva para atender los reclamos de los usuarios en los términos y plazos que fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
7. Pagar oportunamente los derechos, tasas, arancel y demás obligaciones que origine la concesión.
8. Proporcionar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la información que ésta le solicite, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.
9. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.
10. Informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de cualquier cambio o modificación referente a acuerdos con el usuario.
11. Someter a consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cualquier cambio o modificación referente a acuerdos y/o condiciones de interconexión o de tarifa.
12. Los demás que se establezcan en el contrato de concesión o en los Reglamentos respectivos.

Artículo 74º.: El contrato de concesión debe ser escrito y contener fundamentalmente lo siguiente:

1. Identificación de las partes.
2. Objeto de la concesión y los servicios específicos que autoriza a prestar.
3. Plazo de duración de la concesión.
4. Plazo máximo y servicios comprendidos en el período

de concurrencia limitada.

5. Derechos y obligaciones del concesionario.

6. Plan mínimo de expansión del servicio.

7. Compromiso de cumplimiento de las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los Planes Técnicos Fundamentales.

8. Casos específicos en que puede permitirse la subcontratación.

9. Área de cobertura del servicio.

10. Compatibilidad de las distintas generaciones de equipos terminales que una vez homologados, pueden conectarse.

11. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos terminales que una vez homologados, pueden conectarse.

12. Características y procedimientos que han de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados.

13. Obligación de manejar una contabilidad separada en virtud del principio de neutralidad, en el caso de prestar varios servicios en su área de concesión.

14. Mecanismos tarifarios; condiciones y cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio; reglas de interconexión de servicios y sus obligaciones, que serán normadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

15. Garantías que otorga el concesionario para el cumplimiento de las obligaciones que asume mediante el contrato de concesión.

16. Causales de Resolución del contrato de concesión.

17. Penalidades.

18. Otros que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere necesario.

Artículo 75°.: Las sanciones administrativas establecidas en la Ley y el Reglamento se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el contrato de concesión.

Artículo 76°.: En el contrato de concesión se establecerá en forma específica el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido.

Artículo 77°.: Vencido el plazo indicado conforme al Artículo anterior sin haberse iniciado la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido, se producirá de pleno derecho la Resolución del contrato de concesión.

Artículo 78°.: La concesión termina por la siguientes causales:

1. Vencimiento del plazo de vigencia de la concesión. En este caso la Resolución opera de pleno derecho.
2. Acuerdo mutuo de las partes.

Artículo 79°.: El contrato de concesión se rescinde por:

1. Incumplimiento del plazo pactado para iniciar la prestación del servicio.
2. Incumplimiento del pago de la tasa anual por la explotación comercial del servicio, según se fije en el contrato correspondiente.
3. Incumplimiento del pago del arancel anual por la utilización del espectro radioeléctrico, según lo fijado en el contrato correspondiente.
4. Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de Resolución del contrato.
5. Suspensión de la prestación del servicio sin autorización

de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, salvo que ésta se produzca por razones de fuerza mayor o caso fortuito, establecidas en el contrato y debidamente acreditados y calificados como tales por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El procedimiento para hacer efectiva la Resolución se establecerá en el contrato de concesión; en su defecto opera de pleno derecho, sin perjuicio que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones formalice tal situación mediante Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial y en uno de los medios de prensa escrita de mayor circulación nacional.

CAPÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN

MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 80º.: La elaboración del Pliego de Bases y Condiciones y la conducción de la Licitación Pública de Ofertas están a cargo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La aprobación del Pliego de Bases y Condiciones y la conformación del Comité de Recepción y Evaluación de Ofertas compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 81º.: La Licitación Pública de Ofertas se realizará obligatoriamente de acuerdo a los procedimientos establecidos en las leyes administrativas pertinentes.

Artículo 82º.: La convocatoria deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

1. Denominación de la entidad que la convoca.
2. Objeto de la Licitación Pública.
3. Número de la Licitación Pública que se convoca.

4. Oficina donde los interesados puedan inscribirse y recabar información.
5. Descripción esquemática del proyecto.
6. Precio de venta del Pliego de Bases y Condiciones.
7. Día, hora y local donde se efectuará la recepción de documentos de la propuesta.
8. Otros que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere necesarios.

Artículo 83º.: El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública contendrá obligatoriamente lo siguiente:

1. Cronograma de la Licitación Pública.
2. Objeto.
3. Documentos requeridos para la calificación de oferentes.
4. Área de concesión.
5. Plan mínimo de expansión del servicio.
6. Plazos.
7. Obligación, en su caso, de presentar un perfil del proyecto técnico del servicio a instalar.
8. Descripción de los principales parámetros técnicos y características del servicio, precisando las normas técnicas obligatorias aplicables a este servicio.
9. Descripción de los componentes básicos de la estructura tarifaria y criterios de aplicación.
10. Proyecto de contrato de concesión.
- 11 . Garantías, entre las que figurará una carta fianza

bancaria de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato de oferta y montos correspondientes que constituirán los licitantes y el ganador del concurso, respectivamente.

12. Documentación que deberá presentar el licitante ganador para la celebración del contrato de concesión.

13. Cronograma de ejecución del proyecto.

14. Monto base de la oferta monetaria, si existiera.

15. Criterios y pautas para la evaluación de las ofertas.

16. Otra información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estime necesaria a fin de evaluar la oferta.

Artículo 84º.: El Pliego de bases y condiciones determinará el trámite específico a seguirse y se elaborará de acuerdo a la naturaleza de los servicios que se licitan.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 85º.: La solicitud para el otorgamiento de una concesión debe dirigirse a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando la siguiente información y documentación:

1. En el caso de personas jurídicas: Copia del Testimonio de constitución social inscripto conforme a Ley o, del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, debidamente legalizado y certificado por escribano público y, copia del poder de su representante legal, debidamente legalizado y certificado por escribano público. Tratándose de personas físicas: copia del documento de identidad, igualmente certificado por escribano público y debidamente legalizado si fuere extranjero.

DECRETO N° 14135/06
NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY 642/96

2. Datos personales del solicitante. Tratándose de personas jurídicas deben comprender a los socios o accionistas, de acuerdo al formulario que será proporcionado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
3. Declaración jurada del solicitante, y en su caso de los socios o accionistas, de no hallarse impedidos de contratar con el Estado ni estar incurso en las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.
4. Certificado de cumplimiento tributario, expedido por la autoridad impositiva. (Ley 125 Artículo 194).
5. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero matriculado en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
6. Proyección de las inversiones previstas y análisis económico del proyecto a ser ejecutado los primeros años.
7. Otras informaciones y documentos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere necesarios.

Artículo 86°.: Presentada la solicitud, se verificará que ella contenga o esté acompañada de la información y documentación señalados en el Artículo anterior.

En caso que falte alguno de los requisitos, se notificará al solicitante para que, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, cumpla con subsanar la omisión, anotándose esta circunstancia en la solicitud presentada.

Si dentro del término antes indicado el solicitante no hubiera subsanado las omisiones, la solicitud se considerará como no presentada, y se podrán a disposición del interesado los documentos presentados. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá eliminar dicha documentación si transcurrido treinta (30) días hábiles desde la notificación mencionada en el párrafo anterior no hubieran sido recabados por el solicitante.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hará publicar un extracto de la solicitud por una sola vez en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional. El solicitante deberá efectuar la publicación dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del acto administrativo que dispuso la publicación; en caso contrario, la solicitud quedará automáticamente denegada, no siendo necesario expedir ninguna Resolución.

Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones luego de la evaluación integral de la solicitud considera procedente el pedido, emitirá su informe proponiendo el otorgamiento de la concesión y elevará el contrato de concesión al Poder Ejecutivo que deberá remitirlo al Congreso Nacional a los efectos de obtener la autorización de la concesión, de conformidad, con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley pertinente.

Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considera improcedente la solicitud, por medio de Resolución fundada, denegará la solicitud para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 87º.: En caso que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere que la concesión solicitada deba ser otorgada por el procedimiento de Licitación Pública, deberá dictar Resolución fundada en ese sentido, y convocarla en el menor plazo posible.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS

Artículo 88º.: Para el otorgamiento de la licencia se requiere cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 642/95, este Reglamento y en los Reglamentos específicos.

Artículo 89º.: Las licencias se otorgarán por el plazo máximo de (10) diez años para los servicios de difusión, renovable por igual período por única vez, conforme a los términos establecidos en la licencia. Las licencias para los demás servicios por el plazo máximo de (5) cinco años, renovables a solicitud del interesado.

Artículo 90º.: Son derechos del titular de la licencia,

principalmente los siguientes:

1. Explotar el servicio.
2. Transferir excepcionalmente la licencia a otra persona física o jurídica previa autorización escrita de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforme el Artículo 63 de este Reglamento.
3. Los demás que se establezcan en la licencia o en el Reglamento Técnico Específico.

Artículo 91º.: La licencia comprende el establecimiento, instalación y operación de equipos, explotación del servicio y el uso del espectro radioeléctrico de ser necesario.

Artículo 92º.: Son obligaciones del titular de la licencia, principalmente las siguientes:

1. Instalar y operar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en la licencia, y los Reglamentos respectivos.
2. Prestar el servicio en forma prevista en la licencia, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas y justificadas a criterio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
3. Pagar oportunamente los derechos, tasas y arancel que correspondan.

Artículo 93º.: La licencia quedará sin efecto por las siguientes causales:

1. En el caso de los servicios de radiodifusión, por incumplimiento del titular de la licencia, de sus obligaciones durante el período de instalación y prueba.
2. Incumplimiento del pago de la tasa anual por el explotación comercial según lo fijado en el contrato correspondiente.
3. Incumplimiento del pago del arancel anual por la

utilización del espectro radioeléctrico, según lo fijado en el contrato correspondiente.

4. Suspensión de las operaciones sin autorización escrita de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento específico de cada servicio.

5. Renuncia por parte del titular de la licencia.

6. Vencimiento del plazo de vigencia de la licencia, sin que se haya presentado la solicitud de renovación.

La licencia quedará sin efecto de pleno derecho y por lo tanto no requerirá de declaración de la autoridad, salvo en el caso comprendido en los numerales 1 y 4 del presente Artículo, que requiere para su formación, la expedición de la Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 94º.: Los Reglamentos técnicos y los procedimientos asociados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones previstos bajo el régimen de licencias serán determinadas por los Reglamentos específicos a ser dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 95º.: Para la prestación de servicio en régimen de Autorización se requiere presentar solicitud a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, acompañando las informaciones y documentaciones que se exijan en los Reglamentos específicos de cada servicio.

Artículo 96º.: La autorización para radioaficionados será solicitada y otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Radioaficionados.

TÍTULO QUINTO DE LAS RENOVACIONES

Artículo 97º.: Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas mediante Licitación Pública o a solicitud de parte, podrán renovarse al vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia según sus propios términos y condiciones, y los Artículos 72º y 73º de la Ley de Telecomunicaciones.

En el contrato de concesión se pueden establecer condiciones especiales para la renovación del plazo de concesión, siempre que el período de renovación no exceda el inicialmente fijado.

Artículo 98º.: El titular de una concesión, licencia o autorización presentará solicitud de renovación con una anticipación de seis (6) meses en relación al plazo de vencimiento.

El contrato de concesión podrá contemplar plazos especiales para solicitar la renovación.

Artículo 99º.: La solicitud de renovación será evaluada teniendo en cuenta si el concesionario cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de concesión, de la Ley, del Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 100º.: Para la renovación de las concesiones, se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo y siguientes del Artículo 86º.

Artículo 101º.: Las renovaciones se otorgarán con el mismo procedimiento con que se otorgó la concesión, licencia o autorización.

Artículo 102º.: Es requisito indispensable para la renovación de las concesiones, licencias y autorizaciones estar al día en el pago de derechos, aranceles y tasas que corresponda.

TÍTULO SEXTO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 103º.: Espectro radioeléctrico es la parte del espectro electromagnético que corresponde a las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado del dominio público del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30º de la Constitución Nacional.

Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, todo cuanto concierne al espectro radioeléctrico.

Artículo 104º.: El Plan Nacional de Frecuencias es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los servicios de telecomunicaciones, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones atribuirá las bandas de frecuencias para la operación de los servicios de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, previa coordinación con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, las mismas que estarán contenidas en el Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 105º.: Toda estación radioeléctrica está sujeta, a una asignación de frecuencia. Todo servicio de telecomunicaciones que utilice la radiocomunicación, a una atribución de bandas de frecuencias; y toda zona de servicio, a una adjudicación de frecuencias.

Artículo 106º.: El uso del espectro radioeléctrico requiere de, licencia o autorización otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

DECRETO N° 14135/06
NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY 642/96

Artículo 107º.: El Plan Nacional de Frecuencias, contendrá los cuadros de atribución para la utilización del espectro radioeléctrico sobre la base de prioridades nacionales.

Dicho Plan indicará la clase y categoría de servicios de telecomunicaciones para cada una de las bandas de frecuencias, de conformidad con los Reglamentos nacionales y con los Convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, debiendo contemplar las necesidades de la defensa y seguridad Nacional.

Artículo 108º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llevará un Registro Nacional de Frecuencias en el que se inscribirán las asignaciones que haya efectuado.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá el procedimiento y forma de acceso del público a la información de dicho registro teniendo en cuenta su grado de confidencialidad y seguridad Nacional.

Artículo 109º.: Toda estación radioeléctrica operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de radiocomunicaciones y telecomunicaciones autorizados. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 110º.: No son modificables las características de instalación y operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias, la potencia de transmisión y otros parámetros técnicos relativos al uso del espectro radioeléctrico, si antes no se obtiene la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo está prohibido usar la frecuencia asignada para fines distintos a los autorizados.

Artículo 111º.: Toda estación radioeléctrica que opere en el país está obligada a transmitir con la potencia, ancho de banda y en la frecuencia o banda autorizada.

Artículo 112º.: Está prohibido el uso de estaciones radioeléctricas para finalidad diferente a la autorizada, excepto en los siguientes casos:

1. En apoyo al Estado de Excepción, y durante los estados

de defensa nacional, de acuerdo al Artículo 14° de este reglamento.

2. Cuando sea necesario para proteger la vida humana, coadyuvar al mantenimiento del orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y en general de los bienes públicos y privados, dando cuenta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 113°.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá cambiar una frecuencia autorizada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:

1. Prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando lo exija el interés público.
2. Solución de problemas de interferencia perjudicial.
3. Utilización de nuevas tecnologías.
4. Cumplimiento de acuerdos internacionales.
5. Modificación del Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 114°.: Las estaciones de radiocomunicación y radiodifusión, se identificarán con los indicativos de llamadas asignados. Esta disposición no alcanza a las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento que emitan automáticamente las señales de socorro.

Artículo 115°.: Los aparatos telefónicos, equipos médicos o industriales, motores o generadores, artefactos eléctricos y otros, deberán estar acondicionados de tal manera que se evite en lo posible y dentro de los límites de la tecnología vigente, las interferencias radioeléctricas que tales equipos puedan ocasionar; en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 116° de este Reglamento.

Artículo 116°.: Las personas físicas o jurídicas que poseen equipos de cualquier naturaleza, están obligadas a eliminar las interferencias radioeléctricas que tales equipos produzcan, en el plazo que al efecto determine la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones. Vencido dicho plazo, de continuar tales interferencias, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento, y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá prohibir la utilización de los equipos antes mencionados.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 117º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por su utilización racional.

Artículo 118º.: Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 117º de este Reglamento, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá:

1. Efectuar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, identificar y localizar las interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones.
2. Detectar a las personas que presten servicios de telecomunicaciones en condiciones técnicas distintas a las establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o sin la correspondiente concesión, autorización o licencia.

Dichas acciones podrá realizarlas directamente o a través de personas físicas o jurídicas previamente autorizadas, a las que a denominarán “Empresas Fiscalizadoras”. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones también podrá encargar a estas Empresas la ejecución de las tareas derivadas de la aplicación de las sanciones o multas que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones imponga a las Empresas o personas infractoras.

Artículo 119º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá expedir Reglamento específico de las “Empresas Fiscalizadoras”, en el que se establecerán los mecanismos y

requisitos para su designación, sus derechos y obligaciones, otorgamiento de garantías que respalde el cumplimiento de sus obligaciones, infracciones y sanciones, las pautas generales para su operación y otros aspectos que se consideren pertinentes.

TÍTULO SEPTIMO DERECHOS, TASAS Y ARANCELES

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE DERECHOS DE CONCESIÓN DE LICENCIA Y DE AUTORIZACIÓN

Artículo 120º.: El derecho por el otorgamiento de concesiones y licencias sujetas a Licitación Pública de ofertas, se fijará en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo o en función de la mejor oferta, en ambos el monto no será menor a lo estipulado en el Artículo 121º de este Reglamento.

Artículo 121º.: Para efectos de lo dispuesto con el Artículo 70º de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el Estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de uno ciento (1%) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgado en concesión, licencia o autorización.

Artículo 122º.: El derecho establecido en los Artículos 120º y 121º se abona por única vez y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos. Sin perjuicio de lo anterior el pago de tal derecho es exigible a partir del décimo quinto día calendario del mes siguiente a aquél en el que se otorgó la concesión, licencia o autorización, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la suscripción del contrato de la Resolución con la que se otorga la autorización.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE TASAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO

Artículo 123º.: Los titulares de concesiones y licencias, pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones una tasa anual equivalente al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos.

En el caso de servicios básicos de telecomunicaciones y el de otros servicios que se interconecten con corresponsales extranjeros y para los fines de esta tasa, se incluirán dentro de los ingresos brutos mencionados, los ingresos provenientes de los aportes efectuados por estos corresponsales por el tráfico internacional de entrada al país.

Artículo 124º.: Los titulares de concesiones o licencias a que se refiere el Artículo 123º de este Reglamento, abonarán con carácter de pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar por la explotación comercial del servicio, cuotas mensuales equivalentes al porcentaje fijado en el Artículo 123º de este Reglamento aplicado sobre los ingresos brutos percibidos durante el mes inmediato anterior al del pago. En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del contribuyente podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las Empresas presentarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una Declaración Jurada en el formato que ésta apruebe.

La Declaración Jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que corresponda el pago a cuenta.

El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de las tasas máximas de interés compensatorio y

moratorio fijado por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago. En este caso opera la mora automática.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE ARANCEL POR LA UTILIZACION DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 125º.: El arancel anual que deben abonar los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, será determinado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 126º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicará en la Gaceta Oficial, los montos correspondientes al arancel anual vigente al 1 de enero de cada año.

Artículo 127º.: El pago del arancel anual se efectuará por adelantado en el mes de febrero de cada año. Vencido este plazo se aplicarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 128º.: En casos de concesiones, licencias y autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones otorgadas durante el transcurso del año, el arancel anual será pagado proporcionalmente a tantos doceavos como meses faltaran para la terminación del año, computados a partir de la fecha de la expedición de la autorización, para este efecto se computará como periodo mensual cualquier número del día comprendidos dentro del mes calendario. Dicho pago será abonado dentro de los (30) días calendarios posteriores al otorgamiento de la concesión o autorización. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el Artículo 127º de este Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DERECHO ESPECIAL DESTINADO AL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 129º.: Como administradora del Fondo destinado a

los Servicios Universales conforme a lo previsto en el Artículo 97° de la Ley N° 642, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrá usar para gastos propios ni para su financiamiento los recursos del Fondo.

La Comisión, aprobará en un Reglamento específico, las normas que regulen el funcionamiento del Fondo de los Servicios Universales fijando los sujetos, condiciones de contribución y definición de las áreas de aplicación, de acuerdo a las políticas que señale el Gobierno.

TÍTULO NOVENO NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 130°.: El objetivo de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, es asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que éstos deben sujetarse para prevenir daños a las redes que se conectan, evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar un buen servicio al usuario dentro de los parámetros de calidad y eficiencia.

Artículo 131°.: Todo equipo o aparato de telecomunicaciones que se conecte a la red pública o que se utilice para realizar emisiones y/o recepciones radioeléctricas, deberá estar homologado antes de su comercialización, uso y operación en el mercado paraguayo. Para el efecto el solicitante cumplirá con los requisitos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establezca en su Reglamento específico.

Las Empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones comunicarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la relación de equipos con sus características técnicas que pueden conectarse a su red, la que debe actualizarse periódicamente.

Artículo 132°.: Para su comercialización, los equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que trasmitan en una potencia igual o superior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada), deben estar previamente homologados.

Artículo 133º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá encargar a terceros la realización de las pruebas necesarias para la homologación de equipos o aparatos de cada especialidad, de acuerdo a especificaciones técnicas.

Las Empresas encargadas de tales pruebas serán denominadas “Empresas Verificadoras”.

Artículo 134º.: Las mismas disposiciones del Artículo 119º de este Reglamento, serán aplicadas a las “Empresas Verificadoras”.

Artículo 135º.: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirá un Certificado de Homologación que acreditará que el equipo o artefacto homologado cumple las especificaciones técnicas establecidas en base al Reglamento.

Artículo 136º.: Los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas, los equipos terminales que los usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan debidamente homologados, por lo que no podrán obligar a los usuarios a adquirir sus equipos, ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

TÍTULO DÉCIMO INTERCONEXIÓN

Artículo 137º.: La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria.

Artículo 138º.: La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones debe realizarse de acuerdo con el de igualdad de acceso, en virtud del cual los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador de servicios de la misma naturaleza que lo solicite.

La red de los servicios públicos de telecomunicaciones no necesariamente debe estar interconectada a las redes privadas de

telecomunicaciones. Está prohibida la interconexión de servicios privados entre sí.

Artículo 139°.: Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

Los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, al Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos contratos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.
2. Puntos de conexión de las redes.
3. Fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión.
4. Características de las señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración, tarifas y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
5. Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.
6. Condiciones tarifarias y económicas de la interconexión teniendo en cuenta entre otros aspectos costos y un margen razonable de utilidad.
7. Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones a pedido de cualquiera de las partes puede participar en las negociaciones a fin de coadyuvar al entendimiento y acuerdo de éstas. Asimismo, debe adoptar las medidas necesarias para que las partes cumplan con los plazos antes señalados.

Artículo 140º.: El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no puede ser superior de sesenta (60) días calendario, salvo por razones justificadas cualquiera de los interesados solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un plazo adicional.

La Empresa a la que se solicita la Interconexión presentará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para su pronunciamiento, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. En caso contrario, la entrada en vigencia propuesta se entenderá prorrogada por el tiempo que fuera necesario a fin que el tiempo que medie entre ésta y la fecha de presentación del contrato, sea el antes señalado.

Antes de la fecha de entrada en vigencia del referido contrato de interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá emitir un pronunciamiento, expresando su conformidad o formulando las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato.

Artículo 141º.: Si vencido el plazo referido en el primer párrafo del Artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetara ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentatoria, sin perjuicio que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les requiera la presentación de información adicional.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, remitirá a las partes el proyecto de Mandato de interconexión, a fin que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para

tal fin fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser inferior a (10) diez días calendario.

El mandato de interconexión debe emitirse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 142°.: La Empresa a la que se solicita la interconexión queda relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión en caso que:

1. La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus Reglamentos.
2. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la Empresa a la que se le solicita la interconexión.
3. Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las previsiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.

TÍTULO UNDÉCIMO DEL RÉGIMEN DE PROTECCION A ABONADOS Y USUARIOS

Artículo 143°.: Para el ejercicio de los derechos del usuario, establecidos en los Artículos del Título IX de la Ley respectiva, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará las disposiciones necesarias en reglamentos específicos.

TÍTULO DUODECIMO TARIFAS

Artículo 144º.: Conforme al Capítulo I del Título X de la Ley Nº 642, la estructura y niveles tarifarios serán determinados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforma criterios y procedimientos para cada Servicio en el Reglamento general de tarifas que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO DECIMO TERCERO DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

Primero: Deróganse todas las Normas y Reglamentos que se opongan a la Ley Nº 642/95 y al presente Reglamento, dejándose a salvo, siempre que no se opongan a los mismos los Reglamentos específicos y Normas Técnicas de los servicios de telecomunicaciones vigentes, en tanto no se dicten las Normas y Reglamentos que los sustituyan.

ANEXO GLOSARIO DE TÉRMINOS

ABONADO

Es el usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, con una empresa explotadora de servicios públicos.

ÁREA DE CONCESIÓN

Área geográfica dentro de la cual se permite la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por un concesionario.

ÁREA DE SERVICIO

Área hasta donde llegan con niveles de calidad buena las señales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario u operador autorizado, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CALIDAD DE SERVICIO

Es el grado de satisfacción del usuario sobre el servicio que recibe. Cuando se especifica la calidad del servicio, debe considerarse el efecto combinado de las siguientes características del mismo: logística, facilidad de utilización, disponibilidad, confiabilidad, integridad y otros factores específicos de cada servicio.

CIRCUITO DE TELECOMUNICACIONES

Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

COMUNICACIONES DE EMERGENCIA

Son las comunicaciones orientadas a subsanar el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, así como las que se realizan para salvaguardar la vida humana.

EQUIPO TERMINAL

Todo equipo o aparato que envía y recibe señales sobre una red de telecomunicaciones a través de puntos de interconexión definidos y de acuerdo a las especificaciones establecidas.

HOMOLOGACIÓN

Comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de

telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas

establecidas.

INTERCONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertene

cientes a diferentes personas físicas o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión

celebrado entre las partes.

OPERADOR

Persona física o jurídica que cuenta con concesión, licencia, o autorización para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones

PLAN DE EXPANSIÓN

Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas, que el concesionario o licenciatarario se compromete a cumplir, para alcanzar las metas y objetivos convenidos en el contrato de concesión o licencia para un período determinado.

RADIOCOMUNICACIÓN

Toda comunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

RED BASICA DE TELECOMUNICACIONES

Red o sistema de telecomunicaciones establecidos y explotado por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicio telefónico.

RED PÚBLICA

Es la red de telecomunicaciones consistente en un sistema totalmente interconectado e integrado de varios medios de transmisión y conmutación, utilizadas para prestar el servicio básico telefónico y otros servicios públicos.

SATÉLITE

Estación espacial destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación y realizar enlaces con estaciones terrenas.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES

Son aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria.

TELECOMUNICACIONES.

Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.

USUARIO

Persona física o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

**DECRETO N° 15.963
POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 121°
DEL DECRETO N° 14.135/96. REGLAMENTARIO
DE LA LEY N° 642/95 “DE
TELECOMUNICACIONES”**

Asunción, 31 de Diciembre de 1996

VISTA: La presentación hecha en el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en la que solicita la modificación del artículo 121° del Decreto N° 14.135/96, Reglamentario de la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”; y,

Considerando: Que la modificación a ser introducida obedece a la necesidad de corregir un error material deslizado involuntariamente en la redacción del artículo de marras, y cuya falta de reparación podría generar interpretaciones contrarias al espíritu de la Ley, y por ende perjudicar el volumen de ingreso en ese concepto;

POR TANTO, siendo potestad del Poder Ejecutivo, dictar las normas reglamentarias y sus modificaciones, de la Ley N° 642/95 “ De Telecomunicaciones”;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art 1°.- Modificase el artículo 121° del Decreto N° 14.135/95, reglamentario de la Ley N° 642/95 “ De Telecomunicaciones”, el cual queda redactado como sigue:

“Art. 121°.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70°, de la Ley N° 642/95, el derecho a pagar por la facultad que concede el Estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el Régimen de solicitud de partes, será no menos de uno por ciento de la inversión prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones acordado en concesión, licencia o autorización”.

Art 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de

DECRETO N° 15963/96
QUE MODIFICA EL DECRETO 14135/96

Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3º.- Comuníquese, Archívese y dése al Registro Oficial.

FDO. : JUAN CARLOS WASMOSY
GUSTAVO PEDROSO
ADRIANO RAMÍREZ FERNÁNDEZ
Director de Decretos y Leyes
Presidencia de la Republica

**DECRETO N° 603
POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS
ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA
PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN Y LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

Asunción, 20 de octubre de 2003

VISTO: La Ley N° 300/1994, que ratifica el Convenio de París; la Ley N° 444/1994, que ratifica el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; la Ley N° 1279/1991, que ratifica el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la Ley N° 1328/1998, De Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como el Decreto N° 1775/1999 y el Acuerdo N° 10106/2000, y los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay en materia de prevención y protección a los Derechos de Propiedad Intelectual; y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional viene implementando una política de lucha contra la piratería, en aplicación de los convenios internacionales de los cuales la República del Paraguay es parte, así como de las normas legales nacionales.

Que es necesario reglamentar la actividad de explotación comercial de obras literarias y artísticas protegidas, conforme con los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay y las Leyes en materia de prevención y protección a los Derechos de Propiedad Intelectual.

Que se requiere implementar mecanismos adecuados para prevenir y combatir la piratería y la falsificación, y lograr el efectivo cumplimiento de la normativa nacional vigente.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

DECRETO N° 603/03
PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN

Artículo 1.- Establécense medidas especiales para la prevención de la piratería y la falsificación y la protección de los derechos de autor.

Artículo 2.- Créase el Registro de Importadores de Soportes Magnéticos y Ópticos y Materias Primas para su Producción (RISMOMPP) de la Dirección General de Propiedad Intelectual, dependiente del Viceministerio del Industria del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.- Encomiéndase a la División de Inteligencia del Departamento de Auditoría, de la Dirección General de Aduanas, el control para garantizar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual de los productos despachados a través de las aduanas.

Artículo 4.- Deberán estar inscriptos en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio:

- a) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la importación, grabación, edición, comercialización, distribución, comunicación al público de materiales audiovisuales y software.
- b) Los importadores de maquinaria y equipos de grabación industrial, desde la cantidad mínima de tres cabezas, y los importadores de materias primas para la industrialización de soportes magnéticos.
- c) Los importadores de videocasetes, cassetes musicales, discos compactos musicales, DVD vírgenes o grabados, discos compactos audiovisuales vírgenes o grabados; y
- d) Los editores, distribuidores, arrendatarios, exhibidores, vendedores de obras audiovisuales, videogramas, películas cinematográficas, videocasetes, cassetes musicales, discos compactos musicales vírgenes o grabados, discos compactos audiovisuales o grabados, software, o cualquier medio de explotación de obras.

Artículo 5.- La inscripción deberá ser anual y, para tal efecto, las empresas o personas que realicen estas actividades deberán presentar los siguientes documentos:

a) Personas Jurídicas

1. Presentación de la declaración jurada

2. Escritura de constitución
3. Nombre y apellido de los gerentes y fotocopia de cédula de identidad policial
4. Carnet de radicación para el caso de extranjeros
5. Inscripción en el Registro Público de Comercio
6. Fotocopia del Registro Único de Contribuyentes
7. Dirección de la firma y sucursales, si las tuviere
8. Patente municipal del municipio donde se encuentre ubicado el negocio
9. Certificado de cumplimiento tributario
10. Registro de Empresas Proveedoras de Servicios Especializados (REPSE) del Ministerio de Industria y Comercio
11. Constancia de registro de firma de la Dirección General de Aduanas

b) Personas Físicas

1. Presentación de declaración jurada
2. Nombres, apellidos y fotocopia de cédula de identidad
3. Dirección
4. Fotocopia del Registro Único de Contribuyentes
5. Fotocopia de inscripción en el Registro Público de Comercio
6. Patente municipal
7. Constancia de registro de firma de la Dirección General de Aduanas; y
8. En caso de que el importador sea extranjero, certificado de radicación

Artículo 6.- Las personas físicas o jurídicas que importen materiales grabados audiovisuales, videogramas, películas cinematográficas, videocasetes, cassetes musicales, discos compactos musicales, discos compactos audiovisuales y software deberán contar indefectiblemente con la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio. Para tal efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

DECRETO N° 603/03
PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN

1. Constancia de estar inscripto en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio
2. Presentar una declaración jurada donde conste: el título de la obra, el sello del productor, el director, autores o intérpretes, duración, breve argumento, si se encuentra titulado o doblado al español y procedencia
3. Fotocopia autenticada de la factura comercial de origen y del manifiesto de carga
4. Copia de la verificación previa realizada por la Dirección General de Aduanas; y
5. Certificado de Cumplimiento Tributario expedido por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas que deseen importar productos vírgenes comprendidos en las subpartidas arancelarias NCM 8523.11 (cintas magnetofónicas de anchura inferior o igual a 3 milímetros), 8523.13 (cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 6,5 milímetros), 8523.20 (discos magnéticos) y 8524.90 (demás productos no incluidos en las subpartidas arancelarias 8523 y 8524) deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, y al efecto deberán indefectiblemente cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constancia de estar inscripto en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio
2. Formulario debidamente llenado en carácter de declaración jurada del RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio
3. Fotocopia autenticada de la factura comercial de origen, del manifiesto de carga
4. Copia de la verificación previa realizada por la Dirección General de Aduanas
5. Declaración jurada sobre el destino de la mercadería importada anteriormente respaldada por la fotocopia de las facturas de venta autenticadas por escribanía, donde conste la totalidad de los datos pertenecientes a la empresa o persona que adquirió la mercadería; y

6. Certificado de cumplimiento tributario expedido por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que deseen importar materias primas para la industrialización de soportes magnéticos y de maquinaria y equipos de grabación industrial, desde la cantidad mínima de tres cabezas, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio y, al efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constancia de estar inscripto en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio
2. Plan de producción y registro de comercialización
3. Certificado de cumplimiento tributario
4. Factura comercial de origen, manifiesto de carga; y
5. Copia de la verificación previa realizada por la Dirección General de Aduanas

Artículo 9.- El Ministerio de Industria y Comercio, previo análisis de la declaración jurada y de la documentación, podrá autorizar la importación de los productos objeto de este Decreto dentro de los cinco (5) días hábiles posterior a la presentación de la totalidad de los documentos requeridos.

Artículo 10.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá denegar, por resolución fundamentada, la solicitud de despacho de las mercaderías cuando a su criterio existieren motivos suficientes que justifiquen el no ingreso al país de dichas mercaderías. La resolución que deniega el despacho de los productos objeto del presente Decreto, podrá ser recurrida dentro de los tres (3) días hábiles.

Artículo 11.- La Dirección General de Aduanas requerirá a los importadores de los productos descritos en los artículos 6, 7 y 8, como documento indispensable para proceder al despacho de las mercaderías, la autorización previa de la importación correspondiente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12.- Las facturas que respalden el origen de las mercaderías descritas en el Artículo 7 deberán estar visadas por la oficina consular del país de origen o del lugar de adquisición de las mercaderías. En caso de no existir oficina consular en el país de origen o en el lugar de adquisición de las mercaderías, la visación

DECRETO N° 603/03
PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN

pertinente se efectuará en la oficina más próxima al lugar de compra o de embarque de las mercaderías.

Artículo 13.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá verificar las mercaderías dentro del predio de las aduanas, en el domicilio declarado de las empresas importadoras o en el depósito de las mismas, cuando a su criterio existieren motivos suficientes para ello.

Artículo 14.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá cancelar la inscripción en el RISMOMPP a aquellas empresas que no realizaren la declaración de sus ventas en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la última importación, y a aquellas cuyos domicilios declarados no correspondan a la ubicación física de las mismas.

Artículo 15.- Los importadores comprendidos en el artículo 7 deberán llevar un registro de las importaciones y de la comercialización de dichos productos para ser presentados al Ministerio de Industria y Comercio cuando este lo requiera.

Artículo 16.- La Dirección General de Aduanas limitará las oficinas aduaneras autorizadas para desaduanamiento de los productos descriptos en el artículo 7 del presente Decreto.

Artículo 17.- Los Viceministerios de Industria y Tributación; y la Dirección General de Aduanas, implementarán los mecanismos necesarios para un control efectivo de los productos comprendidos en el presente Decreto.

Artículo 18.- Deróganse los Decretos N° 1775/1999 y N° 10106/2000 y sus resoluciones reglamentarias.

Artículo 19.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio y de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

NICANOR DUARTE FRUTOS
Dionisio Borda
Ernst F. Bergen Schmidt
Leila Rachid de Cowles

RESOLUCIÓN N° 1397
POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL
SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

Asunción, 28 de noviembre de 2003.-

VISTO: El Memorando de fecha 26 de noviembre de 2003 presentado por la Comisión Especial que eleva, para consideración del Directorio, el proyecto de Reglamento del Servicio de Acceso a Internet.

CONSIDERANDO: Que el proyecto de Reglamento presentado ha tenido en cuenta la problemática actual del Reglamento del Servicio Internet aprobado por Resolución N° 188/1997 y sus posteriores modificaciones.

Que la problemática referida puede resumirse en la utilización de Internet para proveer el Servicio Telefónico, sin concesión; en la posibilidad de utilizar Internet para proveer cualquier Servicio de Telecomunicaciones sin licencia o concesión y en la restricción del ancho de banda que no permite brindar servicios de calidad.

Que en ese contexto, el proyecto de Reglamento presentado se ha elaborado con el propósito de mantener el adecuado control de los enlaces internacionales; permitir anchos de banda superiores a 1 Mbps, facilitar el acceso a los usuarios y contribuir al ámbito de la educación.

Que el proyecto de Reglamento presentado contempla la subsistencia de la vigencia del Reglamento del Servicio Internet aprobado por Resolución N° 188/1997, con sus modificaciones respectivas, hasta tanto hayan vencido todas las licencias otorgadas bajo sus disposiciones o hayan sido novadas.

Que conforme al proyecto de Reglamento presentado, las licencia PASI y PSI seguirán vigentes hasta sus respectivas fechas de expiración, en las condiciones establecidas en el Reglamento del Servicio Internet aprobado en su oportunidad y de conformidad con

RESOLUCIÓN N° 1397/03
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

los respectivos contratos regulatorios.

Que, asimismo el proyecto de Reglamento presentado prevé que las Licenciatarias PASI y PSI podrán optar por la novación de sus licencias, ajustándose a los derechos y obligaciones del nuevo reglamento, antes de la expiración de sus respectivas licencias.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de noviembre de 2003, Acta N° 41/2003, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 64/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Reglamento del Servicio de Acceso a Internet, anexo a la presente Resolución.

Art. 2° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
PRESIDENTE DE LA CONATEL

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

TÍTULO I OBJETO, APLICACIÓN Y CONTROL CAPÍTULO ÚNICO

Art.1: El objeto del presente Reglamento es el de establecer las normas y procedimientos que regirán el otorgamiento de la licencia, la prestación y la explotación del Servicio de Acceso a Internet, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y su reglamento general.

Art.2: La aplicación y control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Art.3: Los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet deben llevar contabilidad separada para la explotación del servicio; quedan prohibidos los subsidios cruzados entre este servicio y cualquier otro que brinde el Prestador.

TÍTULO II CONEXIÓN A LA RED INTERNET INTERNACIONAL CAPÍTULO I

Art.4: La conexión a la red Internet internacional podrá realizarse a través de:

1. Enlace Propio.
2. Enlaces de los Prestadores Autorizados

En la forma en que dispone el presente Reglamento.

CAPÍTULO II ACCESO A TRAVÉS DE ENLACE PROPIO

Art.5: El Prestador conectará sus equipos a un Nodo de Acceso a la red Internet Internacional, por medio de su propio sistema de transmisión satelital.

Art.6: El Prestador instalará su Estación Terrena con la autorización de la CONATEL, desde donde efectuará, en forma única e independiente, los enlaces vía satélite con su punto de interconexión remoto utilizando para ello la capacidad del segmento espacial de los Operadores Satelitales con los cuales CONATEL mantiene acuerdos operativos, y para el uso exclusivo de la conexión al Nodo de Acceso a la red Internet Internacional.

Art.7: Las estaciones terrenas de los Prestadores deberán cumplir con las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT - T, UIT - R).

Art.8: El Prestador deberá presentar todos los datos técnicos y operacionales de sus Estaciones Terrenas, conforme a los requerimientos de la CONATEL y de los Operadores Satelitales. Deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos, de manera que su operación no cause perjuicio ni interferencia a otros servicios y/o equipamientos que utilizan el espectro radioeléctrico, a otras administraciones, a algún sistema de satélite o a los equipos de otras licenciatarias.

Art.9: El límite máximo de velocidad binaria total del enlace satelital (enlace de subida más enlace de bajada) al Nodo de Acceso Internet Internacional es de 34 Mbps por enlace.

CAPÍTULO III ACCESO A TRAVÉS DE LOS ENLACES DE UN PRESTADOR AUTORIZADO

Art.10: El Prestador podrá acceder, además, al Nodo de Acceso a la red Internet Internacional a través de los Enlaces de un Prestador Autorizado, habilitado por la CONATEL por medio de la Resolución respectiva. La conexión, será materia de acuerdo entre

las partes.

Art.11: El Prestador que desee conectar sus equipos a los equipos de un Prestador Autorizado, deberá solicitar a la CONATEL tal intención para su aprobación, adjuntando a la misma:

1. El acuerdo alcanzado entre las mismas, el cual debe estar enmarcado en los preceptos del presente reglamento y a las leyes vigentes.
2. Las características y tipo del medio de transmisión a ser utilizado para la conexión.
3. Datos técnicos y operacionales. Si el medio de transmisión a ser utilizado es radioeléctrico, las frecuencias deberán ser solicitadas a la CONATEL.

Art.12: Los Prestadores Autorizados, en su calidad de tales, no podrán brindar Servicios de Acceso a Internet sin contar con la licencia respectiva.

CAPÍTULO IV COMBINACIONES DE MODALIDADES

Art.13: El Prestador podrá operar en las modalidades de Conexión por Enlace Propio y Conexión por Enlaces de los Prestadores Autorizados, en forma simultánea.

TÍTULO III CONEXIÓN DE LOS USUARIOS CAPÍTULO ÚNICO

Art.14: El Prestador brindará los Servicios sobre Internet a los usuarios sólo a través de las siguientes modalidades:

1. Conexión conmutada a través de las redes de los servicios telefónicos: El establecimiento de este acceso lo iniciará exclusivamente el usuario, quedando prohibido al Prestador originar o completar llamadas con destino a usuarios de la red telefónica pública conmutada.
2. Conexión dedicada en las siguientes submodalidades:
 - a. Punto a punto por línea física: la conexión de los usuarios a los equipos del Prestador, utilizando las

RESOLUCIÓN N° 1397/03
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

redes de los prestadores de Servicios Básicos de Telecomunicaciones o prestadores de servicios que poseen redes propias autorizadas por la CONATEL. Para tal efecto, deberá contar con la autorización expresa correspondiente de la CONATEL.

b. Inalámbrica: la conexión de los usuarios a los equipos del Prestador, utilizando enlaces con tecnología de espectro ensanchado u otro tipo de tecnología, siempre que cumpla las normas técnicas aprobadas por CONATEL. Para la utilización de estos enlaces el Prestador deberá contar con la autorización de CONATEL;

Otras modalidades requieren de la autorización expresa de la CONATEL.

TÍTULO IV
SERVICIOS SOBRE INTERNET
CAPÍTULO ÚNICO

Art.15: El Prestador podrá brindar exclusivamente los siguientes Servicios sobre Internet:

1. World Wide Web
2. Correo Electrónico
3. Transferencia de Archivos
4. Terminal Remota
5. Grupo de Noticias
6. Chat
7. Audio y Videoconferencia

Cualquier otro servicio no especificado requerirá, para su prestación, la autorización expresa de la CONATEL, mediante Resolución. Una vez autorizado por la CONATEL, el servicio en cuestión podrá ser prestado por cualquier Licenciataria del Servicio de Acceso a Internet.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

Art.16: Queda prohibido al Prestador la provisión y comercialización de servicios telefónicos en cualquiera de sus modalidades.

Art.17: Los Servicios enumerados podrán ser utilizados por el Prestador para acceder a otros Servicios sobre Internet, los cuales son exclusivamente los demás enumerados en el presente Reglamento.

TÍTULO V
CONEXIONES CON OTRAS REDES DE TELECOMUNICACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

Art.18: Fuera de los casos contemplados en el presente Reglamento, la conexión de los equipos del Prestador con los equipos o redes de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, requiere de autorización expresa de la CONATEL.

TÍTULO VI
TÍTULO HABILITANTE
CAPÍTULO I

Art.19: El Servicio de Acceso a Internet se presta en régimen de licencia.

El plazo máximo de otorgamiento de la licencia es de 5 (cinco) años, renovables a solicitud del interesado, de conformidad a los requisitos establecidos por la CONATEL para el efecto.

Art.20: La licencia para el Servicio de Acceso a Internet se otorga a solicitud de parte interesada, debiendo dirigirse la solicitud a la CONATEL, adjuntando los documentos pertinentes.

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA PERSONAS FÍSICAS

Art.21: Las personas físicas solicitarán la licencia, presentando los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN N° 1397/03
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

1. Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, identificando a la parte interesada y/o al representante, con poder general para asuntos administrativos.
2. Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Civil paraguaya.
3. Curriculum Vitae de la parte interesada (Datos Personales, Estudios Cursados, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros).
4. Constitución de domicilio legal en la República del Paraguay para todos los efectos de la licencia.
5. Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial en la Capital. Para residentes en localidades del interior, bastará con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.
6. Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91).
7. Constancia de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en quiebra o convocación de acreedores, expedida no más de 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
8. Certificado de no encontrarse en interdicción judicial, expedido no más de 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
9. Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos 3 (tres) años.
10. Manifestación que exprese haber examinado atentamente el presente reglamento y que los acepta completamente.

11. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero Categoría I, matriculado por la CONATEL. Para el caso de Enlace Propio, las solicitudes de licencia, deben presentar la memoria técnica conforme se indica en el Anexo.

12. Proyecto económico con un detalle discriminado de los montos a invertirse y declaración jurada, formalizada por escritura pública, de la Proyección del monto requerido para el establecimiento del servicio, para los primeros (5) cinco años

13. Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.

14. Nota de la parte interesada y del Operador Satelital o de su representante local autorizado o del responsable local autorizado para la comercialización de la capacidad satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que será utilizado, se contratará en el territorio paraguayo.

15. Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA PERSONAS JURÍDICAS

Art.22: Las personas jurídicas solicitarán la licencia, presentando los siguientes documentos:

1. Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, indicando el representante de la persona jurídica.

2. Constitución del domicilio legal en la República del Paraguay con carácter de especial, para todos los efectos de la licencia.

RESOLUCIÓN N° 1397/03
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

3. Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91).
4. Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en quiebra o Convocación de Acreedores, expedido no más de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
5. Certificado de no hallarse en Interdicción Judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, con no más de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
6. Testimonio de la Escritura Pública del Mandato extendido por la Empresa proponente a su representante legal.
7. Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, en los últimos 3 (tres) años.
8. Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria y declaración jurada en el lapso correspondiente a los 2 (dos) últimos años.
9. Constancia de estar inscripto en los Registros de la Dirección del Trabajo.
10. Manifestación que exprese haber examinado atentamente todos los documentos relacionados con el presente reglamento y que los acepta completamente
11. Copia de los Estatutos Sociales.
12. Poder otorgado por la persona jurídica, al representante.
13. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero Categoría I, matriculado por la CONATEL. Para el caso de Enlace

Propio, las solicitudes de licencia, deben presentar la memoria técnica conforme se indica en el Anexo.

14. Curriculum Vitae de cada uno de los Directores o Socios-Gerentes, (Datos Personales, Estudios Cursados, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros) y constancia de no poseer antecedentes penales expedida por el Poder Judicial en la Capital: Para los residentes en localidades del interior bastará con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.

15. Proyecto económico con un detalle discriminado de los montos a invertirse y declaración jurada, formalizada por escritura pública, de la Proyección del monto requerido para el establecimiento del servicio, para los primeros (5) cinco años

16. Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.

17. Nota de la parte interesada y del Operador Satelital o de su representante local autorizado o del responsable local autorizado para la comercialización de la capacidad satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que será utilizado, se contratará en el territorio paraguayo.

18. Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Art.23: Los documentos presentados deberán reunir las siguientes características:

1. Todos los documentos deberán ser originales

RESOLUCIÓN N° 1397/03
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

2. En caso de presentarse fotocopias de documentos, los mismos deberán estar autenticados por Escribano Público.

3. Las documentaciones y correspondencias relacionadas con las mismas, deberán estar redactadas en idioma castellano, salvo el empleo de vocablos técnicos sin equivalencias en este idioma.

TÍTULO VII
CONTRIBUCIÓN AL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Art.24: El Prestador debe poner a disposición, sin cargo, diez cuentas de usuario a efectos de ser utilizadas en ámbitos educativos y sólo para el Servicio World Wide Web. Los beneficiarios de estas cuentas serán comunicados al Prestador por la CONATEL.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

Art.25: La Licencia estará sujeta al pago de un Derecho, que deberá hacerse efectivo en el plazo de sesenta días contados a partir de su obtención.

Art.26: Las Licenciatarias pagarán a la CONATEL en concepto de explotación comercial, una Tasa equivalente al 1% (uno por ciento) de sus ingresos brutos anuales, conforme a las normas respectivas.

Art.27: Las licenciatarias que posean su propia estación terrena o utilicen enlaces radioeléctricos, deben abonar un Arancel anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico.

Art.28: El proyecto técnico y las instalaciones para la explotación del Servicio de Acceso a Internet, deben ser aprobadas por la CONATEL, y sujetos a verificación, inspección y fiscalización. Cualquier modificación debe ser autorizada por la CONATEL

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPÍTULO ÚNICO

Art.29: El Reglamento del Servicio de Internet aprobado por Resolución N° 396/2000, seguirá vigente hasta tanto hayan vencido todas las licencias otorgadas bajo sus disposiciones o hayan sido novadas.

Art.30: Las Licencias de PASI y PSI seguirán vigentes hasta sus respectivas fechas de expiración, en las condiciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Internet aprobado por Resolución N° 396/2000, y de conformidad con los respectivos contratos regulatorios.

Art.31: Las Licenciatarias PASI y PSI podrán optar por la novación de sus Licencias, ajustándose a los derechos y obligaciones del presente Reglamento, antes de la expiración de sus respectivas licencias. Las Licencias novadas mantendrán el plazo de vigencia de las que le dieron origen. Para el efecto, deberán realizar la solicitud respectiva a la CONATEL acompañando la documentación requerida. Cumplidos los requisitos establecidos y siempre que la Licenciataria se encuentre al día con sus obligaciones frente a la CONATEL, se expedirá la Resolución respectiva. El Prestador suscribirá un nuevo contrato regulatorio.

Art.32: Se faculta a las concesionarias del Servicio Básico de Larga Distancia Internacional, en cuyos contratos de concesión se establezca la atribución de brindar el servicio de alquiler de circuitos punto a punto internacional, a cumplir la función de Prestador Autorizado, hasta tanto se determine el régimen al que estará sujeto este servicio.

ANEXO
DATOS QUE SE DEBEN PRESENTAR EN LA MEMORIA
TÉCNICA ENLACE PROPIO

1. Datos generales de la Empresa.
2. Descripción general de la red que se desea instalar, con un listado resumen de las portadoras, velocidades de información y modulación requerida.
3. Diagramas de configuración de las Estaciones Terrenas y topología de la red.
4. Descripción funcional de la red y de las Estaciones Terrenas:
 - Total de recursos satelitales requeridos.
 - Información típica por cada portadora.
 - Técnica de Acceso al satélite.
5. Especificaciones técnicas del equipo:
 - Subsistema de Modulador – Demodulador.
 - Convertidor Ascendente/Descendente, sintetizadores.
 - Patrones de radiación de la antena, y que deberá cumplir con los requerimientos del operador satelital.
 - Tipo de montaje (diagramas AZ – EL).
 - Amplificador de Alta Potencia (HPA) y pasos de sistema.
 - Temperatura del equipo Amplificador de Bajo Ruido (LNA, LNB y/o LNC).

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

- Unidad exterior (ODU).
- Catálogos y folletos de cada subsistema, del modelo que se propone utilizar.
- Nodo de Acceso internacional a la Red INTERNET.
- Ruteadores del Servicio INTERNET.
- Modo de Acceso de los usuarios y cantidad de los mismos.

Cálculo de enlace por portadora, de acuerdo al formulario facilitado por CONATEL, para cada banda y servicio.

Estudio de interferencia terrestre para cada estación terrena, estudio de campo y teóricos de interferencias terrestres.

Datos del técnico responsable (nombre, dirección, teléfono, fax).

RESOLUCIÓN N° 1397/03
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

**RESOLUCIÓN N° 412
POR LA CUAL SE ADECUAN A LA LEGISLACIÓN
VIGENTE LAS DISPOSICIONES
REGLAMENTARIAS DE REGISTRACIÓN
CONTABLE Y DE SU EMPLEO POR MEDIOS
COMPUTACIONALES**

Asunción, 1° de octubre de 2004

VISTOS: Los artículos 186, 189 (texto actualizado) y 192 de la Ley N° 125/1991, Que establece el nuevo régimen tributario, el Título III de la Ley N° 1034/1983, Del Comerciante y las Resoluciones 33/1992 y 168/1992; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar los reglamentos referidos a la Registración Contable, unificarlos en un solo cuerpo, con el fin de facilitar su comprensión y tratamiento por parte de los contribuyentes.

Que la Administración Tributaria dispone de la facultad de fijar normas generales y dictar los actos necesarios para la fiscalización de los tributos y en este orden cuenta con la prerrogativa suficiente a los efectos de exigir que los contribuyentes lleven libros especiales o adicionales de sus operaciones.

Que la utilización del Libro Mayor facilitará la tarea de control y verificación del cumplimiento de la obligación tributaria, resultando una medida conveniente para que la Administración cumpla con mayor eficiencia y celeridad su función fiscalizadora.

Que los constantes avances observados en el sector informático hace necesario adecuar la normativa vigente sobre esta materia, enfocado principalmente a su optimización y con este propósito resulta conveniente establecer las obligaciones formales que los contribuyentes deben cumplir a fin de proceder a la registración contable por medio de sistemas computacionales.

Que independientemente del sistema adoptado por el contribuyente, la legislación comercial invocada, dispone con extrema precisión que la contabilidad se deberá llevar mediante contador matriculado, siendo ambos responsables solidariamente

de que en los asientos se registren con fidelidad los documentos y constancias en cuya base hayan sido extendidas, y que el método de contabilidad a ser utilizado es de partida doble, para cuyo efecto se reflejarán las operaciones tanto en los libros como en las hojas previamente rubricadas.

Que la experiencia recogida, en concordancia con los avances ya señalados, demuestran la existencia en el mercado de varios programas elaborados para tales efectos, cuyo uso están a cargo del profesional contable, quien en función a su formación es la persona que debe determinar, si el mismo cumple con los requisitos que tanto la ciencia contable como las disposiciones legales exijan.

Que, igualmente, el profesional técnico proveedor del programa es la persona que debe conocer profusamente sus características y por ende es quien debe certificar la inalterabilidad de los datos procesados y que todo error y posterior corrección de los datos queden registrados en su historial.

Que el ordenamiento tributario nacional se encuentra en un período de transición, motivo por el cual es preciso que los contribuyentes vayan adecuando sus registros y sistemas, ajustándolos con la debida anticipación.

Por tanto,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

DE LOS LIBROS CONTABLES Y SU REGISTRACIÓN

Artículo 1.- REGISTROS CONTABLES: Los contribuyentes deberán llevar sus anotaciones contables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 2.- LIBROS CONTABLES: Los contribuyentes que deban llevar registraciones contables de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 1034/1983 y aquellos que de acuerdo a las obligaciones tributarias a que estén afectados deban registrar, igualmente, sus operaciones acorde con dicha normativa, además de los libros obligatorios –Diario e Inventario– deberán contar y registrar sus operaciones en los libros contables que se detallan a continuación, sin perjuicio de los libros que por disposiciones

especiales estén obligados a llevar:

LIBRO MAYOR,
LIBROS DE VENTAS Y DE COMPRAS.

Artículo 3.- CONTABILIDADES ANALÍTICAS: En caso de contabilidades analíticas o libros auxiliares (tales como: caja, compras, ventas y otros), podrán efectuarse en el libro diario asientos sintéticos comprensivos de operaciones realizadas en períodos de tiempo no mayores de un mes. Para ello será necesario que en los libros auxiliares se asienten en forma detallada, las operaciones diarias, según el orden en que se hubieran efectuado, de acuerdo con los principios aceptados en la técnica contable, considerándose parte integrante del Diario, debiendo el libro auxiliar optado ser rubricado previamente por el Registro Público de Comercio.

En ningún caso se acordará valor probatorio para el contribuyente a las anotaciones efectuadas en planillas, hojas sueltas o similares y el mismo surgirá solamente de su incorporación a los libros rubricados, salvo en el caso en que la contabilidad sea por sistemas computarizados.

Artículo 4.- COMPROBANTES DE CONTABILIDAD: Todas las operaciones contables deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará el valor probatorio de aquellas.

Los comprobantes de contabilidad, las planillas y las cintas registradoras se deberán mantener debidamente ordenados y conservarse a los fines de su fiscalización por el término de prescripción.

Artículo 5.- LIBRO MAYOR: En el Libro Mayor se registrarán en forma clasificada y sistemática los hechos contables ya registrados en el Diario, por orden cronológico, de tal manera que se conozca el movimiento y saldo de cada una de las cuentas.

El Libro Mayor debe estar numerado en todas sus hojas, las cuales deberán estar rubricadas o selladas, antes de su utilización, por el Registro Público de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1034/1983.

Artículo 6.- LIBROS DE VENTAS Y DE COMPRAS: Los contribuyentes que deban llevar registros contables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 2 de esta reglamentación y todos

aquellos que realizan operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, deberán llevar libros de ventas y de compras en los que se anotarán las transacciones realizadas. También se podrá exigir otros registros especiales que permitan controlar el movimiento de las operaciones gravadas, de las exentas y las de exportación.

También deberán llevar en sus registros contables, una cuenta especialmente identificada que se denominará IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, en la que se acreditará el impuesto generado en cada operación gravada y se debitará el monto del impuesto incluido en los comprobantes de compra de bienes y servicios.

En la misma, también se reflejarán los restantes actos que la afecten.

La mencionada cuenta no integrará los rubros de pérdidas ni de ganancias del estado de resultados a los efectos del Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes deberán discriminar en sus registros contables de caja, ventas, compras y diario, las operaciones gravadas, exoneradas y de exportación, así como las que eventualmente se realicen fuera del ámbito jurisdiccional del impuesto. El IVA correspondiente a las operaciones gravadas deberá estar registrado en forma separada, en la cuenta que llevará su misma denominación.

Artículo 7.- LIBRO INVENTARIO: Cuando en el Libro Inventario se consigna en forma sintética los distintos rubros que integran el inventario y cuyo detalle figure en otros registros, se considerarán estos partes integrantes de aquel y revestirá el carácter de obligatorio.

DEL EMPLEO DE MEDIOS COMPUTARIZADOS PARA LA REGISTRACION CONTABLE

Artículo 8.- CONTABILIDAD COMPUTARIZADA: Será admitido contabilizar las operaciones en registros elaborados a base de sistemas computarizados, siempre que el programa respectivo permita obtener los datos que la Administración requiere para el cumplimiento de sus fines.

La Administración tendrá la facultad para acceder directamente a los programas y a los datos de contabilidad a los efectos de la fiscalización de los impuestos que administra.

El contribuyente que desee utilizar un sistema computarizado para el registro de sus operaciones contables deberá comunicar a la Administración, acompañado de los datos y requisitos que se mencionan en la presente resolución.

Artículo 9.- FORMULARIO DE COMUNICACIÓN: Los contribuyentes que opten por emplear medios computacionales para llevar registrada su contabilidad, comunicarán a la Administración, por medio del formulario cuyo modelo y contenido consta en el anexo de la presente disposición y forma parte de la misma.

El formulario deberá ir acompañado de los siguientes recaudos:

- Fotocopia del RUC del contribuyente,
- Fotocopia de la Cédula de identidad del firmante, y,
- Fotocopias autenticadas de los informes del contador y proveedor del software, según lo previsto en el artículo siguiente,
- En los casos de actualización de los sistemas utilizados, adjuntar copia de la autorización emitida por la Administración.

Artículo 10. - INFORMES TÉCNICOS: El uso de medios computacionales deberá ser avalado por un Contador Público, certificando que el programa a ser utilizado cumple con las exigencias de la legislación vigente y con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Asimismo, deberá contar con el informe técnico de la empresa o profesional proveedor del programa que garantice la inalterabilidad de la información procesada en el sistema y que toda modificación debe quedar registrada en el historial.

El contribuyente deberá conservar la documentación completa del software de aplicación (en extenso) y la certificación del Contador Público. Asimismo, deberá conservar en la empresa como parte integrante de su archivo tributario, las siguientes informaciones:

- 1) Plan de Cuentas. Este deberá considerar cuentas o sub cuentas representativas de las obligaciones tributarias que le afecten, tales como: IVA, Impuesto a la Renta, Retenciones (IVA, Renta, Ganado); Impuestos Varios

(Selectivo al Consumo, Actos y Documentos, Inmobiliario, otros);

- 2) Diagrama de flujo de datos (DFD);
- 3) Diagrama de Entidad-Relación (DER);
- 4) Diccionario de datos del sistema contable, con la siguiente información:
 - a) La información general de la base de datos;
 - b) Las definiciones de todos los esquemas en la BD (tablas, índices, vistas, clusters, sinónimos, secuencias, procedimientos, funciones, paquetes, triggers, etc.); y,
 - c) El nombre del sistema, si lo posee.
- 5) Descripción de las medidas de seguridad para resguardo de la información; y,
- 6) Rutina del proceso para recuperar el sistema en caso de falla de energía, o problemas técnicos y otros accidentes que impidan el normal funcionamiento del equipo;

Artículo 11.- **CONSTANCIA:** Las Reparticiones señaladas en el artículo 13° siguiente, expedirán una constancia de recepción de la comunicación formulada por el contribuyente, de haber optado por realizar sus registros contables por medios computacionales, o su actualización en su caso, identificando en el mismo al contador y al profesional o empresa proveedora del sistema.

Artículo 12.- **UNIFORMIDAD CONTABLE:** La registración en los libros Diario, Inventario, Mayor y los auxiliares utilizados conforme al artículo 3° de esta Resolución, así como la confección de los Balances Impositivos y del Cuadro de Revalúo, es indivisible, por lo que deben ser llevados simultáneamente y mediante la misma modalidad (registración manual o computacional), de igual modo que el de ventas y compras, si se llevan separados. El resto de los libros auxiliares pueden ser llevados mediante el mecanismo que el contribuyente estime conveniente.

Artículo 13.- **REPARTICIONES RESPONSABLES:** Serán competentes para la recepción de las comunicaciones y la expedición de los Certificados, las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes.

Artículo 14.- **VIGENCIA:** Esta Resolución entrara a regir desde el día siguiente a su publicación en dos diarios de circulación

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

nacional, de acuerdo a lo que dispone el artículo 188 (texto actualizado) de la Ley N° 125/1991, con excepción de lo relativo a la obligatoriedad de contar con el Libro Mayor que deberá ser aplicado a partir del 1° de Enero de 2005.

Artículo 15.- TRANSITORIO: Hasta tanto se ponga a disposición de los contribuyentes el formulario de comunicación mencionado en el artículo 8°, los mismos, deberán adecuar sus comunicaciones en hojas comunes con el formato y contenido aprobado

Artículo 16.- DEROGACIONES: Derogase los artículos 13, 17 y 18 de la Resolución 33/1992 y la Resolución 168/1992.

Artículo 17.- Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.

ANDREAS NEUFELD TOEWS
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

**RESOLUCIÓN N° 535
POR LA CUAL SE ACLARAN LAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 412 DEL
1° DE OCTUBRE DE 2004, POR LA CUAL SE
ADECUAN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE LAS
DISPOCIONES REGLAMENTARIAS DE
REGISTRACIÓN CONTABLE Y DE SU EMPLEO
POR MEDIOS COMPUTACIONALES.**

Asunción, 2 de Diciembre de 2004.-

VISTA: La Resolución N° 412 del 1 de Octubre de 2004, POR LA CUAL SE ADECUAN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE Y DE SU EMPLEO POR MEDIOS COMPUTACIONALES; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario aclarar debidamente algunas disposiciones reglamentarias relativas al empleo del Libro de Compra-Venta IVA, como así también, de la utilización de medios computacionales para la registración contable, a los efectos de favorecer el buen cumplimiento de los reglamentos dictados por esta Administración Tributaria.

Que, teniendo en cuenta el numero considerable de contribuyentes obligados a contar con el Libro Mayor y que la obligatoriedad de su registración es a partir del 1° de Enero de 2005, hace necesario conceder una dispensa legal en materia de aplicación de sanciones en caso de atraso en su registración, con el objeto de favorecer una correcta y ordenada implementación; sin perjuicio que en este libro se registren sus operaciones a partir de la fecha señalada precedentemente, independientemente a la fecha de su rubricación.

Por tanto,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1.- DEL LIBRO MAYOR: Dispóngase que los contribuyentes no serán pasibles de sanciones por atraso en la registración en su libro Mayor durante todo el ejercicio fiscal 2005.

Artículo 2.- LIBRO COMPRA-VENTAS IVA: La rubricación por parte del Registro Público de Contribuyentes, del Libro Compra-Ventas IVA es obligatoria para el contribuyente que opte por registrar sus operaciones en el Libro Diario a través del método sintético e el libro de referencia sea utilizado como auxiliar del Diario.

La rubricación del mencionado libro igualmente, no es obligatoria para el contribuyente que este alcanzado solo por el Impuesto al Valor Agregado, por la prestación de servicios de carácter personal.

Artículo 3.- DE LOS INFORMES TÉCNICOS: Aclarar el alcance de los informes técnicos estipulados en el artículo 10º de la Resolución N° 412/2004:

a) AVAL DEL CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN CONTABILIDAD: El informe Técnico se refiere al hecho de que el sistema computacional a ser utilizado por el contribuyente, cumpla con los requerimientos dispuestos en la legislación vigente -Leyes y Reglamentos- concernientes con la registración contable y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

b) INALTERABILIDAD DE LA INFORMACIÓN PROCESADA: La inalterabilidad de la información procesada al hecho por medios computacionales hace referencia al hecho de que el sistema debe prever que las modificaciones o correcciones por errores en el procesamiento de la información contable se realicen exclusivamente por medios de contraasientos.

Artículo 4.- DE LA GUARDA DE LA INFORMACIÓN: La guarda y conservación de las informaciones señaladas en los puntos 2), 3), 4) inc. a) y b) del artículo 10 de la Resolución N° 412/2004, estará a cargo de la empresa proveedora del software, quien podrá ser citado por la Administración Tributaria para contestar o informar acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen,

levantándose acta correspondiente, quedando sin efecto la disposición anterior.

Artículo 5.- FORMULARIOS DE COMUNICACIÓN: El formulario de comunicación de utilización de medios computacionales para la registración contable o su actualización estará disponible en la Página Web de esta Subsecretaría de Estado (www.hacienda.gov.py/sset); autorizándose a la Dirección de Apoyo a realizar las modificaciones necesarias para adecuar el formulario aprobado por la Resolución N° 412/2004, ajustándolo a las aclaraciones señaladas en la presente disposición y dejar sin efecto lo preceptuado en el artículo 15° de la citada reglamentación.

Artículo 6.- PRÓRROGA: Disponer que la vigencia del artículo 12 de la Resolución N° 412/2004 sea obligatoria a partir del 1° de enero de 2006.

Artículo 7- Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.

ANDREAS NEUFELD TOEWS
VICE MINISTRO DE TRIBUTACIÓN

**RESOLUCIÓN N° 758
POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA NUEVA
MODALIDAD DE CONEXIÓN DE LOS USUARIOS
AL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A
INTERNET UTILIZANDO EL SERVICIO DE
CABLEDISTRIBUCIÓN.**

Asunción, 11 de junio de 2004.-

VISTOS: El Interno N° GT 129/2004 de la Gerencia Técnica de fecha 26.04.2004; el Dictamen AJ N° 674/2004 de fecha 23.04.2004 de la Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO: Que, conforme al Interno N° GT 129/2004 de la Gerencia Técnica, existen solicitudes de Licenciatarias del Servicio de Acceso a INTERNET para posibilitar el acceso del Servicio a través la infraestructura del Servicio de Cabledistribución;

Que, la Gerencia Técnica en el Interno indica que esta modalidad no está contemplada en el Reglamento de Acceso al Servicio INTERNET vigente;

Que, el acceso al servicio de Internet requiere de facilidades que están disponibles técnicamente, pero que debe ser regulada y controlada por el ente regulador (CONATEL), para su correcta utilización y evitar la competencia desleal y la utilización de la tecnología en detrimento de otros servicios prestados por otros licenciatarios;

Que, la Gerencia Técnica en el mencionado Interno indica que actualmente están en operación redes de transmisión de datos a través de las cuales es posible acceder al Servicio INTERNET. Existen redes de cables con fibra óptica que tienen interconexión con proveedores del servicio Internet, así como redes inalámbricas en la misma situación; existen además redes inalámbricas que utilizan como soporte el servicio de difusión (radiodistribución en

UHF Codificado – MMDS). Sin embargo, menciona que la propuesta de esta nueva modalidad de acceso no se apega a estas configuraciones, puesto que la red del Servicio de Transmisión de Datos es bidireccional y se ajusta a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET vigente;

Que esta nueva modalidad para la recepción de las señales de Internet, es utilizando como medio de soporte la red de los Servicios de Difusión, modulando para el efecto la señal de Internet en un canal dentro de la grilla de programación de la misma;

Que, los requerimientos de contenido por parte de sus usuarios (subida o upstream – solicitud) se realizarán a través de las modalidades de acceso utilizadas actualmente por los usuarios del Servicio de Acceso a Internet, o sea por medio de redes disponibles, que podrían ser telefónicas, inalámbricas, las que se conectarán al centro de operaciones del licenciatario de Internet. Las respuestas correspondientes (retorno o downstream) recibirán a través del enlace satelital solamente de recepción, localizado en el local del licenciatario de cabledistribución, con sus correspondientes equipamientos de RF, y un equipo transmodulador que se conectará directamente a la cabecera de la red de cabledistribución;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET en el último párrafo del Artículo 14 que menciona *“Otras modalidades requieren de la autorización expresa de la CONATEL”*, esto amerita que la CONATEL debería autorizar expresamente la modalidad de prestar el Servicio de Acceso a INTERNET a través de una red de cabledistribución;

Que, conforme al Dictamen N° AJ 674/2004, la Asesoría Jurídica indica que analizando el proyecto presentado por la recurrente, se observa que la modalidad para proveer el Servicio de Acceso a INTERNET a través de la red del Servicio de Cabledistribución, no está contemplada en el Reglamento vigente;

Que, la Asesoría Jurídica señala que el citado Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET, prevé la posibilidad de que la CONATEL pueda establecer otras modalidades, distintas a las modalidades contempladas, dentro de sus atribuciones y en virtud

de los que dispone el Artículo 14 última parte, al indicar que otras modalidades requieren de la autorización expresa de la CONATEL;

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 11 de junio de 2004, Acta N° 23/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Ampliar el Art. 14 del Reglamento del Servicio de Acceso a Internet y autorizar como otra modalidad a las expresamente definidas en los puntos 1 y 2 del mencionado artículo, al Acceso Mixto que se pueda brindar a través de una conexión unidireccional de los equipos del Prestador del Servicio de Acceso a Internet a los equipos de sus usuarios utilizando el Servicio de Cabledistribución, esto para la recepción de señales por parte del usuario (retorno). En la conexión de los equipos del usuario a los equipos del prestador del Servicio de Acceso a INTERNET para la transmisión de señales por parte del usuario (solicitud), el Prestador podrá utilizar cualquiera de las modalidades contempladas en el Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET vigente.

Art. 2° Que el Prestador del Servicio de Acceso a INTERNET que desee implementar esta modalidad de conexión, deberá contar con la autorización expresa de la CONATEL por cada Licenciataria del Servicio de Cabledistribución involucrada con la mencionada la modalidad.

Art. 3° Establecer que si el interesado es Licenciataria del Servicio de Acceso a INTERNET deberá solicitar a la CONATEL la autorización expresa para proveer esta modalidad de conexión de sus usuarios al Servicio, a través de una determinada Licenciataria del Servicio de Cabledistribución, presentando el correspondiente proyecto técnico-económico, el acuerdo de conformidad de parte de la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución y la Declaración Jurada por Escritura Pública de la inversión adicional a realizar.

Art. 4° Establecer que si el interesado no es Licenciataria

del Servicio de Acceso a INTERNET, debe solicitar la Licencia correspondiente conforme lo estipulado en el Reglamento del Servicio, indicando en su proyecto técnico y económico ésta modalidad de conexión de sus usuarios al Servicio, señalando la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución involucrada, y presentando el acuerdo de conformidad de parte de la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución.

Art. 5° Establecer que si el interesado posee Licencia de INTERNET-PSI o de INTERNET-PASI, primeramente deberá optar por la novación de su Licencia, conforme establece el Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET.

Art. 6° Determinar que el recurrente, una vez autorizado con la nueva modalidad de conexión de usuarios a INTERNET, deberá presentar a la CONATEL para su aprobación, el Contrato o Acuerdo alcanzado entre el Licenciatario del Servicio de Acceso a INTERNET y la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución, estableciéndose en la misma las condiciones técnicas, económicas y jurídicas.

Art. 7° Determinar que la Licenciataria del Servicio de Acceso a INTERNET autorizada con la presente modalidad de conexión, deberá presentar a la CONATEL para su aprobación el modelo de Contrato de prestación del Servicio a ser utilizado con sus usuarios.

Art. 8° Publicar en la Gaceta Oficial, comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
Presidente de la CONATEL

**RESOLUCIÓN N° 568
POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS
CONDICIONES GENERALES DE
RESPONSABILIDAD Y USO DE MEDIOS
ELECTRÓNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE
INFORMACION TRIBUTARIA.**

Asunción, 15 de marzo de 2006.-

VISTO: El Artículo 113 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, que establece que la Administración Tributaria podrá adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información.

CONSIDERANDO: Que la disposición mencionada en el Visto precedente es de aplicación a todos los tributos administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación.

Que la Administración Tributaria tiene planificado establecer e implantar procedimientos y mecanismos al servicio de los contribuyentes, basados en la utilización de tecnología avanzada.

Que la implantación de estos mecanismos debe realizarse en forma gradual, conforme a las prioridades establecidas en las estrategias adoptadas por la Subsecretaría de Estado de Tributación.

PORTANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1.- Condiciones generales de responsabilidad y uso de medios electrónicos. La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones generales de responsabilidad y uso de medios electrónicos para la presentación de declaraciones y demás información de contenido tributario y/o de interés fiscal, a las que se someterán los sujetos pasivos a fin de poder utilizar claves de

acceso confidencial de usuario y tecnología para la presentación de información y declaraciones y el cumplimiento de otros deberes formales a través de Internet u otros medios electrónicos.

Artículo 2.- Definiciones. A efectos de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes definiciones, sin perjuicio que los términos no definidos se entiendan en su sentido natural o técnico:

a) Clave de acceso confidencial de usuario: Contraseña de uso individual que servirá para la presentación de información y declaraciones y uso de otros servicios por medios electrónicos que la Administración Tributaria ponga a disposición para el cumplimiento de otros deberes formales y la realización de trámites fiscales. Esta clave será asignada por la Subsecretaría de Estado de Tributación³⁰.

b) Sujetos Pasivos: Los contribuyentes y responsables de las Obligaciones Tributarias y Deberes Formales relativos a los tributos a cargo de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

c) Medios electrónicos: Software específico desarrollado por la Subsecretaría de Estado de Tributación y provisto por ésta a los sujetos pasivos para facilitar la elaboración y envío de sus declaraciones y el cumplimiento de otros deberes formales por medio de Internet, medios magnéticos, ópticos u otros tecnológicamente disponibles. El software es un sistema de información que está compuesto por elementos que permiten al sujeto pasivo introducir información, verificarla y generar archivos de la misma para su presentación a la Administración Tributaria.

En caso de ser necesario y siempre que así sea autorizado por la Administración Tributaria a tiempo de proveer el sistema, el sujeto pasivo podrá instalar el software en sus equipos informáticos para el exclusivo cumplimiento de sus obligaciones de presentación de información y declaraciones y el cumplimiento de otros deberes formales por medios electrónicos.

³⁰ La última frase está modificada por los artículos 5 y 10 de la Resolución N° 4 del 2 de febrero de 2007: la clave de acceso será generada por el propio contribuyente o responsable.

Artículo 3.- Tecnología aplicada. La tecnología aplicada por la Subsecretaría de Estado de Tributación garantizará la individualidad, seguridad e integridad de la información comunicada por el sujeto pasivo.

Artículo 4.- Presentación de información y cumplimiento de otros deberes formales. Para acceder a los servicios prestados por la Administración Tributaria para la presentación de información y declaraciones y el cumplimiento de otros deberes formales por medios electrónicos, el sujeto pasivo deberá cumplir con los requisitos tecnológicos mínimos necesarios para el uso del software y para interactuar con el sitio Web de la Subsecretaria de Estado de Tributación.

Para efectos de lo dispuesto en esta Resolución, el sujeto pasivo deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En ningún caso los eventuales daños en su sistema informático, la pérdida de la clave de usuario o la solicitud de cambio o asignación de clave, constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito por causas no imputables al sujeto pasivo, no pueda acceder a la página Web de la Subsecretaria de Estado de Tributación, el sujeto pasivo podrá presentar su información siguiendo el procedimiento que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 5.- Admisibilidad como prueba de las declaraciones y demás información presentada por medios electrónicos. Para todos los efectos legales, la información y declaraciones presentadas a través del software y/o la página Web de la Subsecretaría de Estado de Tributación equivaldrán a las declaraciones físicas en papel firmadas por el interesado en forma manuscrita.

Los respaldos electrónicos de la declaración se presumen prueba de la misma. Conforme al numeral 4 del Artículo 113 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, los registros de las declaraciones electrónicas que se hayan presentado y mantenido de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución serán admisibles ante los tribunales y constituirán prueba de los hechos que en ellos constan.

Cuando el sujeto pasivo requiera presentarla ante terceros o cuando una autoridad competente solicite copia de la información o declaración, la impresión en papel que se haga de la información

electrónica tendrá valor probatorio previa autenticación por Escribano o Funcionario Público competente.

Artículo 6.- Procedimiento de presentación de declaraciones y demás información. A efectos del proceso de Inscripción en el RUC, la Subsecretaría de Estado de Tributación habilitará un sitio en su página Web a través del cual los contribuyentes ingresarán los datos requeridos para su inscripción.

Los sujetos pasivos que estén interesados en presentar sus declaraciones y demás información por medios electrónicos deberán suscribir la respectiva Acta de Manifestación de Voluntad que la Administración Tributaria pondrá a su disposición en forma física, mediante la cual expresarán su libre y voluntaria aceptación de someterse a las presentes condiciones generales de responsabilidad y uso de medios electrónicos y otras que adicionalmente se especifiquen en dicha Acta. En el Acta de Manifestación de Voluntad deberá el sujeto pasivo consignar, obligatoriamente, su dirección de correo electrónico, para futuras comunicaciones de la Administración Tributaria.

Luego de la firma de dicha Acta de Manifestación de Voluntad, la Administración Tributaria habilitará al sujeto pasivo su clave de acceso confidencial de usuario³¹.

Antes de ingresar en el sistema, el contribuyente debe obtener el software para la elaboración y presentación de las declaraciones y demás información; el software será provisto por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos por medio de descargas gratuitas desde su página Web, mediante correo electrónico o a través de medios magnéticos, ópticos u otros tecnológicamente disponibles que la Administración Tributaria enviará al domicilio de los sujetos pasivos o que estos retirarán de las oficinas de la Subsecretaría de Estado de Tributación, según ésta establezca en cada caso.

Luego de instalar el software en su computador, el sujeto pasivo lo aplicará para introducir la información y generar el archivo que posteriormente deberá presentar a la Administración Tributaria por Internet u otros medios electrónicos o en forma impresa, según ésta establezca en cada caso. La Administración Tributaria confirmará la recepción de las declaraciones y demás información así recibidas.

³¹ Modificado por los artículos 5 y 10 de la Resolución 4 del 2 de febrero de 2007: la clave de acceso será generada por el propio contribuyente o responsable.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

El declarante deberá imprimir la declaración o cualquier otra información presentada así como el documento de recepción y, en su caso, el de rechazo, emitidos por la Subsecretaría de Estado de Tributación y conservar estos documentos en su Archivo Tributario por el término de la Prescripción.

El sujeto pasivo cumplirá con todas las disposiciones de la presente Resolución y todas aquellas que se dicten posteriormente para su correcta aplicación. El sujeto pasivo podrá consultar el estado de su información a través de la página Web de la Subsecretaría de Estado de Tributación, mediante los servicios que ésta pondrá a disposición oportunamente.

Artículo 7.- Responsabilidad sobre la clave de acceso confidencial de usuario. La clave de acceso confidencial de usuario tendrá carácter estrictamente personal y será secreta e intransferible. El uso de esta clave se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo titular de la misma; también será de su total responsabilidad la presentación y veracidad de las declaraciones y demás información presentada por Internet u otros medios electrónicos o en forma impresa, según sea el caso.

Las declaraciones y demás información que se presenten a la Subsecretaría de Estado de Tributación por medios electrónicos se garantizarán mediante la clave de acceso confidencial de usuario del sujeto pasivo y de ella se derivarán todas las responsabilidades de carácter legal y tributario que hoy se desprenden de la firma autógrafa.

El sujeto pasivo deberá actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias para mantener su clave bajo estricto control y evitar toda utilización no autorizada. En caso de riesgo sobre la confidencialidad de la clave, el mismo deberá ser comunicado de inmediato a la Subsecretaría de Estado de Tributación, por los medios que ésta establezca para dicha notificación; en estos casos, la Subsecretaría de Estado de Tributación generará nuevamente una clave para el sujeto pasivo, en base a su información actualizada y eliminará la anterior³².

Adicionalmente, la Administración Tributaria pondrá a

³² El artículo 11 de la Resolución N° 4 del 2 de febrero modifica el tercer párrafo del artículo 7: en caso de riesgo de confidencialidad de la clave no será necesaria su comunicación a la SET ni ésta generará una nueva clave para el usuario, sino que en tales situaciones el usuario deberá proceder al cambio de su clave conforme al tercer párrafo del Artículo 5 de la presente Resolución.

disposición otros mecanismos de manejo y cambio de clave de acceso confidencial del usuario.

En consecuencia, será responsabilidad del sujeto pasivo que firme el Acta de Manifestación de Voluntad:

1. Cumplir con el deber formal de presentar sus declaraciones y demás información de contenido tributario y/o de interés fiscal.
2. Contar con el soporte tecnológico adecuado para su aplicación y para interactuar a través de la página Web de la Administración Tributaria.
3. Observar las medidas de seguridad de la clave de acceso confidencial de usuario.

Artículo 8.- Confirmación o acuse de recibo de las declaraciones y demás información presentada por los sujetos pasivos. La confirmación de recepción o acuse de recibo que emita la Administración Tributaria no implicará su manifestación de conformidad con el contenido de las declaraciones y demás información presentadas por los sujetos pasivos. La Subsecretaria de Estado de Tributación, se reserva los derechos contemplados en las normas tributarias respecto de su facultad de determinación de la obligación tributaria.

Si el sujeto pasivo no recibe el acuse de recibo o confirmación de recepción inmediatamente después de su presentación, deberá considerar a su información como no presentada, a menos que se pudiere confirmar la misma en el sistema de consulta por Internet a ser establecido por la Subsecretaria de Estado de Tributación para la verificación de la información presentada por medios electrónicos.

De presentarse problemas técnicos o de otra naturaleza que no permitan el envío de información a través de Internet, el sujeto pasivo podrá hacerlo en forma física, imprimiendo el documento mediante el mismo software empleado para su confección y llenado o grabándolo en medios magnéticos u ópticos y presentándolo en las oficinas de la Administración Tributaria.

Artículo 9.- Seguridad de los mensajes de datos que contienen declaraciones y otra información de contenido tributario y/o de interés fiscal. La Subsecretaria de Estado de Tributación podrá aplicar a los mensajes de datos que contengan declaraciones y demás información de los sujetos pasivos, procedimientos y medidas de seguridad que permitan verificar su origen y comprobar

su integridad; esto, con el fin de poder identificar de manera inequívoca al remitente de cualquier mensaje de datos que contenga información de carácter tributario y/o de interés fiscal y garantizar que los mensajes recibidos son completos y no han sido alterados.

Si la utilización de los procedimientos y medidas de verificación implementadas provocan el rechazo de un mensaje de datos por parte de la Subsecretaria de Estado de Tributación, ésta informará de ello al sujeto pasivo en forma inmediata.

Artículo 10.- Registro y almacenamiento de mensajes de datos. El sujeto pasivo deberá conservar un registro cronológico completo de todos los mensajes electrónicos intercambiados en el proceso de presentación de declaraciones y demás información de contenido tributario y/o de interés fiscal, sin modificar y debidamente protegido, durante el período de Prescripción.

El sujeto pasivo deberá almacenar los mensajes de datos que contienen sus declaraciones y demás información presentada a la Administración Tributaria en el formato en que los haya transmitido y la Subsecretaria de Estado de Tributación en el formato en que los haya recibido. Tanto los sujetos pasivos como la Subsecretaria de Estado de Tributación, velarán porque los registros o archivos electrónicos sean fácilmente accesibles, puedan reproducirse en forma legible y puedan imprimirse, de ser necesario.

Artículo 11.- Requisitos para la implementación del sistema de presentación de declaraciones y demás información de los sujetos pasivos por medios electrónicos. La Subsecretaria de Estado de Tributación implementará y mantendrá en funcionamiento el entorno tecnológico necesario para validar, recibir y procesar las declaraciones y demás información de contenido tributario y/o de interés fiscal por medios electrónicos, garantizando las restricciones de acceso y el manejo confidencial de la información.

Por su parte, los sujetos pasivos deberán utilizar los medios tecnológicos necesarios para poder cumplir con sus obligaciones de presentación de información y declaraciones y el cumplimiento de otros deberes formales por medios electrónicos, quedando prohibidos de intervenir o manipular, mediante la utilización de programas o de cualquier otra manera, el software provisto por la Administración Tributaria y el sitio Web de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

Artículo 12.- Responsabilidad. Los sujetos pasivos que

suscriban el Acta de Manifestación de Voluntad de aceptación de las condiciones de responsabilidad y uso de medios electrónicos, a que se refiere el Artículo 6° y cuyo texto y formato forman parte y quedan aprobados por medio de la presente Resolución, serán responsables por todo incumplimiento de sus obligaciones con arreglo a dicha Acta.

La Subsecretaría de Estado de Tributación no será responsable por las pérdidas o daños sufridos por el sujeto pasivo por causa de terceros o por fallas tecnológicas bajo responsabilidad del mismo o de terceros.

Si un sujeto pasivo utiliza servicios de terceros tales como transmisión, registro o procesamiento de un mensaje de datos, la responsabilidad por los daños que de tales servicios pudieran resultar será resuelta entre las partes de ese contrato de prestación de servicios u otra figura adoptada, sin que la Subsecretaría de Estado de Tributación tenga ninguna responsabilidad por los perjuicios causados.

La Subsecretaría de Estado de Tributación no tiene responsabilidad sobre la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por el sujeto pasivo en su declaración u otra información presentada, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

La Subsecretaría de Estado de Tributación no será responsable en caso de que el sistema falle por causas, sean accidentales o deliberadas, tales como: interrupción de las comunicaciones, acceso no autorizado a los datos, modificación o eliminación de programas o datos, mal funcionamiento, modificación o destrucción del software y/o del hardware, eventos naturales o cualquier otra semejante.

Artículo 13.- Reservas. La Subsecretaría de Estado de Tributación se reserva los derechos de:

1. Hacer cambios en el software, la información, diseño y servicios proporcionados en su sitio Web sin aviso previo; sin embargo, una vez realizados tales cambios, informará de ello a los interesados a través del mismo sitio Web.
2. Adicionar, enmendar o variar los términos de esta Resolución mediante la expedición y la publicación de tales modificaciones en su página Web. Una vez puestas en vigencia dichas modificaciones, el uso posterior del

software y/o servicio Web para la elaboración y presentación de información y declaraciones y el cumplimiento de otros deberes formales por medios electrónicos implicará la aceptación por parte del sujeto pasivo de tales modificaciones.

3. Dictar regulaciones, normas y estándares técnicos para la aplicación del sistema o los cambios tecnológicos que se produjeran en el futuro y que fueren expresamente aceptados por la Subsecretaría de Estado de Tributación en su página Web para una adecuada aplicación de esta Resolución y otras normas aplicables.

Artículo 14.- Efecto, duración y vigencia del Acta de Manifestación de Voluntad de aceptación de las condiciones de responsabilidad y uso de medios electrónicos. Cada Acta de Manifestación de Voluntad de aceptación de las condiciones de responsabilidad y uso de medios electrónicos surtirá efecto a partir de la fecha de su firma por el sujeto pasivo. Tales Actas tendrán una duración de un (1) año, pudiendo renovarse indefinidamente, a menos que la Administración Tributaria o el sujeto pasivo manifiesten su voluntad de no renovar su firma por este último, notificándola con por lo menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo anual de vigencia en curso. Sin perjuicio de esta terminación, el sujeto pasivo podrá presentar en cualquier momento sus declaraciones y demás información en medios físicos impresos, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto. A partir de la terminación del acuerdo por cualquier motivo, el sujeto pasivo se someterá a las normas legales y reglamentarias de carácter general pertinentes.

En caso de que algún artículo o parte de un artículo de la presente Resolución se considere inválido o se lo deje sin efecto, sea por decisiones administrativas o judiciales o por reformas legales o reglamentarias que afecten su vigencia o la de otras disposiciones relacionadas, todos los demás artículos mantendrán todo su valor y eficacia.

Artículo 15.- Aceptación y restricciones de la responsabilidad y uso de medios electrónicos. El software y los servicios proporcionados por la Subsecretaría de Estado de Tributación para la elaboración y envío de informaciones y declaraciones y el cumplimiento de otros deberes formales por medios electrónicos por parte de los sujetos pasivos servirá para facilitar la transmisión a la Administración Tributaria de datos preparados por el sujeto

pasivo con información generada por él mismo y no por la Subsecretaría de Estado de Tributación.

Por tanto, la aplicación de estos sistemas no implica la aprobación por la Subsecretaría de Estado de Tributación ni responsabilidad de esta entidad sobre la exactitud y/o veracidad de los datos, información y declaraciones proporcionados por los sujetos pasivos o generados por medio de estos sistemas, por lo que es responsabilidad del sujeto pasivo verificarlos antes de su presentación a la Administración Tributaria, la que tampoco será responsable por errores o daños presentados por el uso de servicios paralelos.

El sujeto pasivo usuario de los servicios tecnológicos brindados por la Subsecretaría de Estado de Tributación deberá renunciar expresamente a hacer uso de cualquier medio legal para interponer acciones tendientes a invalidar el Acta de Manifestación de Voluntad o cuestionar la validez de la clave de acceso confidencial de usuario o de las declaraciones u otra información enviada mediante el uso de los sistemas provistos por la Administración Tributaria.

La firma del Acta de Manifestación de Voluntad implicará la aceptación de todas y cada una de las disposiciones establecidas en esta Resolución y de las que se adicionen en el texto mismo del Acta. Todas estas condiciones están sujetas a las disposiciones contenidas en el Artículo 113 del Anexo al Decreto N° 6359/2005.

Artículo 16.- Propiedad intelectual. La firma del Acta de Manifestación de Voluntad también implicará una declaración formal del sujeto pasivo respecto a que, tanto el sistema informático como la plataforma tecnológica utilizada para prestación del servicio, son de propiedad de la Subsecretaría de Estado de Tributación. También implica el reconocimiento de que los signos distintivos como marcas, patentes, diseños industriales así como la creación y desarrollo son de titularidad de la Subsecretaría de Estado de Tributación, por lo que ésta se reserva los derechos y acciones derivados de su propiedad intelectual.

La Subsecretaría de Estado de Tributación será responsable únicamente sobre los servicios que preste o aquellos que fueron desarrolladas por sus funcionarios o terceros contratados, respetando los derechos de propiedad intelectual sobre el desarrollo informático de todos sus servicios y eximiendo de responsabilidad por los derechos de propiedad intelectual a los

sujetos pasivos en el uso de los sistemas informáticos para la presentación de información y cumplimiento de otros deberes formales a través de la Internet. Por lo tanto, la Subsecretaría de Estado de Tributación liberará de toda responsabilidad al sujeto pasivo por cualquier reclamación judicial o extrajudicial, contractual o extracontractual, de carácter civil, administrativo o penal por el uso de los referidos sistemas informáticos.

Artículo 17.- Aplicación gradual. Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán inicialmente, para el cumplimiento de las obligaciones de inscripción y presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal y de las Declaraciones Juradas de Patrimonio y demás deberes formales vinculados a dicho Impuesto. La aplicación de las disposiciones de la presente Resolución a otras obligaciones de presentación de declaraciones, información y demás deberes formales vinculados a otros tributos se implementará mediante Resoluciones expresas de la Dirección de Apoyo de la Subsecretaría de Estado de Tributación³³.

Artículo 18.- Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archivar.

Andreas Neufeld Toews
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

³³ El artículo 12 de la Resolución N° 4 del 2 de febrero de 2007, deroga el artículo 17 de la Resolución N° 568/2006 y la Resolución D.A. N° 14 dictada por la Dirección de Apoyo en fecha 27 de diciembre de 2005.

DECRETO N° 7290
POR EL CUAL SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DEL
SISTEMA SIMPLIFICADO DE EXPORTACIÓN,
DENOMINADO VENTANILLA ÚNICA DE
EXPORTACIÓN (VUE)

Asunción, 23 de marzo de 2006.-

VISTO: La Ley N° 904/1963, Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio.

La Ley N° 2422/2004, Código Aduanero, Sección 5, Aplicación de Sistemas Informáticos; artículo 8, Simplificación de Procedimientos, Uso de Tecnologías de Información y Automatización.

El Decreto N° 4672/2005, Por el cual se reglamenta la Ley N° 2422/2004, Código Aduanero, y se establece la estructura organizacional de la Dirección Nacional de Aduanas; Sección 5 Aplicación de Sistemas Informáticos, artículo 9, Transmisión Electrónica de Datos.

El Decreto N° 20546/2003, Por el cual se crea el Centro de Simplificación de Trámites de Exportaciones, y su modificación por el Decreto N° 3359/2004.

El Decreto N° 3358/2004, Por el cual se crea el Registro Nacional de Documentación del Exportador.

El Decreto N° 3360/2004, Por el cual se dispone No Innovar en materia de disposiciones que guardan relación con los Trámites de Exportación.

El Decreto N° 4328/2004, Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Exportación y se crea la Red de Inversiones y Exportaciones REDIEX, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.

El Convenio de Cooperación Técnica No reembolsable N° ATN/MT-8083-PR, Programa de Simplificación de Trámites de Exportación, firmado con el Banco Interamericano de Desarrollo.

La Decisión del Consejo de Mercado Común, del MERCOSUR

DECRETO N° 7290/06
SISTEMA SIMPLIFICADO DE EXPORTACIÓN

N° 04/2005, Medidas de Agilización para Importaciones de Productos Originarios del Paraguay; y,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional viene desarrollando una política de reforma y modernización de la Administración Pública de manera a generar la confianza de los agentes económicos mediante la aplicación de procesos simplificados, claros, predecibles y transparentes.

Que uno de los pilares fundamentales de la reactivación económica constituye el fomento de las exportaciones de los productos nacionales.

Que el Poder Ejecutivo ha dado un impulso decisivo al programa de simplificación de trámites de exportación, implementando el Registro Nacional de Documentación del Exportador.

Que se ha asumido el compromiso de desarrollar una política que fomente y aliente las exportaciones nacionales, como mecanismo imprescindible para lograr la verdadera reactivación económica, forjando un modelo de desarrollo sustentable, coherente con la formulación del Plan Nacional de Exportación y la simplificación de los trámites de exportación.

Que en ese sentido, el Gobierno Nacional con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se encuentra implementando el FOMIN-BID ATN/MT-8083-PR Programa de Simplificación de los Trámites de Exportación, con el objeto de agilizar, simplificar y automatizar los trámites de exportación.

Que para lograr este objetivo, resulta oportuno la creación de una Unidad Técnico Administrativa, como órgano ejecutor y coordinador, del Sistema de Ventanilla Única de Exportación - VUE, dentro de la estructura del Ministerio de Industria y Comercio, y a su vez, que todas las instituciones que forman parte de la Administración Central y que interviene en los procesos de exportación, le presten colaboración de manera decidida en la implementación del Programa.

Que el Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua Interinstitucional, entre la Dirección Nacional de Aduanas y el Programa BID ATN/MT-8083-PR Simplificación de Trámites de Exportación, firmado al amparo del Código Aduanero, establece el marco legal par la implementación de los mecanismos de simplificación de procedimientos de exportación mediante la

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

transmisión electrónica de permisos, autorizaciones y demás documentaciones, conforme al diseño aprobado por el equipo técnico encargado de llevar adelante el referido programa.

Que en el marco del referido convenio y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Código Aduanero, las instituciones involucradas en las intervenciones previas al despacho de exportación presentado a través del Sistema Informático SOFÍA, tales como al Ministerio de Industria y Comercio, la Secretaría Nacional Antidrogas, la Secretaría del Medio Ambiente, Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, Servicio Nacional de Calidad y Salud Vegetal y de Semillas, la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición, la Dirección de Narcóticos, el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, el Servicio Forestal Nacional, y la Marina Mercante del Estado, deberán emitir las autorizaciones por medios electrónico y estas serán consideradas documentaciones auténticas.

Que en el proceso de construcción del sistema de tramitación simplificada de exportación, se han realizado seminarios, cursos, talleres y reuniones con todas las instituciones tanto públicas como privadas intervinientes en los trámites de exportación, con el fin de construir conjunta y coordinadamente, un sistema acorde con la estructura existente en el país, que permita la obtención de la Ventanilla única del Exportador.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase la aplicación del Sistema Simplificado de Trámites de Exportación, denominado Ventanilla Única de Exportación (VUE), dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, subordinado jerárquicamente a la Subsecretaría de Estado de Comercio.

Artículo 2.- Autorízase la creación de la Dirección General del Sistema de Ventanilla única de Exportación (VUE) como órgano dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, subordinado jerárquicamente a la Subsecretaría de Estado de Comercio, cuya función principal será la administración del Sistema de Ventanilla

Única de Exportación en sus diferentes aspectos.

Artículo 3.- El Sistema Simplificado de Trámites de Exportación Ventanilla única de Exportación (VUE) estará orientado al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- i. Aplicación de procedimientos simplificados de intervención y obtención de documentaciones necesarias para el Despacho de Exportación, para su oficialización y/o presentación ante la Dirección Nacional de Aduanas.
- ii. Implementación y administración de la Base de Datos Nacional de Productos y Establecimientos.
- iii. Articulación de mecanismos para el ordenamiento procedimental entre las diversas instituciones intervinientes en los procesos de exportación.
- iv. Presentación de servicios, asistencia y asesoría a las instituciones intervinientes en los procesos de exportación y a los exportadores en general.

Artículo 4.- Las instituciones que de acuerdo a sus facultades legales estén involucradas en los procesos de exportación, intervendrán en las exportaciones de manera electrónica a través del servidor del Sistema VUE, conforme al procedimiento adoptado por este, y serán responsables de otorgar las autorizaciones pertinentes conforme a la legislación vigente.

Artículo 5.- Las instituciones involucradas en los procesos de registración de productos y establecimientos, deberán transmitir a la Base de Datos Nacional de Productos y Establecimientos implementado en el Sistema Simplificado de Trámites de Exportación Ventanilla Única de Exportación (VUE), la totalidad de registros y habilitaciones realizadas.

Artículo 6.- La implementación del Sistema de la Ventanilla Única de Exportación (VUE) se enmarcará dentro del siguiente esquema:

- i. Establecer un sistema comunicacional entre todas las instituciones intervinientes en las exportaciones, a través de conexiones seguras.
- ii. Recepcionar las solicitudes de exportación, de manera electrónica.
- iii. Transmitir las solicitudes recibidas, a las diferentes

instituciones intervinientes.

iv. Recepcionar las autorizaciones electrónicas emitidas de conformidad a lo establecido en el Artículo 3º del presente decreto.

v. Transmitir de la misma forma las autorizaciones recepcionadas, a la Dirección Nacional de Aduanas.

vi. Informar acerca del estado en que se encuentren los trámites de exportación.

vii. Recepcionar y almacenar los registros y habilitaciones de productos y establecimientos generados por las instituciones intervinientes en los procesos de exportación.

viii. Acordar al público en general, la recuperación de las informaciones contenidas en la Base de Datos Nacional de Productos y Establecimientos.

ix. Generar en forma conjunta con la Dirección Nacional de Aduanas, las tablas de clasificación de productos con las respectivas aperturas nacionales.

x. Proponer un mecanismo ordenado en materia de intervenciones de las instituciones involucradas, evitando en lo posible la duplicidad de las actuaciones.

xi. Establecer procedimientos específicos, tendientes a la asistencia y sostenibilidad del sistema creado.

Artículo 7.- La Dirección Nacional de Aduanas procederá a validar la información proporcional por el Sistema VUE, dando curso y finiquito a los despachos de exportación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Código Aduanero.

Artículo 8.- El Ministerio de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones dispondrá las medidas necesarias para la implementación orgánica, administrativa y técnica del Sistema Simplificado de Trámites de Exportación denominados Ventanilla Única del Exportador.

Artículo 9.- El Ministerio de Industria y Comercio establecerá el cronograma de aplicación de los procedimientos, pudiendo hacerlo en forma gradual hasta lograr la implementación plena del sistema, que serán obligatorios para todos los intervinientes en el proceso.

DECRETO N° 7290/06
SISTEMA SIMPLIFICADO DE EXPORTACIÓN

Artículo 10.- Las instituciones intervinientes que generen y transmitan autorizaciones a la Dirección Nacional de Aduanas, a través de Sistema Simplificado de Trámites de Exportación denominado Ventanilla Única de Exportación (VUE) serán responsables de la guarda y custodia de las documentaciones de apoyo de las autorizaciones correspondientes, debiendo proceder al archivo físico de las mismas y su exhibición, en caso de que sean requeridas.

Artículo 11.- Los números de cuentas (usuarios / login) para el acceso al Sistema VUE, serán exclusivos para cada funcionario o persona física y/o jurídica intervinientes, a quienes se habilite, según las funciones y atribuciones que le correspondan. Las cuentas de acceso, por las razones señaladas, serán utilizadas única y exclusivamente por los titulares de las mismas, quedando prohibida su entrega a personas extrañas al Sistema VUE.

Artículo 12.- La detección del uso de los códigos de acceso por personas ajenas al titular hará pasible a los mismos de las sanciones legales y administrativas instituidas.

Artículo 13.- Una vez decretados los traslados de funcionarios titulares de cuentas de acceso al Sistema VUE en cualquier Institución interviniente, las jefaturas correspondientes comunicarán este hecho por escrito al Sistema Simplificación de Trámites de Exportación denominado Ventanilla Única de Exportación especificando día y hora de la recepción y entrega del cargo respectivo para proceder a dar las altas y bajas pertinentes.

Artículo 14.- El Ministerio de Industria y Comercio establecerá los procedimientos de contingencia que serán utilizados en los casos en que los sistemas informáticos queden total o parcialmente fuera de servicio, estando facultada a establecer los procedimientos alternativos que suplanten temporalmente las operaciones realizadas a través del Sistema VUE.

Artículo 15.- Las instituciones intervinientes en los procesos de exportación compelidas a adaptar sus procesos internos de autorizaciones a las exigencias tecnológicas del Sistema VUE, deberán ajustar sus actuaciones de acuerdo a los procedimientos acordados en el Sistema de Ventanilla Única de Exportación (VUE), para lo cual dictarán las reglamentaciones necesarias en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo 16.- Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

a suscribir acuerdos o convenios con las demás instituciones a fin de cumplir con los objetivos previstos en este Decreto y sus reglamentaciones.

Artículo 17 .- Deróganse el Decreto N° 13652/2001 del 27 de junio de 2001, Por el cual se crea la Ventanilla Única del Exportador y el Decreto N° 3360 del 14 de septiembre de 2004, Por el cual se dispone No innovar en materia de disposiciones que guardan relación con los trámites de exportación.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda, de Salud Pública y Bienestar Social, de Agricultura y Ganadería, de Defensa Nacional y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 19.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

NICANOR DUARTE FRUTOS
RAUL VERA BOGADO
ERNST F. BERGEN S.
MARIA TERESA LEÓN
GUSTAVO RUIZ DIAZ
ROBERTO GONZÁLEZ
JOSÉ ALBERTO ALDERETE

DECRETO N° 7290/06
SISTEMA SIMPLIFICADO DE EXPORTACIÓN

ORDENANZA MUNICIPAL N° 287/2006

VISTO: El dictamen de la Comisión de Legislación, con relación a la Minuta N° 241, presentada por la Concejala Nilda Romero Santacruz, de fecha 11 de mayo de 2006, a través de la cual solicita la sanción de una Ordenanza que modifique el Art. 3° de la Ordenanza N° 259 por el cual se reglamento el Art. 32 del “Código de la Niñez y la Adolescencia”, y;

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, el 11 de mayo del corriente fue suscrita la minuta de referencia, la cual tuvo entrada a la junta ese mismo día, tratada por el Pleno de la Corporación en la sesión del 17 de mayo de 2006, la misma fue derivada a estudio y consideración de la Comisión Asesora.

2. .CONTENIDO DE LA MINUTA N° 241 Y APORTE DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Que, en la minuta de la concejala Nilda Romero Santacruz se describe con toda claridad lo acontecido con la Ordenanza N° 259 luego de ser vetada parcialmente por la Intendencia Municipal. En tal sentido, la propuesta de redacción que la Intendencia Municipal arrimó a la junta al vetar el Art. 3° de la aludida norma – propuesta que fuera aceptada por la Junta – resulta extrema en extremo vago y equivoco, por cuya razón, la autora de la minuta solicita se lo sustituya por un nuevo texto que para el efecto propone.

Que, con posterioridad a la presentación de su minuta, en la última sesión ordinaria de la Comisión Asesora, la Concejala Nilda Romero Santacruz acerco una propuesta de redacción para el mismo artículo 3°, elaborada por instancias técnicas de la Defensoría del Pueblo, la cual, a su criterio, resulta particularmente clara, y por ende, debiera ser adoptada por la junta para la Ordenanza cuya sanción se solicita.

3. TEXTO PROPUESTO POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Que, el aporte de la Defensoría del Pueblo consiste en la siguiente redacción para el Art. 3° de la Ordenanza N° 259/06: *“Registro: La CODENI deberá contar con un registro donde figuren los datos de todos los establecimientos que ofrezcan servicios de Internet de manera comercial o gratuita al público en la ciudad de Asunción (como ser cybers, instituciones educativas, bibliotecas, cabinas telefónicas con computadoras, entre otros), que permita ubicar a dichos establecimientos e individualizar a sus responsables. Para el efecto de su identificación y ubicación, los establecimientos deberán contar con una dirección de IP pública, proporcionada debidamente por el ISP (proveedor de servicios de Internet) que les provea la señal de Internet. La CODENI fiscalizara los referidos locales en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza”.*

4. PARECER DE LA COMISION ASESORA:

Que la Comisión Asesora dictaminante, estudió de manera pormenorizada el expediente formado a partir de la minuta de la Concejala Nilda Romero Santacruz de dicho estudio se desprende que la propuesta de la Defensoría del Pueblo se ajusta en un todo a la necesaria claridad que el Art. 3° de la Ordenanza madre, la 259/06, requiere.

Por tanto,

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCION, REUNIDA
EN CONSEJO

ORDENA:

Art. 1° modificar el art. 3° de la ordenanza N° 259/06, conforme a la siguiente redacción: “Registro: La CODENI deberá contar con un registro donde figuren los datos de todos los establecimientos que ofrezcan servicios de Internet de manera comercial o gratuita al público en la ciudad de Asunción tales como cybers, instituciones educativas, bibliotecas, cabinas telefónicas con computadores entre otros, que permita ubicar e individualizar a sus responsables. Para el efecto de su identificación y ubicación, los establecimientos deberán contar con una dirección de IP pública proporcionada debidamente por el ISP (proveedor de servicios de

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

Internet) que les porvea la señal de Internet. La CODENI fiscalizará los referidos locales en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza”

Art. 2° Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la ciudad de Asunción, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil seis.

ABOG. JOSE M. OVIEDO V.
Secretario General

ESC. OSCAR CAMPUZANO
Presidente

Asunción, 28 de junio de 2006

Téngase por ordenanza, comuníquese, publíquese, dese al registro municipal y cumplido, archivar.

GABRIEL SOLALINDE
Secretario General

ENRIQUE RIERA ESCUDERO
Presidente

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 4/2007
POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA
OBTENCIÓN, MODIFICACIÓN Y OTROS
ASPECTOS RELATIVOS A LA CLAVE DE ACCESO
CONFIDENCIAL DE USUARIO DE LOS
SERVICIOS ELECTRÓNICOS QUE PRESTA LA
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN
(SET) A LOS CONTRIBUYENTES Y
RESPONSABLES DE LOS TRIBUTOS A SU CARGO
Y SE APRUEBAN DETERMINADOS
FORMULARIOS DE USO GENERAL**

Asunción, 2 de febrero de 2007.-

VISTO: El Artículo 51 del Decreto N° 8595 de 11 de diciembre de 2006, POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL, CREADO POR LA LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004, DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL;

La Resolución N° 568 de 15 de marzo de 2006, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES DE RESPONSABILIDAD Y USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA;

El numeral 29) del Anexo de la Resolución General N° 1 de 15 de enero de 2007, POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, Y DE OTROS CONCEPTOS, LA FORMA DE CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS PARA CONTRIBUYENTES DEL IRACIS, Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN EN LOS CASOS DE PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO DE LAS RESPECTIVAS DECLARACIONES JURADAS DE LIQUIDACIÓN O INFORMATIVAS;

La Resolución D.A. N° 14 dictada por la Dirección de Apoyo de la SET en fecha 27 de diciembre de 2005, POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO INICIAL DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL, ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 1387/2005, POR LA CUAL SE ACLARAN Y PRECISAN LOS ALCANCES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO N° 6665/2005, QUE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL, CREADO POR LA LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004, DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL Y SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 6505 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2005, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 6672/2005; y,

CONSIDERANDO: Que, conforme a la normativa vigente, para el uso de los servicios electrónicos que presta la SET a los Contribuyentes y Responsables de los tributos a su cargo, se requiere contar con una Clave de Acceso Confidencial de Usuario;

Que, a fin de facilitar y promover el uso de los citados servicios electrónicos, se hace necesario establecer un procedimiento específico que regule la obtención de la referida Clave de Acceso Confidencial de Usuario.

Que, por otra parte, la modernización de los sistemas y procedimientos de trabajo de la Administración Tributaria ha dado lugar al diseño de nuevos Formularios, entre otros ya aprobados o que se aprobarán oportunamente, para la Solicitud de Documentos, IMAGRO – Comunicación Rural y Liquidación para Pagos Ocasionales, siendo necesario aprobarlos para su uso a partir de la vigencia de la presente Resolución en sustitución de los que les anteceden para los mismos fines.

POR TANTO
EL VICE MINISTRO DE TRIBUTACION

RESUELVE:

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA CLAVE DE
ACCESO CONFIDENCIAL DE USUARIO

Artículo 1.- El Contribuyente o Responsable que desee utilizar los servicios electrónicos que presta la Administración Tributaria, deberá obtener previamente una Clave de Acceso Confidencial de Usuario.

Para la obtención de dicha Clave, a partir de la entrada en

vigencia de la presente Resolución, deberá presentarse a la Administración Tributaria un Formulario de Solicitud de Clave de Acceso Confidencial de Usuario acompañado, en todos los casos, del Acta de Manifestación de Voluntad a que se refiere la Resolución N° 568/2006, especialmente sus Artículos 6, 7, 12, 14, 15 y 16; ambos documentos deberán estar debidamente firmados por el Contribuyente o Responsable, o por su apoderado o su representante legal acreditados ante el Registro Único de Contribuyentes. La persona que haga la presentación físicamente, aún tratándose del Contribuyente o Responsable, deberá presentar asimismo su Cédula de Identidad original.

La solicitud de Clave de Acceso Confidencial de Usuario podrá presentarse al momento de la Inscripción del Contribuyente o Responsable en el Registro Único de Contribuyentes o en cualquier momento posterior, a criterio del interesado.

Artículo 2.- El Formulario de Solicitud de Clave de Acceso Confidencial de Usuario podrá obtenerse, en forma gratuita, imprimiéndolo, después de ser llenado en su formato digital en la página Web de la SET (www.set.gov.py - Servicios on line).

El Acta de Manifestación de Voluntad, podrá obtenerse, en forma gratuita imprimiéndola en formato preimpreso desde la página WEB de la SET indicada en el párrafo precedente, en doble ejemplar. Este formato preimpreso del Acta de Manifestación de Voluntad es de libre reproducción y comercialización, siempre y cuando se conserve la integridad del formato con la versión adoptada oficialmente por la SET.

Artículo 3.- En el Formulario de Solicitud de Clave de Acceso Confidencial de Usuario necesariamente deberá declararse una dirección de correo electrónico; si ésta no fuera coincidente con la declarada ante el Registro Único de Contribuyentes o no se tuviera declarada una dirección de correo electrónico ante dicho Registro, la dirección declarada en el Formulario de Solicitud de Clave de Acceso Confidencial de Usuario será la que quede registrada en el RUC con los mismos efectos de una Solicitud de Actualización de Datos.

Artículo 4.- Una vez llenado el Formulario de Solicitud de Clave de Acceso Confidencial de Usuario, que estará disponible en la página WEB de la SET (www.set.gov.py), el mismo debe ser enviado a la SET vía Internet utilizando la opción que al efecto aparecerá en la misma pantalla; la Solicitud así enviada será

conservada provisionalmente en el sistema informático de la SET por un plazo de treinta (30) días corridos. En el mismo acto del envío, el interesado deberá imprimir, en dos (2) ejemplares, el Formulario llenado, para luego presentarlos junto con el Acta de Manifestación de Voluntad, dentro del plazo indicado precedentemente, en oficinas de la SET. El funcionario receptor verificará que la solicitud se encuentra vigente en los sistemas informáticos de la SET y que se ha adjuntado toda la documentación requerida; sin más trámite, inmediatamente después devolverá al interesado uno de los ejemplares del Formulario otorgando constancia de su recepción.

Artículo 5.- La Clave de Acceso Confidencial de Usuario será creada por el propio Contribuyente o Responsable en la pantalla que se generará haciendo uso del enlace electrónico que le será remitido por la SET vía correo electrónico, a la dirección declarada en el Formulario de Solicitud de Clave de Acceso Confidencial de Usuario, siguiendo las instrucciones que aparecerán en dicha pantalla. Para hacer uso de esta funcionalidad, deberá estarse conectado a Internet.

La Clave de Acceso Confidencial de Usuario deberá contener como mínimo seis (6) caracteres, debiendo ser cuando menos dos (2) de ellos números.

La Clave de Acceso Confidencial de Usuario podrá ser modificada en cualquier momento por el Contribuyente o Responsable titular de la misma, siguiendo los pasos que le indique el sistema informático de la SET desde su página WEB (www.set.gov.py), en el Icono de acceso al Sistema Marangatú.

En todos los casos de uso de los servicios electrónicos que brinda la SET, el usuario deberá identificarse como tal digitando su identificador RUC.

DISPOSICIONES ADICIONALES

RELATIVAS A LA CLAVE DE ACCESO CONFIDENCIAL DE USUARIO

Artículo 6.- Con relación a lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 51 del Decreto N° 8595/2006, aclárase que desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto han quedado anuladas y sin valor ni efecto legal alguno las Actas de Manifestación de Voluntad y las Claves de Acceso Confidencial de Usuario obtenidas para el cumplimiento de obligaciones relativas al Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), aún cuando el usuario, al

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

anularse su inscripción a dicho Impuesto por efecto de lo dispuesto en la Ley N° 2932/2006 y en el numeral 1 del Artículo 51 del Decreto N° 8595/2006, hubiera mantenido su condición de inscrito en el RUC por tener otras obligaciones tributarias en vigencia.

En cambio, quienes, a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Resolución, hubieran suscrito el Acta de Manifestación de Voluntad y obtenido la Clave de Acceso Confidencial de Usuario a los fines de la aplicación de las normas que rigen el nuevo régimen de Timbrado de Documentos, conservarán dichas Claves, sin necesidad de trámite adicional alguno, para su uso en las aplicaciones de dicho régimen. A partir del 15 de febrero de 2007, esta misma Clave también podrá ser utilizada para acceder a cualquier otro servicio electrónico ofrecido por la SET distinto de los que corresponden al nuevo régimen de Timbrado de Documentos. En cualquier caso, tanto para utilizar las aplicaciones de este nuevo régimen de Timbrado como para cualquier otro servicio electrónico de la SET, a partir de la fecha indicada precedentemente estos usuarios deberán identificarse como tales digitando su nuevo identificador RUC, conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 5 de la presente Resolución General.

El Acta de Manifestación de Voluntad y la Clave de Acceso Confidencial de Usuario, sea para utilizar las aplicaciones del nuevo régimen de Timbrado de Documentos o para utilizar otros servicios electrónicos ofrecidos por la SET distintos de los que corresponden a dicho régimen, están sujetos al mismo sistema normativo y reglamentario.

Artículo 7.- Con relación a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Resolución N° 568/2006, aclárase que la renovación de la vigencia de las Actas de Manifestación de Voluntad, y consiguientemente de las Claves de Acceso Confidencial de Usuario a ellas vinculadas, no requiere de acto formal alguno, adoptándose su tácita reconducción por la simple ausencia de manifestación de voluntad de no prorrogar dicha vigencia.

Artículo 8.- En sustitución de lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 15 de la Resolución N° 568/2006, establécese, con los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 13 de esa misma Resolución, que la simple firma del Acta de Manifestación de Voluntad implica la renuncia a que se refiere la precitada disposición.

Artículo 9.- Apruébanse el Formulario N° 630, SOLICITUD DE

RESOLUCIÓN GENERAL N° 4/07

CLAVE DE ACCESO CONFIDENCIAL DE USUARIO y el Formulario N° 625, ACTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD que, en ANEXOS I y II, respectivamente, forman parte de la presente Resolución General.

MODIFICACIONES Y DEROGACIONES RELATIVAS A LA CLAVE DE ACCESO CONFIDENCIAL DE USUARIO

Artículo 10.- Modifícanse los Artículos 2, literal a), última frase, y 6, tercer párrafo, de la Resolución N° 568/2006, en cuanto la Clave de Acceso Confidencial de Usuario será creada por el propio Contribuyente o Responsable, según establece el primer párrafo del Artículo 5 de la presente Resolución General, y no por la SET.

Artículo 11.- Modifícase el Artículo 7, tercer párrafo, de la Resolución N° 568/2006, en cuanto en caso de riesgo de confidencialidad de la clave no será necesaria su comunicación a la SET ni ésta generará una nueva clave para el usuario, sino que en tales situaciones el usuario deberá proceder al cambio de su clave conforme al tercer párrafo del Artículo 5 de la presente Resolución.

Artículo 12.- Deróganse el Artículo 17 de la Resolución N° 568/2006 y la Resolución D.A. N° 14 dictada por la Dirección de Apoyo en fecha 27 de diciembre de 2005.

APROBACIÓN DE FORMULARIOS DE USO GENERAL

Artículo 13.- Apruébanse, en los Anexos que se indican a continuación y que forman parte de la presente Resolución, los siguientes Formularios:

ANEXO	FORMULARIO	NÚMERO
III	LIQUIDACIÓN PARA PAGOS OCASIONALES	90
IV	IMAGRO - COMUNICACIÓN RURAL	155
V	SOLICITUD DE DOCUMENTOS	10

Estos Formularios serán de uso obligatorio a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, en sustitución de

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

aquellos que hasta la fecha han venido utilizándose para los mismos fines, quedando estos últimos anulados y sin validez alguna.

El Formulario N° 90 LIQUIDACIÓN PARA PAGOS OCASIONALES deberá ser utilizado para la liquidación de importes que deban pagarse por concepto de tributos o sanciones que correspondan a actividades no habituales gravadas por algún impuesto administrado por la SET.

El Formulario N° 155 IMAGRO – COMUNICACIÓN RURAL deberá ser utilizado por los contribuyentes o responsables del Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuarias para el cumplimiento de sus obligaciones de comunicación a la Administración Tributaria relativas al referido tributo, tales como la celebración de contratos rurales, cambio de régimen, enajenación de inmuebles y otros.

El Formulario N° 10 SOLICITUD DE DOCUMENTOS deberá ser utilizado por los contribuyentes o responsables de tributos administrados por la SET para solicitar a la Administración Tributaria la expedición de los siguientes documentos: Estado de Cuenta, Constancia – RUC, Cédula Tributaria, Certificado de Cumplimiento Tributario y Copias de Declaraciones Juradas.

Artículo 14.- Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

ANDREAS NEUFELD TOEWS
VICE MINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL N° 4/07

RESOLUCIÓN GENERAL N° 4

ANEXO I



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION
REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC

NUMERO
FECHA

SOLICITUD DE CLAVE DE ACCESO CONFIDENCIAL DE USUARIO

FORM. 630

1-DATOS GENERALES:

RUC	DV	Razón o Denominación Social

2-DATOS DEL CONTRIBUYENTE/REPRESENTANTE LEGAL:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres

Tipo Documento	Número de Documento	Fecha Nacimiento
<input type="checkbox"/> Cédula Identidad <input type="checkbox"/> Carnet de Migración <input type="checkbox"/> Otros		

Correo Electrónico:

3- FIRMAS:

Contribuyente:	Funcionario:

Aclaración	Firma	Firma Funcionario

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

RESOLUCIÓN GENERAL N° 4

ANEXO II



SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES-RUC

NÚMERO
FECHA

ACTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

FORM. 625

1- DATOS GENERALES.

RUC	DV	Razón o Denominación Social

2 - DATOS DEL CONTRIBUYENTE / DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL.

Suscribe el presente Acta de Manifestación de Voluntad como Sujeto Pasivo de obligaciones tributarias y deberes formales (en adelante, el Sujeto Pasivo):

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre(s)	Número de Documento

Con su firma, el Sujeto Pasivo acepta libre y voluntariamente con plena sin restricciones a las condiciones de responsabilidad y uso de medios electrónicos creadas por la Subsecretaría de Estado de Tributación mediante Resolución N° 2680/05, emitida en fecha 15 de marzo de 2005, y sus modificaciones, con relación al uso de claves de acceso confidencial de usuario y medios electrónicos para el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de información y declaraciones y de otros deberes formales relativos a los tributos de competencia de la Subsecretaría de Estado de Tributación. Todas y cada una de las disposiciones establecidas en la Resolución antes mencionada y sus modificaciones se entienden incorporadas al texto de la presente Acta de Manifestación de Voluntad.

El Sujeto Pasivo asume la responsabilidad total del uso de la clave de acceso confidencial de usuario, así como de la presentación y veracidad de sus declaraciones y otra información por medios electrónicos, bajo pena de lo dispuesto en el Art.241° del Código Penal.

Sin que medie sí o sí como conforme a la legislación civil, el Sujeto Pasivo acepta que la clave de acceso confidencial de usuario que le es proporcionada por la Subsecretaría de Estado de Tributación surtirá los mismos efectos que una firma manuscrita, por lo que tanto su funcionamiento como su aplicación se entenderán como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica.

3- FIRMA.

Contribuyente o Representante Legal

	Firma

Relación:
En carácter de:
C/ N°:

**DECRETO N° 11961
POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE
FOMENTO A LA PRODUCCIÓN Y DESARROLLO
DE BIENES DE ALTA TECNOLOGÍA**

Asunción, 25 de marzo de 2008

VISTO: La Ley N° 904/1963, Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio.

La Ley N° 1095/1984, Que establece el Arancel de Aduanas.

La Ley N° 109/1991, Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda.

La Ley N° 125/1991, Que establece el nuevo Régimen Tributario.

La Ley N° 2051/2003, De Contrataciones Públicas.

La Ley N° 2421/2004, De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal.

El Decreto N° 8850 del 8 de enero de 2007, Por el cual se establece la vigencia del Arancel Externo Común aprobado por Resolución N° 70/2006 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR y se consolidan en un solo instrumento legal las Listas de Excepciones al Arancel Externo Común establecidas en el Decreto N° 18260 del 12 de agosto 2002 y sus Decretos modificatorios.

El Decreto N° 11525 del 28 de diciembre de 2007, Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto N° 6957 del 30 de diciembre de 2005, Por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto N° 11771/2000, Por el cual se modifican los artículos 12 del Decreto N° 1053 del 11 de noviembre de 1993 y 4 del Decreto N° 16416 del 27 de febrero de 1997 (Expediente M.H. N° 5153/2008); y,

CONSIDERANDO: Que, el Gobierno de la República del Paraguay, en forma sostenida, viene desarrollando y propiciando políticas de fomento del sector productivo industrial para crear fuentes de empleo, mejorar la competitividad de la industria nacional, estimular la capacitación de los trabajadores, fomentar las

inversiones productivas, así como facilitar y acelerar la transferencia de tecnologías al país.

Que, la importancia estratégica en el desarrollo de las industrias de mediana y alta tecnología tendrán en función de sus repercusiones económicas y sociales sobre la economía nacional.

Que, la necesidad de establecer un marco regulatorio apropiado que estimule las inversiones en los sectores de informática, electrónica, telecomunicaciones, electrodomésticos, electromecánica y otros sectores estratégicos.

Que, el crecimiento del Producto Interno Bruto en los últimos años, aunque auspicioso, es aún insuficiente para garantizar el desarrollo económico, teniendo en cuenta el crecimiento poblacional promedio y el ritmo de incorporación de jóvenes a la población económicamente activa.

Que, es necesario promover una mayor participación del sector industrial en el Producto Interno Bruto total, considerando que genera proporcionalmente mayor cantidad de puestos de trabajo por monto invertido.

Que, es necesario diversificar la producción nacional orientada al consumo en el mercado interno, a fin de reducir la dependencia relativa de productos importados.

Que, el Gobierno Nacional promueve la formalización de todos los sectores de la economía paraguaya, a los efectos de transparentar las actividades productivas y comerciales y ampliar la base tributaria del país.

Que, la Ley N° 125/1991, modificada por la Ley N° 2421/2004, faculta al Poder Ejecutivo a establecer que uno o varios tributos se liquiden y se perciban en algunas etapas del circuito económico o en cualquiera de ellas cuando por orden práctico, características de la comercialización, hagan recomendable simplificar la recaudación de los tributos.

Que, el Decreto N° 11525 del 28 de diciembre de 2007, considerando la Decisión N° 14 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, aprobada en Asunción, el 28 de junio de 2007, dispuso la prórroga de los regímenes especiales de importación de determinadas materias primas e insumos utilizados en la industria, tales como el Régimen del gravamen arancelario del cero por ciento (0%) establecido en el Decreto N° 11771/2000, hasta el 31 de diciembre de 2008.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

Que, la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, se ha pronunciado en los términos de la nota SET N° 93 del 19 de marzo de 2008.

Que, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se ha expresado en los términos de la nota N° 1453 del 19 de marzo de 2008.

Que, la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 206 del 19 de marzo de 2008.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Establécese el “Régimen de Fomento a la Producción y Desarrollo de Bienes de Alta Tecnología”, como instrumento para el desarrollo de sectores de interés de la política industrial que regirá en la República del Paraguay, cuyo objetivo es la producción y/o ensamblaje de bienes de alta tecnología a través de la incorporación de valor agregado nacional a partes, piezas y materias primas, nuevos.

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2º.- Las disposiciones contenidas en el presente Régimen se aplicarán a los sectores dedicados a producir y/o ensamblar bienes del área informática, electrónica, telecomunicaciones, electrodomésticos y electromecánica.

TÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 3º.- Créase la Comisión Interinstitucional de Aplicación entre los Ministerios de Hacienda, de Industria y Comercio y la Dirección Nacional de Aduanas, que será la autoridad encargada de monitorear la implementación del presente Régimen.

La Comisión Interinstitucional de Aplicación tendrá a su cargo proponer las reglamentaciones necesarias para la aplicación

del presente Régimen y de los demás regímenes relacionados, así como el control, monitoreo, evaluación e informe de su cumplimiento.

La Comisión dictará su propio reglamento.

La Coordinación de la Comisión estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio.

TÍTULO III SUJETOS DEL PRESENTE RÉGIMEN

Art. 4º.- Serán sujetos del presente Régimen, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente registradas y que realicen inversiones en bienes de capital, materias primas, componentes, kits, partes y piezas, destinados a la producción y/o ensamblaje de bienes de los sectores incorporados en el presente Régimen.

Asimismo, serán sujetos las empresas registradas como operadoras de comercio exterior en la Dirección Nacional de Aduanas que despachen mercaderías para proveer a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, siempre que cuenten con un contrato de provisión de materias primas, componentes, kits, partes y piezas conforme al Reglamento que dicte la Comisión Interinstitucional de Aplicación.

TÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL RÉGIMEN

Art. 5º.- Los Proyectos beneficiados con el presente Régimen deben cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Incorporar progresivamente valor agregado a través de procesos productivos básicos.
- b) Desarrollar planes de transferencia de tecnología, formación y capacitación laboral de recursos humanos.
- c) Crear fuentes de trabajo permanentes.
- d) Invertir en tecnologías que aumenten la eficiencia productiva y posibiliten la mayor y mejor utilización de mano de obra, insumos y materias primas, así como recursos energéticos nacionales.
- e) Desarrollar programas de apoyo a sectores sociales.

TÍTULO V
DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS

Art. 6º.- Los beneficios arancelarios para la importación de las materias primas, componentes, kits, partes y piezas, que sean requeridos por los sujetos del presente Régimen para la producción de bienes definidos en el Título I de este Decreto, se regirán por los acuerdos arancelarios en materia de excepción al Arancel Externo Común del MERCOSUR.

Art. 7º.- Los sujetos del presente Régimen, previo al retiro de las materias primas, componentes, kits, partes y piezas del recinto aduanero, tributarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicando la tasa del 10% (diez por ciento) sobre el 15% (quince por ciento) del monto imponible previsto en el penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley N° 125/1991, con la redacción dada por la Ley N° 2421/2004.

Art. 8º.- La base imponible para la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo que grava la importación o introducción definitiva de bienes al territorio nacional, en los casos en que este tributo interno resulte aplicable sobre todas o algunas de dichas materias primas, componentes, kits, partes y piezas necesarios para la producción de los bienes comprendidos en el Título I de este Decreto, será el 15% (quince por ciento) del valor aduanero indicado en el artículo precedente.

Art. 9º.- A los efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), los bienes establecidos en el Título I de este Decreto, producidos en el territorio nacional por los sujetos beneficiados, tendrán como base imponible en todas las enajenaciones que fueren realizadas el 20% (veinte por ciento) de los respectivos valores de compraventa.

En los casos en que las materias primas, componentes, kits, partes y piezas que fueron importados por un sujeto beneficiario del presente Régimen se vendan en el mismo Estado a otro sujeto del Régimen, la base imponible se asimilará a lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 10.- El Impuesto Selectivo al Consumo abonado por el contribuyente en la Dirección Nacional de Aduanas, al momento de la importación de las materias primas, componentes, kits, partes y piezas de los bienes fabricados y/o ensamblados, constituirá crédito fiscal al momento de la enajenación del bien, siempre que, igualmente, esta mercadería terminada esté gravada por dicho

impuesto. En los demás casos, el Impuesto Selectivo al Consumo formará parte del costo del producto terminado.

Art. 11.- Las materias primas, componentes, kits, partes y piezas que son producidos por empresas nacionales y que sean incorporados directamente en el bien final producido por las ensambladoras serán beneficiarios también del presente Régimen y deberán de estar inscriptas en el registro correspondiente.

TÍTULO VI DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS

Art. 12.- Los sujetos deberán contemplar la incorporación progresiva de valor agregado en los Procesos Productivos Básicos para la producción y/o ensamblaje de los bienes establecidos en el Título I de este Decreto. La Comisión Interinstitucional de Aplicación establecerá la metodología para la determinación de la incorporación de valor agregado requerido, los alcances y modalidades de este requisito, que establezcan los Procesos Productivos Básicos respectivos para los bienes a ser producidos bajo el presente Régimen.

TÍTULO VII NORMAS TÉCNICAS Y DE MEDIO AMBIENTE

Art. 13.- Sólo podrán ser producidos y comercializados dentro del territorio nacional los bienes comprendidos en el Título I de este Decreto que cumplan con los Reglamentos y Normas Técnicas vigentes y, en especial, con aquellos que regulan sobre la Protección del Medio Ambiente y la Seguridad.

TÍTULO VIII DE LAS PENALIDADES

Art. 14.- El incumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto producirá la revocación total o parcial de los beneficios acordados, en los siguientes casos:

- a) Cuando los sujetos beneficiarios dieren a las materias primas, componentes, kits, partes y piezas otro destino diferente a los objetivos del presente Régimen, deberán abonar los tributos conforme al Régimen general de determinación de impuestos para dichos bienes, más la multa de conformidad a las normas legales vigentes.

b) Cuando la demora en la ejecución de la inversión objeto de este Régimen imposibilite la implementación del Proyecto en un plazo de doce (12) meses, el sujeto beneficiario deberá abonar los tributos conforme al Régimen general de determinación de impuestos para dichos bienes.

c) Cuando los sujetos beneficiarios no dieren cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de este Decreto sobre la incorporación gradual y creciente de valor agregado, la Comisión Interinstitucional de Aplicación establecerá las medidas correctivas bajo apercibimiento de cancelación de los beneficios del presente Régimen.

TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- A los efectos de la inscripción y tramitación relacionados a la aplicación del presente Régimen, la Comisión Interinstitucional de Aplicación recomendará la adopción de procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades de comercio exterior, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información.

La Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda habilitará el registro de los beneficiarios del presente régimen, la que se realizará en forma virtual y constará en la página web de dicha dependencia.

Art. 16.- Los sujetos beneficiados del presente Régimen no podrán acogerse a los demás regímenes especiales de liquidación de tributos establecidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 17.- En los procesos de licitación y adquisición de bienes por los Organismos y Entidades del Estado, la incorporación de los bienes producidos a través del presente Régimen, tendrán un margen de preferencia de hasta el 10% en los precios ofertados.

Art. 18.- Facúltese al Ministerio de Educación y Cultura a:

a) Revisar y adecuar los programas de estudios de la educación del nivel medio técnico y de la terciaria, a los

efectos de atender la demanda de mano de obra vinculada a la producción de alta tecnología.

b) Promocionar convenios de cooperación con las empresas beneficiarias del presente régimen, orientados al adiestramiento, la capacitación, el empleo, la investigación, programas de pasantías y actividades de extensión académica de los estudiantes.

Art. 19.- Facúltese al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar todos aquellos aspectos que garanticen la efectividad de los objetivos contemplados en este Decreto.

Art. 20.- El Régimen instituido entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

Art. 21.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio y de Educación y Cultura.

Art. 22.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

NICANOR DUARTE FRUTOS
Presidente de la República del Paraguay

**DECRETO N° 630
POR EL CUAL SE ESTABLECEN
RESPONSABILIDADES, FUNCIONES Y
COMPETENCIAS PARA LA EJECUCIÓN DEL
PROYECTO DENOMINADO “MODERNIZACIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL
PARAGUAY”, SUSCRITO CON LA COMUNIDAD
EUROPEA EL 25 DE ENERO DE 2006**

Asunción, 24 de octubre de 2008.-

VISTA: La necesidad de coordinar funciones y competencias legales establecidas por las Leyes N° 109/1991, 1535/1999 y ordenar la ejecución de la Ley N° 3158/2007 (Expediente M.H. N° 21013/2008); y,

CONSIDERANDO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 3158 del 5 de marzo de 2007, aprueba el Convenio de Financiación N° ALA/2004/016-868, denominado “Modernización de la Administración Pública en Paraguay, suscrito con la Comunidad Europea el 25 de enero de 2006.

Que, la implementación operativa del citado Convenio, a través de las disposiciones de la Ley N° 3158/2007, inicialmente por intermedio del Decreto N° 2577 del 14 de mayo de 2004 y, posteriormente, por Decreto N° 120 del 20 de agosto de 2008, hace comprender la necesidad de establecer, en grado de reglamentación, los procesos, sistemas de gestión y administración que permitan el pleno cumplimiento de los objetivos del mismo.

Que, el Estado Paraguayo, por efecto de la norma citada, asume ante la Comunidad Europea las obligaciones y responsabilidades derivadas del Convenio de Financiación; específicamente, se responsabiliza de la buena ejecución del proyecto en todos sus aspectos relevantes, entre otros, en términos de eficacia, eficiencia, transparencia, sostenibilidad, visibilidad, participación y buen uso de los recursos. Asimismo, se compromete en delegar la ejecución del proyecto a la Unidad Técnica de

DECRETO N° 630/08

Modernización de la Administración Pública (UTMAP), delegación que no le exime de sus obligaciones y responsabilidades derivadas del citado Convenio de Financiación.

Que, las responsabilidades asumidas hacen colegir que la administración y gestión del Convenio de Financiación, por intermedio de la UTMAP, debe formalizarse por intermedio de un consejo de representantes de los organismos y entidades del Estado, con directa participación dentro del proceso de Modernización de la Administración Pública, como organismo asesor dependiente de la Presidencia de la República.

Que, si bien el Ministerio de Hacienda tiene competencia y capacidad legal y técnica suficiente para la administración y la ejecución del proyecto, en los términos del Decreto N° 120 del 20 de agosto de 2008, por la vital importancia de los términos del Convenio y correlación con los objetivos y programas del Gobierno Nacional, es pertinente avocar la atención del proyecto a un Consejo dependiente directamente de la Presidencia de la República

Que, el Decreto N° 120/2008 promulgado por el Poder Ejecutivo con el objeto de que el Ministerio de Hacienda, en base a su capacidad técnica, verifique los resultados obtenidas hasta esa fecha en la aplicación de la Ley N° 3518/2007; así como, el relevamiento de información y datos que permitan asegurar el cumplimiento, ejecución y conclusión del Proyecto de Modernización de la Administración Pública en los plazos estipulados.

Que, la finalidad transitoria del Decreto N° 120/2008 ha sido cumplido, haciendo posible la continuidad de los trabajos técnicos del proyecto, siendo su recomendación la instalación de un Consejo de Representantes de organismos y entidades afectados al proceso de modernización de la Administración Pública en grado de contralor y superintendemente de la Unidad Técnica de Modernización de la Administración Pública, establecida en la ley N° 3158/2007 como órgano de ejecución del Estado Paraguayo.

Que, el periodo de ejecución del Convenio de Financiación del Proyecto de Modernización de la Administración Pública en Paraguay culmina el 15 de diciembre de 2009, comprendiendo el lapso de las fases de ejecución operativa (hasta el 15 de junio de 2009) y de cierre que acaba al final del periodo de ejecución.

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

Que, el Artículo 5° del Convenio de Financiación, aprobado por el Artículo 1| de la Ley N° 3518/2007 establece “...los contratos que aplican el Convenio de Financiación deberán firmarse a más tardar el 15 de diciembre de 2008. Este plazo no puede prorrogarse”

Que, resulta imperioso definir los procedimientos administrativos a celebrarse, identificar la titularidad de los bienes relacionados con los demás proyectos que dé conformidad a los convenios firmados por el Gobierno Nacional.

Que, resulta necesario establecer directrices tendientes a la ejecución y culminación efectiva y eficiente del proyecto.

Que, la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Memorandum A.T. N° 12 del 24 de octubre de 2008

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Intégrase el Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública (Consejo), como órgano asesor y consultor de la Presidencia de la República, integrado por un (1) representante de los siguientes organismos y entidades del Estado:

- a) Ministerio de Hacienda;
- b) Ministerio de Educación y Cultura
- c) Ministerio Agricultura y Ganadería;
- d) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- e) Ministerio de Industria y Comercio;
- f) Secretaría Técnica de Planificación;
- g) Secretaría de la Función pública;
- h) Secretaría General de la Presidencia de la República

Art. 2°.- Autorízase al mencionado Consejo a aprobar su propio reglamento, en los términos del presente Decreto, y a designar a su presidente.

Art° 3°.- El Consejo será el órgano encargado de la

DECRETO N° 630/08

supervisión, control y seguimiento de la Políticas Públicas a ser ejecutadas por los organismos y entidades del Estado en el marco de la Modernización de la Administración pública, y deberá informar periódicamente a la Presidencia de la República, de los componentes, actividades, metas y resultados obtenidos. Asimismo, será de su competencia la programación, orientación y priorización del proceso de modernización del Estado contemplado en el Programa del Gobierno Nacional. Las funciones y facultades asignadas por este Decreto las ejecutará a través de la Unidad Técnica de Modernización de la Administración Pública (UTMAP), cuya dirección estará a cargo de un Coordinador Ejecutivo, nombrado por Decreto del poder Ejecutivo.

Art. 4°.- Las funciones, atribuciones y competencias del Coordinador Ejecutivo son:

- i) Elaborar y proponer al Consejo el programa integral de reforma administrativa del Estado;
- j) Ejecutar las decisiones y la agenda de actividades formuladas por el Consejo;
- k) Coordinar los procesos de reestructuración orgánica y funcional de las entidades y organismos del Estado;
- l) Coordinar e implementar el Sistema Nacional de Evaluación de la Gestión Pública sobre la base de los resultados institucionales de las entidades de la Administración Central y Entes Descentralizados;
- m) Coordinar las relaciones del Gobierno con la sociedad civil, relacionadas al ámbito de modernización del Estado;
- n) Elaborar los lineamientos para desarrollar intercambios de experiencias y transferencias de tecnologías con organismos que nucleen a los trabajadores del Estado en el ámbito nacional e internacional y coordinar e implementar el Sistema Nacional de Capacitación de los funcionarios públicos;
- o) Recomendar medidas a ser adoptadas para el mejoramiento y reducción del costo de los servicios a cargo de las instituciones del Estado mediante una adecuada y racional reestructuración administrativa;

MARCO NORMATIVO REGULATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PARAGUAY

- p) Coordinar y evaluar la aplicación de políticas de descentralización del Estado;
- q) Proponer los instrumentos de gestión que hagan más eficiente el funcionamiento del Poder Ejecutivo;
- r) Supervisar el funcionamiento del equipo técnico-profesional de la Unidad Técnica de Modernización de la Administración Pública;
- s) Coordinar el Proyecto de Modernización Institucional de la Administración Pública y otros proyectos que tengan relación con el proceso de fortalecimiento de la eficacia, eficiencia y transparencia de los servicios públicos; y,
- t) Evacuar las solicitudes de informes requeridas por el Consejo.

Art. 5°.- Los Organismos y Entidades del Estado y las Municipalidades prestarán su colaboración para la eficaz y eficiente gestión en materia de reforma y modernización administrativas y deberán proveer toda la información requerida por la UTMAP.

Art. 6°.- Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos institucionales de la UTMAP, así como los actos y medidas administrativas que, en virtud de los mismos, se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos. Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramitan por medios convencionales.

Art. 7°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a adoptar las medidas administrativas, legales y presupuestarias que correspondan para facilitar la aplicación del presente Decreto, conforme a las disposiciones de las Leyes N° 1535/1999, de Administración Financiera del Estado y N° 3409/2008, que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2008 y reglamentaciones.

Art. 8°.- Derógase el Decreto N° 120 del 20 de agosto de 2008 y todas las disposiciones reglamentarias y resoluciones contrarias a este Decreto.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

DECRETO N° 630/08

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 190/2009 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, TRANSMISIÓN DE DATOS

Asunción, 11 de marzo de 2009

VISTOS: La necesidad de cumplir con lo establecido por la Ley N° 642/95 en diferentes artículos, como ser el 3º, por el cual el Estado debe fomentar las telecomunicaciones a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; el artículo 4º, que establece el libre e igualitario derecho de prestación de servicios, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos; el artículo 16º, inciso a), que faculta a la CONATEL a dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones, inciso e), a regular y fiscalizar las condiciones de otorgamiento y cesión de las licencias y autorizaciones; y el artículo 67º, por el que las licencias y autorizaciones se ajustarán estrictamente a los requisitos que establezca la CONATEL.

CONSIDERANDO: Que los Reglamentos del Servicio de Acceso a Internet, el de Transmisión de Datos necesitan ser reformulados en vista a la convergencia tecnológica de redes y servicios.

Que es necesario generar cambios que permitan la inclusión social y económica, en educación e investigación.

Que los Reglamentos hasta hoy vigentes contienen medidas que obstaculizan el adecuado acceso a Internet por parte de usuarios y prestadores, impidiendo la liberalización del uso de Internet, limitando impropiamente los modos de prestación del servicio, el libre enrutamiento nacional e internacional de los prestadores.

Que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se encuentra sometido al cumplimiento estricto de cláusulas constitucionales y legales, tendientes a garantizar el derecho de opción de los usuarios y a establecer definitivamente la libertad de prestación de los servicios, evitando toda forma de distorsión de los

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A
INTERNET, TRANSMISIÓN DE DATOS

mercados, como ser la creación de monopolio, y así garantizar la libre competencia conforme lo establece la Constitución en su Art. 107.

Que la experiencia mundial, especialmente en países menos desarrollados, indica que se posibilita una mayor inclusión social y el crecimiento del conjunto de las actividades económicas del país en los mercados donde imperan reglas competitivas reguladas por el estado.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión extraordinaria del 11 de marzo de 2009, Acta N° 20/2009, y de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”.

RESUELVE:

Art. 1: Aprobar el Reglamento de los servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos, en los términos del Anexo de la presente Resolución, que forma parte integral de la misma.

Art. 2: Establecer que aquéllos prestadores que, con anterioridad a la sanción de esta Resolución, ya fueran titulares de licencias para la prestación de los servicios de Acceso a Internet, o de Transmisión de Datos y de Videoconferencia, quedan habilitados a brindar todos los servicios mencionados, sin otro requisito previo, ni necesidad de pago suplementario.

Art. 3: Aquéllos prestadores que hubieran pactado con anterioridad condiciones particulares en los contratos firmados para la obtención de la licencia, a partir de la presente podrán optar por considerar satisfechas dichas condiciones con la aceptación de las normas aquí establecidas, o bien mantener las condiciones pactadas hasta la fecha de renovación de su licencia, lo que deberán comunicar fehacientemente a la CONATEL.

Art. 4: Derogar las Resoluciones N° 1134/2006 y N° 283/2002, por las que se establecían los Reglamentos de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, respectivamente.

Art. 5: Comunicar, publicar y dar al Registro Oficial.

JORGE SEALL SASIAIN PRESIDENTE - Res. DIR N° 190/2009

ANEXO

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y TRANSMISIÓN DE DATOS

Art. 1: El objeto del presente Reglamento es regular los requisitos y condiciones para obtener la licencia y para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos.

Art. 2: La aplicación y control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponden a la CONATEL.

PARTE I

RÉGIMEN DE LICENCIA DE LOS SERVICIOS

TÍTULO I

TÍTULO HABILITANTE

Art. 3: La licencia otorgada habilita a la prestación de los Servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos, denominados el Servicio para este Reglamento.

TÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE LA LICENCIA

Art. 4: La obtención de la licencia es título habilitante suficiente para iniciar la prestación del Servicio, en el respeto de las condiciones establecidas por este Reglamento. Se considera cumplida la condición de firma de un contrato regulatorio particular con la aceptación de todos y cada uno de los términos de este Reglamento, el que establece las condiciones específicas para el Servicio, determinadas para todos los prestadores con carácter de generalidad.

Art. 5: Una vez otorgada la licencia, la prestación total o parcial del Servicio deberá iniciarse en un plazo no mayor a un año,

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, TRANSMISIÓN DE DATOS

tras lo cual la CONATEL podrá dejar sin efecto la licencia por haberse suspendido las operaciones, sin no hubiera justificación para ello, en virtud de lo establecido por el artículo 93, punto 4º, del Decreto 14.135/1996.

Art. 6: El plazo de otorgamiento de la licencia es de 5 (cinco) años, renovable a solicitud del interesado. La renovación se otorgará toda vez que el prestador esté al día en el pago de los derechos, aranceles y tasas que correspondan.

Art. 7: La licencia habilita a la prestación al público del Servicio a través de todo medio, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, dentro del territorio nacional. Si el prestador requiriera la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, el otorgamiento de la licencia no presupone la obligación de la CONATEL de garantizar su disponibilidad. La asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá tramitarse ante la CONATEL según la normativa aplicable.

Art. 8: Los prestadores de servicios de difusión que obtengan la licencia para la prestación del Servicio podrán brindarlos haciendo uso de sus redes.

Art. 9: La prestación del Servicio es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos. El prestador podrá seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más adecuada para la eficiente prestación del Servicio.

Art. 10: El prestador debe adoptar las previsiones necesarias a fin de proveer un servicio confiable, regular e ininterrumpido y cumplir las normas de calidad de servicio establecidas por la CONATEL. El mantenimiento rutinario de las instalaciones deberá efectuarse sin que se produzca interrupción en los Servicios.

TÍTULO III USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Art. 11: La CONATEL asignará la frecuencia solicitada para la prestación del Servicio cuando sea técnicamente factible y se adecue al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Art. 12: Las instalaciones radioeléctricas que formen parte de

cualquier red propia serán instaladas y operadas sin causar interferencia perjudicial a otros servicios que hagan uso legal del espectro radioeléctrico. La CONATEL podrá ordenar que se realicen las modificaciones necesarias en la prestación de cualquier instalación de radio cuando se haya verificado una interferencia perjudicial y podrá ordenar que cesen inmediatamente las emisiones de radiofrecuencias, según procedimientos establecidos en la ley.

Art. 13: La ubicación de las antenas necesarias para la transmisión y recepción de las señales cursadas a través de las redes propias de telecomunicaciones se hará de acuerdo con los requerimientos de seguridad y otros, establecidos en las leyes y normativas vigentes.

TÍTULO IV ENLACES SATELITALES

Art. 14: En caso de utilizar enlaces vía satélite de titularidad propia, el prestador instalará su estación terrena con la autorización de la CONATEL, desde donde efectuará los enlaces vía satélite con su punto de interconexión remoto utilizando para ello la capacidad del segmento espacial de los prestadores satelitales con los cuales CONATEL mantiene acuerdos operativos. A través de ese enlace, el Prestador podrá brindar todos los servicios para los que se encuentre licenciado.

Art. 15: Las estaciones terrenas de los prestadores deberán cumplir con las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT -T, UIT -R).

Art. 16: El prestador deberá presentar los datos técnicos y operacionales de sus estaciones terrenas, conforme a los requerimientos de la CONATEL. Podrá instalar y operar las estaciones terrenas tras presentar a la CONATEL declaración jurada de cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos, de manera que su prestación no cause perjuicio ni interferencia a otros servicios y/o equipamientos que utilizan el espectro radioeléctrico, instalados con anterioridad.

TÍTULO V
REQUISITOS PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Art. 17: Las personas físicas solicitarán la licencia presentando los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la CONATEL, identificando a la parte interesada y/o al representante debidamente autorizado.
2. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil paraguaya o permiso de residencia permanente.
3. Constitución del domicilio en la República del Paraguay para todos los efectos de la licencia.
4. Certificado de cumplimiento tributario o copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al mes anterior al de la solicitud, si correspondiere.
5. Declaración jurada de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores, ni interdicción judicial, ni de haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado en los últimos 3 (tres) años, fechada no más de 30 (treinta) días calendario antes de la presentación de la solicitud.
6. Declaración jurada por la que el peticionante manifiesta conocer y se obliga a cumplir el conjunto de obligaciones establecido en el presente Reglamento y en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, que adquirirá frente a los usuarios, los prestadores y la CONATEL.
7. Esquema del proyecto técnico a desarrollar para la prestación inicial de los servicios y de los recursos económicos aplicados, presentado con el aval de un profesional técnico matriculado ante la CONATEL, categoría I.
8. Cuadro inicial de tarifas a aplicar a los usuarios.

Art. 18: Las personas jurídicas solicitarán la licencia presentando los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la CONATEL, firmada por el representante de la persona jurídica, debidamente acreditado.
2. Constitución del domicilio en la República del Paraguay para todos los efectos de la licencia.
3. Copia autenticada de los Estatutos Sociales.
4. Certificado de cumplimiento tributario o copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al mes anterior al de la solicitud.
5. Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores, expedido no más de 30 (treinta) días calendario antes de la fecha de presentación de la solicitud.
6. Certificado de no hallarse en interdicción judicial, con no más de 30 (treinta) días calendario antes de la fecha de presentación de la solicitud.
7. Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado en los últimos 3 (tres) años.
8. Declaración jurada por la que el peticionante manifiesta conocer y se obliga a cumplir el conjunto de obligaciones establecido en el presente Reglamento y en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, que adquirirá frente a los usuarios, los prestadores y la CONATEL.
9. Esquema del proyecto técnico a desarrollar para la prestación inicial de los servicios y de los recursos económicos aplicados, presentado con el aval de un profesional técnico matriculado ante la CONATEL, categoría I.
10. Cuadro inicial de tarifas a aplicar a los usuarios.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A
INTERNET, TRANSMISIÓN DE DATOS

Art. 19: Los documentos presentados deberán reunir las siguientes características:

1. Todos los documentos deberán ser originales o fotocopias de los documentos originales, autenticadas por Escribano Público.
2. Las documentaciones y correspondencias relacionadas con las mismas, deberán estar redactadas en idioma oficial del país.
3. La documentación necesaria para obtener la licencia deberá presentarse foliada, firmada en todas sus páginas por el recurrente y concentrada en una única presentación.

PARTE II
RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

TÍTULO I
MODALIDADES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Art. 20: El prestador tendrá plena libertad de contratación de enlaces o de capacidades de toda naturaleza a cualquier otro prestador nacional o internacional, satelital, por fibra óptica, por radioenlace o por cualquier otro medio disponible o a crearse que le permita cursar el tráfico, así como a conectarse, directa o indirectamente, a la red Internet nacional y/o internacional. 1

Art. 21: El prestador tiene plena libertad de elección de medios y sistemas tecnológicos para brindar el Servicio a sus usuarios, toda vez que respete la seguridad de las personas y sus bienes, y no genere interferencias con otros sistemas de comunicaciones.

TÍTULO II
INFORMACIÓN Y CONTRALOR

Art. 22: Todo prestador deberá:

a) Suministrar anualmente a la CONATEL datos relevantes acerca de la prestación del Servicio, como ser su cobertura, número de clientes totales, por departamentos si cabe, ancho de banda ofrecida por tipo de usuario y toda otra información sobre la prestación que la CONATEL solicite en forma general.

b) Registrar y suministrar mensualmente a la CONATEL, información estadística acerca de la velocidad promedio y el volumen de tráfico desde y hacia los usuarios.

c) Suministrar a la CONATEL el detalle de las tarifas aplicadas a los diferentes servicios al público y actualizar dicha información, de conformidad al Reglamento General de Tarifas.

d) Informar a la CONATEL acerca de cualquier interrupción en el Servicio, o de cualquier degradación que implique un rendimiento inferior al 50% del ancho de banda ofrecido comercialmente, cuando éstas afecten, al menos, al 5% (cinco por ciento) de los clientes del prestador o a 500 (quinientos) clientes del prestador, el número que fuera menor, y si superan los 30 (treinta) minutos de duración. La mencionada información deberá ser suministrada dentro de los 10 (diez) días calendario, contados a partir del acaecimiento de dichas circunstancias. La falta de información en tiempo será considerada falta grave.

e) Presentar a la CONATEL, para su aprobación, los modelos de contratos de prestación del Servicio ofrecidos con carácter de generalidad a los clientes. Pasados 30 (treinta) días calendario desde su presentación, sin respuesta, se considerarán aprobados. En todo momento posterior, la CONATEL podrá exigir su modificación si verificara que un contrato infringe las normas vigentes, no informa adecuadamente al cliente, contiene cláusulas o condiciones que afectan su libertad de opción o la leal competencia con otros prestadores.

f) Suministrar una descripción del Plan Técnico, el emplazamiento de sus instalaciones y el trazado de las redes existentes. Dicho informe deberá presentarse en el

mes de enero de cada año, siguiente al ejercicio vencido.

Las informaciones referidas en los incisos a), b), c), d) y e) serán subidas por la CONATEL a su sitio Web, al mes siguiente de su recepción, para permitir su conocimiento por parte de los usuarios en general.

Art. 23: La CONATEL podrá disponer la realización de inspecciones técnicas y administrativas a los prestadores, así como la supervisión e inspección de las instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, podrá exigir toda la información técnica, administrativa o económica relacionada con la prestación del Servicio.

TÍTULO IV RELACIÓN CON EL CLIENTE O USUARIO

Art. 24: El prestador deberá brindar el Servicio al público respetando el derecho de los usuarios a una información adecuada y transparente sobre la prestación de los Servicios y la relación comercial establecida, a la libre elección entre prestadores, a la igualdad de trato y a una atención eficiente.

Art. 25: El contrato con el cliente, además de sus contenidos comerciales, debe especificar, como mínimo:

- a) la naturaleza, alcances y calidad mínima del servicio ofrecido;
- b) los requisitos de funcionamiento del servicio;
- c) el costo pactado de cada uno de los componentes del servicio;
- e) el sitio Web en que el cliente podrá acceder de manera permanente a los precios establecidos para sus comunicaciones y a la evolución de sus consumos, en caso de que se trate de un servicio post pago.
- f) el derecho del cliente a rescindir el contrato unilateralmente, sin penalización, debiendo el prestador cesar el servicio en un plazo no mayor a 10 días desde la

recepción del aviso, lo que no exime al cliente del pago de la deuda acumulada, si la hubiere.

Art. 26: El prestador que provea el Servicio deberá respetar el principio de neutralidad de las redes, por el que no podrá interferir o degradar el tráfico recibido o generado por el usuario, ni variar la capacidad contratada según el tipo de contenido, aplicación, origen o destino decidido por el usuario.

Art. 27: Los prestadores no podrán utilizar la denominación de “banda ancha” para la comercialización del Servicio si éste ofrece una capacidad inferior a 512 Kbps. La CONATEL, de corresponder, podrá incrementar anualmente la capacidad mínima requerida, informando a los prestadores dicha circunstancia con seis meses de anticipación a su exigibilidad.

TÍTULO V DERECHOS, TASAS Y ARANCELES

Art. 28: La Licencia estará sujeta al pago de un Derecho, acorde con lo establecido por la Ley N° 642/95 y su reglamentación, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de su obtención. La falta de pago en tiempo oportuno producirá la caducidad de la licencia.

El prestador pagará a la CONATEL en concepto de explotación comercial, una Tasa equivalente al 1 % (uno por ciento) de los ingresos brutos anuales por la prestación de los Servicios licenciados.

El prestador deberá abonar un Arancel anual en concepto de uso del espectro radioeléctrico, si se lo asignare, tal como establecido por la CONATEL.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A
INTERNET, TRANSMISIÓN DE DATOS

OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS

GUIA PARA LA LUCHA CONTRA EL SPAM DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

I.- ¿QUÉ ES EL SPAM?

Actualmente se denomina Spam o “correo basura” a todo tipo de comunicación no solicitada, realizada por vía electrónica.

De este modo se entiende por Spam cualquier mensaje no solicitado y que normalmente tiene el fin de ofertar, comercializar o tratar de despertar el interés respecto de un producto, servicio o empresa. Aunque se puede hacer por distintas vías, la más utilizada entre el público en general es mediante el correo electrónico.

Esta conducta es particularmente grave cuando se realiza en forma masiva.

El envío de mensajes comerciales sin el consentimiento previo está prohibido por la legislación española, tanto por la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información (a consecuencia de la transposición de la Directiva 31/2000/CE) como por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos.

El bajo coste de los envíos vía Internet (mediante el correo electrónico) o mediante telefonía móvil (SMS y MMS), su posible anonimato, la velocidad con que llega a los destinatarios y las posibilidades en el volumen de las transmisiones, han permitido que esta práctica se realice de forma abusiva e indiscriminada.

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, en su artículo 21.1 prohíbe de forma expresa el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas. Es decir, se desautorizan las

comunicaciones dirigidas a la promoción directa o indirecta de los bienes y servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, si bien esta prohibición encuentra la excepción en el segundo párrafo del artículo, que autoriza el envío cuando exista una relación contractual previa y se refiera a productos similares. De este modo, el envío de comunicaciones comerciales no solicitadas puede constituir una infracción leve o grave de la LSSI.

Además de suponer una infracción a la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, la práctica del Spam puede significar una vulneración del derecho a la intimidad y el incumplimiento de la legislación sobre protección de datos, ya que hay que tener en cuenta que la dirección de correo electrónico puede ser considerada como dato de carácter personal.

La Directiva sobre Privacidad en las Telecomunicaciones de 12 de julio de 2002 (Directiva 58/2002/CE) actualmente transpuesta en la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones que modifica varios artículos de la Ley 34/2002 introdujo en el conjunto de la Unión Europea el principio de “*opt in*”, es decir, el consentimiento previo de la persona para el envío de correo electrónico con fines comerciales. De este modo, cualquier envío con fines de publicidad queda supeditado a la prestación del consentimiento, salvo que exista una relación contractual previa y el sujeto no manifieste su voluntad en contra.

II.-FORMAS DE SPAM

- CORREO ELECTRÓNICO

Debido a la facilidad, rapidez y capacidad en las transmisiones de datos, la recepción de comunicaciones comerciales a través de este servicio de la sociedad de la información es la más usual, y el medio por el que los *spammers* envían más publicidad no deseada.

- SPAM POR VENTANAS EMERGENTES (POP UPS)

Se trata de enviar un mensaje no solicitado que emerge

cuando nos conectamos a Internet. Aparece en forma de una ventana de diálogo y advertencia del sistema Windows titulado "servicio de visualización de los mensajes". Su contenido es variable, pero generalmente se trata de un mensaje de carácter publicitario.

Para ello se utiliza una funcionalidad del sistema de explotación Windows, disponible sobre las versiones Windows NT4, 2000, y XP y que permite a un administrador de redes enviar mensajes a otros puestos de la red.

La solución más sencilla para evitar estas ventanas emergentes consiste en desactivar este servicio de Windows. Otro método consiste en utilizar un cortafuegos destinado a filtrar los puertos TCP y UDP (135, 137, 138, 139 y 445) de su ordenador, pero con esta medida es posible que deje de funcionar la red.

- PHISING

No es exactamente una modalidad de Spam, más bien una técnica de ingeniería social para recolectar datos de forma fraudulenta.

El *Phising* es la duplicación de una página web para hacer creer al visitante que se encuentra en la página original en lugar de en la ilícita. Se suele utilizar con fines delictivos duplicando páginas web de bancos y enviando indiscriminadamente correos mediante Spam para que se acceda a esta página con el fin de actualizar los datos de acceso al banco, como contraseñas, fechas de caducidad, etc.

- HOAX

El *hoax* es un mensaje de correo electrónico con contenido falso o engañoso y normalmente distribuido en cadena.

Algunos hoax informan sobre virus, otros invocan a la solidaridad, o contienen fórmulas para ganar millones o crean cadenas de la suerte.

Los objetivos que persigue quien inicia un hoax son

normalmente captar direcciones de correo o saturar la red o los servidores de correo.

- SCAM

El *Scam* no tiene carácter de comunicación comercial. Este tipo de comunicación no deseada implica un fraude por medios telemáticos, bien vía teléfono móvil o por correo electrónico.

- SPAM EN EL MÓVIL

Además de las comunicaciones del operador de telefonía mediante mensajes de texto (SMS- *Short Message Services*), o mensajes multimedia (MMS- *Multimedia Message Services*), existen otro tipo de comunicaciones publicitarias en las que no media un consentimiento previo ni una relación contractual, por lo que son consideradas comunicaciones comerciales no solicitadas.

Este tipo de comunicaciones generan un gasto de tiempo y de dinero. Además los MMS pueden introducir virus y explotar de forma maliciosa alguna vulnerabilidad de los sistemas internos del teléfono.

- COMUNICACIONES COMERCIALES NO SOLICITADAS EN EL FAX O LLAMADAS SIN INTERVENCIÓN HUMANA

Aunque este tipo de envíos no están considerados en principio como Spam, también son sancionables por la Agencia Española de Protección de Datos, aplicándose las mismas multas que la ley establece para el Spam.

III.-CONSEJOS PARA PREVENIR EL SPAM

La dirección de correo electrónico es el medio más utilizado para registrar la identidad de una persona en Internet y suele servir de base para la acumulación de información en torno a la misma. En muchas ocasiones contiene información acerca de la persona como el apellido, la empresa donde trabaja o el país de residencia. Esta dirección puede utilizarse en múltiples lugares de la red y

puede ser conseguida fácilmente sin nuestro conocimiento, por lo que es necesario seguir una serie de normas para salvaguardar nuestra privacidad.

- SER CUIDADOSO AL FACILITAR LA DIRECCIÓN DE CORREO

Facilitar únicamente la dirección de correo a aquellas personas y organizaciones en las que confía y aquellas con las que quiera comunicar.

- UTILIZAR DOS O MÁS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO

Es aconsejable crear una dirección de correo electrónica, que será la que se debe proporcionar en aquellos casos en los que no se confíe o conozca lo suficiente al destinatario. De este modo, su dirección personal será conocida únicamente por sus amigos o por sus contactos profesionales, con el ahorro de tiempo que implica no tener que separar correos importantes de aquellos no deseados.

Lo mismo se recomienda a la hora de utilizar servicios de mensajería instantánea.

- ELEGIR UNA DIRECCIÓN DE CORREO POCO IDENTIFICABLE.

Los *spammers* obtienen las direcciones de correo electrónico de formas muy diferentes. Así navegando por la red, en salas de chat e IRC, o incluso en directorios de contactos o usando la ingeniería social. A veces compran incluso listas de correo electrónico en sitios web que venden los datos de sus clientes. Y, cuando todo esto falla, simplemente conjeturan.

Las direcciones de correo electrónico que se refieren a una persona como tal, suelen contener algún elemento que les identifique y son fáciles de recordar. Esta forma de crear el correo permite a los *spammers* intuir las direcciones de correo electrónico. Por ejemplo, si su nombre es Jesús Fernández, el spammer probará con las siguientes opciones: *jesusfernandez@....*, *j.fernandez@....*, *jfdez@.....*, *jesus.fdez@....*, etc.

Los *spammers* incluso cuentan con programas que generan automáticamente posibles direcciones de correo. Pueden crear cientos de direcciones en un minuto, ya que trabajan utilizando diccionarios, es decir, una lista de palabras que se suelen usar en las direcciones de correo. Estos diccionarios suelen contener campos como los siguientes:

- Alias
- Apellidos
- Iniciales
- Apodos
- Nombres de mascotas
- Marcas
- Signos del zodiaco
- Meses del año
- Días de la semana
- Nombres de lugares
- Modelos de coches
- Términos deportivos
- Etc.

Estos programas simplemente introducen datos en cada uno de estos campos e intentan varias combinaciones con todos ellos. Además añaden letras y números en las combinaciones, ya que se suelen introducir fechas de cumpleaños, edades, etc.

Para crear una dirección de correo electrónico y reducir el envío de Spam, sería conveniente no introducir campos que sean potencialmente intuibles por el *spammer*.

-NO PUBLICAR LA DIRECCIÓN DE CORREO

No se debería anunciar la dirección de correo en buscadores, directorios de contactos, foros o páginas web. En el caso de los chat, no se debe mostrar la dirección de correo electrónico en las listas de usuarios y no se debe comunicar a desconocidos.

Cuando envíe correos en los que aparezcan muchas direcciones, envíelas usando BCC o CCO (con copia oculta) para no hacer visibles todas las direcciones.

Si es necesario facilitar la dirección de correo electrónico en alguna web, envíela en formato imagen o escriba 'at' o 'arroba' en lugar de @. De este modo se puede evitar que lo capturen los programas creadores de Spam. Asimismo, si reenvía un correo, elimine las direcciones de los anteriores destinatarios: son datos de fácil obtención por los *spammers*.

- LEER DETENIDAMENTE LAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD Y LAS CONDICIONES DE CANCELACIÓN.

Si se va a suscribir a un servicio *on line*, o a contratar un producto, revise la política de privacidad antes de dar su dirección de correo electrónico u otra información de carácter personal. Puede que esta compañía vaya a ceder los datos a otras o a sus filiales y observe que no le suscriben a boletines comerciales, por lo que es conveniente saber la política de alquiler, venta o intercambio de datos que han adoptado tanto su proveedor de acceso a Internet como los administradores de los directorios y listas de distribución donde esté incluido. Capture la pantalla y páginas en las que compra y conserve los datos identificadores.

Además, lea los mensajes sospechosos como texto y no como html y desactive la previsualización de los correos.

No dude en ejercer los derechos de acceso y cancelación sobre sus datos ante estas empresas.

-SENSIBILIZAR A LOS NIÑOS SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL CORREO Y LA MENSAJERÍA INSTANTÁNEA

Los niños son objetivos ideales para promocionar información sobre la composición y las prácticas de consumo del hogar. Por eso es importante recordarles algunos consejos prácticos que ayudarán a evitar que el niño aporte datos personales.

Además, mediante la dirección de correo electrónico no se puede saber quien es el destinatario de correos que pueden tener contenidos no aptos para los niños.

IV.- CONSEJOS PARA REDUCIR EL SPAM

¿QUÉ HACER SI YA RECIBE SPAM?

Una vez que se empieza a recibir Spam, es casi imposible detenerlo completamente sin recurrir a un cambio de dirección de correo electrónico.

De todas formas, se recogen una serie de recomendaciones que pueden ser aplicados para reducir la proliferación del “correo basura”.

- NO ES CONVENIENTE CONTESTAR AL SPAM

La Ley 34/2002 en su artículo 21.2 prevé que aquellos que realicen envíos electrónicos publicitarios han de habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios puedan solicitar no recibir más mensajes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la mayoría de los correos basura que se reciben proceden de fuera de nuestras fronteras, y no están sujetos por tanto a nuestra legislación. Responder a dichos correos informa al remitente de que la dirección está activa, lo que puede animar tanto a ése como a otros *spammers* a enviar todavía más mensajes. Sólo se deben responder, de entre los correos electrónicos que reciba desde fuera de España, aquellos de los que conozca el remitente y confíe en él.

Es conveniente desactivar la opción que envía un acuse de recibo al remitente de los mensajes leídos del sistema de correo electrónico. Si un *spammer* recibe dicho acuse sabrá que la dirección está activa, y lo más probable es que le envíe más Spam.

- NO PINCHE SOBRE LOS ANUNCIOS DE LOS CORREOS BASURA.

Entrando en las páginas web de los *spammers* podemos demostrar que nuestra cuenta de correo está activa, con lo que puede convertirse en un objetivo para nuevos envíos. Por otra parte, los gráficos e imágenes (también llamados *web bugs* –incluidos en los correos basura pueden proporcionar al *spammer* no sólo la información de que el mensaje ha sido recibido, sino también datos de carácter personal como la dirección IP.

- UTILICE FILTROS DE CORREO

- Programas de filtrado de correo electrónico.

Los programas de gestión de correo electrónico, así como muchas páginas web de correo, ofrecen la posibilidad de activar filtros que separan el correo deseado del Spam. Las principales desventajas son que puede confundir correos legítimos con mensajes basura. Cada vez se fabrican programas más avanzados en este campo, que en muchos casos pueden ser descargados libremente de Internet. Estos filtros reciben instrucciones para definir que tipo de correos se quiere recibir y cuales son considerados como Spam.

- Filtros basados en ISP

Muchos proveedores de Internet ofrecen soluciones que pueden llegar a ser muy efectivas a la hora de bloquear el Spam. Utilizan combinaciones de listas negras y escaneado de contenidos para limitar la cantidad de Spam que llega a las direcciones. El principal inconveniente es que, en ocasiones, bloquean correos legítimos, y además suelen ser servicios de pago. Para más información, consulte con su proveedor.

-MANTENGA AL DÍA SU SISTEMA

Los ordenadores personales requieren de un mantenimiento. La mayoría de las compañías de software distribuyen actualizaciones y parches de sus productos que corrigen los problemas detectados en sus programas.

Estas actualizaciones suelen estar disponibles en las páginas web de los fabricantes, y generalmente su descarga e instalación es gratuita. Por otra parte, los usuarios deberían utilizar programas antivirus para protegerse contra estos perniciosos programas, capaces de destruir todos los archivos de un ordenador, y que cada vez son más utilizados por los *spammers*.

Asimismo, es muy recomendable la instalación de un cortafuegos para monitorizar lo que ocurre en el ordenador.

-CONSULTE NUESTRA GUÍA DE RECOMENDACIONES PARA USUARIOS DE INTERNET

En estas recomendaciones se describen los principales servicios de Internet, la identificación de los posibles riesgos para la privacidad que su uso puede ocasionar y los consejos que se proponen a los usuarios.

V.- LEGISLACIÓN Y TEXTOS DE INTERÉS

Las leyes que regulan el envío no solicitado de comunicaciones comerciales electrónicas son, por un lado la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y por otro, la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT), y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (LSSI), otorgan competencias a la Agencia Española de Protección de Datos.

La Ley General de Telecomunicaciones concede a la Agencia la tutela de los derechos y garantías de abonados y usuarios en el

ámbito de las comunicaciones electrónicas, delegando en ella la imposición de sanciones por vulneración en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Por otro lado, la citada Ley de Servicios de la Sociedad de la Información establece que corresponde a la AEPD la imposición de sanciones en el caso de infracción por la remisión de comunicaciones comerciales no solicitadas efectuadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes, sin cumplir las previsiones estipuladas en su articulado.

-ARTÍCULOS RELATIVOS AL ENVÍO DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA LSSI.

Los artículos relativos al envío de comunicaciones no solicitadas por Internet son los siguientes: 19, 20, 21, 22, 38 y 43.

- ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Los artículos relevantes en la LOPD son los siguientes: 3.a), 4, 5, 6, 37.1.n) y 44 y 45.

- ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Artículos 38, 53.z, 54.r, 58.b y Disposición Adicional Novena de la Ley 32/2003.

- OTROS TEXTOS LEGALES DE INTERÉS.

- Directiva 1995/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva sobre Protección de Datos).

- Directiva 2000/31/CE, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el Comercio Electrónico).

GUIA PARA LA LUCHA CONTRA EL SPAM DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

- Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

-DOCUMENTOS DEL GRUPO DEL ARTÍCULO 29

- Dictamen 7/2000 sobre la propuesta de la Comisión Europea de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas de 12 de julio de 2000 COM (2000) 385. Adoptado el 2 de noviembre de 2000 (WP 36).

- Dictamen 5/2004 sobre comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2002/58/CE. Adoptado el 27 de febrero de 2004 (WP 90).

- OTROS TEXTOS

- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre las comunicaciones comerciales no solicitadas o Spam. Bruselas, 22.01.2004

-Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicaciones comerciales no solicitadas y protección de datos. Resumen de las conclusiones del estudio. Enero de 2001.

VI.- COMPETENCIAS DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT), y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (LSSI), modificada por la LGT y por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, ampliaron las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos.

La Ley General de Telecomunicaciones atribuye a la Agencia

la tutela de los derechos y garantías de abonados (*persona física o jurídica con contrato con el operador*) y usuarios (*quienes utilizan los servicios sin haberlos contratado*) en el ámbito de las comunicaciones electrónicas, encomendándole la imposición de sanciones por vulneración en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de los siguientes derechos:

- A que se hagan anónimos o se cancelen sus datos de tráfico cuando ya no sean necesarios a los efectos de la transmisión de una comunicación. Los datos de tráfico necesarios a efectos de la facturación de los abonados y los pagos de las interconexiones podrán ser tratados únicamente hasta que haya expirado el plazo para la impugnación de la factura del servicio o para que el operador pueda exigir su pago.
- A que sus datos de tráfico sean utilizados con fines comerciales o para la prestación de servicios de valor añadido únicamente cuando hubieran prestado su consentimiento informado para ello.
- A recibir facturas no desglosadas cuando así lo solicitasen (*).
- A que sólo se proceda al tratamiento de sus datos de localización distintos a los datos de tráfico cuando se hayan hecho anónimos o previo su consentimiento informado y únicamente en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación, en su caso, de servicios de valor añadido, con conocimiento inequívoco de los datos que vayan a ser sometidos a tratamiento, la finalidad y duración del mismo y el servicio de valor añadido que vaya a ser prestado.
- A detener el desvío automático de llamadas efectuado a su terminal por parte de un tercero (*).
- A impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere.
- A impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea al

usuario que le realice una llamada (*).

- A impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada (*).

- A no recibir llamadas automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de venta directa sin haber prestado su consentimiento previo e informado para ello.

- Además se garantizará a los abonados el derecho a no figurar en las guías ni en los servicios que informan sobre ellos. De este modo, se requerirá el consentimiento expreso para la inclusión por primera vez de datos en las citadas guías, y el consentimiento tácito para las sucesivas publicaciones. No obstante, y en relación con datos incluidos en la guía ya existente a que se refiere el artículo 30 del RD 424/2005, bastará con que tras la recepción de la comunicación que recibirá solicitándole si quiere mantener sus datos en la guía, el abonado no se oponga expresamente a dicha inclusión en el plazo de un mes. Para la inclusión de más datos de los mencionados en el artículo 30* del RD 424/2005 se exigirá el consentimiento expreso, tanto para la primera vez como para las sucesivas.

** Debe figurar, al menos, la siguiente información: a) Nombre y apellidos, o razón social. b) Número o números de abonado. c) Dirección postal del domicilio, excepto piso, letra y escalera. d) Terminal específico que deseen declarar, en su caso. e) Nombre del operador que facilite el acceso a la red.*

() Estos derechos sólo están reconocidos por la LGT para los abonados a servicios de comunicaciones electrónicas.*

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información establece que corresponde a la Agencia, la imposición de sanciones en el caso de infracciones por el envío de comunicaciones comerciales no solicitadas realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes, sin cumplir las siguientes previsiones:

- Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas, salvo que exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

() En cualquier caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.*

El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente. A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado, y deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

- Cuando los prestadores de servicios empleen dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales (cookies), informarán a los destinatarios de manera clara y completa sobre su utilización y finalidad, ofreciéndoles la posibilidad de rechazar el tratamiento de los datos mediante un procedimiento sencillo y gratuito.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso a datos con el fin de efectuar o facilitar técnicamente la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.

() Esta previsión ha sido introducida por la LGT, encontrándose en vigor desde el día 5 de noviembre de 2003. Asimismo, esta ley ha endurecido el régimen de infracciones y sanciones previsto en la LSSI en aquellos casos en los que se produzcan envíos masivos de spam, o remisiones a un mismo destinatario, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales no deseadas por medios electrónicos.*

Las sanciones previstas en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información respecto del Spam son también aplicables cuando no se respeta el derecho de los abonados a no recibir llamadas automáticas sin intervención humana o mensajes de fax con fines de venta directa sin haber prestado su consentimiento previo e informado para ello.

Investigar los casos de Spam se está convirtiendo en una tarea cada vez más complicada, en tanto en cuanto los *spammers* contratan piratas informáticos para ocultar su verdadera identidad (*spoofing*). Los proveedores de servicios de Internet (ISP) suelen ser diligentes a la hora de cortar el servicio a los *spammers* cuando constatan que se generan correos basura desde sus redes.

Si tiene conocimiento del país a partir del cual se emite el Spam, puede indicarlo a las autoridades interesadas. Tratándose de Spam emitido en un Estado de la Unión Europea, los datos del conjunto de las autoridades europeas de protección de datos están disponibles en la página web de la AEPD. Si el envío de Spam se ha realizado desde los Estados Unidos de Norteamérica, pueden transferir los mensajes no solicitados al Departamento del Comercio Americano (Federal Trade Commission) que propone un procedimiento de alerta en su página web www.ftc.gov y con el que la Agencia Española de Protección de Datos ha suscrito un Acuerdo de Colaboración.

En la sección Denuncias y Reclamaciones de nuestra página web encontrará información acerca de cómo presentar una denuncia ante la Agencia. Antes de poner en conocimiento de la AEPD un caso de Spam, asegúrese de que no se trata de una comunicación comercial solicitada.

A continuación encontrará las direcciones web de los organismos homólogos de la Agencia Española de Protección de

Datos, muchos de ellos con competencia en la lucha anti spam.

Austria: Austrian Data Protection Authority

Bélgica: Privacy Protection Commission

Chipre: Office of the Commissioner for Personal Data Protection.

Dinamarca: Danish Consumer Ombudsman

Eslovaquia: Slovak Personal Data Protection

Estonia: Estonian Data Protection Inspectorate

Finlandia: Data Protection Ombudsman

Francia: Commission Nationale de l'informatique et des Libertés (CNIL)

Grecia: Hellenic Data Protection Authority

Hungría: Data Protection and Freedom of Information Commissioner of Hungary

Irlanda: Data Protection Commissioner

Italia: Garante per la protezione dei dati personali

Letonia: Datu valsts inspekcijas

Lituania: Valstybinė duomenų apsaugos inspekcija

Luxemburgo: Commission nationale pour la protection des données

Malta: Data Protection Commissioner

Países Bajos: College bescherming persoonsgegevens

Polonia: Inspector General for the Protection of Personal Data

Portugal: Comissão Nacional de Protecção de Dados

República Checa: Office for Personal Data Protection

Suecia: Swedish Data Inspection Board

VII.- SOLUCIONES INTERNACIONALES A UN PROBLEMA INTERNACIONAL

Desde que, en 2003, la Agencia Española de Protección de Datos se encarga de velar por el cumplimiento de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y la Ley General de Telecomunicaciones, otorgándosele la misión competencial de supervisión en materia de comunicaciones comerciales no solicitadas (Spam), se ha ampliado y promovido su actividad internacional, ya que en virtud del artículo 37.1 de la LOPD este organismo debe ejercer la cooperación internacional necesaria para cumplir las funciones que le han sido encomendadas.

Efectivamente el problema del Spam, por la propia naturaleza de Internet y la evolución tecnológica de los medios a través de los cuales se produce, es un problema eminentemente internacional frente al que hay que actuar con medidas de participación internacional, sincronizadas y adoptadas conjuntamente por todos los implicados, de acuerdo con todas las legislaciones, que en ocasiones no regulan esta materia de una misma forma.

Para la consecución de esta cooperación internacional se han firmado varios documentos de colaboración y asistencia recíproca con las instituciones que tienen encomendada esa función de supervisión en diferentes países, tanto a nivel comunitario como extracomunitario.

- RELACIONES CON EUROPA

En el ámbito intraeuropeo, la Agencia Española de Protección de Datos forma parte del grupo *Contact Network of Spam Authorities* (CNSA). Este grupo está compuesto por las Autoridades nacionales responsables de la regulación y control de las comunicaciones no solicitadas de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. En la última reunión celebrada en Bruselas se

acordó la redacción de un documento con el objetivo de establecer un marco intraeuropeo para el intercambio de información sobre denuncias sobre Spam entre autoridades competentes, con indicaciones claras sobre lo que hay que hacer cuando se recibe una denuncia. El punto común de estos países es el artículo 13 de la Directiva 2002/58/CE.

Dicho documento se aprobó en diciembre de 2004 y en el mismo se establece un procedimiento de cooperación en la transmisión de información referente a la aplicación del artículo 13 de la Directiva 2002/58/CE o de cualquier otra legislación nacional aplicable que se refiera a las comunicaciones comerciales no solicitadas.

En virtud de este acuerdo, se aprobaron las siguientes formas de colaboración:

- Al recibir una queja internacional, y antes de remitirlo a la Autoridad Nacional Competente, la Autoridad Nacional ha de verificar que la denuncia es viable y que se trata de una persona física. Asimismo se ha de informar al denunciante de la cesión de sus datos personales a otra Autoridad. Las diferentes autoridades que tengan información sobre la contravención de la normativa sobre Spam en otra jurisdicción nacional, compartirán dicha información con la Autoridad competente.

- Establecer el marco de cooperación entre autoridades y el reparto de las denuncias.

- Mantener el secreto de las informaciones y denuncias, eliminando cualquier información sensible que haya comunicado una Autoridad a otra, de acuerdo a la legislación nacional aplicable.

- Este texto no es vinculante sobre las legislaciones nacionales o internacionales.

- RELACIONES CON ESTADOS UNIDOS.

Con esta idea de cooperación global, se ha firmado con la Comisión Federal del Comercio de los Estados Unidos (Federal Trade Commission– FTC) un Acuerdo de Cooperación Administrativa para luchar contra el Spam-Memorando Of

Understanding (MOU)-, organismo federal con competencias supervisoras y de control en los Estados Unidos. En virtud de este Convenio ambas partes acuerdan las siguientes formas de colaboración:

- Facilitar la formación de usuarios y empresas en relación con el Spam.
- Promover códigos de conducta sobre buenas prácticas.
- Intercambiar información sobre las soluciones técnicas más avanzadas y mantenerse informados de las novedades;
- Colaborar con las universidades de los respectivos países para promover la investigación, conferencias y cursos formativos sobre la materia;
- Prestarse asistencia mutua en sus investigaciones.

La lucha contra el Spam en los Estados Unidos parte de una realidad normativa muy distinta a la europea. Básicamente, en este país se establece un sistema de *opt-out* en la Ley que regula este tipo de comunicaciones, la “CAN-SPAM Act”.

- RELACIONES MULTILATERALES.

La AEPD ha participado en grupos de trabajo multilaterales contra el Spam y con esta finalidad se reunió en Londres en octubre de 2004, junto con otros responsables mundiales de la lucha contra Spam (agencias independientes y ministerios responsables) y sectores industriales implicados.

En este grupo de trabajo se reunieron los presidentes de la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos (*Federal Trade Commission- FTC*), de la Comisión de Información del Reino Unido, de la Comisión de Libre Comercio del Reino Unido, la Comisión Nacional de Libertades e Información de Francia, el Regulador de las Telecomunicaciones de Países Bajos, el Director de la Oficina Australiana de Defensa del Consumidor y Competencia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos y el

responsable internacional de la FTC.

Fruto de esta reunión se redactó una declaración final para iniciar un plan conjunto de actuación conocido como “London Action Plan” (LAP), que fue suscrito por 19 organismos e instituciones procedentes de 15 países distintos.

El LAP tiene por objeto desarrollar contactos internacionales para investigar casos de Spam y todos aquellos problemas conexos con el mismo. Los suscriptores del LAP hemos sido mayoritariamente Agencias y Comisiones Nacionales, y hemos asumido los compromisos suficientes para:

- Impulsar y favorecer la comunicación entre nosotros para supervisar más eficazmente el cumplimiento de la ley.
- Organizar conferencias periódicas para debatir: casos, desarrollos normativos, investigaciones, nuevas técnicas y formas de eliminar obstáculos en la investigación de casos de Spam. Informar y educar a los usuarios y consumidores.
- Favorecer el dialogo con las agencias públicas y el sector privado para actuar conjuntamente e impulsar iniciativas de cooperación.

- RELACIONES CON IBEROAMÉRICA.

La Agencia también ha querido fortalecer los lazos y fijar posiciones comunes en torno a la protección de datos personales en los países de Iberoamérica y para ello participó muy activamente, en el año 2004, en el III Encuentro Iberoamericano, que se celebró en Cartagena de Indias (Colombia). Este encuentro, que contó con la colaboración de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Políticas Públicas (FIIAPP), reunió a más de 40 autoridades y destacados representantes de la esfera pública y privada de 15 países Iberoamericanos (Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, El Salvador, Ecuador, España, México, Nicaragua, Perú, Panamá, Portugal, Uruguay y Venezuela). Entre otros temas de esta reunión, se trataron los ataques a la privacidad en el sector de las telecomunicaciones e Internet y la lucha contra el

Spam, acordándose las siguientes actuaciones:

-Fijar medidas técnicas y legislativas para evitar el Spam que disciplinen la lucha en este sentido.

-Promover una colaboración internacional, estableciendo un marco homogéneo.

-Propiciar iniciativas de autorregulación sectorial que complementen y faciliten la ampliación del marco regulatorio sobre la materia.

Fruto de este Encuentro se aprobaron unas conclusiones que se incluyen en la Declaración final aprobada (Declaración de Cartagena de Indias), que analizan y acercan enfoques comunes en torno a los grandes temas analizados.

Existen además otros foros internacionales en los que España participa y colabora activamente, como son los siguientes:

- ITU- Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para saber más acerca de este foro, puede acceder a él mediante el siguiente hipervínculo: <http://www.itu.int/osg/spu/spam/>. La UIT fue el organismo de las Naciones Unidas encargado de dirigir la organización de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. La Agencia ha participado en Acciones de Cooperación Internacional con el fin de generar confianza y seguridad en la utilización de las TIC. Además la Agencia trabaja en diversas iniciativas en la lucha contra el Spam.

- OECD Task Force. En este foro los objetivos van encaminados a dar una respuesta internacional en las distintas políticas y a coordinar la lucha contra el Spam, alentado y promoviendo medidas para combatir el Spam y códigos de buenas prácticas en el sector de la industria y negocio, así como facilitar la aplicación de las leyes fronterizas. Se celebró el pasado año un taller en Bruselas para combatir el Spam, en el que participaron tanto Autoridades de Regulación como representantes del sector privado, analizándose los aspectos técnicos y

socioeconómicos del Spam. Para obtener más información puede seguir el siguiente Hipervínculo: [OECD Work on Spam](#)

VIII.- GLOSARIO DE TÉRMINOS DE SPAM

Acuse de recibo: Un tipo de mensaje que se envía para indicar que un correo ha llegado a su destino sin errores. Un acuse de recibo puede también ser negativo, es decir, indicar que un bloque de datos no ha llegado a su destino.

Antivirus: Programa de ordenador que permite detectar y eliminar virus informáticos.

Can-Spam Act: Ley federal por la que se encuadra la práctica del *spamming* en Estados Unidos, de 16 de diciembre de 2003 que entró en vigor el 1 de enero 2004. Este texto prevé un mecanismo de derecho de oposición (*opt out*). Este texto prohíbe explícitamente los mensajes engañosos (utilización de falsas direcciones de expedición o el hecho de camuflar la naturaleza del mensaje) y la publicidad falsa del contenido del mensaje. Can-Spam Act responde al acrónimo de “*Controlling the Assault of Non-Solicited Pornography and Marketing Act*”.

Cookies: Conjunto de datos que envía un servidor Web a cualquier navegador que le visita, con información sobre la utilización que se ha realizado, por parte de dicho navegador, de las páginas del servidor, en cuanto a dirección IP del navegador, dirección de las páginas visitadas, dirección de la página desde la que se accede, fecha, hora, etc. Esta información se almacena en un fichero en el ordenador del usuario para ser utilizada en una próxima visita a dicho servidor. Además, existen servidores que restringen la utilización de determinadas funcionalidades de sus servicios o, incluso, deniegan el uso de los mismos si el usuario decide no aceptar la grabación o colocación de la cookie en su ordenador.

Cortafuegos: Sistema de seguridad que permite controlar las comunicaciones entre redes informáticas. Instalado entre Internet y una red local permite evitar en esta última accesos no autorizados, protegiendo con ello su información interna.

Dirección de correo electrónico o *e-mail*: Serie de caracteres, numéricos o alfanuméricos, que identifican un determinado recurso de forma única y permiten acceder a él. La dirección de correo electrónico está considerada como dato personal, ya que puede permitir la identificación del usuario de la misma.

Filtros: Permiten ordenar el correo entrante basándose en una serie de reglas definidas previamente.

Hoax: Del inglés, engaño o bulo.

Https: Versión segura del protocolo http. El sistema HTTPS usa un cifrado basado en las *Secure Socket Layers* (SSL) para crear un canal más apropiado para el tráfico de información personal que el protocolo HTTP. Se utiliza normalmente por entidades bancarias, tiendas *on line*, y cualquier tipo de servicio que requiera el envío de datos personales o contraseñas.

IRC: Siglas de *Internet Relay Chat*, protocolo de comunicaciones que permite participar en conversaciones virtuales en tiempo real (véase Sala de Chat).

ISP: Proveedor de Servicios a Internet.

Lista negra: Mecanismo de control de identificación que permite diferenciar entre personas que pueden acceder a un determinado servicio de otros que, constanding en dicha lista, no pueden acceder.

Opt-in: Sólo mediante la petición expresa del particular, se podrá enviar comunicaciones comerciales. Se prohíbe todo tipo de comunicación comercial no consentida. Este es el mecanismo adoptado por las últimas Directivas Europeas. La Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, transpuesta a nuestro derecho interno por la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones.

Opt-out: Permite el envío libre de este tipo de comunicaciones siempre que permita al destinatario del mismo solicitar la exclusión de la lista de envíos. Esta era la antigua tendencia europea con respecto a la prestación del consentimiento,

tal y como se preveía en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de sociedad de la información y en particular el comercio electrónico en el mercado interior. En Estados Unidos sigue siendo el sistema legislativo vigente.

Phishing: Es la contracción de "*password harvesting fishing*" (cosecha y pesca de contraseñas).

Red: Conjunto de máquinas conectadas para intercambiar información entre sí.

Sala de Chat: Lugar virtual de la red, llamado también canal, donde los usuarios se reúnen para charlar con otros que se encuentran en la misma sala.

Spam: Véase "Qué es Spam"

Spammer: La persona o compañía que realiza el envío de Spam.

Spamming lists: Listas comerciales. Listas de direcciones de correo para envío de publicidad de forma masiva.

Spoofing: Suplantación de la identidad de un tercero. Aunque puede producirse en diferentes entornos uno de los más habituales en los que aparece con frecuencia es en el envío masivo de Spam.

URL: El URL es la cadena de caracteres con la cual se asigna dirección única a cada uno de los recursos de información disponibles en Internet.

Virus informático: Programa de ordenador que puede infectar otros programas o modificarlos para incluir una copia de sí mismo. Los virus se propagan con distintos objetivos, normalmente con finalidades fraudulentas y realizando daños en los equipos informáticos.

Web bug: También se denominan "micro espías" o "pulgas" y son imágenes transparentes dentro de una página web o dentro de un correo electrónico con un tamaño de 1x1 píxeles. Al igual que

ocurre con las *cookies*, se utilizan para obtener información acerca de los lectores de esas páginas o los usuarios de los correos, tales como la dirección IP de su ordenador, el tipo y versión de navegador del internauta, el sistema operativo, idioma, cuanta gente ha leído el correo, etc.

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS –
COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

LEY N°-----/-----

DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y LOS
EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS²⁸

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley reconoce la validez jurídica de la firma electrónica, los mensajes de datos, el expediente digital y firma digital, y regula la utilización de los mismos, las empresas certificadoras, su habilitación y la prestación de los servicios de certificación.

Art. 2º: Definiciones. A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Firma electrónica: Es conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

Firma digital: Es una firma electrónica certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de

²⁸ El Proyecto que se transcribe fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión de fecha 16 de julio de 2009.

cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

Mensaje de datos: es toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa

Documento Digital: es un mensaje de datos que representa actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su creación, fijación, almacenamiento, comunicación o archivo.

Firmante: es toda persona física o jurídica titular de la firma electrónica o digital. Cuando el titular sea una persona jurídica, esta es responsable de determinar las personas físicas a quienes se autorizará a administrar los datos de creación de la firma electrónica o digital.

Remitente de un mensaje de datos: es toda persona que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar un mensaje de datos

Certificado de firma digital: es todo mensaje de datos u otro registro emitido por una entidad legalmente habilitada para el efecto y que confirme la vinculación entre el titular de una firma digital y los datos de creación de la misma.

Prestador de servicios de certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

Expediente electrónico, Se entiende por expediente electrónico, la serie ordenada de documentos públicos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado.-

Art. 3º: Principios Generales. En la aplicación de la presente ley deberán observarse los siguientes principios:

a) Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente Ley podrá ser aplicada de forma que excluya, restrinja o prive de efectos jurídicos a cualquier otro sistema o método técnico conocido o por conocerse

que reúna los requisitos establecidos en la presente ley.

b) Interoperabilidad: Las tecnologías utilizadas en la aplicación de la presente Ley se basarán en estándares internacionales

c) Interpretación funcional: Los términos técnicos y conceptos utilizados serán interpretados en base a la buena fe de manera que no sean negados efectos jurídicos a un proceso o tecnología utilizado por otro Estado por el sólo hecho de que se le atribuya una nomenclatura diferente a la prevista en la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

SECCIÓN I DE LOS MENSAJES DE DATOS

Art. 4º: Valor jurídico de los mensajes de datos. Se reconoce el valor jurídico de los mensajes de datos y no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Tampoco se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión.

Art. 5º: Empleo de Mensajes de Datos en la formación de los contratos. La oferta, aceptación así como cualquier negociación, declaración o acuerdo realizado por las partes en todo contrato, podrá ser expresada por medio de un mensaje de datos, no pudiendo negarse validez a un contrato por la sola razón de que en su formación se ha utilizado este sistema, siempre y cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez previstos en el Código Civil.

Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

Art. 6º: Cumplimiento del requisito de escritura. Cuando en el ámbito de aplicación de la presente ley, la normativa vigente requiera que la información conste por escrito o si las normas prevean consecuencias en el caso de que la información no sea

presentada o conservada en su forma original; ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos firmado digitalmente que permita que la información que éste accesible para su ulterior consulta.

En caso de que el mensaje de datos no estuviera vinculado con una firma digital, el mismo será considerado válido, en los términos del párrafo anterior; si fuera posible determinar por algún medio inequívoco su autenticidad e integridad

Art. 7º: Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria, siempre y cuando el mismo tenga una firma digital válida de acuerdo a la presente ley.

Los actos y contratos suscritos por medio de firma digital, otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en el ámbito de aplicación de la presente ley, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito a los efectos de que surtan consecuencias jurídicas.-

Art. 8º: Conservación de los mensajes de datos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos que los reproduzca, sí:

- a) Existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez su forma definitiva, como mensaje de datos u otra forma. Esta garantía quedará cumplida si al mensaje de datos resultante se aplica la firma digital del responsable de la conservación;
- b) Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta;
- c) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y,
- d) Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Art. 9º: Integridad del Documento Digital o Mensaje de Datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Art. 10º: De la reproducción de documentos originales por medios electrónicos. Cuando sea necesario almacenar documentos y datos de cualquier especie, se podrá almacenar la reproducción de los mismos en mensajes de datos. La reproducción del documento o dato deberá ser realizada en la forma y en los lugares indicados por la reglamentación de la presente ley.

La reproducción a que hace mención el presente artículo, no afectará ni modificará de modo alguno los plazos individualizados en el documento reproducido, ni tampoco implica reconocimiento expreso o tácito de que el contenido sea válido.

Art. 11º: De la digitalización de los archivos públicos. El Estado y sus órganos dependientes podrán proceder a la digitalización total o parcial de sus archivos almacenados, para lo cual cada organismo del estado o el Poder Ejecutivo podrá dictar el reglamento aplicable al proceso de digitalización mencionado, siempre y cuando los mensajes de datos resultantes cumplan con las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley y estuvieran firmados digitalmente por el funcionario autorizado para realizar las citadas reproducciones.

SECCIÓN II DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

Art. 12º: Remitente de los mensajes de datos. A los efectos de la presente ley, se entenderá que un mensaje de datos:

- a) Proviene del remitente, si
 - i. Ha sido enviado por el propio remitente
 - ii. Ha sido enviado por alguna persona facultada para actuar en nombre del remitente respecto de ese mensaje;

iii. Ha sido enviado por un sistema de información programado por el remitente o en su nombre para que opere automáticamente, o

iv. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el remitente, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el remitente para identificar un mensaje de datos como propio, aún cuando esta persona no hubiese estado debidamente autorizada por el mismo para ese efecto.

Los numerales ii, iii y iv del presente artículo no se aplicarán entre remitente y destinatario a partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el remitente de que los mensajes de datos que provengan en su nombre y10 con su firma digital pueden ser emitidos por personas no autorizadas para el efecto, quedando automáticamente inhabilitada la firma digital entre el remitente y el destinatario debidamente notificado. La notificación aquí mencionada no exime al titular de la firma digital de la obligación de notificar a la autoridad certificadora de esta situación.

Art. 13º: Acuse de recibo. El remitente de un mensaje de datos podrá solicitar o acordar con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

1) Cuando el remitente no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se de en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o,

b) Todo acto del destinatario, que baste para indicar al remitente que se ha recibido el mensaje de datos.

2) Cuando el remitente haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

3) Cuando el remitente no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción

de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido, o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el remitente:

a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y,

b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

4) Cuando el remitente reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

5) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

Art. 14º: Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos.

1) De no convenir otra cosa el remitente y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del remitente o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del remitente.

2) De no convenir otra cosa el remitente y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:

i. En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información

designado; o,

ii. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos de un sistema de información que no esté bajo su control.

3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4).

4) De no convenir otra cosa el remitente y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el remitente tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:

a) Si el remitente o el destinatario tienen más de un establecimiento, será válido el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, será válido su establecimiento principal;

b) Si el remitente o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

TITULO TERCERO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15º: Titulares de una firma electrónica. Podrán ser titulares de una firma electrónica, las personas físicas o jurídicas. Para el caso de las personas jurídicas, la aplicación o utilización de la firma electrónica por sus representantes se considerará como efectuada por la persona jurídica con todos los alcances previstos en los estatutos o normas correspondientes a su funcionamiento que

se encuentren vigentes al momento de la firma.

Corresponde a la persona jurídica, a través de sus órganos directivos, determinar las personas autorizadas para emplear la firma electrónica que le fuera asignada.

Art. 16º: Obligaciones de los titulares de firmas electrónicas. Los titulares de firmas electrónicas deberán:

- a) Actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma;
- b) Dar aviso sin dilación indebida a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el titular, que puedan considerar fiable la firma electrónica o que puedan prestar servicios que la apoyen si:
 - i) Sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o,
 - ii) Las circunstancias de que tiene conocimiento dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho;
- c) Cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con su periodo de validez o que hayan de consignarse en él sean exactas y cabales.

El titular de la firma electrónica incurrirá en responsabilidad personal, solidaria e intransferible por el incumplimiento de los requisitos enunciados en este artículo.

Art. 17º: Efectos del empleo de una firma electrónica, La aplicación de la firma electrónica a un mensaje de datos implica para las partes la presunción de:

- a) Que el mensaje de datos proviene del firmante;
- b) Que el firmante aprueba el contenido del mensaje de datos.

Art. 18º: Validez jurídica de la firma electrónica. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Art. 19º: De la revocación de una electrónica a su titular quedará sin efecto y, la misma perderá todo su valor como firma en

los siguientes casos:

- 1) Por extinción del plazo de vigencia de la misma.
- 2) A solicitud del titular de la firma.
- 3) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
- 4) Por resolución judicial ejecutoriada, o
- 5) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en la presente ley.

SECCIÓN II DE LA FIRMA DIGITAL

Art. 20º: Validez jurídica de la firma digital. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

Art. 21º: .Exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables:

- a. A las disposiciones por causa de muerte;
- b. A los actos jurídicos del derecho de familia;
- c. A los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

Art. 22º: Requisitos de validez de la firma digital. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido creada durante el período de vigencia de la firma digital
- b) Haber sido debidamente verificada la relación entre el firmante y la firma digital, por la referencia a los datos indicados en el certificado digital, según el procedimiento de verificación correspondiente.
- c) Que dicho certificado haya sido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación autorizada por la presente ley

- d) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control del firmante;
- e) Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y,
- f) Es posible detectar cualquier alteración de la información contenida en el mensaje de datos al cual esta asociada, que fuera hecha después del momento de la firma.

Art. 23º: Efectos del empleo de una firma digital. La aplicación de la firma digital a un mensaje de datos implica para las partes la presunción de:

- a) Que el mensaje de datos proviene del firmante;
- b) Que el contenido del mensaje de datos no ha sido adulterado desde el momento de la firma y el firmante aprueba el contenido del mensaje de datos.

Para que la presunción expresada en el párrafo anterior sea efectiva, la firma digital aplicada al mensaje de datos debe poder ser verificada con el certificado digital respectivo expedido por la prestadora de servicios de firma digital. Los efectos enumerados en el presente artículo continuarán vigentes por tiempo indefinido para el mensaje de datos al que fuera aplicada la firma digital, aun cuando con posterioridad a la aplicación de la misma, esta fuera revocada por cualquiera de los motivos indicados en la presente ley.

Art. 24º: De la revocación de una firma digital. La asignación de una firma digital a su titular quedará sin efecto y la misma perderá todo valor como firma digital en los siguientes casos:

- 1) Por extinción del plazo de vigencia de la firma digital, el cual no podrá exceder de dos años, contados desde la fecha de adjudicación de la misma a su titular por parte el prestador de servicios de firmas digitales respectivo
- 2) Por revocación realizada por el prestador de servicios de certificación, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:
 - a) A solicitud del titular de la firma.
 - b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
 - c) Por resolución judicial ejecutoriada, o,

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en la presente ley.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, será comunicada previamente al prestador de servicios de certificación que hubiera emitido la misma, indicando la causa. En cualquier caso, la revocación no privará de valor a las firmas digitales antes del momento exacto en que sea verificada por el prestador.

En caso de que el prestador de servicios de certificación que originalmente haya adjudicado la firma digital a ser revocada ya no existiera o su funcionamiento se encontrara suspendido, el titular deberá comunicar la revocación de su firma digital al prestador de servicios de firma digital que haya sido designado responsable de la verificación de las firmas emitidas por aquella.

Igualmente, cuando ocurriere una suspensión por causas técnicas, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

SECCIÓN III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Art. 25º: Del prestador de servicios de certificación. Podrán ser prestadores de servicios de certificación, las personas jurídicas que fueran habilitadas por la Autoridad normativa indicada en la presente Ley, en base a las disposiciones de la presente Ley así como a las disposiciones del decreto reglamentario correspondiente.

Art. 26º: Del procedimiento de habilitación de prestadores de servicios de certificación. La autoridad normativa autorizará funcionamiento de prestadores de servicios de certificación que hubiesen solicitado la requerida por esta ley, siempre y cuando las mismas cumplan con todos los requisitos básicos individualizados en ella.

Una vez habilitado un prestador de servicios de certificación, el mismo deberá autoasignarse una firma digital, debiendo entregar la clave verificadora de la misma a la autoridad normativa quien tendrá habilitado al efecto un registro de prestadores de servicios de certificación habilitados en la República del Paraguay, y a la cual podrá recurrirse para verificar la firma digital del prestador.

Art. 27º: De la resolución ficta de habilitación de prestadores de servicios de certificación. Cuando la autoridad normativa considere que el solicitante de la habilitación para prestar servicios

de certificación no cumple con los requisitos mínimos establecidos, deberá demostrarlo así en un procedimiento sumario que deberá completarse en un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de habilitación respectiva. En caso de que vencido el plazo no pudiera demostrarse el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos, se producirá resolución ficta concediendo la habilitación solicitada y debiendo expedirse inmediatamente la documentación que acredite la habilitación del prestador.

Art. 28º: Requisitos básicos que deben cumplir los prestadores de servicios de certificación para ser habilitados. Los proveedores de servicios de certificación deberán:

- a) Garantizar la utilización de un servicio rápido y seguro de guía de usuarios y de un servicio de revocación seguro e inmediato;
- b) Garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en que se expidió o revocó un certificado;
- c) Comprobar debidamente, de conformidad con el Derecho nacional, la identidad y, si procede, cualesquiera atributos específicos de la persona a la que se expide un certificado reconocido;
- d) Emplear personal que tenga los conocimientos especializados, la experiencia y las cualificaciones necesarias correspondientes a los servicios prestados, en particular: competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma electrónica y familiaridad con los procedimientos de seguridad adecuados; deben poner asimismo en práctica los procedimientos administrativos y de gestión adecuados y conformes a normas reconocidas;
- e) Utilizar sistemas y productos fiables que se requiera para prestar servicios de certificación y que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y criptográfica de los procedimientos con que trabajan;
- f) Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en caso de que el proveedor de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar la confidencialidad durante el proceso de generación de

dichos datos;

g) Disponer de recursos económicos suficientes para operar de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en particular para afrontar el riesgo de responsabilidad por daños y perjuicios, pudiendo emplearse para el efecto fianzas, avales, seguros o cualquier otro medio;

h) Registrar toda la información pertinente relativa a un certificado reconocido durante un período de tiempo adecuado, en particular para aportar pruebas de certificación en procedimientos judiciales. Esta actividad de registro podrá realizarse por medios electrónicos;

i) No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que el proveedor de servicios de certificación ha prestado servicios de asignación de firmas electrónicas;

j) Utilizar sistemas fiables para almacenar certificados de forma verificable, de modo que:

- Sólo personas autorizadas puedan hacer anotaciones y modificaciones,
- Pueda comprobarse la autenticidad de la información,
- Los certificados estén a disposición del público para su consulta sólo en los casos en los que se haya obtenido el consentimiento del titular del certificado, y,
- El agente pueda detectar todos los cambios técnicos que pongan en entredicho los requisitos de seguridad mencionados.

k) Demostrar la honestidad de sus representantes legales, administradores y funcionarios a través de certificaciones de antecedentes policiales y judiciales.

Art. 29º: Requisitos de validez de los certificados de firma digital. Los certificados digitales para ser válidos deben:

- a) Ser emitidos por una entidad prestadora de servicios de firma digital habilitada por la presente Ley.
- b) Responder a formatos estándares tecnológicos

preestablecidos reconocidos internacionalmente, fijados por la presente ley y la reglamentación respectiva, y contener, como mínimo, los datos que permitan:

1. Identificar indubitablemente a su titular y la entidad que lo emitió, indicando su periodo de vigencia y los datos que permitan su identificación única;
2. Ser susceptible de verificación respecto de su vigencia o revocación;
3. Establecer claramente la información incluida en el certificado que haya podido ser verificada;
4. Contemplar la información necesaria para la verificación de la firma;
5. Identificar la política de certificación bajo la cual fue emitido, en especial si la misma implica limitación en los fines en que ha de utilizarse o de la de responsabilidad que asume el prestador con relación al certificado emitido;
6. La firma digital del prestador de servicios de certificación.

Art. 30º: Políticas de certificación. El certificado de firma digital podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por terceros. La Autoridad de aplicación deberá aprobar la Política de Certificación que será empleada por las empresas prestadoras de los servicios de certificación.

Art. 31º: De las prestadoras de servicios de certificación aprobadas por leyes anteriores. Las entidades prestadoras de servicios de certificación cuyo funcionamiento hubiera sido autorizado con anterioridad a la presente ley, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de ésta en un plazo perentorio máximo de seis (6) meses y de no hacerlo así su habilitación será revocada automáticamente, siendo a cargo exclusivo de las mismas las responsabilidades emergentes de su funcionamiento sin la habilitación pertinente.

La firma digital empleada en base a las disposiciones de la presente Ley será suficiente para su empleo ante cualquier dependencia estatal o privada, aun cuando por ley anterior

estuviere establecido el empleo de una firma expedida por prestadoras de servicios de certificación determinados.

Art. 32º: Obligaciones del prestador de servicios de certificación. El prestador de servicios de certificación deberá:

a) Adjudicar una firma digital a quien así lo solicite sin distinciones ni privilegios de ninguna clase, siempre y cuando el solicitante presente los recaudos establecidos al efecto;

b) Actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él sean exactas y cabales;

c) Proporcionar medios de acceso razonablemente fácil que permitan a la parte que confía en el certificado determinar mediante éste:

i) La identidad del prestador de servicios de certificación;

ii) Que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se aplicó esta al mensaje de datos;

iii) Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella;

d) Proporcionar medios de acceso razonablemente fácil que, según proceda, permitan a la parte que confía en el certificado determinar mediante éste o de otra manera:

i) El método utilizado para identificar al firmante;

ii) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;

iii) Si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho;

iv) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el prestador de servicios de certificación;

- v) Si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho;
 - vi) Si se ofrece un servicio de revocación oportuna del certificado.
- e) Además deberá informar a quien solicita la adjudicación de una firma digital con carácter previo a su emisión las condiciones precisas de utilización de la firma digital, sus características y efectos, forma que garantiza su posible responsabilidad patrimonial. Esa información deberá estar libremente accesible en lenguaje fácilmente comprensible. La parte pertinente de dicha información estará también disponible para terceros;
- f) Abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia, a los datos de creación de firma digital de los titulares de certificados digitales por él emitidos;
- g) Mantener el control exclusivo de sus propios datos de creación de firma digital e impedir su divulgación;
- h) Operar utilizando un sistema técnicamente confiable;
- i) Notificar al solicitante las medidas que está obligado a adoptar y las obligaciones que asume por el solo hecho de ser titular de una firma digital;
- j) Recabar únicamente aquellos datos personales del titular de la firma digital que sean necesarios para su emisión, quedando el solicitante en libertad de proveer información adicional;
- k) Mantener la confidencialidad de toda información que reciba y que no figure en el certificado digital;
- l) Poner a disposición del solicitante de una firma digital, toda la información relativa a su tramitación;
- m) Mantener la documentación respaldatoria de las firmas digitales y los certificados digitales emitidos, por diez (10) años a partir de su fecha de vencimiento o revocación;
- n) Publicar en Internet o cualquier otra red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, la

lista de firmas digitales vigentes y revocadas, las políticas de certificación, la información relevante de los informes de la última auditoría de que hubiera sido objeto, su manual de procedimientos y toda información que considere pertinente;

o) Registrar las presentaciones que le sean formuladas, así como el trámite conferido a cada una de ellas;

p) Verificar, de acuerdo con lo dispuesto en su manual de procedimientos, toda otra información que deba ser objeto de verificación, la que debe figurar en las políticas de certificación y en los certificados digitales;

q) Emplear personal idóneo que tenga los conocimientos específicos, la experiencia necesaria para proveer los servicios ofrecidos y en particular, competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma digital y experiencia adecuada en los procedimientos de seguridad pertinentes;

r) Llevar un registro de las claves públicas de las firmas digitales existentes a los efectos de confirmar la veracidad de las mismas cuando estos son empleados;

s) Velar por la vigencia y en su caso cancelación oportuna de las firmas digitales cuando existan razones válidas para ello;

t) Actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de firmas, así como de cualquier otra información obrante en su poder relacionada a las firmas electrónicas que administre o certifique;

u) Dar aviso sin dilación indebida por lo menos dos (2) medios masivos de comunicación si:

i) Sabe que los datos de creación de su firma digital o cualquier otra información relacionada a la misma ha quedado en entredicho; o,

ii) Las circunstancias de que tiene conocimiento dan lugar a un riesgo considerable de que datos de creación de su firma digital o cualquier otra información relacionada a la misma ha quedado en entredicho.

Art. 33º: Responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación. Los prestadores de servicios de certificación autorizados en base a la presente Ley serán responsable por los danos y perjuicios causados a cualquier persona física o jurídica que confíe razonablemente en el certificado digital por 61 emitido, en lo que respecta a:

- a) La inclusión de todos los campos y datos requeridos por la ley y a la exactitud de los mismos, al momento de su emisión;
- b) Que al momento de emisión de un certificado reconocido por parte del prestador de servicios de certificación autorizado, la firma en él identificada obedece a los datos de creación de firma correspondientes a los datos de verificación incluidos en el certificado reconocido del prestador, con el objeto de asegurar la cadena de confianza;
- c) Los errores u omisiones que presenten los certificados digitales que emitan;
- d) El registro en tiempo y forma de la revocación de los certificados reconocidos que haya emitido, cuando así correspondiere.

Corresponde al prestador de servicios de certificación autorizado demostrar que no actuó ni con culpa ni con dolo. Los prestadores no serán responsables de los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites de las políticas de certificación indicados en el certificado, ni de aquellos que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma digital.

Tampoco responderá por eventuales inexactitudes en el certificado reconocido que resulten de la información verificada facilitada por el titular, siempre que el prestador de servicios de certificación acreditado pueda demostrar que ha cumplido todas las medidas previstas en sus políticas y procedimientos de certificación.

A los efectos de salvaguardar los intereses de las partes que utilizan los servicios de certificación, el prestador de servicios de certificación deberá contar con un medio de garantía suficiente para cubrir las responsabilidades inherentes a su gestión, entre los que se podría citar pólizas de seguros, cauciones bancarias o financieras o en fin cualquier sistema que el Reglamento de la presente ley

establezca para el efecto.

Art. 34º: Protección de Datos Personales. Los prestadores de servicios de certificación solo pueden recolectar los datos personales directamente de la persona a quien esos datos se refieren, después de haber obtenido su consentimiento expreso y sólo en la medida en que los mismos sean necesarios para la emisión y mantenimiento del certificado. Los datos no podrán ser obtenidos o utilizados para otro fin, sin el consentimiento expreso del titular de los datos.

Art. 35º: De los aranceles. Los aranceles por la prestación de servicios de certificación serán fijadas por la autoridad normativa, quien podrá establecer los montos máximos a ser cobrados por los mismos. Podrá la misma permitir que los aranceles sean fijados libremente por los prestadores siempre que a su criterio el mercado estuviera en condiciones de regularlos en un marco de libre competencia.

Art. 36º: Reconocimiento de certificados extranjeros. Los certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la presente ley y sus normas reglamentarias cuando:

- a) Reúnan las condiciones que establece la presente ley y la reglamentación correspondiente.
- b) Tales certificados provengan de proveedores extranjeros que sean reconocidos o aprobados por la autoridad normativa, facultándose a ésta a reglamentar el procedimiento para este reconocimiento o aprobación

TITULO CUARTO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Art. 37º: Expediente electrónico. Se entiende por expediente electrónico, la serie ordenada de documentos públicos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado.

En la tramitación de expedientes administrativos podrá utilizarse expedientes electrónicos total o parcialmente, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) El expediente electrónico tendrá la misma validez

jurídica y probatoria que el expediente tradicional.

2) La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

3) La sustanciación de actuaciones en la Administración Pública, así como los actos administrativos que se dicten en las mismas, podrán realizarse por medios informáticos.

Cuando dichos trámites o actos, revestidos de carácter oficial, hayan sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas, dentro del límite de sus atribuciones, y que aseguren su inalterabilidad por medio de la firma digital reconocida en la presente ley tendrán el mismo valor probatorio y jurídico que se le asigna cuando son realizados por escrito en papel.

4) Cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por firmas digitales.

5) Todas las normas sobre procedimiento administrativo serán de aplicación a los expedientes tramitados en forma electrónica, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.

6) Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos establecidos por autoridad normativa.

En caso de incumplimiento de dichas especificaciones, tales documentos se tendrán por no recibidos.

7) Toda vez que se presente un documento mediante transferencia electrónica, la Administración deberá expedir una constancia de su recepción. La constancia o acuse de recibo de un documento electrónico será prueba suficiente de su presentación. Su contenido será la fecha, lugar y firma digital del receptor.

8) La Administración admitirá la presentación de documentación registrados en papel para su utilización en un expediente electrónico. En tales casos podrá optar entre la digitalización de dichos documentos para su incorporación al expediente electrónico, o la formación de una pieza separada, o una combinación de ambas, fijando como meta deseable la digitalización total de los documentos.

En caso de proceder a la digitalización del documento registrado en papel, se certificará la copia mediante la firma digital del funcionario encargado del proceso, así como la fecha y lugar de recepción.

9) Autorízase la reproducción y almacenamiento por medios informáticos de los expedientes y demás documentos registrados sobre papel, que fueran fruto de la aplicación de la presente ley.

10) Podrán reproducirse sobre papel los expedientes electrónicos, cuando sea del caso su sustanciación por ese medio, ya sea dentro o fuera de la repartición administrativa de que se trate, o para proceder a su archivo sobre papel. El funcionario responsable de dicha reproducción, certificará su autenticidad.

11) Tratándose de expedientes totalmente digitalizados, el expediente original en papel deberá radicarse en un archivo centralizado. En caso de la tramitación de un expediente parcialmente digitalizado, la pieza separada que contenga los documentos registrados en papel, se radicará en un archivo a determinar por la repartición respectiva. En ambos casos, el lugar dispuesto propenderá a facilitar la consulta, sin obstaculizar el trámite del expediente.

12) Los plazos para la sustanciación de los expedientes electrónicos, se computarán a partir del día siguiente de su recepción efectiva por el funcionario designado.

Se entiende por recepción efectiva, la fecha de ingreso del documento al subsistema de información al cual tiene acceso el funcionario designado a tales efectos.

13) Los sistemas de información de expedientes electrónicos deberán prever y controlar las demoras en

cada etapa del trámite. A su vez, deberán permitir al superior jerárquico modificar el trámite para sortear los obstáculos detectados, minimizando demoras.

14) Los órganos administrativos que utilicen expedientes electrónicos, adoptarán procedimientos y tecnologías de respaldo o duplicación, a fin de asegurar su inalterabilidad y seguridad, según los estándares técnicos establecidos por la Autoridad Normativa.

15) Los documentos que hayan sido digitalizados en su totalidad, a través de los medios técnicos incluidos en el artículo anterior, se conservarán de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. Los originales de valor histórico, cultural o de otro valor intrínseco, no podrán ser destruidos, por lo que luego de almacenados serán enviados para su guarda a la repartición pública que corresponda, en aplicación de las normas vigentes sobre conservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

16) La divulgación de la clave o contraseña personal de cualquier funcionario autorizado a documentar su actuación mediante firmas digitales, constituirá falta gravísima, aún cuando la clave o contraseña no llegase a ser utilizada.

17) Cuando los documentos electrónicos que a continuación se detallan sean registrados electrónicamente, deberán identificarse mediante la firma digital de su autor:

- a) Los recursos administrativos, así como toda petición que se formule a la Administración;
- b) Los actos administrativos definitivos;
- c) Los actos administrativos de certificación o destinados a hacer fe pública;
- d) Los dictámenes o asesoramientos previos a una resolución definitiva

TITULO QUINTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 38º: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación

de la presente ley será el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 39º: Funciones. El Ministerio de Industria y Comercio sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente ley;
- b) Establecer los estándares tecnológicos y operativos de la implementación de la presente ley;
- c) Autorizar, conforme a la reglamentación expedida por el Poder ejecutivo, la operación de entidades de certificación en el territorio nacional;
- d) Velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad;
- e) Efectuar las auditorías de que trata la presente ley;
- f) Determinar los efectos de la revocación de los certificados de los prestadores de servicios de certificación;
- g) Instrumentar acuerdos nacionales e internacionales a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas sobre la base de certificados emitidos por certificadores de otros países;
- h) Determinar las pautas de auditoría, incluyendo los dictámenes tipo que deban emitirse como conclusión de las revisiones;
- i) Requerir en cualquier momento a las entidades de certificación para que suministren información relacionada con los certificados, las firmas digitales emitidas y los documentos en soporte informática que custodien o administren;
- j) Imponer sanciones a las entidades de certificación por el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio;
- k) Otorgar o revocar las licencias a los prestadores del servicio de certificación habilitados y supervisar su actividad, según las exigencias establecidas por la

reglamentación;

l) Homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la reglamentación;

m) Aplicar las sanciones previstas en la reglamentación.

Art. 40º: Obligaciones. En su calidad de titular de certificado digital, la autoridad de aplicación tiene las mismas obligaciones que los titulares de certificados y que los certificadores licenciados. En especial y en particular debe:

a. Abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder, bajo ninguna circunstancia, a los datos utilizados para generar la firma digital de los certificadores licenciados;

b. Mantener el control exclusivo de los datos utilizados para generar su propia firma digital e impedir su divulgación;

c. Publicar en Internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, los domicilios, números telefónicos y direcciones de Internet tanto de los certificadores licenciados como los propios y su certificado digital;

d. Supervisar la ejecución del plan de cese de actividades de los prestadores de servicio de certificación habilitados que discontinúan sus funciones.

Art. 41º: Recursos. Los recursos que perciba la Autoridad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

Art. 42º: Sistema de Auditorías. Los prestadores de servicios de certificación, deben ser auditados periódicamente, de acuerdo al sistema de auditoría que diseñe y apruebe la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación podrá implementar el sistema de auditoría por sí o por terceros habilitados a tal efecto. Las auditorías deben como mínimo evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y, disponibilidad de los datos, así como también el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

TITULO SEXTO
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 43º: Reglamento de la ley. El Presidente de la Republica, dictará el reglamento de esta ley, en el plazo de noventa días calendario desde su publicación.

Art. 44º: Derogación. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales y especiales, o reglamentaciones en lo que se opongan a la presente ley.